



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 451

Bogotá, D. C., martes 2 de septiembre de 2003

EDICION DE 100 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

CONTENIDO

Págs.

Acta número 053 de la sesión ordinaria del día lunes 19 de mayo de 2003	3
Listado de asistencia de honorables Representantes	3
Transcripción de excusas	4
Excusas de Representantes de otras fechas	6
Excusas otros funcionarios citados a la plenaria	7
Orden del Día	7
Quórum deliberatorio	8
Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara	8
Intervención de la honorable Representante María Teresa Uribe Bent	8
Intervención del honorable Representante Omar Armando Baquero Soler	8
Intervención del honorable Representante José Luis Flórez Rivera	9
Quórum decisorio	9
Aprobación del Orden del Día	9
Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara	10
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	10
Intervención de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez	10
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	10
Intervención de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez	11
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	12
Intervención de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez	12
Intervención del señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz	12
Intervención de la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez C.	15
Intervención del señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz	15
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	15
Intervención del honorable Representante Carlos Ignacio Cuervo Valencia	18
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	18
Intervención del honorable Representante Omar Armando Baquero Soler	19
Intervención del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba	19
Intervención del honorable Representante Manuel Mesías Enríquez Rosero	19
Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz	19
Intervención del honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez	20
Intervención del honorable Representante Jorge Homero Giraldo	21
Intervención del honorable Representante César Laureano Negret Mosquera	22
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	22
Intervención de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez	22
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	22

	Págs.
Intervención del honorable Representante Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas	24
Intervención del honorable Representante Pedro Antonio Jiménez Salazar	25
Intervención de la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró	25
Sesión Permanente	25
Intervención del honorable Representante Zamir Eduardo Silva Amín	25
Intervención del honorable Representante José Ovidio Claros Polanco	26
Intervención del honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez	27
Intervención de la honorable Representante Gina Parody D'Echeona	28
Intervención del honorable Representante Jaime Ernesto Canal Albán	29
Intervención del honorable Representante Jorge Eliécer Franco Pineda	30
Intervención del honorable Representante Jaime Ernesto Canal Albán	31
Intervención del honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero	31
Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia	32
Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chaves	33
Intervención del honorable Representante Juan Hurtado Cano	34
Intervención del honorable Representante Hugo Ernesto Zárate Osorio	35
Intervención del honorable Representante Germán Antonio Aguirre Muñoz	35
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	36
Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz	36
Intervención de la honorable Representante Clara Pinillos Abozaglo	36
Intervención del honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez	36
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	36
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	37
Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega	37
Intervención de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez	37
Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia	37
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	37
Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz	37
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	38
Intervención del honorable Representante Reginaldo Enrique Montes Alvarez	38
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	38
Intervención del honorable Representante Alexander López Maya	38
Intervención del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba	39
Intervención de la honorable Representante Griselda Yaneth Restrepo G.	39
Intervención del honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero	39
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	39
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	40
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	40
Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega	40
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	40
Intervención del honorable Representante Pedro José Arenas García	41
Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero	41
Intervención del honorable Representante Iván Díaz Mateus	41
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	41
Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz	41
Intervención de la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda	41
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	42
Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia	42
Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega	42
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	42
Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega	42
Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega	42
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	42
Intervención de la honorable Representante Clara Pinillos Abozaglo	42
Intervención del honorable Representante Manuel Enríquez Rosero	43
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	43
Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego	43
Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias	43
Constancias, informes de comisión de conciliación, registros electrónicos y manuales de las votaciones	43
Cierre	100

ACTAS DE PLENARIA

Legislatura del 20 de julio de 2002 - 20 de junio de 2003

Número 053 de la Sesión Ordinaria del lunes 19 de mayo de 2003

Presidencia de los honorables Representantes *William Vélez Mesa, Telésforo Pedraza Ortega, Hugo Ernesto Zárrate Osorio.*

En Bogotá, D. C., Sede Constitucional del Congreso de la República a los 19 días del mes de mayo de 2003, siendo las 4:20 p.m., se reunieron en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, los honorables Representantes que adelante se indican con el fin de sesionar de conformidad con el mandato constitucional y legal.

El señor Presidente de la Corporación dispuso que los honorables Representantes se registraran con el fin de establecer el quórum reglamentario, petición que fue cumplida, con el siguiente resultado:

Asistentes:

Aguirre M. Germán
 Alvarez M. Javier T.
 Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Angel Héctor
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Ashton Giraldo Alvaro
 Avila Peralta Manuel
 Arias Morales Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Benedetti Armando
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Berrío Torres Manuel
 Besailed Fallad Musa
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Gandur G. Jesús E.
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo
 Cuervo Valencia Carlos
 Diazgranados Sergio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 Enríquez R. Manuel
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 García Valencia Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero

González G. José O.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corrales Zulema
 Jiménez Tamayo Luis
 Jozame A. Tony
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montes A. Reginaldo
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret Mosquera César
 Olano Becerra Plinio
 Franco Pineda Jorge
 Parody D'Echeona Gina
 Pérez Alvarado Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pineda A. Eleonora
 Pinillos Abozaglo Clara
 Ramírez Urbina Jorge
 Restrepo G. Griselda
 Roa Vanegas Miguel A.
 Salas Moisés Luis E.
 Sanguino Soto Luis E.
 Delgado Peñón Luis C.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Zamir
 Silva Meche Jorge J.
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Barragán Javier
 Vargas Castro Javier
 Vargas Moreno Luis E.
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis
 Quintero G. Roberto
 Velásquez S. Sandra
 Velásquez S. Germán
 Vélez Mesa William
 Espinosa A. Gabriel
 Viana Guerrero Germán
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner

Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis F.
 Alvarez H. Tania
 Arboleda P. Oscar
 Arcila Córdoba José
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Campo Escobar Alfonso
 Canal Albán Jaime E.
 Castro G. Santiago
 Cuello Baute Alfredo
 Delgado Blandón Jorge
 Devia Arias Javier R.
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 García F. Albino
 Gutiérrez José G.
 Hoyos Villegas Juan
 Hurtado Cano Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes A. Myriam
 Paz Ospina Marino
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Trespalacios Alejandro
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Suárez Mira Oscar
 Tamayo Tamayo Fernando
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Villamizar A. Alirio
 Zuluaga Díaz Carlos
 Arenas G. Pedro J.
 Almendra V. Lorenzo
 Borja Díaz Wilson A.
 Fandino C. Edgar
 López Maya Alexánder
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto
 Navas Talero Germán
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Petro Urrego Gustavo

Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo
 Arango Torres Fabio
 Feris Chadid Jorge Luis
 Fernández Ruiz Oscar Luis
 Garciaherreros Jorge
 González Brito Wílmer David
 Herrera Cely José Manuel
 López Chaquea Hugo Janio
 Pedraza Ortega Telésforo
 Rivera Flórez Guillermo
 Sánchez Arteaga Freddy
 Silva Gómez Venus Albeiro
 Valencia Franco Luz Piedad

Representantes que no asistieron, con excusa:

Alfonso García Juan de Dios
 Char Navas David
 Durán Barrera Jaime
 Duque García Luis Fernando
 Gerlein Echeverría Jorge
 Martínez Rosales Rosmery
 Torres Vergara Javier Mauricio
 Vives Pérez Joaquín

* * *

Transcripción de las excusas presentadas por los honorables Representantes a la Cámara por su inasistencia a la sesión plenaria de la fecha.

Relación de excusas

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Lizcano:

En razón a que el doctor **Juan de Dios Alfonso García** viene viajando de Brasil en cumplimiento de Comisión Oficial con el Grupo de Parlamentarios Interamericanos sobre población y desarrollo que se llevó a cabo en Río de Janeiro y no alcanza llegar a la plenaria programada para hoy, comedidamente me permito presentar excusa.

Quedo altamente agradecida por su colaboración.

Atento saludo,

Lidia Isabel Gómez Franco,
 Asistente.

* * *

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado señor Secretario:

Por instrucciones del honorable Representante David Char Navas, y de conformidad con el artículo 90, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar excusa del honorable Representante, por la imposibilidad de asistir a la sesión plenaria, citada para hoy 19 de mayo a las 3:00 p.m., por motivo de encontrarse incapacitado.

A la presente me permito anexar incapacidad médica.
Agradeciendo la atención prestada para los efectos correspondientes.
Atentamente,

Tivisay Tovar Romero,
Asistente - Oficina 603B.

* * *

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2003

R/ David Char

Representante Cámara

Cédula de ciudadanía número 8746266 de Barranquilla.

El suscrito médico certifica: Que en la fecha atendió al doctor David Char, por padecer una faringoamigdalitis aguda que ... del tratamiento médico indicado y lo incapacita para sus actividades físicas por 2 (dos) días.

Para constancia se firma,

Oscar ...,
Médico Cirujano
R. M. 19253614...

* * *

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir a usted certificado de incapacidad médica por la cual el honorable Representante Jaime Enrique Durán Barrera no pudo asistir a las sesiones plenarias correspondientes a los días lunes 19 y martes 20 de mayo del presente.

Atentamente,

Diana del Pilar Castillo V.,
UTL Asesor III
Honorable Representante Jaime E. Durán Barrera
Departamento de Santander.
Clinica Bucaramanga

Fecha: 19-V-03

Centro Médico Daniel Peralta S. A.

No. registro:

Fórmula para: Jaime Durán Barrera.

Por cuenta:

Habitación:

R/

Diverticulitis Código K579

Incapacidad médica por (3) tres días.

Fabio A. Orestegui P.,
R. M. 001024.

* * *

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Lizcano:

Por instrucciones del doctor Luis Fernando Duque García, me dirijo a usted para excusarlo de asistir a la sesión plenaria del día de hoy, por

encontrarse representando al Parlamento Andino en su calidad de Vicepresidente por Colombia en la "XVI Conferencia Parlamentaria de la Unión Europea/América Latina" a realizarse en la ciudad de Bruselas-Bélgica, los días 20 al 22 de mayo del año en curso.

Le agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

María Rosario Méndez Kerguelen,

Asistente doctor: Luis Fernando Duque García.

* * *

PA-230

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2003

Honorable Diputado

NEY LOPEZ

Presidente del Parlamento Latinoamericano

Sao Paulo

De mi consideración:

Con atento saludo, me permite remitirle los nombres de los parlamentarios andinos que participarán en la "XVI Conferencia Interparlamentaria de la Unión Europea/América Latina" a realizarse en la ciudad de Bruselas-Bélgica, los días 20 al 22 de mayo del año en curso. Para su respectiva acreditación:

– Honorable Diputada venezolana Jhannett Madriz Sotillo, Presidenta del Parlamento Andino.

– Honorable Diputada venezolana Adela Muñoz de Liendo, Miembro del Parlamento Andino.

– Honorable Representante colombiano Luis Fernando Duque García, Vicepresidente del Parlamento Andino.

– Honorable Parlamentario ecuatoriano Jorge Fantoni, Miembro.

– Doctor Wilson Sánchez, Asesor ecuatoriano.

– Doctor Carlos Zambrano, Asesor ecuatoriano.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Atentamente,

Rubén Vélez Núñez,
Secretario General Ejecutivo.

* * *

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2003

Señor doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ

Subsecretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Excusa.

Siguiendo instrucciones del Representante Jorge Gerlein Echeverría, me permito remitir a su Despacho la incapacidad médica que le ha impedido asistir a las sesiones de la presente semana.

Atentamente,

Nury Corredor Méndez,
Asesora UTL.

* * *

Consultorio Médico

Doctor Leonardo A. Sánchez C.

Médico Cirujano

Unilibre

Calle 57 número 43-67 Teléfonos: 3701218 - 3795301

Barranquilla - Colombia

Nombre: Jorge Gerlein Echeverría

Fecha: 17-Mayo-2003

R./

Certifico que el paciente en mención consulta en la fecha por presentar incapacidad para deambular y dolor lumbosacro posterior a cirugía

conectoria de Hernia discal, por lo cual se incapacita por 7 días según evolución clínica.

Firma ilegible,
R. M. 17235.S.L.

* * *

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2003
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General
Cámara de Representantes
E. S. D.
Respetado doctor Lizcano:

Con la presente y para los fines pertinentes, me permito remitir la incapacidad dada a la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales, como soporte a la excusa presentada para la sesión plenaria del día miércoles 14 de mayo de los corrientes y para excusa de la del día de hoy.

De igual forma me permito informarle, que aun cuando la incapacidad cubre hasta el día 23 de los corrientes, la honorable Representante se reintegrará a sus funciones congresuales a partir del día de mañana martes 20 de mayo.

Agradezco su atención a la presente.
Cordialmente,

Diana Leonor Buitrago Villegas,
Asesor UTL.

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio.

* * *

Mauricio Torres Valdivieso
Ginecología Obstetricia
Rosmery Martínez Cédula de ciudadanía 51705439 Bogotá
Incapacidad laboral del 14 de mayo de 2003 al día 23 (veintitrés) de mayo, viernes inclusive.
Diagnóstico: 0039 Aborto incompleto.

Firma ilegible,
R. M. 9070 79148904
Usaquén.

* * *

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2003
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.
Apreciado doctor:

Atendiendo precisas instrucciones del honorable Representante doctor Javier Mauricio Torres Vergara y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar excusa por la no asistencia a la sesión del día de hoy 19 del presente mes, debido a problemas estrictamente familiares.

Atento saludo,

Pedro Gabriel Mendivil Guzmán,
Asesor Unidad Legislativa
Teléfonos 3501171 - 3504059

* * *

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2003
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Por instrucciones del honorable Representante Joaquín José Vives Pérez, comunico a usted que razones superiores a su voluntad, le impiden al doctor Vives asistir a la sesión convocada para el día de hoy, por haber sido cancelado el vuelo número 9767 de Avianca, en la ruta Santa Marta-Bogotá. Por tal motivo, muy comedidamente le solicito se sirva excusarlo por su inasistencia.

Atentamente,

Cecilia de la Cruz Reguillo,
Asistente.

* * *

Relación de excusas de otras fechas

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2003
Doctor
EDUARDO CRISSIEN BARRERA
Presidente
Comisión de Acreditación Documental
Cámara de Representantes
Ciudad
Apreciado señor Presidente:

Muy respetuosamente, me permito justificar el motivo de fuerza mayor que hizo imposible mi asistencia a la plenaria de la Cámara de Representantes realizada el 1º de abril del año en curso, y que alegué en la excusa oportunamente presentada tal como consta en el oficio que adjunto.

En efecto, el día antes señalado, un pariente fue internado de urgencia fuera de la ciudad y fue necesario mi traslado para efectos de los trámites que se requieren para este tipo de emergencias.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que motivos de fuerza mayor tienen que ver con situaciones imprevisibles e irresistibles, extrañas y externas a la voluntad—Sentencia número 1101-03-15-000-2001-0133-01 del 13 de noviembre de 2001. De acuerdo con dicha jurisprudencia, fue una situación imprevisible, ajena a mi voluntad que hizo imposible mi asistencia a la precitada plenaria.

Agradezco el trámite que se le imparta a la presente justificación.
Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,
Representante a la Cámara.

c.c. Doctor Angelino Lizcano Rivera
Secretario General Cámara de Representantes

* * *

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2003
Doctor
ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad
Apreciado doctor Lizcano:

Respetuosamente me permito manifestarle que, por motivos de fuerza mayor, me es imposible asistir a la plenaria a efectuarse el día 1º de abril del año en curso.

Le agradezco el trámite que le surta a la presente excusa, y estaré atento a las determinaciones que se adopten en la citada plenaria.

Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,
Representante a la Cámara.

* * *

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2003
Doctor
JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Subsecretario General

Honorable Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Doy alcance a mi excusa del 22 de abril de 2003, en el sentido de que lo señalado como fuerza mayor, en realidad se refería a problemas médicos que ameritaron incapacidad médica, la cual estoy adjuntando.

Agradezco su atención a la presente.

Cordialmente,

Miguel Angel Rangel Sosa,
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.

Copia: Doctor Angelino Lizcano Rivera - Secretario General
Comisión de Acreditación Documental

* * *

Abril 22 de 2003

R./ Miguel Angel Rangel

Cédula de ciudadanía número 73129712 de Cartagena

El suscrito médico certifica:

Que en la fecha atendió al honorable Parlamentario Miguel Angel Rangel, por padecer E... aguda ... del tratamiento médico indicado, y lo incapacita para las actividades físicas por el día de hoy.

En constancia se firma,

Oscar...,
Médico Cirujano
Universidad Nacional
R. M.

* * *

Bogotá, D. C., junio 18 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Lizcano:

Atentamente me permito sustentar mi excusa de fuerza mayor, expuesta ante usted el pasado 1º de abril que obedeció a los quebrantos de salud que sufrió mi señora madre y que requerían mi presencia en la ciudad de Riohacha.

Cordial saludo,

Jaime Darío Espeleta Herrera,
Presidente Comisión Segunda Constitucional.

c.c. Comisión de Acreditación Documental.

* * *

Oficio HRFAT - 043/03

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Apreciado doctor Lizcano:

Con relación a la excusa presentada el día 13 de mayo del presente año, me permito relatar en forma sucinta los hechos que me impidieron estar en plenaria de la fecha.

Fui requerido por la comunidad del departamento del Vaupés, para atender reclamaciones y quejas en el sentido de que la administración del aeropuerto Alberto León Bentley de Mitú, cerraría operaciones aéreas, para aviones de pasajeros y carga a partir del 8 de mayo por tiempo indefinido, argumentando reparcho y arreglos en la pista, lo cual ocasionaría el desabastecimiento de productos y víveres para la región, además del perjuicio causado a los pasajeros que utilizan la única vía

aérea (Satena) para dicha región. De igual forma se presentó un problema en el Hospital San Antonio de Mitú, el cual paró labores por encontrarse ilíquido y sin presupuesto para atender las necesidades del sector salud. Mi obligación como representante de la comunidad afectada era atender, escuchar y presentar fórmulas de solución a estos problemas sociales que atentaban contra la tranquilidad ciudadana y la alteración del orden público.

Las razones anteriores, me impidieron estar para la sesión plenaria de dicho día.

Atentamente,

Fabio Arango Torres,
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés.

* * *

Relación de excusas de funcionarios

Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2003

DPN número 0613

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

Me refiero a su comunicación del 16 de mayo de 2003, relacionada con la Proposición número 275 de 14 de mayo de 2003 presentada por el honorable Representante Gustavo Petro, "mediante la cual la Cámara de Representantes invita al debate del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003, que modifica los artículos 16, 24, 28 y 250 de la Constitución Política para enfrentar el terrorismo".

Lamentablemente no puedo acompañarlos para el debate de este importante proyecto, debido a que he adquirido compromisos anteriores en mi calidad de Director Supremo del Ministerio Público.

En cualquier caso, y dada la importante temática del acto legislativo estaré pendiente de las discusiones y los resultados del debate.

Edgardo José Maya Villazón,
Procurador General de la Nación.

La Secretaría General informa que existe quórum deliberatorio.

(Preside el honorable Representante William Vélez Mesa).

La Presidencia ordena a la Secretaría General dar lectura al Orden del Día.

La Secretaria procede de conformidad:

ORDEN DEL DIA

para la Sesión Ordinaria del día lunes 19 de mayo de 2003

Hora: 3:00 p.m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Negocios sustanciados por la Presidencia

III

Proyectos para segundo debate

1. **Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, por medio de la cual se hacen unas modificaciones a la Ley 769 de 2002.** (Cambio de servicio de un vehículo automotor y Registro inicial de vehículos).

Autores: honorables Representantes *Luis Jairo Ibarra Obando, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Manuel Darío Avila Peralta;* honorable Senador *Jaime Bravo Motta.*

Ponente: honorable Representante *Pedro María Ramírez Ramírez.*

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 507 de 2002.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 592 de 2002.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 192 de 2003.

Aprobado en Comisión: Abril 23 de 2003.

2. Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia. (Para enfrentar el terrorismo). Primera Vuelta.

Autores: Ministro del Interior y de Justicia, *Fernando Londoño Hoyos* y Ministra de Defensa Nacional, *Marta Lucía Ramírez de Rincón*.

Ponentes: honorables Representantes *Javier Ramiro Devia Arias*, *Gina María Parody D'Echeona*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Zamir Silva Amín*, *Jesús Ignacio García Valencia*, *Telésforo Pedraza Ortega*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 174 y 182 de 2003.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 186 de 2003.

Publicación texto aprobado en Comisión en primer debate: *Gaceta del Congreso* número 205 de 2003.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 205 de 2003.

Aprobado en Comisión: Mayo 7 de 2003.

3. Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones. (Consignar la mesada a cada pensionado en cuentas individuales).

Autor: honorable Representante *Manuel Enríquez Rosero*.

Ponente: honorable Representante *Pedro Jiménez Salazar*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 123 de 2003.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 178 de 2003.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 193 de 2003.

Aprobado en Comisión: Abril 23 de 2003.

4. Proyecto de ley número 257 de 2002 Cámara, 053 de 2001 Senado, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del Transporte Fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.

Autores: honorables Senadores *Gabriel Zapata Correa*, *José Jaime Nicholls*, *Julio César Guerra Tulena* y otros.

Ponentes: honorables Representantes *Fabio Arango*, *Carlos Ramiro Chavarro*, *Luis Carlos Delgado*, *Pedro Nelson Pardo*, *Guillermo Rivera Flórez*, *Germán Velásquez Suárez*, *Juan Hurtado Cano*, *Oscar Luis Fernández Ruiz*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 366 de 2001.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 248 y 393 de 2002.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 187 de 2003.

Aprobado en Comisión: Marzo 19 de 2003.

NOTA: Se reabre la discusión de este proyecto según proposición aprobada en sesión plenaria de esta Corporación, el día 14 de mayo de 2003, suscrita por el honorable Representante *Adalberto Jaimes Ochoa*.

5. Proyecto de ley número 141 de 2002 Cámara, 184 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Servicio Militar en los colegios y academias militares y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

Ponentes: honorables Representantes *Sandra Ceballos Arévalo*, *Juan Hurtado Cano Arévalo*, *Juan Hurtado Cano* y *Hugo Ernesto Zárrate Osorio*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 610 de 2001.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 063 de 2003.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 203 de 2003.

Aprobado en Comisión: abril 23 de 2003.

6. Proyecto de ley número 101 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el día nacional de la reconciliación, la oración y la reflexión y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante *Ricardo Arias Mora*.

Ponentes: honorables Representantes *Oscar Luis Fernández Ruiz*, *Jaime Ernesto Canal Albán* y *Jaime Darío Espeleta Herrera*.

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 433 de 2002.

Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 584 de 2002.

Publicación ponencia para segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 203 de 2003.

Aprobado en Comisión: Marzo 19 de 2003.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

WILLIAM VELEZ MESA

El Primer Vicepresidente,

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

El Segundo Vicepresidente,

HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO

El Secretario General,

ANGELINO LIZCANO RIVERA

El Subsecretario General,

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Está leído el Orden del Día, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

En consideración el Orden del Día leído, se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. Cuando tengamos quórum decisorio lo someteremos a votación.

La Presidencia ordena a la Secretaría General continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

La Secretaría procede de conformidad:

Proyectos de ley para segundo debate

Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, por medio de la cual se hacen unas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Señor Presidente este proyecto quedó pendiente en la sesión plenaria pasada, y el informe de ponencia fue aprobado.

Su Señoría nombró una subcomisión encabezada por los Representantes *Plinio Edilberto Olano*, *María Teresa Uribe*, *Pedro María Ramírez*, *Luis Fernando Velasco*, *José Luis Arcila*, *Luis Jairo Ibarra*, *Jorge Hernando Pedraza*, *Ovidio Claros*, *Omar Baquero* y *Oscar Darío Pérez*, y me han pasado una copia informal del informe.

Intervención de la honorable Representante **María Teresa Uribe Bent:**

Gracias, señor Presidente. Cumpliendo con su orden nos reunimos en la Comisión Sexta de Cámara y llegamos a un acuerdo, ya el articulado lo tiene el señor Secretario, todas las personas integrantes de esta comisión estuvieron de acuerdo en la forma como se trabajó, y ahí está el informe para aprobación de la plenaria.

Intervención del honorable Representante **Omar Armando Baquero Soler:**

Gracias, señor Presidente. En igual sentido, pero para agregar lo siguiente: como quiera que aún no tenemos quórum decisorio, si hay algunas inquietudes sobre estos proyectos, entonces las escuchemos y pasemos al siguiente punto del Orden del Día, y en la medida que logremos el quórum decisorio pues regresamos para aprobar los proyectos,

pero se deja casi que cerrada la discusión, con eso ganamos tiempo, porque luego solamente tendríamos que someter a aprobación los respectivos proyectos de ley o proyectos de actos legislativos, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Señor Secretario, por favor dar lectura al informe de la Comisión, con su articulado.

La Secretaría procede de conformidad:

Reunida la Subcomisión creada por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en su sesión del día martes 13 de mayo de 2003, para el estudio del Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se hacen unas modificaciones a la Ley 769 de 2002*, proponen el siguiente texto a la Plenaria de la Corporación:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de 6 meses en el cual se reglamentará el cambio de servicio de particular a público de un vehículo automotor. En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas, y que no tengan una vida de servicio superior a quince años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de noventa días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad así como las limitaciones para su uso.

Artículo 3°. Adicionar a la Ley 769 de 2002, un artículo el cual quedará así:

Artículo nuevo. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de Tránsito Departamental a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ha sido leído el texto de la Subcomisión, señor Presidente.

El informe aún no está suscrito por los honorables Representantes, por lo tanto solicitamos que antes de darle aprobación se firme el mismo.

Intervención del honorable Representante Omar Armando Baquero Soler:

Señor Presidente, quiero aclarar que ya fue firmado por todos nosotros, no sé por qué no lo han radicado, pero además quiero aclarar ante la Plenaria que la forma como quedó redactado este articulado lleva el aval del Ministerio de Transporte, de tal manera que no tenemos ningún inconveniente, sino por el contrario creemos que es algo que en este momento necesita el país.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con esa aclaración y con el informe que está suscrito por todos y cada uno de los miembros de la Comisión Accidental, en la redacción final del articulado, sigue la discusión.

Intervención del honorable Representante José Luis Flórez Rivera:

Muchas gracias, señor Presidente. Para expresar que desde la sesión pasada existen varios impedimentos los cuales fueron aprobados, y usted dejó la constancia de dichos impedimentos bajo este articulado. Muchas gracias.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con esa constancia sigue la discusión del proyecto.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, la Secretaría le informa que ya está suscrito por la mayoría de los miembros de la Comisión el informe leído, por lo tanto sométalo a consideración de la plenaria.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Sigue en consideración, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. Cuando se constituya el quórum decisorio le daremos aprobación al Proyecto con su articulado según el informe leído, y suscrito por todos y cada uno de los miembros de la comisión accidental que se designó en la sesión pasada para tal fin.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, la Secretaría le informa que se ha integrado el quórum decisorio.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

¿Aprueba la Corporación el Orden del Día leído?

La Secretaría informa:

Ha sido aprobado, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

¿Aprueba la Corporación el primer punto del Orden del Día, en relación con el proyecto de Ley número 130 de 2002?

La Secretaría informa:

Así lo aprueba, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Título del proyecto de ley, señor Secretario.

La Secretaría informa:

Por medio de la cual se hacen unas modificaciones a la Ley 769 de 2002, cambio de servicio de un vehículo automotor y registro inicial de vehículos.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

En consideración el título del proyecto de ley, se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿Lo aprueba la Corporación?

La Secretaría informa:

Ha sido aprobado, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

¿Quiere la Corporación que este proyecto se convierta en Ley de la República?

La Secretaría informa:

Así lo quiere, señor Presidente.

La Presidencia ordena a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

La Secretaría procede de conformidad:

Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia, para enfrentar el terrorismo.* Primera vuelta.

El proyecto en mención termina con el siguiente informe de ponencia.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto anteriormente presentamos ponencia favorable, y solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia, para enfrentar el terrorismo.*

Así dice señor Presidente la proposición con que termina el informe, solicitándoles por Secretaría a los señores ponentes, ya que en el título del proyecto leído en el Orden del Día se contempla la reforma al artículo 15, 24, 28, y 250, y en la ponencia no figura la reforma al artículo 24.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Aclare por favor, señor Secretario.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, en la proposición con que termina el informe de ponencia se dice que se modifican los artículos 15, 24 y 250 de la Constitución Política, mientras que en el título del proyecto, tal como fue aprobado en el Orden del Día, se habla de la reforma a los artículos 15,

24, 28 y 250, por lo tanto no está incorporado en este artículo la reforma del artículo 24.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Le cedo la palabra al señor Presidente de la Comisión Primera.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:*

Gracias, señor Presidente. Para hacer claridad de que en la ponencia en su contenido se establece también la modificación al artículo 24 de la Constitución.

La modificación es a los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución, y el señor Secretario ha dicho que de pronto por un error de impresión, en la proposición con que termina el informe no se hace mención al artículo 24, por eso hago la claridad de que el contenido de la ponencia expresa también la voluntad de los ponentes para incluir la modificación al artículo 24 de la Constitución, como se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Muchas gracias, con esa aclaración de uno de los ponentes, se abre la discusión de la proposición con que termina el informe, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿La aprueba la Corporación?

La secretaría informa.

Ha sido aprobada, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Ruego al señor coordinador de ponentes pasar al atril para explicar la ponencia.

Se abre la discusión del articulado, y tiene la palabra el señor Representante Devia.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:*

Gracias, señor Presidente. Con el objeto de que el Gobierno pueda hacer una presentación del proyecto tal como lo hizo en la Comisión Primera, los ponentes consideramos que con la venia suya se le diera el uso de la palabra a la señora Ministra de la Defensa, para que a nombre del Gobierno Nacional le explique a la Cámara de Representantes el contenido y el alcance de la propuesta.

Con posterioridad intervendremos los ponentes, con el objeto de hacer la exposición relacionada con la ponencia a este proyecto. Gracias.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, relacionado con lo del artículo 24, la secretaría deja constancia a petición de uno de los que firma esta proposición, el doctor Jesús Ignacio García, que él salva su voto, que debe dejar constancia de su desacuerdo con el proyecto por los motivos que expuso en la Comisión Primera y que sustentará en la Plenaria de la Cámara.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se deja clara constancia del salvamento de voto de uno de los ponentes, el doctor Jesús Ignacio García.

Señora Ministra de Defensa, con las buenas tardes, tiene usted la palabra.

Intervención de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez:

Señor Presidente, señores representantes, quiero agradecer la presencia de todos ustedes en esta Plenaria para considerar el proyecto de acto legislativo que ha presentado el Gobierno Nacional para la reforma de cuatro artículos de la Constitución.

Son ellos, en primer lugar, el artículo 15 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo 15, el proyecto presentado por el Gobierno establece la posibilidad a las autoridades administrativas para restringir la libertad de la intimidad en la correspondencia y en las comunicaciones, sin necesidad de autoridad judicial.

Lo que hemos presentado tiene por objeto sobre todo, prevenir acciones de terrorismo, de tal manera entonces, que esa interceptación de las comunicaciones privadas se hará exclusivamente para casos de terrorismo, y quiero reconocer el trabajo excelente que hicieron los ponentes respecto de este proyecto del Gobierno, en la medida en que por iniciativa de los ponentes se ha incluido en esta reforma al artículo 15, no solamente el control político ordinario que siempre le corresponde al Congreso, sino que se ha establecido también la obligación del Gobierno de presentar unos informes periódicos al Congreso, sobre el uso que se haya hecho de esta atribución constitucional.

Algo que me parece importante señalar a los señores Representantes, es que esta reforma del artículo 15 al igual que los artículos subsiguientes, que son el 28, el 250 y el 24, es una reforma que en todo caso se desarrollará posteriormente mediante una Ley Estatutaria.

El segundo artículo que hemos propuesto reformar es el artículo 24 de la Constitución Nacional, en el cual está proponiendo el Gobierno la creación de un registro o informe de residencia de todos los habitantes del territorio nacional, cuando quiera que el Gobierno Nacional considere necesario llevar este informe o registro de residencia.

Este informe de residencia es lo que en algunos países se ha denominado el empadronamiento, y es realmente una norma constitucional que también se desarrollará posteriormente mediante una Ley Estatutaria.

El tercero de los artículos de la propuesta gubernamental, es la Reforma al artículo 28 de la Constitución Nacional, en donde se faculta a las autoridades administrativas para efectuar registros domiciliarios, y para realizar detenciones que tengan por objeto la identificación de personas, tanto los registros domiciliarios, como estas detenciones para efectos de identificación, y se podrán hacer exclusivamente cuando se trate también de prevenir o investigar actividades de terrorismo, y al igual que en los dos casos anteriores esta norma Constitucional se reglamentará mediante una Ley Estatutaria.

En este artículo 28, al igual que sucede con el artículo 15, se ha establecido que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la diligencia administrativa, bien de allanamiento o bien de detención, las autoridades administrativas deberán informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía, de tal manera entonces que dichas entidades conozcan de la decisión administrativa que se ha adoptado.

Por último, estamos proponiendo la reforma del artículo 250 de la Constitución Nacional, con una norma en la cual se faculta a la Fiscalía General de la Nación para crear unas unidades especiales de policía judicial, unidades que podrán crearse con miembros de la Policía Nacional, del DAS, o miembros de las Fuerzas Militares.

Y repito, acá también se trata de una Reforma Constitucional de gran significación, como quiera que con ellas se están dando atribuciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, pero realmente estas facultades de Policía Judicial se estarán haciendo dentro de unas unidades especiales de Policía Judicial, unidades que estarán por supuesto, dirigidas por la propia Fiscalía.

De tal manera señor Presidente, señores Representantes, que estas son las cuatro normas que el Gobierno Nacional le propone al Congreso para que se reformen en la Constitución Nacional, todas ellas estarán reglamentadas mediante una Ley Estatutaria, y repito, en varias de ellas la comisión de ponentes hizo algunos ajustes que realmente consideramos nosotros que contribuyen a darle mucha más transparencia y mucha más seguridad a los ciudadanos en el uso de estas atribuciones por parte de las autoridades administrativas.

Interpelación del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Muchas gracias. Lo primero es una moción de orden. Como fue aprobado la semana pasada que aquí se citase al Defensor del Pueblo y al Procurador para la discusión de este tema, me gustaría que usted pusiera entre las personas que van a intervenir a los funcionarios que se hagan presentes de acuerdo a esa citación.

Segundo, tengo dos preguntas para la Ministra, como interpelación. Una es, que nos demuestre ¿Por qué las medidas exactas—no simplemente que nos describa cuáles son las medidas—, sino, por qué exactamente esas

medidas podrían disminuir o atacar en serio el terrorismo?, y segundo, si el Gobierno sabe que en la Sesión número 59 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que trató sobre el tema de Colombia, el Delegado de Colombia, Representante del Gobierno en dicha sesión, acordó con el conjunto de la Comisión unos días antes que el Gobierno presentara el proyecto al Congreso, acordó que este Gobierno no presentaría facultades judiciales a las Fuerzas Militares. Entonces quisiera tener información, no solamente de por qué el Gobierno considera que estas medidas ayudan a detener el terrorismo, sino segundo, ¿por qué el Gobierno Nacional unos días antes de la presentación del proyecto, a través de su vocero en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se comprometió a no presentar proyectos de ley o de Constitución que tuviesen que ver con la presentación de facultades judiciales para las Fuerzas Militares? Gracias, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Excúseme señora Ministra, en el primer punto Representante Petro, me informan por la Secretaría que el señor Procurador se excusó, está la excusa en la Secretaría, y así mismo los de la avanzada del señor Defensor del Pueblo acaban de informar que están próximos a llegar al debate.

Continúe señora Ministra.

Continúa con el uso de la palabra la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez:

Señor Presidente, tengo que confesarle que no conozco ese compromiso al cual se refiere el Representante Petro. Me parece extraño que haya habido un compromiso de esta naturaleza, cuando el Representante del Gobierno Nacional es el propio Presidente de la República, y es quien no solamente ha estado liderando las reuniones que se han hecho sobre la Reforma Constitucional, sino que adicionalmente nos ha dado instrucciones a los distintos funcionarios del Gobierno sobre el contenido y alcances que debe tener esta Reforma Constitucional.

De tal manera, que desconozco ese compromiso que ha asumido algún funcionario, pero me atrevería a decir que es un compromiso que se asumió de manera inconsulta con el Alto Gobierno, por lo menos de manera inconsulta con el Presidente de la República.

En segundo lugar en relación con el porqué de estas medidas, Representante Petro, le quiero señalar realmente que durante los últimos meses, en las múltiples diligencias y operaciones que se han venido haciendo por parte de la Fuerza Pública, nos encontramos realmente una constante, y es el uso cada vez más sofisticado de los medios de comunicación por parte de las organizaciones terroristas, es obviamente la capacidad que tienen estas organizaciones mediante el uso de varias claves y toda la tecnología existente en materia de comunicaciones para dar órdenes, no solamente relacionadas con sus actividades delictivas ordinarias como las que tienen que ver con el narcotráfico y demás, sino para dar órdenes relacionadas con el desarrollo de actividades de terrorismo en Colombia. De hecho, varias de las informaciones que hemos tenido en un momento determinado con investigaciones que se han venido llevando a cabo por parte de la fuerza pública y también la Fiscalía, pues esas informaciones nos han permitido en muchos casos desactivar o neutralizar estos intentos de actividades terroristas, entonces usted me dirá que si las hemos podido evitar hasta ahora por qué vamos a necesitar de unas facultades adicionales para evitarlas en el futuro, y le quiero decir Representante que desafortunadamente para nosotros pues no todas estas comunicaciones se dan en Bogotá ni en las capitales del país en donde evidentemente el trabajo en equipo de la fuerza pública con la Fiscalía es realmente muy fácil, y es como se opera permanentemente, sino que muchas de estas comunicaciones se originan en lugares remotos de Colombia; en las selvas colombianas, en donde se han venido dirigiendo muchos de los intentos de terrorismo, especialmente contra la ciudad de Bogotá.

De tal manera, que consideramos nosotros que resulta indispensable, con objeto sobre todo de prevenir actividades terroristas, poder en un momento determinado interceptar las comunicaciones a través de cualquiera de los medios que se utilicen por parte de estas organizaciones, para de esta manera conocer con claridad quiénes son sus cómplices en Bogotá o en cualquier otra ciudad, de qué manera están planeando llevar a cabo estos actos de terrorismo y en esa forma poder impedirlos.

Lo cierto Representante, es que esta norma que hemos incorporado nosotros en la reforma constitucional es una norma que hoy por hoy la aplican varios países; especialmente a raíz de los hechos del 11 de septiembre del año 2001, existen hoy por hoy muchas legislaciones del mundo en donde facultan a los gobiernos y a las autoridades administrativas para interceptar, inclusive, el correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación.

De la misma manera, Representante Petro, sucede con el artículo 250, relacionado con la capacidad de las autoridades para llevar a cabo diligencias de allanamiento y detenciones con fines de identificación. Nosotros sabemos que muchas veces desafortunadamente los miembros de estas organizaciones terroristas se camuflan en actividades aparentemente lícitas, muchas veces obviamente tienen también documentos de identidad falsos, y en la medida en que las autoridades administrativas puedan identificar realmente a estas personas, de cerciorarse de su identidad y sobre todo llevar a cabo diligencias de allanamiento o de registro en el domicilio de estas personas, de quienes se presume que están preparando actividades terroristas o que hacen parte de organizaciones terroristas, en esa medida va a resultar mucho más eficaz la labor preventiva que permanentemente está llevando a cabo nuestra fuerza pública.

En tercer lugar, en cuanto tiene que ver con el artículo 250, respecto de las facultades de policía judicial para nuestras fuerzas militares, el argumento es muy semejante. Lo cierto es que en la medida en que tengamos nosotros actividades o intento de actividades terroristas en la ciudades no tenemos ningún problema, porque todas esas actividades se pueden conjurar o se pueden neutralizar con la acción oportuna de la fuerza pública y el acompañamiento también oportuno de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, lamentablemente cuando este tipo de actividades se llevan a cabo en la mitad de la selva, allí resulta muy difícil que siempre haya el acompañamiento de parte de la Fiscalía, allí resulta muy difícil que haya la autorización judicial previa al allanamiento o la autorización judicial previa a la detención con fines de identificación, de tal manera que esto se está previendo.

Esta facultad de policía judicial para las fuerzas militares, para aquellos lugares del territorio en donde no resulta posible, en donde no resulta viable tener la autorización judicial previa y ni siquiera resulta fácil contar con la presencia de Fiscalía en un plazo relativamente corto, creo que para el país entero es claro que con el hecho doloroso que tuvimos hoy hace quince días en Urrao, a pesar de resultar Urrao tan cerca de Medellín, sin embargo la verdad es que resultó bastante difícil poder traer los cadáveres de todas las víctimas de esta masacre, a pesar de estar tan cerca de Medellín, y a pesar de la gran diligencia con la que actuó la Fiscalía.

Les pido a ustedes que hagamos un análisis sobre qué pasaría si este hecho no hubiera ocurrido en Antioquia, sino que hubiera ocurrido en el Caquetá o en Putumayo, en algún lugar bien recóndito de las selvas colombianas en donde no tenemos el Fiscal a la mano, como sucedió en el caso de Antioquia en donde difícilmente podríamos contar con un policía, como fácilmente se podía hacer en el caso de Antioquia; en esos casos las fuerzas militares estarían realmente muy solas y con la necesidad de hacer levantamientos de cadáveres, con la necesidad inclusive de recoger pruebas que son fundamentales en un proceso penal, porque si algo es importante que el país entero tenga muy claro, es que esta política de seguridad, es una política que va de la mano con una mayor eficacia en cuanto a las investigaciones penales y a la judicialización de los miembros de estas actividades y de estos grupos terroristas.

De tal manera, que si no contamos con unas facultades que le permitan a las fuerzas militares recoger las pruebas, actuar oportunamente en el lugar de los hechos, el riesgo de que todas estas pruebas se pierdan y pierdan entonces la posibilidad de judicializarse a los miembros de estas organizaciones es un riesgo muy alto.

Señores Representantes, es esa la razón por la cual hemos traído esta reforma de la Constitución, sabiendo como lo tenemos sabido que la Corte en el pasado ha hecho pronunciamientos adversos a darle facultades de policía judicial a las fuerzas militares, porque a juicio de la Corte estas facultades irían en contravía del texto constitucional vigente, de tal

manera que reformando entonces la Constitución y haciéndolo de una manera en donde es la Fiscalía General de la Nación quien dirige y coordina estas unidades de policía judicial, pensamos nosotros que se logra conjugar ambos intereses; de un lado, el interés de contar con facultades de policía judicial para las fuerzas militares, y de otro lado el interés de preservar la más absoluta garantía en cuanto a que no vaya a haber un uso indebido de esas facultades, en cabeza de las fuerzas militares; la más absoluta garantía de que aquellos militares a quienes se les incorpore a esas unidades de policía judicial son militares que han cumplido con unos requisitos y con un entrenamiento que les otorga la propia Fiscalía General de la Nación.

Y por último, en relación con el artículo 24, que es el de registro de residencia o el empadronamiento, porque también consideramos señores Representantes que desafortunadamente muchas veces las autoridades y los propios ciudadanos realmente se ven en una desventaja muy grande frente a estas organizaciones, que obviamente proceden llegando a las distintas zonas en donde ellos van a desarrollar sus actividades delictivas, llegan de un momento a otro, arriendan una casa, establecen su domicilio en un determinado lugar donde empiezan a preparar este tipo de actividades terroristas, y desafortunadamente nadie se entera siquiera de que había un vecino nuevo en el barrio, nadie se entera de que había un grupo de personas nuevas residiendo en ese determinado lugar, de tal manera que acá lo que pretendemos es facultar a la autoridad administrativa, al Gobierno Nacional, para que cuando quiera que las circunstancias lo aconsejen exija que cada persona que llegue a vivir a un determinado lugar se registre ante la policía del respectivo lugar, y lo único que tiene que registrar es su nombre, su domicilio, sus datos de identificación y nada más que eso. Sé que algunos de los representantes han estado preocupados pensando que acá pretendemos exigir también un registro de propiedades, y quiero decirles que en ningún momento ese es el propósito que tiene esta norma. Cuando estamos hablando de un registro de residencia se refiere única y exclusivamente a esa relación detallada que debe llevarse en la policía sobre quiénes son las personas que habitan en un determinado barrio, en un determinado municipio, en un determinado lugar.

Y también quiero insistir, Representante Petro, en que esta es una norma que no es un invento de Colombia, es una norma que también a raíz de todos los hechos de terrorismo que han vivido otros países se ha venido generalizando cada vez más, es una norma que en España existe desde el año 1986, en España es donde se denomina el empadronamiento, porque es simplemente esa relación que se lleva en un padrón municipal, y también existe en países como Suiza, como Francia, en donde cualquier persona que ha tenido la oportunidad de estar allí sabe que cualquier estadía que se prolongue más allá de un mes obliga a efectuar este registro de residencia, indicando todos los datos de la persona que establece allí su residencia, así sea de manera temporal.

De tal manera, que creemos entonces que en la medida en que las autoridades administrativas tengan mucha mayor capacidad para actuar en forma preventiva con el objeto de identificar a aquellas personas o actividades que pueden desarrollar hechos terroristas en contra de los ciudadanos, en contra del país, en la medida repito en que se cuente con los instrumentos que permitan esa actividad de manera oportuna, creemos nosotros que va a ser mucho más eficaz el Estado colombiano, porque vamos a seguir neutralizando este tipo de actividades, y ojalá obviamente aprehendiendo a aquellas personas responsables del desarrollo de las mismas.

De tal forma, que estamos convencidos tanto por la experiencia internacional, como por lo que ha sido la experiencia nacional, que esas atribuciones resultan indispensables en este momento en donde la amenaza del terrorismo desafortunadamente es muy grande para todos los habitantes de Colombia.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Ofrezco la palabra a los señores ponentes o al coordinador de ponentes.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Gracias, señor Presidente. Quiero que por Secretaría se nos informe si alguna de las personas que fueron invitadas a esta sesión para su intervención se encuentra presente, el caso por ejemplo que se encontrara el señor Defensor del Pueblo, pues quisiéramos escucharlos a continuación de la señora Ministra de Defensa, para que con su venia se le otorgue el uso de la palabra al señor Defensor del Pueblo.

Continúa la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez:

Señor Presidente, mientras llega el Defensor, quisiera insistir en algo que mencioné pero quizás no había suficiente volumen en esta garganta, ya que todo el mundo estaba hablando. Todas estas normas que se están proponiendo por parte del Gobierno cuentan con un triple control. En primer lugar, el control de la Procuraduría. Se está obligando a la autoridad administrativa a dar aviso inmediato a la Procuraduría, cada vez que se vaya a hacer uso de estas facultades.

En segundo lugar, con el control judicial, porque también se obliga a dar aviso dentro de las 36 horas siguientes a la autoridad judicial sobre el uso de estas facultades.

En tercer lugar, cuenta con un control político que siempre tiene el Congreso, que no habría necesidad siquiera de incluirlo, pero que en todo caso para dar una señal muy clara de que se trata de una norma que tiene ese carácter excepcional, que es una norma básicamente orientada a prevenir el terrorismo, entonces, también se establece un control político o se subraya que ese control político implicará para el Gobierno Nacional la obligación de presentar periódicamente ante el Congreso un informe del uso que se ha dado a estas facultades establecidas en la Constitución.

De tal manera, ese era un punto que quería subrayar y creo que el Defensor del Pueblo está presente para hacer su intervención. Gracias.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con mucho gusto señora Ministra. Doctor Eduardo Cifuentes, tiene usted la palabra, y buenas tardes.

Intervención del señor Defensor del Pueblo, Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

Gracias, señor Presidente. Saludo a los honorables Representantes, a la señora Ministra, al señor General Ocampo.

Voy a hacer una síntesis del documento que he presentado a consideración de la Cámara en relación con el proyecto, por medio del cual se modifican los artículos 15, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia, para enfrentar el terrorismo.

El proyecto inicialmente presentado por el Gobierno constaba de cuatro artículos, y básicamente proponía poder limitar diferentes derechos fundamentales: el derecho a la libertad, el derecho de circulación, el derecho de intimidad, con el objeto de combatir el delito del terrorismo, y efectuar las restricciones a estos derechos fundamentales sin contar con la previa autorización judicial, como claramente lo señala el artículo 15 y el artículo 28 de la Constitución Política. Igualmente se adicionaba un párrafo del artículo 250 para autorizar bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, que unidades militares pudieran actuar como titulares del poder de policía judicial.

La premura de la presentación de esta iniciativa y la falta de cuidado en su redacción, hicieron que se refiriera el proyecto al artículo 250 sin su modificación señalada en el acto legislativo número 03 del año 2002.

La ponencia para primer debate presentada por los honorables Representantes Javier Ramiro Devia Arias, Telésforo Pedraza Ortega, Gina Parody, Zamir Silva y Armando Benedetti, han introducido un conjunto de limitaciones al proyecto inicialmente presentado por el Gobierno.

Estas modificaciones consisten en que la ley estatutaria, la cual se aludía en el proyecto, será aquella que va a determinar las condiciones y los requisitos para el ejercicio de las atribuciones del Gobierno, en relación con las limitaciones puntuales a los derechos fundamentales.

Igualmente se señala, que dentro de las 36 horas siguientes, las limitaciones a estos derechos fundamentales deberán ser examinadas por los jueces, y se advierte en la ponencia la necesidad de que se presente un

informe semestral a consideración del Congreso, relativo al ejercicio y al uso dados a estas facultades previstas en el acto legislativo.

Se incorpora el mecanismo de la moción de censura para controlar el comportamiento y las acciones de los ministros, que signifiquen extralimitación de sus funciones en relación con las facultades que han sido concedidas.

Igualmente, se impone el término de vigencia de tres años, que solo podría ser prorrogado por una vez si el Congreso así lo decide con un quórum calificado.

Estas son básicamente las propuestas de los ponentes que fueron en principio aceptadas en la Comisión Primera Constitucional, en el primer debate. En el curso del primer debate se ha agregado igualmente una nueva facultad al ejecutivo, consistente en llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional.

Honorables representantes, el concepto más importante de este proyecto, o mejor, el elemento fundamental del proyecto gira en torno de la noción de terrorismo, porque el terrorismo se transforma en el proyecto en la fuente que le permite al Gobierno directamente imponer restricciones a los derechos fundamentales.

En el evento del terrorismo sin necesidad de contar con la previa autorización judicial, pueden ser interceptadas las comunicaciones privadas, examinada la correspondencia, allanados los domicilios, detenidas las personas, y por consiguiente este concepto de terrorismo, como fuente de expansión de los poderes del Gobierno, debe ser objeto de precisión en el debate que estamos adelantando; es el concepto bisagra, es la fuente que permite precisamente dejar de lado la garantía que un ciudadano corriente tiene con la previa autorización judicial, que en los eventos del terrorismo se pretermite.

Nos preguntamos ¿A cuál concepto de terrorismo se refiere el proyecto de Reforma Constitucional? ¿Qué es el terrorismo? ¿Cuál es su alcance? ¿Cuál es su contenido?

Sobre el particular, desde comienzo del siglo XX, la comunidad de naciones ha querido establecer un concepto de terrorismo en diferentes convenciones e instrumentos internacionales, y hasta el presente no ha sido posible un consenso sobre lo que significa el terrorismo en el derecho internacional público.

Se ha referido la comunidad internacional, en términos generales, a la violencia indiscriminada, sin poder precisar qué es el terrorismo, solamente se han acotado acciones específicas de terrorismo en algunas convenciones internacionales y en declaraciones internacionales. Eso se puede establecer por ejemplo, en el ámbito de la organización de naciones unidas, de las convenciones sobre delitos cometidos a bordo de aeronaves, secuestro de aeronaves de la Haya de 1960, atentados contra la seguridad de aeronaves de Montreal 1971, prevención y castigo de crímenes de personas protegidas internacionalmente incluidos los agentes diplomáticos de Nueva York de 1979, protección física de materiales nucleares, de Viena de 1980, atentados contra los aeropuertos, Montreal 1988, contra la navegación marítima, de Roma de 1988, de las plataformas petrolíferas, Roma 1988, supresión de atentados terroristas mediante bomba, 1997, supresión y financiación del terrorismo, 1999.

En estos casos, no hay una definición general de terrorismo, sino que se refieren las convenciones a conductas puntuales que se califican como terroristas para los efectos de esas convenciones e instrumentos.

Hasta la fecha, la única definición abstracta global y vigente de carácter criminal de las acciones terroristas, se encuentra en el artículo 2º parágrafo 1º, de la Convención Internacional de Naciones Unidas, para la supresión de la financiación del terrorismo, donde se precisan tres elementos de carácter muy general.

El primero, la utilización de violencia indiscriminada contra personas. El segundo, se hace una delimitación de personas objetivo, contra quienes la utilización de la violencia indiscriminada puede ser punible. Y en tercer término, la finalidad política calificada de intimidación o acciones forzadas contra una población entera o contra órganos del Estado u organizaciones internacionales. Esta definición, la única definición global de terrorismo y de carácter muy general, solamente es

pertinente para los efectos de esta convención que es concretamente el de suprimir la base financiera del delito de terrorismo.

Desde el año 2000 se adelanta un esfuerzo en la Comunidad de Naciones Unidas para poder celebrar la convención general sobre terrorismo internacional, sin embargo, no se han puesto de cuerdo las diferentes naciones sobre el concepto mismo de terrorismo. Se han criticado varios borradores de esta convención general en cuanto que limitarían los mismos principios mínimos humanitarios, por eso concluimos que no existe una definición de terrorismo en el ámbito del derecho internacional público, que permita al constituyente colombiano darle un perfil a la noción de terrorismo, que en el proyecto que ustedes estudian es la fuente para limitar derechos fundamentales sin contar con la previa autorización judicial.

En el ámbito europeo se aprobó en abril de 2002, un protocolo a la convención europea contra el terrorismo, pero este protocolo tampoco contempla una noción clara de terrorismo, sino que se refiere a los eventos que otras convenciones han catalogado como actos terroristas. La preocupación fundamental de este protocolo es llegar a un punto de equilibrio entre las exigencias de proteger a la población contra el terrorismo y al mismo tiempo asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.

Por eso el protocolo rechaza los métodos que han sido empleados en los Estados Unidos para controlar el fenómeno terrorista con grave detrimento de los derechos humanos.

No existe concluyo pues, un referente en el Derecho Internacional Público sobre una noción que le permita al Congreso de Colombia darle poderes al Ejecutivo para limitar los derechos fundamentales. En consecuencia, el punto de referencia único debería ser la propia definición o mejor el tipo penal de terrorismo, que se contempla en el Código Penal colombiano.

El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, incorpora en el título XII, relativo a los delitos contra la seguridad pública, el tipo penal del terrorismo conforme al cual se define este tipo en los siguientes términos: “El que provoque o mantenga en un estado de zozobra o de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos.

Igualmente, incurre en esta conducta con una pena menor, quien provoque el estado de zozobra o terror mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo”.

Se desprende de esta norma del Código Penal que aquí no encontramos en estricto rigor una definición de terrorismo. El delito de terrorismo no siempre es evidente por sí mismo; lo que es fundamental en el delito de terrorismo es el elemento subjetivo del tipo, la intención del agente de causar detrimento al bien jurídico protegido, que en este caso es la seguridad pública. De modo, que para este propósito intelectual cualquier figura penal puede ser el presupuesto del delito de terrorismo, cuando el propósito es ocasionar un efecto que trasciende la simple violación de otros bienes jurídicos protegidos por el Código Penal.

Un homicidio puede convertirse en un delito de terrorismo, dependiendo del propósito que tenga el agente de utilizar esta figura para ocasionar ese efecto de daño a la seguridad pública que se propone. Debemos advertir, que el tipo penal se refiere a actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, la libertad de personas, las edificaciones, los medios de comunicación o transporte, etc. Son todos actos que encajan en los diversos tipos penales previstos en el Código, y que solo adquiere la connotación terrorista cuando se encaminen a atentar contra la seguridad pública. Pero igualmente, existirán muchos actos legítimos de las personas que podrían en consecuencia caer dentro de ese vago concepto no definido de terrorismo y eso lo calificarán los agentes de la Fuerza Pública, el Ejecutivo, en ejercicio de esta facultad que conferiría el Congreso de la República.

Surge entonces el interrogante desde la perspectiva de los derechos humanos, dado que no existiendo un referente en el Derecho Internacional

Público y encontrando un único punto de anclaje en el Código Penal, cualquier conducta podría caer dentro del concepto de terrorismo dependiendo del móvil del propósito de su agente, y esto solamente va a ser determinado por parte del Gobierno en ejercicio de su función preventiva derivada de esta norma constitucional en el evento de que se apruebe.

Preguntamos a los honorables Representantes ¿a partir de qué momento será válido admitir la interceptación de comunicaciones y correspondencia? ¿Cuáles serán las conductas que den lugar a esa intromisión? ¿Quién valorará respecto de qué conductas y de qué personas habrá de hacerse la interceptación? ¿Respeto de cuáles conductas y personas podrá admitirse el registro domiciliario y la detención administrativa con fines de identificación? ¿Cómo puede establecerse un control si no hay parámetros para concretar la intromisión?

En materia de derechos fundamentales es claro la importancia que reviste el juez como instrumento de garantía de todas las personas frente a las actuaciones del Estado o de otros particulares que pretendan injerir en el ámbito definido claramente por las normas constitucionales y por los tratados internacionales. Y le corresponde al Juez determinar el alcance de esas ingerencias del Estado en el ámbito y en el espacio de cada uno de estos derechos.

Si el Congreso aprueba esta Reforma, un concepto no definido de terrorismo le va a permitir entonces al Ejecutivo, sin contar con la intervención del juez, injerir directamente en el ámbito de los derechos humanos de todos los colombianos y de todas las colombianas, sin ninguna limitación. Ya hemos visto que si el único referente es el concepto de terrorismo previsto en el Código Penal, cualquier conducta, cualquier hecho, podría constituir, dependiendo de la intención de la gente, un delito de terrorismo, y por consiguiente todos los derechos y las libertades de las personas quedarían a disposición del Ejecutivo, de la policía, de los agentes de seguridad que determinarían la posible comisión o la situación terrorista que está en un momento dado a su juicio fraguándose.

¿En qué queda entonces la exigencia de que las ingerencias en los derechos humanos sean esas ingerencias necesarias y proporcionadas que además no afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales? Una norma constitucional basada en un concepto no definido de terrorismo, que sirve de fuente de competencia para que el Ejecutivo pueda asumir la limitación genérica de los derechos y las libertades de todas las personas, realmente a través de esta norma constitucional, se le estaría aplicando una tasa de descuento ilimitada y discrecional a todos los derechos humanos con el pretexto de luchar contra el terrorismo que, reitero una vez más, no aparece en modo alguno definido en la Constitución Política; no contábamos con un referente en el Derecho Internacional, y la norma del Código Penal fundamentalmente está basada en el elemento intencional del agente que busca perpetrar este delito.

En este orden de ideas, es claro que estas normas constitucionales no concuerdan con el contenido y alcance de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, y que se hayan consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos. En estos instrumentos se prohíbe a los estados signatarios introducir a través de normas de derecho interno, sean estas constitucionales o de carácter legal, limitaciones no autorizadas en los mismos, y en mi concepto es claro que a partir de esta Reforma, si se aprueba, el Estado colombiano está reduciendo el alcance de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales vinculantes para Colombia, y que exigen limitaciones necesarias y proporcionadas establecidas en la ley, y de otra parte, demandan la necesaria presencia de los jueces cada vez que se vaya a limitar, en concreto frente a un individuo, el ámbito de sus derechos fundamentales.

También estos instrumentos internacionales, claramente han señalado que la suspensión temporal de las garantías solamente puede proceder en algunos eventos excepcionales y taxativos, y en este caso no media ninguna declaración, como sería la Conmoción Interior para provocar este tipo de reducciones sistemáticas de los derechos humanos para todas las personas.

Las normas internacionales exigen que las limitaciones sean proporcionadas. No se puede pensar que sean proporcionadas las limitaciones, cuando todos los derechos humanos, sobre todo el derecho a la intimidad, el derecho a libertad, el derecho a la libre circulación, el derecho de residencia, quedan a disposición del Ejecutivo cuando quiera que este considere que se puede estar produciendo o se puede estar fraguando el delito de terrorismo. En esas condiciones, el efecto general derivado de este proyecto es una limitación de todos los derechos de todas las personas, en virtud de la ingerencia directa del Ejecutivo.

La segunda parte del proyecto está referida al otorgamiento de funciones de policía judicial a las fuerzas militares. Reitero, a este respecto, la posición invariable de la Defensoría del Pueblo que ha sido sostenida en muchas ocasiones ante la Corte Constitucional. Los tratados internacionales exigen la garantía del debido proceso, demandan que la función judicial sea imparcial y objetiva, imponen la separación de los poderes, y por estas razones la Corte Constitucional de manera reiterada y sistemática ha declarado inexequibles todas las formas de carácter legal enderezadas a otorgar poderes de Policía Judicial a las Fuerzas Militares; en esta oportunidad, el Congreso pretendería a través de una Reforma Constitucional allanar ese obstáculo que le significa al Ejecutivo y al poder legislativo las propias normas de la Constitución y de los tratados internacionales.

Los tratados internacionales en esta materia, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La garantía de objetividad y de imparcialidad de la administración de justicia se predica de los poderes de los titulares de policía judicial. La propia organización y la estructura de las fuerzas militares es incompatible con estos requisitos de objetividad y de imparcialidad, por consiguiente, en todos los procesos judiciales en los cuales actúe como titular del poder de Policía Judicial las Fuerzas Militares, los tribunales internacionales y en particular la Corte Interamericana de Justicia, van a encontrar con toda seguridad que el Estado colombiano no ha garantizado el debido proceso, y por consiguiente es claro que ese esfuerzo de los tribunales nacionales va a enfrentar un vicio de nulidad, que va a ventilarse internacionalmente.

Por consiguiente, este esfuerzo del Congreso y del Constituyente derivado, va a ser un esfuerzo en mi concepto baldío, y me parece que Colombia debe continuar su conducta de respeto a los derechos fundamentales, y ha empeñado sobre el particular, su responsabilidad como Estado Soberano. No es pues el momento de retractarnos a través de una Reforma Constitucional, de una obligación vinculante derivada de los tratados internacionales.

Me parece que el delito de terrorismo exige el fortalecimiento de los poderes judiciales y en particular de la Policía Judicial. En Colombia para hacerle frente a la impunidad, necesitamos fortalecer todos los instrumentos de investigación con el objeto de acoger una prueba técnica, y para eso no es necesario que desviemos de su misión constitucional a las Fuerzas Armadas, que tienen una misión muy importante que cumplir para salvaguardar el Estado de Derecho, para garantizar la seguridad de la Nación, para mantener las fronteras nacionales, para asegurar los derechos de los colombianos, pero no tienen una función específica en materia judicial. No podemos nosotros militarizar la actividad judicial del país, como una consecuencia de la lucha contra el terrorismo, sino por el contrario, el terrorismo debe ser enfrentado por todo el Estado y particularmente por los órganos que tienen competencias naturales en esta materia.

Creo inconveniente además esta reforma. Me parece que le va a suscitar más problemas a las Fuerzas Armadas, y eso no lo compensa en modo alguno este proyecto. El hecho de que se intente una Reforma Constitucional no va a excluir en mi concepto la necesaria actuación de la Corte Constitucional, y en el proceso de constitucionalidad también bajo el concepto de forma y de fondo, la Corte Constitucional va a tener que intervenir en esta materia, porque si se viola el bloque de constitucionalidad y se alteran estos principios que están plasmados en los tratados internacionales, esto quiere decir que el Congreso no es competente para derogar garantías universales, en las cuales se ha ratificado el país, y bajo el concepto de competencia, la Corte

Constitucional tendrá que analizar también este elemento del acto legislativo que se pretende aprobar.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Para una pregunta, la señora Representante Nancy Patricia Gutiérrez, con la venia de la Presidencia.

Interpelación de la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda:

Señor Defensor, he escuchado atentamente su posición frente al tema tan discutido, de las facultades de Policía Judicial, pero no le escuché el criterio específico de la figura que trae la reforma en cuanto que no se entregan esas facultades de Policía Judicial directamente a las Fuerzas Militares, sino que continúan en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y es ella quien puede conformar unidades especiales, de las cuales pueden hacer parte tanto las Fuerzas Militares, el DAS o la Policía, porque con la explicación que usted ha dado pareciera que se están entregando directamente a las Fuerzas Militares, y aquí hay una figura totalmente distinta, razón por la cual quiero conocer su criterio al respecto. Gracias, señor Presidente.

Continúa con el uso de la palabra el señor Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

Creo que no obstante que se trate del ejercicio de funciones de Policía Judicial, bajo la coordinación y la responsabilidad final del Fiscal, en todo caso no se desvirtúa con ello la condición de militares y la sujeción que esa condición les establece a todos los miembros de las Fuerzas Militares. Pienso que, desde el punto de vista orgánico, la vinculación misma de estas personas dentro de las Fuerzas Militares y su condición de militares, es lo que en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos impide que ellos puedan ser titulares de una competencia que tiene clara vocación judicial, como es esa de actuar como órganos de Policía Judicial.

Por eso aprecio el esfuerzo de los ponentes en el proyecto, y para tratar de matizar la adscripción de esta función a las Fuerzas Militares, pero me parece que no es suficiente para romper el vínculo de estos militares con la propia fuerza a la que pertenecen, y por consiguiente hay allí un vicio orgánico que no creo que pueda en modo alguno ser resuelto con la disposición que se está considerando.

Finalmente, en materia de la Moción de Censura, me parece que las actuales normas constitucionales son muy claras en atribuir esta función a cada una de las Cámaras. No es necesario que esta función se atribuya al Congreso en Pleno e inclusive puede convertirse en un obstáculo en el momento mismo en que se vaya a hacer ejercicio eventual de esta función de Control Político.

Y les decía, que la circunstancia misma de no contar con un referente en el Derecho Internacional Público sobre el terrorismo, y en el derecho interno tampoco, hace que sea muy difícil adelantar estos controles cuando no existen los parámetros con base en los cuales podamos efectivamente determinar si ha existido o no una extralimitación de funciones por parte del Ejecutivo.

En síntesis honorables Representantes, los derechos fundamentales corresponden a la esencia de la Constitución Política, y precisamente por eso la Constitución los rodea de garantías y establece mecanismos para evitar el ejercicio arbitrario del poder público, y la principal de estas garantías está dada sin duda por la intervención de los jueces, cada vez que se presenten injerencias en el ámbito de estos derechos. Suprimir esa intervención judicial, atribuir directamente funciones al Ejecutivo para injerir en el ámbito de los derechos por fuera de la autorización judicial, significa relativizar en términos absolutos los derechos humanos. Además, la función de reducción del ámbito de los derechos puede ser prácticamente discrecional, en la medida en que ella está fundamentada en una noción de terrorismo que ni siquiera se precisa en el proyecto de Reforma Constitucional; noción de terrorismo que igualmente no hemos encontrado debidamente configurada en el Derecho Internacional Público, y noción de terrorismo que no puede ser suministrada por el Código Penal.

En consecuencia, al aprobarse esta Reforma Constitucional se le estaría aplicando una restricción general a los derechos humanos, porque

los derechos humanos tendrían el contenido y el alcance que le diera el ejecutivo; no tendrían en consecuencia, el contenido y el alcance que les da la Constitución y los tratados internacionales.

Esos derechos humanos, a disposición del Ejecutivo, restringibles de manera general para todas las personas, sin intervención judicial, no son derechos humanos. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Gracias, señor Presidente. Lo primero, decirle a los honorables Representantes que la comisión de ponentes ha abordado el tema con la mayor serenidad, con la mayor responsabilidad, pero conscientes de la urgencia de las medidas que requiere la situación de nuestro país.

El terrorismo que para nadie es extraño, a pesar de que uno de los argumentos que se quiere esgrimir contra el proyecto es la imprecisión del concepto a nivel universal, quiero decirles que ningún estado democrático y respetuoso de los derechos humanos se ha sustraído a implementar normas contra el terrorismo, universalmente aceptado por la discusión acerca de la precisión de ese concepto.

No podríamos sustraernos a la situación del país, que ahora precisamente a nivel de estadísticas les voy a presentar, con argumentos precisamente que son los que nos han traído a la actual situación por la que atraviesa nuestra República.

El concepto actual de legitimidad de las instituciones ha sido reevaluado. La capacidad de mantener el orden, de proteger a las personas en el sentido físico, no de la protección social, sino de la seguridad física de los ciudadanos, de ofrecer una base segura para las tareas administrativas y de garantizar el imperio de la ley y proteger el territorio de amenazas externas, es el concepto actual y moderno de la legitimidad de las instituciones. Un Estado que no pueda proteger físicamente a sus habitantes, es un Estado que está perdiendo legitimidad cada día.

¿Cuál ha sido precisamente la estrategia de las bandas terroristas? El control y el dominio de los territorios. El Estado colombiano había ido perdiendo el control de esos territorios y al perder el control de esos territorios, habían perdido legitimidad esas instituciones.

¡Qué error tan grande el que cometimos como Estado! cuando en cada toma de la guerrilla, de la subversión, en esos territorios le cedíamos la legitimidad a quienes no la tenían; lo primero que hacíamos era retirar el cuartel de la policía, sustraer a los habitantes del servicio bancario y dejarlos a la merced de bandas terroristas: por ventura hoy, eso hace parte de nuestro pasado.

El proyecto que en buena hora presentó el Gobierno, y para muchos en forma tardía, ha sido modificado, digo yo sustancialmente, por los ponentes, y lo hemos hecho con la claridad meridiana del respeto a los derechos fundamentales de nuestros conciudadanos.

Pero aquí hay que ubicarnos en el contexto exacto, porque son muchas las voces para denigrar del proyecto, que pareciera que desconocieran que nos enfrentamos a una Reforma Constitucional.

Aquí no se nos pueden esgrimir artículos de un Código Penal, para decir cuál es la definición que tiene Colombia del terrorismo, porque lo que estamos haciendo, y en lo que estamos actuando, es como constituyentes que no desconocemos un bloque de constitucionalidad que lo integran, obviamente, todos esos tratados internacionales sobre derechos fundamentales suscritos y ratificados por nuestra República; pero, como constituyentes tenemos esa libertad que nos da nuestra propia Constitución de reformarla en los asuntos que consideramos convenientes, en los momentos que atraviesa nuestra Nación.

Es un acto legislativo, pero por la misma razón y conscientes de la obligación que tiene nuestra Nación de respetar ese bloque de constitucionalidad, los ponentes hemos considerado que esas modificaciones que le hemos venido introduciendo al proyecto nos dan la garantía, no solamente de la proporcionalidad sino de la legalidad que deben tener las excepciones cuando se trata de afectar los derechos fundamentales.

Hemos recibido un documento del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas con oficina en Colombia, y el parte de un supuesto del cual partimos los ponentes: “Es indiscutible que toda persona en cumplimiento de esos deberes respecto de la comunidad, mencionados en el artículo 29.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha de aceptar con paciencia que en la prevención estatal del terrorismo se cristalicen ciertas medidas restrictivas del ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales”.

Una Nación como la nuestra, que enfrenta el terrorismo, sus conciudadanos deben ser conscientes que, en aras de preservar la seguridad integral de sus ciudadanos, debemos aceptar con paciencia ceder en parte esa protección integral a nuestros derechos fundamentales. ¿Qué sacamos en términos prácticos, al hablar de libertad de locomoción, cuando en la realidad los bandoleros y los terroristas no nos dejan movilizarnos por nuestra Nación? ¡Qué bonito decirlo en un papel! y ¿Qué bonito venir a un estrado a decir que respetamos los derechos humanos y que estamos en contra de las excepciones a un derecho como la libertad de locomoción, cuando los bandoleros y los terroristas no tienen Constitución, ni tienen excepciones, y a la fuerza nos imponen una restricción a un derecho fundamental, como es el de movernos libremente por nuestra Nación!

Voy a mostrarles estadísticamente lo que ha ocurrido en nuestra Nación en los últimos años, cómo el terrorismo, concebido en un ambiente global que implica esas actividades que ponen en zozobra a la población, que a través del miedo impiden que la población tenga esa seguridad que le da legitimidad a las instituciones, se ha ido acrecentando en nuestra Nación. En la medida en que el Estado ha recobrado el dominio de los territorios, en la medida en que la Nación ha ido recobrando legitimidad por la actividad de las fuerzas militares y de un Gobierno que ha ido recobrando esa legitimidad, el terrorismo ha ido aumentando como una actividad que quiere generar terror a través de esos mecanismos que los pueden propiciar.

Para nadie es un secreto que esa actividad es financiada básicamente por el narcotráfico y por el secuestro extorsivo; en que tienen injerencia no solamente elementos terroristas nacionales, sino internacionales, que se destruyen las vidas de nuestros conciudadanos, la infraestructura vital para nuestra economía, y que aleja la inversión internacional y aún la nacional en nuestro país.

Desde ese punto de vista, y solamente los actos cometidos a través de artefactos explosivos, tenemos cómo en el año 2002 fueron mil seiscientos cuarenta y cinco los ataques terroristas que registran las estadísticas de nuestro Estado colombiano.

En lo corrido del año 2003 se registran trescientos sesenta y uno de esos ataques terroristas, incluido obviamente el del club El Nogal que para todos es ampliamente conocido y que conmovió las entrañas de la sociedad colombiana.

Pero le siguen las voladuras de oleoductos, las voladuras de las torres de energía que en este año se han incrementado, las voladuras de puentes. Observen cómo en el año 2002, se volaron cien puentes en una Nación con un déficit fiscal que le impide siquiera mantener su infraestructura vial, y a través del terrorismo. Esos que se apartan de la vida institucional, le han querido sustraer a la economía cien puentes a través de esa creación de la zozobra por métodos explosivos.

Y las voladuras de vías.

En el 2002 fueron doscientas cuarenta y ocho, y en lo corrido del presente año van en sesenta y nueve.

Voladuras de acueducto.

Entre enero y abril de 2002 en el mismo período comparativo, se volaron nueve acueductos municipales, imagínense ustedes lo que representa construir un acueducto en nuestros municipios, y estos terroristas destruyendo la posibilidad de que nuestros ciudadanos tomen agua potable, y además colocando en inminente riesgo la vida de esos ciudadanos de esos municipios. En el mismo período del año 2003 ya van tres voladuras de acueductos.

Las voladuras de torres de telecomunicaciones.

Para el mismo período enero-abril de 2002 fueron treinta y cinco y ya en lo que va corrido del presente año, en el período enero-abril se registran trece voladuras de esas torres de comunicaciones.

Observemos cómo se han disminuido los asaltos a poblaciones y cómo se han incrementado los actos terroristas que mencionaba anteriormente a través de la utilización de explosivos. Ahí tenemos una panorámica, donde está no solamente las tomas de poblaciones por la subversión, sino por las autodefensas ilegales, en donde las autodefensas son responsables del 7% de ese ataque a poblaciones y el 93% es responsabilidad de los grupos subversivos.

En cuanto a los civiles asesinados, a pesar de que con la implementación de las medidas de seguridad democrática la ciudadanía ha tenido una mayor protección durante lo corrido del período del actual Presidente, observemos los niveles que alcanzaron a tener el asesinato de civiles por parte tanto de la subversión como por parte de las autodefensas.

Y revisemos en el siguiente cuadro, quinientos cincuenta y un miembros de la fuerza pública han sido víctimas, muertos y heridos con minas y explosivos por parte de estas bandas terroristas en el año 2002, y ciento sesenta y cuatro de la misma situación a cargo de las autodefensas ilegales.

Esto nos da un ligero panorama de la situación por la que atraviesa nuestra Nación en materia de terrorismo, concebido como esa posibilidad de crear zozobra a través de distintos métodos, que tal vez la dificultad que ha tenido la comunidad internacional de fijar un criterio cierto y preciso del terrorismo se refiere precisamente a la mutación, a los cambios de esas bandas, que cada día se ingenian un método nuevo para tratar de aniquilar a la sociedad, la legitimidad de las instituciones, a través de la creación de la zozobra y del terror.

Pues bien, el proyecto específicamente se refiere a cuatro artículos de la Constitución Nacional que se pretenden modificar. El artículo 15, el 24, el 28 y el 250.

Los ponentes, como lo mencionaba el señor Defensor del Pueblo, conscientes de la necesidad de los mecanismos que requiere nuestra democracia para enfrentar el terrorismo, pero a la vez responsables en el respeto de los derechos fundamentales de nuestros conciudadanos, y conscientes de las obligaciones de la Nación, en materia del derecho internacional, hemos introducido unas modificaciones con las cuales pretendemos cohesionar el proyecto con esas obligaciones del Estado colombiano.

Lo primero que introdujimos como modificación, son cuatro tipos de controles para este tipo de facultades excepcionales: Un Control por la Procuraduría, por el Ministerio Público, un control judicial, el control político que hace el Congreso a través de dos vías, no solamente a través de la moción de censura a esos ministros que resulten involucrados en extralimitación de sus funciones y de las posibilidades que le daría la reforma a la Constitución, sino el control que ejercería el Congreso a través del estudio de la temporalidad de la medida. Todas las medidas que consagra el proyecto en su artículo 5º, los ponentes hemos querido referirlas a un marco temporal máximo de seis años con una evaluación del Congreso una vez concluyan los primeros tres años de vigencia de la norma, y el Congreso en Pleno evaluará si la reforma ha servido para los fines que la motivaron, si el Estado colombiano ha sido responsable en el uso de tales facultades, y si realmente hemos visto que se logren esos objetivos. El Congreso en pleno podría refrendar este tipo de facultades excepcionales por tres años más para un total de 6 años de vigencia de la norma constitucional.

Pero hemos ido más allá. Ese control de la Procuraduría y de los jueces de la República que podría convertirse en meramente formal, a través de un informe simple que fuera engavetado por esos funcionarios sin que realmente investigaran e hicieran el control del uso de las medidas, le hemos dicho tanto al Ministerio Público como a los jueces que no ejerzan el control, que no hacerlo implica la pérdida del empleo para el funcionario a quien la Constitución le ha deferido el control de estas medidas excepcionales, tales como interceptación de comunicaciones, posibilidad de detención con fines de identificación exclusivamente y registros domiciliarios.

Alguien preguntaba ¿Para qué se requieren esas medidas? y traigo a colación la referencia que hiciera el ponente Armando Benedetti en la Comisión Primera, después de que el carro bomba sale debidamente

armado del sitio donde los terroristas lo elaboraron, a la fuerza pública le queda muy poco por hacer. Una de las formas para prevenir el terrorismo es precisamente eso, prevenirlo.

¿Qué sacamos los colombianos con lamentarnos después de que estalla el carro bomba, cuando nuestra fuerza pública y nuestro Estado no tuvieron la herramienta para interceptar las comunicaciones de esos delincuentes y poder hacer el seguimiento respectivo, los registros, en un momento crucial para impedir precisamente que se lleve a cabo ese acto terrorista? ¿Será que esos derechos fundamentales de quienes salen vulnerados con la actividad terrorista no pueden en un momento dado estar protegidos a través de la sesión de quienes no resultan afectados, y que con esta medida excepcional podemos garantizar la seguridad de todos nuestros conciudadanos?

Pues bien amigos, esas medidas las hemos deferido exclusivamente a la actividad del terrorismo. No es como dicen, que el ejecutivo puede estar haciendo interceptaciones de comunicaciones o registros para coartar la protesta social en contra de los sindicalistas, en contra de los parlamentarios, en contra de la oposición, porque la Constitución la refiere exclusivamente a la actividad de terrorismo, y será precisamente el control que hemos querido implementar, la ley estatutaria, la que reglamente estos mecanismos. Miren ustedes, cómo nuestra Constitución ha sido sabia al establecer precisamente que cuando se trate de afectar los derechos fundamentales sea una ley estatutaria, con un mecanismo y con un quórum en especial en el Congreso de la República, con un control previo por parte de la Corte Constitucional, la que pueda reglamentar precisamente los mecanismos que a través de esta Reforma Constitucional queremos otorgarle al Estado. No quiere decir esto que si aprobamos hoy esta propuesta que traemos, ya mañana o pasado mañana cualquier inspector de policía o cualquier ministro pueda arbitrariamente interceptar las llamadas de cualquier medio de comunicación o de algún miembro de la oposición. Precisamente, en consonancia con lo que ha solicitado el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, una de las garantías que ha solicitado es la intervención necesaria del poder que en las tres ramas representa esa voluntad popular, como es el mismo Congreso de la República. Seremos nosotros, quienes a través de un procedimiento especial con el control de la Corte Constitucional, digamos que se entiende por terrorismo, en cuáles casos, en cuáles circunstancias, cuál va a ser el modo de ejercer las funciones que en manera abstracta la Constitución pudiera implementar.

Hay un artículo que requiere una especial referencia, y es el artículo cuarto del proyecto, que modifica un párrafo o que incluye un párrafo en el artículo 250 de la Constitución Nacional.

Se ha dicho, y muy inteligente la intervención de nuestra compañera Nancy Patricia Gutiérrez, cuando quería hacer claridad de lo que dice textualmente el proyecto de reforma. En ninguna parte del proyecto, ni en la exposición de motivos ni en la ponencia nuestra, se le otorgan facultades de policía judicial a las fuerzas militares. Se trata de un mecanismo que hemos considerado adecuado para las actuales circunstancias, y será el Fiscal General de la Nación, dentro del uso de sus facultades y especialmente las que le confirió este mismo Congreso actuando como Constituyente, a través del Acto legislativo 03, quien coordine toda la etapa de investigación en materia penal en nuestra República. Lo que dice el proyecto es que ese Fiscal General, dentro de esas facultades, pueda crear unas unidades especiales de policía judicial, que no van a ser integradas única y exclusivamente con miembros de la fuerza pública, sino que los miembros de las Fuerzas Militares estarán acompañados por miembros del cuerpo técnico de la policía, del cuerpo técnico de investigación de la misma fiscalía, del departamento administrativo de seguridad y de los demás funcionarios que hoy por nuestra Constitución tienen esas funciones de policía judicial.

Entonces, no será cualquier soldado o cualquier suboficial el que pueda estar ejerciendo esas facultades de policía judicial en el momento que le parezca. Solamente, cuando excepcionales motivos de orden público o cuando por imposibilidad física no se pueda acudir a un juez o a un funcionario de los que ejercen las funciones de policía judicial hasta hoy, pueden esas unidades creadas estar dirigidas por el Fiscal General de la Nación, recaudar esos primeros medios de conocimiento que tengan

plena validez en el proceso penal. Son muchos los casos en que ello se ha dado; la imposibilidad física de nuestros fiscales, que no están preparados para llegar a ciertos momentos ni a ciertos sitios, y que precisamente como lo decía al comienzo de mi discurso, ha sido utilizada esa imposibilidad física para que las bandas de terroristas dominen los territorios donde solamente la fuerza pública puede llegar, y no pueden llegar normalmente esos funcionarios de policía judicial ¡Qué rico para esas bandas de terroristas, que las fuerzas militares no le puedan prestar su concurso a la justicia a través de esas unidades especiales! cuando allí en ciertos sitios ellos le pueden impedir el acceso a un fiscal o a un funcionario de la policía judicial, pero no se lo podrían impedir a esas unidades especiales que estarían integradas no por cualquier miembro de la fuerza pública, sino por unos miembros especializados dentro de las fuerzas militares adscritos a esas unidades, y bajo el mando del Fiscal General de la Nación.

Adicionalmente se establece, que esos miembros de la fuerza pública específicamente los miembros de la Fuerzas Militares, deban responder como los demás miembros de esas unidades especiales, es decir, que cuando estén ejerciendo esas funciones no puedan escudarse para evadir su responsabilidad en el principio de la obediencia debida, y responderán como responden los demás miembros de esas unidades especiales de policía judicial, es decir, no bajo la responsabilidad de los miembros de las fuerzas militares, sino como un miembro más de esa unidad especializada de policía judicial.

El cuarto artículo tiene que ver con un tema que algunos han denominado como el empadronamiento, pero que la ponencia ha modificado el término y ha denominado como registro domiciliario. Aquí ya lo decía la señora Ministra, que una de las formas para combatir a las bandas terroristas es saber quién vive en cada sitio, qué hace y a qué se dedica.

El Ministro Fernando Londoño nos hacía referencia a la tragedia sucedida hace poco tiempo, en donde bandas de terroristas se fueron desplazando poco a poco hacía una población sin que nadie los pudiera controlar, y de pronto esa población estaba dividida en dos sectores, y parte de esa población era guerrilla y parte de esa población era autodefensas ilegales, y nadie había podido preguntarle a esas personas qué hacían y a qué se dedicaban en esa población. Pues bien, hemos querido los ponentes, a diferencia de lo que fue aprobado en la Comisión Primera, y en consonancia con lo que solicita el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esa limitación a los derechos fundamentales solo puede estar deferida a la ley. Por eso, el tema del registro de la residencia hemos querido que sea a través de una ley estatutaria que se regulen los casos en que el Gobierno Nacional pueda establecer como obligatorio el registro de los ciudadanos de un territorio determinado. Será entonces, el mismo Congreso de la República quien a través de esa ley estatutaria fije los elementos que pueda y deba tener el Gobierno Nacional para que en determinados sitios pueda establecer como obligatorio ese registro de los ciudadanos que residan en este territorio específico. No quiere decir, que al otro día todos los ciudadanos del país tengan la obligación de empadronarse, porque será un mecanismo que a través de esa ley estatutaria se le conceda al Gobierno Nacional, para que en determinados momentos pueda establecerlo como obligatorio en determinados municipios o territorios, debido a las situaciones de orden público que atravesase ese territorio.

Ese ha sido el marco general en el que los ponentes hemos considerado que a este proyecto debe dársele su segundo debate en la Plenaria de esta Corporación, y lo hemos hecho con el respeto por las ideas disidentes. Uno de los ponentes no firmó el informe respectivo, y hemos querido tanto él como nosotros que no satanicemos el tema; ni quienes defendemos la facultades estamos defendiendo un autoritarismo a ultranza, ni una dictadura, ni somos violadores de los derechos fundamentales, ni quienes están en contra del proyecto son subversivos o pretenden estar en contra del Estado colombiano. Es un tema que, por la relevancia que tiene, por tocar precisamente los derechos fundamentales, tiene que ser tratado de la manera más serena, pero sin olvidar la urgencia que requiere el estado actual de nuestra Nación.

De contar con el beneplácito de ustedes de apoyar hoy este proyecto, estaríamos antes del 20 de junio terminando la primera vuelta que requiere una reforma a la Constitución.

Algunos dicen que esto no ha tenido la suficiente discusión, y les quiero recordar que nos esperan además del debate del día de hoy, seis debates más para que este proyecto se convirtiera en reforma a la Constitución. Serán unos debates enriquecedores, en los cuales podremos oír no solamente como escuchamos acá al señor Defensor del Pueblo, sino a todas las personas que tengan alguna observación sobre el proyecto, a quienes piensen a favor y en contra de estas medidas, pero en lo que nadie discute y en lo que todos tenemos que estar de acuerdo, es que el Estado colombiano tiene que hacer algo en contra del terrorismo.

La Constitución Española establece en uno de sus artículos excepciones a los derechos fundamentales, cuando se trate de bandas terroristas; la califica la legislación de nuestra madre patria. Y así podríamos exponer ante ustedes legislación comparada, en donde estados modernos, más garantistas de los derechos fundamentales que nuestra Nación, no han dudado un solo instante en establecer medidas excepcionales para enfrentar el principal enemigo que tiene no solamente el pueblo colombiano, sino la humanidad entera, que a raíz de los hechos del 11 de septiembre entendió que el terrorismo no solamente afecta a las fuerzas militares, como algunos entienden erróneamente que este sería un proyecto para beneficiar a las fuerzas militares, Ino señores! Les hago un llamado vehemente para que con serenidad tratemos el tema, sin olvidar esa urgencia que nos exige el estado actual de nuestra Nación. Oigamos a todos, pero por favor entendamos que el tiempo no está para dilaciones, sino para entregarle al Estado las herramientas que nosotros, como máximos representantes del pueblo colombiano, podemos entregarle en los momentos que vive nuestra Nación. Muchas gracias.

Interpelación del honorable Representante Carlos Ignacio Cuervo Valencia:

Gracias, señor Presidente. Efectivamente iba a solicitar al doctor Devia que por favor hiciese la claridad, si para efectos de entrar en vigencia este tipo de medidas requiere la aprobación o no de una ley estatutaria, y me gustaría que le hiciera claridad a la Plenaria en ese sentido, de cuándo entran en vigencia las medidas que se pretenden, el nuevo articulado que se pretende aquí aprobar, y en ese sentido le agradezco señor Presidente que me haya dado el uso de la palabra.

Responde el honorable Representante Javier Ramiro Devia, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:*

Por tratarse de una reforma constitucional, ella sería de aplicación inmediata una vez el Congreso le dé los debates reglamentarios, y sea debidamente publicada, pero el mismo proyecto contempla la remisión de una reglamentación, digámoslo así para explicarlo, de esas facultades que establecería la Constitución a una Ley Estatutaria.

Estoy haciendo una exposición del contenido de la ponencia, no estoy diciendo que eso deba ser así, pero como viene en la ponencia los ponentes hemos dicho que esas medidas serían aplicables una vez se expidiera una Ley Estatutaria que reglamentara las formas de hacer el registro, y que reglamentara la forma en que esas autoridades administrativas pudieran ejercer esas funciones excepcionales en los casos de terrorismo. Por lo tanto, solamente una vez se expidiera esa ley estatutaria, que de continuar el trámite de este proyecto, de obtener la aprobación en el próximo período constitucional del Congreso de la República, es decir, antes del 16 de diciembre del presente año, terminaríamos los ocho debates que requiere la reforma constitucional, y solamente en el primer semestre del año 2004 podría presentarse el Proyecto de ley Estatutaria, que de acuerdo con la reglamentación de esa misma ley estatutaria antes del 20 de junio del año 2004 podría estar aprobada.

De continuar ese cronograma honorable Representante, solamente al vencimiento de ese período del primer semestre del año 2004, una vez se expidiera la ley estatutaria, podría entrarse a aplicar en forma práctica las herramientas que se conciben en el presente acto legislativo, como viene concebido el proyecto y como los ponentes lo presentamos.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Vamos a dar la palabra a los representantes que se han inscrito en la Secretaría en estricto orden, por siete minutos.

Para una moción de orden Representante Petro.

Moción de orden del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Tenía la impresión que usted iba a decir algo así como limitar el tiempo de los congresistas, por debajo de lo que el Reglamento del Congreso ha estipulado, que son veinte minutos, prorrogables por otros veinte. Usted ha repetido durante su presidencia varias veces este hecho; en el Plan Nacional de Desarrollo nos dejó medio minuto y nosotros tuvimos que retirarnos, pero ha aparecido aquí un concepto del Procurador, en el terreno del Referendo, que trae a colación como razón de inconstitucionalidad del Referendo unas sentencias de las Cortes Constitucionales pasadas, que dicen cosas como la siguiente, y se las voy a leer textualmente señor Presidente, porque en mi opinión al restringir lo que la ley nos ordena para posibilitar nuestra expresión, incluso como minorías, las sentencias son claras al respecto y dicen así:

“En los regímenes democráticos, el mecanismo mediante el cual se llega a la formación y determinación de la voluntad del legislador en cada fórmula legal concreta, debe estar abierta a la confrontación de las diferentes corrientes de pensamiento que encuentran su espacio en las corporaciones que ostentan esa representación popular. Por ello, las distintas normas, que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso regulan el trámite de la adopción de la ley, están dirigidas a permitir un proceso en el cual puedan intervenir todas las corrientes mencionadas, y en el cual la opción regulativa finalmente adoptada sea fruto de una ponderada reflexión. Lo que debe ser objeto de análisis de constitucionalidad dentro de un Estado democrático de derecho, es la verificación del cumplimiento de todas las garantías constitucionales involucradas en el debate parlamentario, independientemente de qué grupo esté siendo perjudicado con su pretermisión, y en ese sentido dicha función está encaminada a permitir que tanto minorías como mayorías tengan la posibilidad de conocer y estudiar los textos sometidos a su consideración, y por lo tanto de discutirlos previamente a su aprobación.

Así las cosas, el supuesto mínimo de racionalidad deliberativa y decisoria es el conocimiento de los textos de los proyectos y de las modificaciones propuestas respecto de los mismos. Por ello, las normas constitucionales y orgánicas que regulan el trámite de las leyes señalan requisitos de publicidad que son necesarios para permitir el conocimiento de tales textos”.

Estas sentencias señor Presidente, que tienen que ver con el problema de la publicidad en el Referendo, y que esgrime el Procurador para sostener la inconstitucionalidad de varios artículos, tienen que ver también con este tema, y es que si el trámite del debate parlamentario reglado a través del Reglamento estipula que los congresistas tienen derecho a expresarse veinte minutos no puede el Presidente, si no se entiende como un recorte del derecho constitucional de las corrientes de pensamiento diversas para discutir el trámite de la ley o de la Reforma Constitucional, no puede el Presidente coartar el derecho a expresión de las minorías, porque de ser así, y si la Corte Constitucional acepta este concepto del Procurador en relación al Referendo y reafirma sus sentencias constitucionales anteriores, pues ya usted al recortarnos nuestro derecho a expresarnos en este debate, estaría generando un vicio de forma en la discusión del proyecto constitucional que tenemos.

Así que le pido señor Presidente y quiero que estas palabras queden en el Acta señor Secretario, para que me coloque usted la debida atención, textualmente quiero señor Presidente, que usted acepte nuestro derecho y lo defienda a expresarnos de acuerdo con el Reglamento, que por eso es Ley Orgánica, en nuestros tiempos, modo y lugar, allí reglados. Gracias Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con mucho gusto señor Representante, pero si la Presidencia no establece un límite de tiempo, es imposible este y cualquier debate, es

imposible si hay libertad para el uso del tiempo se lo digo con toda sinceridad señor Representante.

Señor Secretario, favor leer el artículo 102 del Reglamento.

La Secretaría procede de conformidad:

Con mucho gusto, señor Presidente.

Artículo 102. *Duración de las intervenciones.* No se podrá intervenir por más de veinte minutos cada vez, prorrogables por el Presidente. En las sesiones plenarias el Presidente puede limitar el número de intervenciones sobre un mismo asunto. Está leído señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Es muy claro el Reglamento señores Representantes, yo no me estoy saliendo de lo que ordena el reglamento, por eso y por el orden de inscritos que son más de veinte, estoy limitando a siete minutos, pero usted sabe muy bien que la Presidencia siempre ha sido generosa en el uso del tiempo cuando el Representante no ha terminado su intervención, y a usted le consta Representante Gustavo Petro, que usted tiene acá el récord de tiempo en la Plenaria de más de una hora, y creo que es el que menos se puede quejar y su grupo porque en eso la Presidencia ha sido generosa.

El artículo 102 es muy claro, y le invito a que iniciemos el debate y con absoluta seguridad que si estamos juiciosos nos puede alcanzar este tiempo, y en eso la Presidencia de acuerdo con las intervenciones será generosa como siempre lo ha sido con usted y con todos los representantes. Representante Petro, muchas gracias.

Su moción Representante Baquero.

Moción de orden del honorable Representante Omar Armando Baquero Soler:

Gracias, señor Presidente. Quisiera pedir su atención en el siguiente sentido. Si por algunas circunstancias, por no permitir que alguna persona no hable veinte minutos se va a viciar en el procedimiento o en la forma la discusión de este proyecto de Reforma Constitucional, por qué no tomar dos opciones: una, la de intervenciones por bancadas, que nos organicemos, y segunda, que dé un límite para las inscripciones a fin de que no estemos a las once u once y media de la noche abriendo inscripciones para nuevos oradores, sino que demos un término para que se hagan las inscripciones y ahí cerremos las inscripciones, y de esa manera se le pueda dar un mayor tiempo posible a cada uno de los inscritos, pero de lo contrario, si no nos acogemos estamos aquí presentes cerca de ciento cincuenta congresistas, y cada uno vamos a hablar veinte minutos, pues sería muy difícil salir, ni en esta semana saldríamos nosotros de esta discusión.

Entonces señor Presidente, quisiera que revisara eso para ver qué metodología podemos utilizar con el fin de que estemos muy claros en todo esto, que no se vaya a maltratar a nadie, pero que tampoco vayamos a dilatar este proyecto que me parece muy importante para la vida de la Nación.

Moción de orden del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba:

Gracias, señor Presidente. Con el objeto de no generar ningún vicio de procedimiento, para que luego en el examen de la honorable Corte Constitucional este tema no vaya a sucumbir, quiero leer el artículo 102 que usted mandó a leer por la Secretaría. Es cierto que la primera parte dice: Duración de las intervenciones. No se podrá intervenir por más de veinte minutos cada vez, prorrogables por el Presidente.

En las sesiones plenarias el Presidente puede limitar el número de intervenciones, sobre un mismo asunto. De ninguna manera puede interpretarse o inferirse señor Presidente, como lo ha querido la Mesa en este momento, que el número de intervenciones se refiere al tiempo, porque son dos eventos distintos. Entiendo que hay un número elevado de personas que se han inscrito para participar, pero una interpretación como esta que acaba de hacer la Mesa Directiva, en un examen de constitucionalidad y de procedimiento de la Corte, hace sucumbir por procedimiento el proyecto. Luego entonces, si el artículo dice cuál es la competencia del Presidente, ejerza señor Presidente la competencia hasta donde le es discrecional y de ahí para allá que hable el reglamento. Muchas gracias.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Muchas gracias. Se han inscrito veinte Representantes para intervenir en el asunto, y es procedente cerrar la inscripción. Los ponentes tienen la palabra por derecho propio.

Intervención del honorable Representante Manuel Enríquez Rosero:

Señor Presidente, para que quede claro. El artículo del Reglamento leído dice que ninguna intervención podrá ser superior a veinte minutos, no dice, podrá ser inferior a veinte tanto, y la Mesa Directiva tiene la posibilidad de limitar el número de las intervenciones y el tiempo.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con esa aclaración que hace una persona experta en el tema como al fin y al cabo fue Secretario del Senado, entonces avancemos señores Representantes.

Se cierra la inscripción y el último Representante inscrito es el señor Arcángel y el Representante Ubeimar.

Por siete minutos, inicia el Representante Wilson Borja.

Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz:

Compañeras y compañeros de la Cámara: no acostumbro a venirme a este estrado pero lo quiero hacer, porque señor Presidente, como comentaba quiero que me pongan atención, tanto en la intervención como en una proyección que vamos a hacer de cine mudo, y es de cine mudo porque hemos sacado los extractos de una película norteamericana, que se llama el enemigo público, y quiero que le pongan atención a esa película, porque es muy interesante para este debate, por favor; son segundos extractados de la película y ahora hacemos las explicaciones pertinentes.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Es sin sonido señores Representantes, informa el Representante Borja.

(Espacio de la película)

Continúa el honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz:

Gracias, señor Presidente. Le voy a pedir un favor a todos mis compañeras y compañeros que para el segundo debate se hayan visto esta película completa, se llama el enemigo público. Eso es posible hoy, esa es una película que tiene cuatro años de haber sido expuesta en los cines, y la utilizo como a Matrix, en mis clases de postgrado y magister, como elemento de lo que puede suceder en la violación de los derechos humanos.

Esa es la prueba de lo que puede suceder con este proyecto y esta Reforma Constitucional.

Como siempre, como costumbre mía, voy a dejar por escrito mi posición frente a esto y la voy a resumir en el tiempo que tenemos todos por igual.

Para mí, está claro que lo que el Gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez viene implementando en el país es el desmonte de la Constitución de 1991. Hasta ahora en las reformas que se habían hecho, no se había atrevido el Congreso a tocar ninguno de los primeros noventa artículos de la Constitución, y este proyecto de ley toca tres, y decíamos de una Constitución que fue producto de una negociación de paz, y precisamente lo más importante que tiene son esos noventa artículos, aquí tocamos tres de esos artículos que tienen que ver con la vida humana, que tienen que ver con el humanismo, infortunadamente eso es lo que nos están planteando con esta propuesta.

Pero además, al lado de ello están las posiciones de los organismos internacionales, contrario a lo que el ponente nos ha dicho aquí, que lo ha tratado de utilizar para justificar el proyecto de ley; contrario a eso, nos llama la atención, como nos ha llamado la atención el Defensor del Pueblo, sobre la suplantación que existe entre los poderes, y hemos manifestado muchas veces la necesidad de la autonomía y la independencia de los poderes de la República. Entiendo la posición de los ponentes, hay que reconocer la posición de los ponentes con la intención de que no se violara lo que ellos tratan de impedir con la propuesta que nos traen, pero las consecuencias señores ponentes, no obstante ese esfuerzo que hicieron

ustedes, y que han planteado aquí, va a ser la misma: Es violar los derechos humanos, violar la intimidad, violar la individualidad que el capitalismo tantas veces y en todas partes trata de pasar por encima de la colectividad, de tantas y tantas normas.

Nos relatan todas las leyes que se han utilizado en la lucha contra la violencia y el terrorismo, solo con el argumento de echarle la culpa a la Corte Constitucional como se hace en la ponencia presentada por el Gobierno. Y en la ponencia presentada por nuestros compañeros ya no se le hace a la Corte Constitucional sino que las responsables son las Naciones Unidas, analicen las gacetas, pero es preocupante cuando en la ponencia del Gobierno nos encontramos tres veces, en el transcurso de 1957, sin mencionar la verdadera historia de la guerra que hemos tenido en el país, sí, mencionan la UP, pero no mencionan sus muertos, mencionan a algún candidato como Carlos Pizarro, pero ahí encontramos que tres veces en este país hubo que sacar normas para ponerle el "tate quieto" a aquellos elementos de las fuerzas públicas ligados al paramilitarismo en el país, y ligados a la violación de los derechos humanos; tres veces en ese período, y ahí está en ese proceso de la lucha contra la violencia planteada.

Pero además, está la propuesta de las Naciones Unidas como lo decíamos y que la vamos a dejar aquí. Sí señora Ministra, no sé que se me hizo la Ministra, pero quiero decirle que este año en documento que tenemos, el Vicepresidente de la República, uno de sus asesores y el embajador nuestro para las Naciones Unidas, se comprometieron Ministra, en la reunión 59 del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el numeral 13, y les digo cómo funciona eso muy rápidamente. Esos documentos en estas instituciones internacionales funcionan en unas negociaciones, y cuando al final se ponen de acuerdo se entrega el documento a la Presidencia que lo somete a la mayoría y se aprueba; igual los compañeros de las comisiones séptimas antiguos lo saben, igual que opera la OIT.

Señora Ministra, aquí hay un acuerdo de este gobierno en el numeral 13, de las comisiones en donde se dice claramente, que el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas toma nota de la decisión de la Corte Constitucional por las que se declaran inconstitucionales parte del Decreto 2002, por el que se concedía facultades policiales a las fuerzas armadas, y apela al Gobierno que no se intente dar carácter permanente a dichas facultades mediante la ley.

Señora Ministra, siempre ha sucedido en estos debates aquí que a veces los ministros no conocen de estas cosas, hay una descoordinación en el Gobierno; esto fue acordado con Pacho Santos, Vicepresidente de la República, en esa reunión, y esto no es una decisión unilateral del Comité de los Derechos Humanos porque es concertado con las partes que intervienen en esos comités.

Señor Presidente, como me acerco a los siete minutos en los que es muy difícil desarrollar una propuesta, quiero dejar constancia de lo siguiente, y voy a dejar la carta como parte de esta discusión:

* La carta que creo que a todos nos llegó, del Representante de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para Colombia.

* El documento de observación que venía anexo a esa carta, en donde se hacen los análisis de la responsabilidad que se le llama al Gobierno a cumplir con los convenios internacionales, como se había planteado.

* El documento al que he hecho referencia, llamando la atención de la Ministra de la responsabilidad que tiene el Gobierno al haberlo aceptado en el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

* Un documento con el que también nos hemos comprometido con la OEA, por el respeto de los derechos humanos.

* Un documento de Amnistía Internacional, que creo también le llegó a todos, frente a la posición de Amnistía Internacional con respecto a este proyecto de ley.

* Un documento que no lo vi en la ponencia, de la Comisión de Juristas, donde se hace un análisis de cada uno de los artículos que ellos representan, porque en siete minutos es imposible hacer esos análisis aquí.

* Un documento económico de lo que fue el estatuto antiterrorista de 1978.

* El informe de los derechos humanos de 2002, en donde están las estadísticas de la violación de los derechos humanos y desapariciones, que día a día le mando al Vicepresidente de la República, que nos llegan de todas las organizaciones.

* Los antecedentes del Estatuto de Seguridad en Colombia en 1978, y todas sus estadísticas de toda la gente que sufrió con ese estatuto; el último, en el caso del Gobierno del doctor Barco.

* La historia de los decretos que se pidieron también en defensa de la famosa democracia.

* Los dos artículos de Lemoine en "El Espectador" y en "El Tiempo" de las entrevistas que le hicieron estos periódicos, para que queden con el documento además donde hago el análisis completo de cada uno de los artículos, para que queden como parte de esta acta de lo que ustedes compañeras y compañeros van a aprobar violando, y que van a permitir que en el futuro, como ha pasado en los años anteriores, se violen los derechos humanos a través de aplicar esto.

Llamo la atención, que no es posible que hoy sigamos aceptando aquí que es el sitio de la política, que tanto el establecimiento del Gobierno se haya apartado de la política y siga profundizando la guerra, como lo vienen haciendo los actores armados. Nosotros que hemos llegado aquí porque somos políticos, debemos seguir insistiendo en que la única posibilidad de resolver este conflicto es a través de la política, no a través de la profundización de la guerra, y por eso los llamamos a que no apoyemos medidas como esta, y que por el contrario, como lo ha venido haciendo William Vélez, y otras compañeras y compañeros, planteamos la salida de la confrontación a través de la única manera, a través de la negociación de este conflicto en la mesa de la negociación, y que resuelva la injusticia social. Esa injusticia social que ahí la dejo en cifras que es la responsable de la guerra, y no lo otro que lo han querido llamar, que la guerra es la responsable de la crisis que hay en el país.

Ese es un elemento ideológico y todos los que estamos aquí lo sabemos, que es la posición que nos estamos jugando; los que dicen que esta guerra es la responsable de la crisis y los que decimos que todas estas injusticias que van a suceder con la aprobación de esta Reforma Constitucional, que es crear más injusticia social en el país, y terminaremos profundizando esta guerra, y después de no sé cuántos muertos será cuando hablemos y le imponemos a aquellos que están en el conflicto y a aquellos que nos meten a los civiles en el conflicto, la necesidad de la paz en este país. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez:

Señor Presidente, así sean siete minutos lo voy a hacer de frente, y he considerado que con este proyecto le vamos a causar un grave daño al Ejército Nacional, porque el Ejército tiene una misión Constitucional que cumplir, y lo vamos a desviar de esa misión, porque le vamos a entregar funciones que no le pueden corresponder al Ejército, cuando hoy esa institución está en el primerísimo orden de la aceptación nacional, que de allí ha desplazado a la iglesia, y es la institución más acatada y respetada en Colombia, y le vamos a infringir un grave daño al Ejército porque lo vamos a poner a hacer cosas que no son de su resorte; responsabilidad grande la que asumimos hoy si le entregamos ese tipo de facultades al Ejército Nacional, que ha demostrado que puede ir al ataque, que puede no estar a la defensiva y hacerlo bien, como lo he venido demostrando. Pueda ser que por nuestra irresponsabilidad y nuestras actitudes guerrilleras pasemos del aplauso generoso que le da el pueblo a nuestros generales, a la censura por ponerlo a hacer cosas que no son del resorte del Ejército.

Pero es más. Se ha vuelto costumbre en el país en los últimos días, no es ni siquiera en los últimos meses, que aquí hay que tener un pensamiento único y que tenemos que ser unánimes en el respaldo al Gobierno. El unanimismo que algunos pregonan y defienden es muy peligroso, y el señor Procurador acaba de emitir un concepto que no es vinculante y que no obliga, y todo el mundo sale a descalificarlo, y algún Senador de la

República salió hoy en Antioquia a proponer que ese tipo de conceptos no vinculantes desaparezcan de la Constitución Nacional.

El unanimismo, el pensamiento único; acallemos a todo aquel que pretenda pensar distinto al Gobierno. Grave daño le estamos haciendo a la democracia y en eso los medios de comunicación, sobre todo los dueños, los dueños de los medios de comunicación, tienen que pensar y reflexionar que un dominio total y absoluto sobre las situaciones del país, conduce irremediabilmente a cosas nefastas que no le pueden convenir y que no convienen al país.

Aquí nos deben una explicación. Mucho me temo que vamos a terminar en cosas no muy santas ni muy útiles, ni muy buenas; caso “*El Espectador*”. Hace quince días el periódico “*El Espectador*” desde sus páginas editoriales, denunció que una investigación que tenía sobre el Ministro del Interior, llegó a manos del Ministro y se lo denunció a “*El Espectador*” un General de la República, y dijo que había llegado por intermedio del Director de la Policía.

Señores ¿Es que el periódico “*El Espectador*” es Gobiernista? ¿Es que el periódico “*El Espectador*” es de uno de los grupos económicos más poderosos de este país? Uno de los integrantes de la Junta directiva del grupo Bavaria es Asesor Presidencial, y pues esa dicotomía no la entiendo, pero es Asesor Presidencial y eso le pasa a “*El Espectador*” ¡Qué no le podrá suceder a cualquier mortal en este país!

Me hago esa reflexión y lo hago con mucha sinceridad y con mucha franqueza, porque me duele el Ejército.

Miren, empadronamiento. Le va a pasar a la fuerza pública con el empadronamiento y al Gobierno, lo que nos pasa con el porte de armas. Va y se empadrona el ciudadano bueno, y estoy seguro y puede que esté equivocado, que el Mono Jojoy no se va a empadronar, ni el antipaisa se va a empadronar, ni Marulanda se va a empadronar; los buenos ciudadanos no vamos a ir a empadronar, como pasa con el porte legal de armas: que desarmamos a los ciudadanos buenos porque los otros no se desarman, porque los que viven delinquiendo ni hay manera de desarmarlos. En eso no nos equivoquemos.

Miren, nuestra guerrilla es una guerrilla totalmente rural y estas normas están dictadas para mortificar al 99.5% de la población colombiana. Los teléfonos del paisa deben ser muy escasos, seguramente los tiene, y vamos a mortificar es a la gente buena del país, tanto que cuando han intentado meterse a las ciudades los han desarticulado, porque son campesinos. Aquí lo vivimos con el Nogal, toda la célula subversiva la acabó la Policía Nacional, la descubrió la Policía Nacional, está desarticulada, luego esas medidas van es a mortificar a la gente buena; vamos a poner al Ejército a criminalizar la protesta social, a perseguir sindicalistas, a opositores del Gobierno. ¡Ojo con eso! no le causemos daño al Ejército.

Señora Ministra, usted nos decía que lo de Urrao es típico, y que por lo de Urrao había que dotar al Ejército de facultades de Policía Judicial, y el Ministro fue más gráfico que usted, cuando nos dijo a nosotros en la Comisión Primera, que no se imaginaba un fiscal bajando por un lazo ¡no! no podemos llegar hasta allá. El Presidente de la República estuvo en el lugar de los hechos, el Fiscal General de la Nación estuvo en el lugar de los hechos; que hubo que caminar un trayecto, sí, claro, es que no se trataba de la Jiménez o de la avenida 15, o de la 7ª, evidentemente ¿Cuál es el afán de aprobar un proyecto tan importante contra el reloj, en un mes? Va a ser récord en este país esta reforma.

Finalmente señor Presidente, nos dicen que hay controles de la Procuraduría, Judicial y Político, y del político no voy a hablar, del que hacemos nosotros, porque todos sabemos cuál es ese control político, entre bomberos no nos pisemos la manguera, y todos sabemos que eso es mentira.

Miren al control de la Procuraduría lo que le pasó el sábado. Al Procurador por conceptuar en derecho en algo, le dijeron politiquero, le dijeron leguleyo, lo desconceptualizaron frente al país en una actitud poco seria y poco noble de la Presidencia de la República. Vamos a entronizar el estado de sitio permanente, y eso es lo que contiene esta propuesta: el estado de sitio permanente.

Señores, reflexionemos un poco, estamos como la manada: corriendo por donde nos lo indique el fuele. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Jorge Homero Giraldo:

Muchas gracias, señor Presidente. Al recibir el cuadro comparativo de estos artículos, para que los ponentes tengan en cuenta, en su página cuatro, en el artículo nuevo que proponen, dice que las funciones a que se refieren los artículos 15, inciso tercero, 28, inciso segundo, y el parágrafo segundo del artículo 250, que se introduce por el presente Acto Legislativo, se conferirán por el término de tres años, me doy cuenta que lo mismo sucedió cuando se presentó en la Comisión Primera el debate que luego la señora Ministra doctora Martha Lucia Ramírez, presentó una proposición aditiva al artículo 24, es decir, este artículo parece que no tuviese la trascendencia ni la importancia necesaria para este debate, y además para esta decisión que va a ser para el país, óigase bien, con limitaciones a los derechos fundamentales de los colombianos.

El artículo 24, que propone la señora Ministra y el Gobierno Nacional, dice que podrán establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional. Me pregunto y aquí está el General Ocampo, Director de la Policía Nacional, con un documento que presenté en la Comisión Primera, esto no se ha aprobado, este acto legislativo apenas comienza en sus debates, y óigase bien, en el departamento del Valle del Cauca, en el tercer distrito de Tuluá, ya se está haciendo este censo, y óigase bien, llegando aún más donde no lo permite la ley. Aquí se están violando los artículos 15 y muchos artículos de la Constitución Nacional, por ejemplo, esto ya fue entregado, ya fue evidenciado por muchos vallecaucanos, y me han pedido como representante de la comunidad que venga a decir qué pasa, por qué se nos están violando los derechos Constitucionales. Por ejemplo, preguntan la información de la propiedad, la razón social de la propiedad, la dirección, el teléfono, si es zona rural o urbana, el estrato, y óigase bien el área que tiene la propiedad. Esto no es de residencia. También preguntan el tipo de estructura que tiene, si es horizontal, si es vertical, otras estructuras pertenecientes a la propiedad, es decir, si tiene lagos, canchas, piscina, discoteca, bar, rancho etc. Luego, el sistema económico que va unido a ese punto tres al punto uno. Le preguntan a uno si es agrario, si es ganadero, si es avícola, si es piscicultura, si es cítrica, si son especies menores, si es cafetera, si es cañicultora y otras. Y óigase bien, el punto cuatro es sobre apellidos y nombres del propietario, la identificación, la dirección, el teléfono, la ocupación, la dirección donde labora, el teléfono, su celular, luego los datos del administrador también, luego la información de personas que habitan en la propiedad. Esto es atentar contra la seguridad de todas las personas, la información de personas que laboran en la propiedad.

Traía este documento porque si nosotros aquí estamos discutiendo un acto legislativo y vemos que ya se comienza a desarrollar por parte de una entidad que tiene una autoridad vertical, le preguntaría al General Ocampo si él conocía esto. El dice que esto existe en España, que esto existe en otros países, y que hace 15 días estuvo aquí una delegación de policía francesa hablando del tema, es cierto, pero el señor Ministro en la Comisión Primera nos decía que el 75% de los secuestros del país, oigan bien, tenemos ese honroso lugar de tener el 75%. Si nosotros entregamos esta información que no sabemos a dónde va a llegar, no sabemos quién la codifica, no sabemos en este momento quién la puede evaluar. Por ejemplo, hoy estudiaba para presentar la ponencia del delito del paseo millonario, que queremos traer a esta plenaria, y averiguaba en las legislaciones comparadas de Argentina, de México, de Venezuela, y óigase bien, la fuerza pública por lo regular está vinculada, por algunos deshonestos, en más de la mitad de cada uno de los plagios de los secuestros.

Entonces, usted sería hoy un potencial secuestrado, usted sería hoy un potencial extorsionado, de modo que mucho cuidado cuando aprobemos este tipo de medidas, porque para qué existe la DIAN, entonces, acabemos con la DIAN, para qué están las superintendencias de sociedades, la Superintendencia Bancaria y las otras entidades del Estado, si no es para controlar precisamente el derecho a la propiedad o para controlar aquellas denuncias que se hagan contra personas que atenten contra el Estado.

Dejo simplemente como recomendación para cuando este articulado se le dé la votación correspondiente, y cuando se hagan las explicaciones del caso, este formulario que contradice muy bien algunas explicaciones que nos han dado funcionarios del Gobierno. Expreso mi inconformidad porque este formulario se ha diligenciado, considero yo, sin el poder de mando del Estado y especialmente cuando es vertical.

No voy a utilizar más estos minutos señor Presidente, pero espero que reflexionemos especialmente sobre el artículo 24 inciso segundo, que le puede traer problemas grandes no solamente al Estado, sino a la entidad como tal de la Policía Nacional, y le puede traer problemas a la Fiscalía, es decir, en vez de mejorar nuestros procedimientos los podemos entorpecer con esta clase de censos, con esta clase de empadronamiento o con esta clase de decisiones que se pueden tomar en contravía de la Constitución Nacional. Gracias, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante César Laureano Negret Mosquera:

Gracias, señor Presidente. Para anunciar mi voto negativo a esta iniciativa, porque me parece que en el país estamos legislando en forma reactiva. Hace tres o cuatro meses este mismo proyecto vino a la Cámara de Representantes como adherido al Proyecto de la Fiscalía, y la Cámara en forma mayoritaria lo rechazó, sin embargo, hechos recientes por demás graves, han concitado una especie de consenso con este proyecto, que no busca nada distinto de afectar el funcionamiento de la fuerza pública.

No puede decirse en el Congreso de la República que haya un solo sitio del territorio nacional a donde no llegue la Policía Nacional, y la Policía tiene estas facultades. La Policía puede llegar a todas partes del país y por eso no se entiende que se pretenda darle facultades iguales al Ejército Nacional.

Aquí se ha explicado la incompetencia del Congreso para esta medida, se ha explicado la gran afectación y la violación de normas internacionales que no pueden ser desconocidas por este Congreso, porque están incorporadas en lo que llaman los expertos el bloque de Constitucionalidad.

Señor Presidente, también tenemos que ver como muy bien lo decía Ramón Elejalde, que aquí el que no está de acuerdo con una posición gubernamental es estigmatizado. Afortunadamente en la reforma política sacamos la facultad de remover al Procurador y al Contralor en cualquier momento, cuando algún funcionario del Partido del Procurador entrara al Gobierno; seguramente hoy habrían nombrado a algún Ministro del partido político del Procurador y tendríamos Procurador nuevo.

Lo que pasó el fin de semana es realmente grave; el irrespeto al Procurador es el irrespeto al Estado de Derecho, y creo que no puede un Ministro de Estado en forma graciosa irrespetarlo como lo hizo.

Señor Presidente, debe quedar claro que no pueden mostrarnos cifras positivas de las normas de seguridad del Presidente Turbay. El dejó a todos los subversivos en la cárcel y luego el país tuvo que, en un acto de perdón y olvido, permitirle la vida democrática. El país está encaminando hacia una absoluta militarización del conflicto que no le conviene a nadie, a menos que estemos reviviendo el mito de Armagedón señor Presidente, de un sueño, de una guerra, para ganar otra guerra.

Creo que las mayorías del Congreso deben pensar que no podemos estar suspendiendo la Constitución por tres o por seis años, simplemente porque mañana, si no se prevén los hechos de terror que seguramente se seguirán presentando, cómo va a quedar la credibilidad de la Fuerza Pública. Se está generando una especie de terapéutica legal; a los males hay que darles una ley, una Reforma Constitucional, un referendo, para que el pueblo piense que estamos actuando.

Es tal el número de normas, que es una política y una actividad lucrativa publicarlas mensualmente y actualizarlas.

Señor Presidente, que la coyuntura, que los muertos que a todos nos dolieron de los diez rehenes de Urrao, no permitan que este Congreso en forma no reflexiva modifique la Constitución para hacer de los derechos humanos y las libertades civiles, simplemente un rey de burlas.

¿Quién va a controlar a la Fiscalía, cuando la Fiscalía integre los grupos de fuerzas militares? ¿Quién va a investigar esas acciones? La

Fiscalía no puede ser un apéndice del Ejecutivo, y el Fiscal, el Procurador y el Contralor no forman parte del Gabinete como se pretende. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

De todas maneras, quisiera que en Secretaría quedara en el Acta y en la grabación consignado cuánto tiempo hablo antes de que se me corte el uso de la palabra, porque voy a reivindicar mi derecho legal y Constitucional a los veinte minutos mínimo que me da la ley, sin el cual además consideraría que mi expresión minoritaria en este Congreso estaría seriamente coartada.

Señor Presidente, la doctora Nancy Patricia ha dicho que el problema no es tan grave porque a los militares los controlaría la Fiscalía. Hoy el Comandante en Jefe de todas las fuerzas militares de Colombia es el Presidente de la República, es él el que tiene el mando y el control de todos los militares de este país, sin embargo, y por comunicado de prensa, la Nación Colombiana hoy se ha enterado, que en el Departamento del Caquetá, el día viernes santo, toda una compañía del Ejército, no un individuo, una compañía del Ejército sobre la cual hoy se han expedido ciento siete boletas de captura para soldados, veintiuna para suboficiales y diecisiete para oficiales, se robó una plata que las FARC se robó también, y se la repartieron entre toda la compañía, no le avisaron al comandante del Batallón y menos al de la Brigada; se la robaron, y hoy están siendo perseguidos por la justicia colombiana: toda una compañía controlada por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Interpelación de la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez:

Quiero hacer una aclaración. Esta información a la que se refiere el Representante Petro es una información que el propio Comandante del Ejército ha dado recientemente en una rueda de prensa, precisamente por instrucciones del Presidente de la República, del General Mora y mía personalmente, porque este es un hecho que se conoció por parte del Comandante de las Fuerzas Militares y del Comandante del Ejército en el día de ayer, y lo que ha hecho inmediatamente el Presidente de la República y el Comandante de las Fuerzas, es ordenar que se pongan las denuncias correspondientes y adicionalmente que se retire del Ejército a las personas que han participado en este hecho.

No sabemos con exactitud cuántos de los miembros de esa Compañía, y precisamente por esa razón la decisión que se tomó es desvincularlos de la Institución y ordenar todas las investigaciones penales que correspondan, de tal forma que acá lo que está mostrando precisamente el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares, es decir, el Presidente de la República, es la transparencia que el país está esperando de parte del Gobierno y de parte de la Fuerza Pública.

Si algo tiene que tener claro este país es, que cualquier falta que llegue a cometer cualquier miembro de las Instituciones militares o de la policía, es una falta que el Gobierno reprenderá de inmediato y el propio Gobierno pondrá en conocimiento de las autoridades penales pertinentes.

De tal forma, que lo que está diciendo el Representante Petro lo que hace es precisamente confirmar la confianza que el país entero debe tener en su fuerza pública, y en quien está comandándolas hoy por hoy.

Continúa el honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Como el problema no es competir por quién dio la chiva, porque obviamente la dio el Gobierno, es un comunicado de prensa de la Casa de Nariño, lo atinente exactamente hoy, lo que es pertinente para la discusión actual, es que si esto pasa bajo el control del Presidente, obviamente hay un control posterior, quizás la plata no aparezca, vaya a saberse, pero en materia de derechos humanos fundamentales de nuestros ciudadanos colombianos ¿Cómo queda?, porque la plata vaya y venga no son sino billetes, y algo pasará con esa plata, y ojalá la gasten en buenas cosas, pero además, dicen que “Ladrón que roba a ladrón, cien años de perdón” ; pero en materia de derechos humanos ¿Quién garantiza ante estos hechos, que de verdad se puede controlar a individuos de las fuerzas militares, que en el fragor del combate tienen además de combatir, de observar muertos, de matar o de recibir heridas, etc. facultades judiciales que implican la neutralidad y el debido proceso para los sindicados?

Eso es precisamente lo que estamos discutiendo hoy aquí. Ese control no va a existir, no es posible. El control posterior en materia de derechos humanos, no es válido, porque los derechos humanos se violan y no se le quita la violación al derecho, cuando después se dice, si aceptamos que se violó el derecho humano; es que no se deben violar los derechos humanos, y por tanto el Congreso de la República debe ser cuidadoso en ese análisis.

Mire Presidente, nosotros somos de un movimiento muy pequeño, se llama Vía Alterna, con personería jurídica y legal, segundo hecho. Elegimos desde las elecciones territoriales hasta la fecha, ocho personas, entre concejales, diputados, alcaldes y congresistas, yo soy el único congresista de Vía Alterna, ocho, en diciembre éramos ocho ¿Cuál es el balance? hoy de nuestros ocho elegidos tenemos: un diputado en el Cauca preso por terrorismo, dicen, según un denunciante de esos de la red; un concejal de Anolaima asesinado, un concejal de Facatativá desplazado hacía Bogotá, y no puede regresar a Faca, un alcalde asesinado. De ocho que elegimos, pequeños que somos, cuatro están fuera de su actividad política por asesinato, prisión, o desplazamiento, la mitad, de diciembre a la fecha, y somos un movimiento político legal, pequeño demás, casi sin capacidad de asustar a nadie fuera de hablar aquí en este Congreso.

Ese es el balance que me llevaría a pensar ¿Estas medidas que se están prometiendo en el Congreso, me van a ayudar a que mi movimiento y los ciudadanos de ese movimiento tengan derechos y los puedan garantizar, o va a empeorar aún más la situación? el 50% por fuera del combate político.

Pues veamos lo que nos han dicho aquí.

La Ministra dice que no sabe si el Gobierno se comprometió con las Naciones Unidas a no darle funciones judiciales a las fuerzas militares, fue exactamente lo que dijo: primer argumento. Segundo argumento, dijo que en otros países estas medidas se están implementando después de las torres, en España, en Inglaterra, en Estados Unidos. Y tercer argumento, dijo que estas medidas sirven para acabar con la guerrilla o el terrorismo, y habría que preguntarles ¿Cuál es la diferencia entre uno y otro concepto?

Primero. ¿Es cierto que otros países están implementando estas medidas? ¡No! ¡No es cierto! Eso sirve para engañar periodistas, congresistas y opinión pública, un poco incauta, pero no es cierto. Hablaron de España. Resulta ser que sí hubo una legislación en España sobre estas materias parecidas a las que se están presentando, pero la sentencia STC-199 de 1987 del Tribunal Constitucional Español, declaró inexecutable varios artículos de la Ley de 1984 de la que hablaba la Ministra. Entre esos, los artículos que tenían que ver con interceptación de comunicaciones y detenciones por considerar que su contenido vulneraba los derechos de las personas: Eso pasó en España.

Inglaterra. Inglaterra, en su lucha contra el IRA en Irlanda y la secesión Irlandesa, hizo una legislación por este estilo, y ¿Qué le pasó? Que la Convención Europea de Derechos Humanos, a través de la Corte Europea de Derechos Humanos, condenó a la Gran Bretaña por violar los derechos humanos en Europa, y esas medidas se cayeron.

Estados Unidos ¿Ustedes creen que las fuerzas militares de los Estados Unidos tienen funciones judiciales con relación a los ciudadanos? Capturaron un Talibán ciudadano de Estados Unidos en Afganistán, combatiendo contra el Ejército de su propio país en Afganistán, y fue llevado a la Base de Guantánamo, y está siendo procesado en los Estados Unidos ¿Ustedes creen que en ese proceso contra el ciudadano norteamericano Talibán, se usaron pruebas de las fuerzas militares de los Estados Unidos? ¿Que ese proceso no es civil? ¿Que ahí hay injerencia de los militares en ese proceso? ¡No! El proceso es ciento por ciento civil y se adapta al debido proceso según la legislación de los Estados Unidos. En Estados Unidos las fuerzas militares no tienen funciones de policía judicial, o sea, que el primer argumento de la Ministra no es cierto.

Segundo ¿Qué pasa, y es la pregunta que debemos hacernos nosotros, si hay una Convención Internacional de la que Colombia es signataria, y esta reforma a la Constitución viola unos artículos de la Convención o Tratado Internacional? La Ministra dice, yo no sé, porque ella no sabe que el Canciller y que el Vicepresidente se comprometieron, a nombre del

Gobierno, a no dar facultades judiciales a las fuerzas militares, pero ahora lo sabe ¿Qué pasa, cuando aquí el Congreso va a atacar ese Tratado Internacional? El Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su carta que el ponente leyó solo una parte, dice, que estamos violando el artículo primero de la Carta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo segundo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, todas leyes de Colombia, y parte del bloque de constitucionalidad.

¿Qué sucede?, pues aquí hay una sentencia que no quiero leerles porque no puedo, pero es muy importante para tener en cuenta, y es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se refiere a la Carta de la OEA de la cual Colombia es signatario, y es Presidente Rafael Nieto Navia, colombiano, además el candidato del Presidente Uribe a la Corte Penal Internacional, o sea es un uribista, un amigo del Presidente, y él mismo conceptúa en relación a un tema concreto.

La Constitución del Perú dice que habrá Pena de Muerte en caso de guerra exterior, y trataba en tiempos de Fujimori de extender la Pena de Muerte a la guerra interior, a los terroristas que decía Fujimori de Sendero Luminoso y otros, y entonces hubo una consulta, y aquí salió la sentencia ¿Puede el Perú extender a través de una Reforma Constitucional o Legal la Pena de Muerte a casos como los que no estaban previstos previamente?

Aquí algunos congresistas muy dignos, senadores, han presentado un proyecto de ese estilo, y no voy a analizar el tema de la Pena de Muerte, sino lo que dice Rafael Nieto Navia y toda la Corte Internacional por unanimidad; dicen dos cosas, después de analizar.

Primero: Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado, al ratificar o adherir a la convención, constituye una violación de esta, y en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal estado. O sea, que nosotros no somos autónomos aquí, como si nada, para reformar nuestra Constitución. Si la Reforma de la Constitución viola tratados internacionales, y a raíz de esa violación se cometen ilícitos contra nuestros ciudadanos, somos responsables internacionalmente; primera gestión que la Ministra desconoce, porque lo ha dicho aquí públicamente.

Y segundo y último, dice que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado, en caso de que el acto de cumplimiento constituya, persé, un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto, votada por unanimidad por la Corte Internacional de Derechos Humanos de nuestra carta, la OEA, de la cual Colombia es signataria, y por eso se dijo que el Perú había violado dicha convención.

¿Qué significa eso? que independiente del tema, ahora este nuevo tema, se nos ha anunciado que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con presencia del Delegado colombiano representativo del Gobierno, hizo una declaración numeral trece “no les concedan facultades judiciales a las Fuerzas Militares”, aceptada por el Gobierno. Dos, porque viola el artículo segundo del Pacto Social de Derechos Políticos y sociales y el artículo primero de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: viola tratados internacionales.

Lo dijeron, lo aceptó el Gobierno, exactamente el día 24 de febrero del año 2003. El Gobierno que hace una cosa con una mano, y otra con la otra, aquí presentó lo que allá había dicho que no iba a hacer, y lo presenta al Congreso de la República.

Supongamos que esto sea aprobado tal cual ¿qué le pasa a Colombia? Que definitivamente ha violado un pacto internacional, el de las Naciones Unidas y el de la OEA ¿tiene responsabilidades internacionales?, si ¿cuáles? y les voy a enumerar casos. Por ejemplo: a un ciudadano le interceptaron, al señor del grupo Santo Domingo, diario “*El Espectador*”, periodista o el propietario, le violaron sus derechos fundamentales, a la intimidad, a libre expresión etc., él puede colocar una demanda a la Corte Internacional. El Estado colombiano tiene que pagarle a Santo Domingo en oro, la indemnización; muertos, violaciones de comunicaciones, allanamientos injustificados, detenciones injustificadas. Por ejemplo: en

el barrio de Bogotá, donde hubo un allanamiento masivo que sacó creo que Caracol por Televisión, decía el periodista, ciento cincuenta detenidos de los cuales más de veinte aparecen con orden de captura, y el resto, o sea ¿Detuvieron a más de cien ciudadanos sin orden de captura? ¿Qué es eso? ¿No es una violación de los Derechos Humanos?, y si esos ciudadanos van a la Corte Internacional en virtud de esta responsabilidad internacional del Estado ¿No pueden cobrar en oro la violación que se hizo de sus derechos?, para no hablar de otro tipo de detenciones. Mas allá, ¿Acaso no se está aislando el Estado colombiano porque ni siquiera los Estados Unidos, a pesar del derrumbe de sus torres, fueron capaces de darle y no quisieron por convicción democrática, ni el Congreso ni el Presidente Bush, facultades Judiciales al Ejército de los Estados Unidos?, ni siquiera ellos, heridos como estaban, y en la condición como estaban ¿No es que nos vamos a aislar del contexto internacional y entonces como esos pueblos parias, y gobiernos parias, habrán resoluciones del Comité de Derechos Humanos, que taxativamente nos ha dicho, no, no hagan eso, y nosotros una y otra vez, repetimos y aprobamos algo que ellos no quieren, por tratado internacional del que Colombia fue signataria? ¿Qué significa? ¿No es que Colombia se está aislando de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas?, aquella en la cual se condenó a Cuba, por ejemplo, aquella en la cual se condenó muchas veces a Irak, y a una serie de naciones que se han constituido en parias del Sistema Internacional ¿Queremos el mismo destino para Colombia? ¿O más bien el Congreso de la República dice, si, ya que nuestro Vicepresidente y nuestro Embajador en las Naciones Unidas aceptaron y somos signatarios de ese tratado internacional, decidimos soberanamente que no vamos a incumplir con los pactos internacionales, y que vamos a respetar el Estado de Derecho Internacional y Nacional?

Finalmente ¿eso sirve para acabar con la guerrilla? La Ministra tampoco nos dio exactamente respuestas, y aquí algunos parlamentarios han hablado, yo tengo una experiencia en esas materias, la guerrilla no se comunica por teléfono, no hay cable en los frentes del Cagüán o donde ustedes quieran para comunicarse por teléfono, la guerrilla no se comunica por celular. Cuando Castaño se comunicó con RCN por celular, perfectamente el Fiscal que llevase los casos de Castaño hubiera podido decir, intercepten con el sistema de ubicación geoestacional satelital dónde está Castaño, e inmediatamente hubiera podido ordenar la captura del señor Carlos Castaño en tres minutos, por hablar por celular, y no lo hicieron porque no quisieron, porque habló cerca de cuarenta minutos, y era permitido hacerlo, pero la guerrilla no habla por celular porque sabe de eso, la guerrilla habla por radio de comunicaciones militar, VHF, que desde que aparecieron son interceptadas por el Ejército, por eso en el lenguaje militar de las comunicaciones no es el tema de qué aparato se usa sino de en qué código se habla, y hay una operación militar de unos y otros para entender cuáles son los códigos, porque el que descubre el código entiende qué es lo que están hablando, luego, la interceptación de comunicaciones no es para la guerrilla, es para los ciudadanos que tienen celular y teléfono.

El empadronamiento ¿Ustedes creen que la guerrilla vive en apartamentos? ¿Que vive en las casas de los pueblos?, amigos tendrá, sí, indudablemente, pero ¿que el señor Marulanda Vélez tiene un apartamento identificado con el número tal de la carrera tal, de la calle séptima, del municipio de no sé que vainas, para saber si mediante el empadronamiento se puede combatir la guerrilla?, la guerrilla vive debajo de unos hules de plástico negro, debajo de dos árboles y no tiene dirección, y allí nadie puede empadronar, porque primero tienen que derrotarla militarmente, luego el empadronamiento no es contra la guerrilla, el empadronamiento es una medida de control social, es el ciudadano el que se siente ubicado y vigilado, no el guerrillero, porque el guerrillero anda libre, su única responsabilidad son sus mandos, si se le da la gana.

Peor aún el allanamiento ¿Ustedes creen que se puede allanar a Marulanda Vélez, y al Mono Jojoy? ¿Dónde? ¿Debajo de los árboles? ¿En la trocha? ¿Dónde se allana? se allanan las casas urbanas, allí donde están los líderes sindicales.

Mire doctor Devia ¿sabe quiénes fueron los primeros en ser acusados por terrorismo en Colombia?, los sindicalistas de Telecom en el Gobierno de Gaviria, para aquellos que no se acuerdan, todos los sindicatos por terrorismo, a partir de una huelga en contra de Telecom.

Así señor Presidente, que el Congreso decidirá, nosotros estamos tranquilos, nosotros creemos que la Corte Constitucional no va aceptar, y aquí va a entrar una figura muy importante que es la jerarquía misma de la Constitución, y creo que la Corte puede hacer inconstitucional una Reforma Constitucional, si esta ataca principios fundamentales del bloque de Constitucionalidad en Colombia, entre otros los tratados internacionales, y que por tanto al final, aún si las mayorías del Congreso permiten aprobar esta acción legislativa, terminarían derrotadas porque el bloque de Constitucionalidad se impondría, que no es más que se impondría el derecho de gentes, el Estado social de derecho en Colombia, y el Estado de Derecho Internacional. Gracias, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas:

Gracias, señor Presidente. Tengo en primer lugar que dar un saludo muy especial a nuestras Fuerzas Armadas, soy respetuoso del Estado de Derecho, creo en las instituciones legítimamente constituidas, creo en mi Ejército, en la Policía, pero de ahí a decir que nosotros mediante este acto legislativo tengamos que otorgar una serie de facultades especiales, pro tempore, hay mucho que decir y hay muchas inquietudes que plantear.

Voy a empezar por la última parte. En la parte final, en el último artículo, dice:

Artículo nuevo. La función esa a que se refieren los artículos 15, inciso tercero, 28, será conferida por el término de tres años.

Me nace la duda permanente, porque en la propuesta, en la exposición de motivos presentada por el señor Ministro del Interior, y presentada por la señora Ministra de Defensa, contenido en cuarenta y dos páginas, la primera frase que se dice es que se requiere legislación permanente, página uno.

En la misma página, en el segundo insisto, dice que se requiere normatividad permanente. Si miramos la página tres, volvemos a decir que se necesitan herramientas permanentes que ayuden a las autoridades a conjurar una situación delincencial.

Pasamos a la página ocho, y se vuelve a plantear la necesidad de legislación permanente.

Significa lo anterior, no sé si adrede, o con qué propósito, con qué intención, durante veinte veces en esta breve exposición de motivos, los señores Ministro del Interior y de Justicia y la señora Ministra de Defensa hablan de la necesidad de legislación permanente. Esto nos deja muchas dudas, y hoy empezamos con una legislación que es para tres años, qué podemos esperar nosotros una vez se cumplan los tres años, cuando ahí mismo se dice qué puede prorrogarse por un término igual y que será el Congreso de la República el que tomará la determinación del caso.

Y en la intervención que hacía el señor Ministro del Interior en la Comisión Primera, defendiendo la necesidad de otorgar estas facultades especiales a las fuerzas militares, decía una cosa que a uno lo deja asombrado, cuando hablaba que es necesario otorgar estas facultades, concederlas, dar esta legislación especial, porque en el caso de Urao los fiscales, óigase bien, no conocen de tácticas militares, ni de operaciones allá en el sitio, en cambio los militares sí las conocen. En cambio nosotros podríamos decir, de la misma manera, que si los fiscales no conocen de operaciones militares porque estas están reservadas única y exclusivamente a los militares, e igualmente el rescate de los rehenes, también podemos decir nosotros que los militares adolecen en su mayoría de conocimientos de carácter jurídico para adelantar las pruebas que puedan ser allegadas oportunamente y con la técnica judicial que así lo requiere.

No significa lo anterior que haya unos militares que no sean o que desconozcan el derecho, hay que hacer la salvedad del caso, pero no se puede trazar con el mismo rasero y decir semejante impropiedad, que esa es la razón de ser por la cual se tienen que otorgar facultades especiales a las Fuerzas Militares.

Se hace un relato de todas las legislaciones del mundo donde existe una normatividad especial para combatir el terrorismo, y se hace mención especial en el caso de Estados Unidos. Estados Unidos tiene la legislación o la Constitución más antigua del mundo, y en Estados Unidos a pesar del atentado del 11 de septiembre de 2001, donde se da una calificación al

terrorismo como delito internacional, Estados Unidos con esa misma Constitución que le ha servido para estar en varias guerras, para perder la guerra de Vietnam, para masacrar a la gente de Irak, no tuvo que cambiar la Constitución de Estados Unidos para luchar contra el terrorismo internacional engendrado por Osama Ben Laden o por quien sea; simplemente desarrollaron la Constitución Política de ese país y no tuvieron que hacer una enmienda constitucional para otorgar facultades a los militares de esa gran Nación.

Ahora, pretendemos nosotros simplemente reformar la Constitución como si estuviéramos reformando un artículo de prensa que debe salir en el día de mañana, como si estuviéramos reformando el editorial del periódico de mañana, y eso no está bien para una Constitución como la nuestra que escasamente lleva once años de vigencia, y hoy vamos a tocarle varios de sus artículos más fundamentales.

Quiero significar señor Presidente, que nos llena de sorpresa cómo en el artículo 1º del acto legislativo, volvemos a tocar el tema de la violación de las comunicaciones y de la correspondencia, que ya había sido denunciado por el doctor Ramón Elejalde, y en un artículo de prensa en el periódico "El Mundo" por el doctor Ramón Elejalde, el caso del periódico "El Espectador", y sería muy importante para esta plenaria, para el pueblo de Colombia, que el señor Director de la policía diera explicaciones al país de qué fue lo que pasó concretamente en el periódico "El Espectador".

Quiero decir señor Presidente, que la propuesta que se ha presentado es claramente violatoria de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, y es violatoria del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos, al cual se ha acogido Colombia; el pacto *sun servanda* nos obliga a respetar en toda su integridad este pacto, y no podemos violarlo so pena o so pretexto de decir que nuestras normas interiores nos facultan para violar ese pacto de carácter internacional. Cuando así estamos procediendo, estamos violando las normas de carácter internacional y de esta manera Colombia va a ser objeto de una demanda y va a ser llamado los parias del continente, por ser los únicos en América Latina en tener una legislación de esta naturaleza consagrada en la Constitución Política de nuestro país. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Pedro Antonio Jiménez Salazar:

Señor Presidente, muchas gracias. Hace dos horas me registré y si usted observa el tablero aparece que está apagado, y le consta al señor Secretario que allá me acerqué y me registré, y le pido que me registre ahí. Eso fue lo que ocurrió exactamente el día que hubo las extras, y tengo testigos que estuve presente, sin embargo, aparezco como sancionado por no haber asistido. Usted sabe que le hice obviamente la reposición, pero le pido muy respetuosamente que deje esa constancia, que observen todos los parlamentarios lo que ocurre ahí, y que como se lo manifesté en la reposición tengo testigos que estuve ese día presente desde el principio hasta el final, o sea, que conmigo ha ocurrido exactamente una situación supremamente grave, así muy posiblemente ocurrió con otros parlamentarios que hoy están sancionados habiendo estado presentes, luego le solicito igualmente que se revise no solo en lo que a mí corresponde el tablero, sino a todos los parlamentarios porque creo que eso mismo está ocurriendo. Muchas gracias.

Intervención de la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró:

Muchas gracias, señor Presidente. Quiero dejar una constancia de mi voto negativo a este proyecto de ley, porque lamentablemente es la violación de los derechos humanos, y más nosotros como comunidades negras en el Congreso de la República que hemos sido objeto de la violación de los derechos humanos, teniendo la Constitución que hoy tenemos. Por eso quiero dejar mi voto negativo, y quiero que en el acta de este proyecto quede mi constancia, mi posición, de acuerdo a lo que es el proyecto de ley en el cual no estoy de acuerdo, porque no podemos ir reformando la Constitución cuando hubo un factor muy importante, se reformó la Constitución de 1800 en 1991, porque pensábamos que la que teníamos era muy obsoleta, y si cada vez que venga un gobierno y no le guste una parte de la Constitución nuestra, empezamos a reformarla, a

dónde vamos a llegar, máxime cuando es una clara violación de los derechos humanos, y lamentablemente como lo decía el compañero Petro, esto no es para corretear a los narcotraficantes, ni a los guerrilleros, ni a los paramilitares, sino que va a ser para el común de la gente y van a judicializar posiblemente a cualquier persona.

Pienso que la película que presentó el compañero Wilson Borja demuestra que nos pueden violar la intimidad a cualquier ciudadano cuando exista este tipo de cosas, entonces, pienso que es una cosa muy clara que nos está reflejando que no debemos cada vez que alguien o cualquier gobierno, y en este caso especial además que todos los congresistas sabemos y todos los colombianos, que el señor Ministro del Interior y de Justicia no le gusta la Constitución que tenemos, y por eso tenemos que cambiarla, luego entonces, quisiera que todos los compañeros parlamentarios miremos que con este proyecto de ley vamos a incurrir en un delito internacional. Bastante tenemos con ser los parias del mundo, que hoy por hoy para ir a Perú o a cualquier parte nos toca tener visa, máxime vamos a asumir otra responsabilidad más que es ser violadores de los derechos humanos. Muchas gracias.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con mucho gusto, pregunto a la Plenaria ¿Se declara en sesión permanente?

La Secretaría informa:

Así lo aprueba, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Zamir Eduardo Silva Amín, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

Señor Presidente, señora Ministra, señores Representantes: he escuchado con suma atención las distintas personas que acaban de intervenir en relación con este proyecto de acto legislativo, y me preocupa que está haciendo carrera la afirmación en el sentido de que el proyecto de acto legislativo viola pactos internacionales. Y se fundan para ello en la lectura parcial de los convenios respectivos, y es así como el propio Defensor del Pueblo al hablarnos del bloque de constitucionalidad, distinguió en primer término que en Colombia, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, la reglamentación o suspensión o limitación de los derechos fundamentales o los derechos humanos solamente puede hacerse mediante un acto legislativo.

Eso es tan cierto que la propia Corte Constitucional, a la que él perteneció en varias ocasiones, declaró inexecutable, como la actual Corte Constitucional también lo ha hecho, las diversas disposiciones de carácter legislativo que han pretendido reglamentar los derechos humanos. Sin embargo, el Defensor del Pueblo dice que el Congreso ahora pretende mediante un acto legislativo, es decir, en su condición de constituyente, desconocer pactos que hacen parte del bloque de constitucionalidad por haber sido suscritos por el Estado colombiano.

Desde luego, que si en esos pactos a los que se ha referido no solo el señor Defensor del Pueblo, sino distintos parlamentarios, de manera expresa y concreta no permiten, es decir, prohíben que el Estado colombiano, que suscribió dichos pactos, no pueda reglamentar o suspender o limitar derechos humanos, obviamente señores Representantes que les asiste razón y tendríamos que afirmar en este momento que no valdría la pena continuar discutiendo más sobre este proyecto. Sin embargo, eso no es cierto porque al leer con cuidado la comunicación que envió el Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco del acuerdo celebrado con Colombia, que lo consagra como un asesor del Congreso Colombiano en estas materia, encontramos que es el propio Alto Comisionado que transcribe en la nota introductoria o de remisión a las observaciones que posteriormente en un anexo envía, repito, es el propio comisionado el que en forma expresa, clara e indiscutible, acepta que en determinadas circunstancias los estados que suscriben esos pactos pueden suspender y limitar derechos fundamentales.

No quiero alargarme en esta intervención, pero si ustedes lo desean podemos hacer referencia a varias de esas anotaciones del propio Alto Comisionado, a efecto de demostrar mis afirmaciones. Por ejemplo, en

la segunda parte de sus observaciones sobre el articulado del proyecto, al referirse al artículo primero, sobre la interceptación de comunicaciones privadas, en el sentido de que son inviolables, dice el Comisionado lo siguiente:

“El comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido en su observación general número dieciséis, relativa al derecho al respecto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia lo siguiente: El término ilegales significa que no puede producirse injerencia alguna salvo en los casos previstos por la ley.

La expresión injerencia arbitraria, atañe también a la protección de derecho previsto en el artículo 17.

A juicio del comité la expresión injerencia arbitraria, puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley”.

Significa ni más ni menos, que los estados que suscriben estos convenios en defensa de los derechos humanos, pueden porque la Constitución así lo prevé, por tener reserva legal la reglamentación de derechos humanos, establecer dichas limitaciones o suspensiones, siempre y cuando consten en la ley. Obviamente el ejercicio de estas facultades por parte del poder ejecutivo, de la administración, aún cuando tenga una autorización legal, puede ser igualmente arbitraria toda vez que dicha competencia se ejerza desbordando los límites de racionalidad y de proporcionalidad que indica la propia ley.

Existe en todos y cada uno de los artículos comentados en este informe y en estas observaciones enviados por el Alto Comisionado, la excepción en cada caso, de tal manera que nos gustaría mucho que las personas que van a continuar interviniendo se refirieran a este caso e ilustraran a la Cámara de Representantes sobre este punto, en la seguridad de que vamos a llegar a la conclusión de que lo que se ha hecho, y fundamentalmente las propuestas de modificación presentadas por los ponentes, está todo encuadrado dentro de los límites, dentro del marco de los convenios internacionales.

Posteriormente señor Presidente, cuando lo considere pertinente, intervendré a efecto de colaborar en la aclaración de estos temas.

Intervención del honorable Representante Ovidio Claros Polanco:

Gracias, señor Presidente. Escuchando al doctor Zamir Silva sobre la ilustración que se debe dar en este tema, donde pretendemos cambiar cuatro artículos de nuestra Constitución, diría por mi formación, que cuando uno va a la universidad y empieza el profesor a decirle a uno qué es la Constitución Nacional, para qué sirve, y uno entiende que la Constitución Nacional es un acuerdo de voluntades que se da de toda la sociedad dentro de una república, en este caso dentro de un Estado Social de Derecho, que se llama Colombia, y donde hay unos señores que nos llamamos colombianos, que tenemos el Gobierno que nos merecemos, lógicamente por las votaciones que se dan dentro de la llamada democracia de este país. Cuando a mí me hablan de cambiar cuatro artículos de la Constitución Nacional, y llego hasta el año 1991, recuerdo que allí estaba el doctor Álvaro Gómez Hurtado, representando oficialmente al Partido Conservador, que estaba el doctor Horacio Serpa, representando al Partido Liberal, y estaba el hoy Senador Navarro Wolff, representando también una parte del pueblo colombiano, y veníamos de unos conflictos internos que creíamos superados con la Constitución de ese año.

Por eso, cuando hablamos del bloque de Constitucionalidad tenemos necesariamente que hacer referencia a qué es la Constitución, dónde nace, por qué esos artículos se dieron, cómo se dieron, por qué le hemos enseñado al pueblo colombiano que esa ley de leyes, la norma de normas, es inquebrantable y es la norma de mayor jerarquía.

Quiero llamar la atención, de que aquí no estamos cambiando una ley cualquiera, estamos hablando del bloque constitucional, y dentro de eso uno de los temas tiene que ver con lo de policía judicial; solamente uno, porque son muchos más temas.

Y ayer estaba cargando a una niña, sirviendo de padrino, y entré a la biblioteca de esa casa, y me encontré este libro de policía judicial y el nuevo Código de Procedimiento Penal, y ¿Qué tiene que ver la policía judicial con el procedimiento o con el Código Penal?, pues mucho, porque la herramienta del Estado, para poder castigar en este caso a los

colombianos que no cumplan ese mínimo de normas, es el derecho penal, y el procedimiento indica cómo se debe castigar.

Y leía en este libro, que me gustaría que de pronto algunos colegas lo revisaran, cuáles son los modelos de policía judicial que existen en el mundo, y arrancamos con el modelo francés, donde nos encontramos una figura, la de Fuché, y vamos a leer textualmente lo que dice este libro sobre Fuché: “Es conocido como el padre del espionaje político moderno, pero su gestión no se limitó solo a la inteligencia política, sino que creó además un organismo de policía de investigación criminal”, y luego vienen otras descripciones. Luego hablan del modelo Británico y luego hablan del modelo Italiano, también hablan del modelo Español, ya algunos se han referido, el modelo Alemán, y recordemos cómo Alemania legitimó, a través de normas, algunos comportamientos sociales que fueron elevados a canon Constitucional y a ley de la República, y fue aceptado en su momento, legitimando acciones que luego le dolieron al mundo entero.

No soy amigo de la guerrilla, no me considero enemigo del Ejército ni de la Policía colombiana, pero tengo formación y he escuchado a algunos colegas en la Comisión Primera, como Lorenzo Almendra, decir que tiene miedo; tienen miedo los señores del Cauca, los indios del Cauca ¿Por qué? Lorenzo nos lo podrá decir de pronto más adelante.

Señora Ministra, en la Comisión Primera lamentablemente usted debió retirarse, porque tenía que ir a las exequias de dos hombres ilustres de este país, pero también había ocho más, eran diez, y allí todavía señora Ministra falta una explicación sobre qué pasó en el Urabá Antioqueño. A los colombianos les quedan dudas sobre la operación militar que se llevó a cabo en el Urabá Antioqueño.

Quiero que se me entienda como colombiano, como una persona que trata de expresar aquí como un Colombiano simple, sin ningún uniforme y sin tomar partido ni hacia la guerrilla, ni hacía los paramilitares, ni hacía ningún grupo que pueda estar al margen de la ley, pero que pensemos como colombianos ¿qué vamos a hacer cambiando el marco Constitucional de este país, el bloque Constitucional de este país?

Sé que más adelante cuando hayan personas que tengan más tiempo, van a poder desarrollar estas ideas, en el caso del doctor Jesús Ignacio García, que creo que lo va a hacer tal como lo hizo en la Comisión Primera.

Miren, interceptación de comunicaciones. Estamos hablando de registrar todos los residentes del pueblo colombiano, de registrar los domicilios, de retener personas hasta por 36 horas sin que medie absolutamente nada diferente, de pronto a una sospecha. Aquí en este país ya ha sucedido y la historia no miente ¿o acaso no nos acordamos de las caballerizas de Usaquén en Bogotá? Recordemos la historia del país.

Creo que el señor Presidente necesita algunos elementos, y el Ejército colombiano necesita elementos adicionales para su labor, pero esto hay que socializarlo, esto hay que entenderlo y hay que saber para dónde se va. Ese cuento del Ministro del Interior de que no había la posibilidad de que un Fiscal se bajara por una sogá ya fue desvirtuado, y creo que debemos ser más racionales.

General Teodoro Campo, usted ha ejercido como policía judicial y sus hombres, y podemos decir que relativamente les ha ido bien ¿Por qué no seguimos confiando en la Policía Nacional? ¿Por qué no dejamos el modelo como está?

General Mora, este Congreso ha hecho acto de amistad con el Ejército Nacional, y a través de este Congreso se permitió que se hiciera una ley, cuando aquí se dice que debe ser de interés general, para que usted se quedara en el Ejército, y lo hicimos con gusto, pero ahora cuando se habla de que aquí en este país se arregla el problema de la violencia dándole una modificación al bloque Constitucional, a mí me preocupa señor Presidente.

Leía el diario “*El Tiempo*” y lo releía y aparece el Alto Comisionado hablando punto por punto de la Constitución Colombiana. Puede que lo atendamos o lo desatendamos, no es un nacional colombiano, es alguien que nos dice qué piensa de este país, de sus nacionales y de sus normas. Y aquí veo al Defensor del Pueblo que si está le agradecería me responda algunas manifestaciones que hizo en el diario “*El Tiempo*”, donde dice

entre otras cosas, que el control político en Colombia no existe, o sea, el Congreso de la República no existe, y lo dice el Defensor del Pueblo. Además, dice el señor Defensor del Pueblo en el caso del Urabá Antioqueño, cuando le preguntan, si el Estado enfrentaría un proceso judicial si se considera, por ejemplo, que no se debieron usar los helicópteros, él contesta: Sin la menor duda, y luego hace otras consideraciones.

Por eso, cuando uno como colombiano ve esto y cuando escucha a Lorenzo Almendra en la Comisión Primera, donde usted Ministra no pudo estar, y donde dijimos otras cosas que no las vamos a repetir hoy por la premura del tiempo, hay colombianos que tienen miedo, hay que socializar el tema, hay que entenderlo, no hay que correr, hay que mirar estos libros para entender qué han hecho con las labores de policía judicial.

General Mora, no sé si el Ejército frente a una modificación del bloque Constitucional responda para que haya un nuevo país, el que algunos quieren y se imaginan, o no sé si de pronto lo que estamos haciendo es entregarle a ustedes unas herramientas que les van a complicar la vida, porque cuando se hace policía judicial a veces, y se lo puede decir el General Teodoro Campo, se nos complica la vida.

Conté una historia de la vida real, cuando me monté a un taxi, y le preguntaba a un taxista, y después la doctora Clara Pinillos también parece que se montó en ese mismo taxi, y el doctor Oscar también parece que se iba montando en el mismo taxi, y coincidimos con el cuento del taxista, que definitivamente hay que hacer unos cambios, pero no la Constitución Nacional. El acuerdo que se da en la Constitución Nacional es peligroso, pensemos al otro lado, si quieren tomarlo por allí ¿Ustedes creen que a la guerrilla le molesta que cambien el bloque Constitucional de la manera en que lo están presentando? ¡No! pero si le va a doler al pobre campesino y están asustados los indígenas de Colombia, porque así lo dijo en la Comisión Primera Lorenzo Almendra, ellos tienen miedos, y hay algunos colombianos que de pronto no tienen la posibilidad de venir acá a decir lo que quisieran.

Diría para concluir y gracias por su benevolencia doctor William Vélez, otras veces lo he criticado, hoy tengo que decirle muchas gracias, que repensemos el tema.

Mire, usted señor Presidente hizo la semana anterior un acto acá que hoy suena en el mundo entero, cuando logró que el mundo entero se fijara en Colombia con ese acto.

Preguntémosle a los colombianos qué están pensando señora Ministra. Fui a su Despacho, una sola vez he ido, porque usted nos invitó, usted me dio la palabra y posteriormente me la quitó, era su Despacho, y me tocó dejarle por escrito lo que quería decir; después usted le dijo a un Parlamentario que yo era un guache, y no entiendo qué quiere decir esa palabra, señora Ministra, Ovidio Claros Polanco, Representante a la Cámara por Bogotá, espero que haya leído lo que le dejé en su escritorio señora Ministra, pero los congresistas merecemos que nos den el tiempo y el espacio para socializar lo que se quiere cambiar en el país. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez:

Gracias, señor Presidente. Cómo cambian las cosas, me fui tres meses y ese era el Presidente porque por el que yo voté y todo el pueblo apoyó, ese que es democrático, ese que dice sigan, continúen, si así lo hubiera hecho en el referendo, si así lo hubiera hecho en la Reforma Política, en la Reforma Laboral, no tendríamos los problemas que hoy tenemos.

También creo que está utilizando hoy una estrategia: O todos estamos en contra de este proyecto, o nos alineó a los que estamos en contra y no vamos a poder defendernos después, porque ahora arrancan todos los que están a favor, y no vamos a tener posibilidad, porque nos alineó estratégicamente a los nueve que siempre decimos y estamos en contra, pero bueno eso sí es constitucional, eso sí lo puede hacer.

Reconociendo la constitucionalidad del Ejército y la Policía Nacional dentro del Estado Social de Derecho, y respetándola, debemos tener en cuenta que este proyecto sí viola los derechos humanos, tanto individual,

y restringe las libertades personales. Eso queda claro, nadie puede venir a decir que no. Todas las atribuciones judiciales a los militares y a la policía a través de leyes, todas estas facultades, generan grandes y pequeñas injusticias; desafortunadamente repartieron la comida preciso, pero les voy a contar mi propia historia y fui víctima de esto en 1982, cuando era un joven de 17 años, el 6 de agosto, me acuerdo tanto, y creo que desde ahí fue cuando me volví en contra del Estado en muchas cosas, y comencé a ver que los de izquierda y los del M-19 en ese entonces, como que tenían la razón.

En 1982, el 6 de agosto, el día que Turbay entregaba la Presidencia a Belisario Betancourt, a las tres de la tarde, fui detenido en el Barrio Britalia, con dos jóvenes más, entre ellos una muchacha de quince años, yo tenía diecisiete, hacíamos teatro juvenil en ese sector, nos cogieron treinta hombres armados, nos llevaron hasta el potrero del Río Bogotá, que cuando eso era bien lejos, y por allá decían en ese entonces, que aparecían cadáveres dentro de ese famoso Estatuto de Seguridad del señor Leyva. A la una de la mañana nos devolvieron a la Estación de Kennedy, llegamos a la Estación de Kennedy y ahí duramos quince días sin que nadie supiera de nosotros, absolutamente nadie. En nuestro morral de ese entonces cargábamos un texto, por ese texto nos estaban implicando y decían que éramos seguramente no sé qué en ese momento; el texto era la obra que estábamos montando, que se llama el Monte Calvo, de Jairo Aníbal Niño, y en esa obra que trata sobre los soldados colombianos que fueron a Vietnam, son tres personajes, y uno de los personajes es un coronel loco, que se vuelve loco por estar allá y pues obviamente después se muere. Y entonces nos pusieron un capitán los quince días, todo el día investigándonos a los tres por separado, y siempre querían que confesáramos el nombre de ese capitán loco que estaba allí en la obra, el que supuestamente nosotros íbamos a matar, y obviamente nosotros no sabemos el nombre del capitán loco, y nos tuvieron quince días investigándonos, y nunca existimos, nunca estuvimos en esa Estación, nunca estuvimos reportados, no figurábamos en ningún libro, cuando al cabo del tiempo de estar ahí, nos dijeron que nosotros estábamos cogidos por el Estatuto de Seguridad del Señor Leyva, y no teníamos ni idea cuál era el Estatuto ni conocíamos al señor Leyva, ni cosas de esas, pero lo que sí sabíamos era que el Estado nos estaba violando nuestros derechos.

Por un policía que le informó después de tanto vernos ahí, además a unos muchachos sin ton ni son, de vernos ahí, le informó a nuestras familias, como al tercer día llegaron nuestras familias, durante quince hicieron turnos al lado y lado para que no nos sacaran de la Estación. El 21 de agosto como a las dos de la tarde nos soltaron, nunca estuvimos en esa Estación, nunca nuestros nombres figuran, yo después he pedido varias veces mis antecedentes, no figuran, el Capitán nunca existió, nunca tenía nombre, y así pasó esa historia, y afortunadamente gracias a Dios nosotros salimos.

Pero lo que piensa uno es cuántos jóvenes seguramente igual a nosotros murieron en ese momento, cuántos jóvenes quedaron por las facultades de esa bendita ley que le daba a la policía de cogerlo, investigarlo a uno y tomar las determinaciones en ese momento.

Sigo haciendo teatro ahora aquí, mis otros dos compañeros no, a la china los papás después la metieron a un internado y todo eso, porque era por culpa del teatro, y sigo haciendo teatro aquí y afuera, porque aquí también lo que se hace es teatro; entonces, me parece que esto es netamente violatorio contra las libertades individuales.

Es que hoy como el Presidente está tan calmado, yo también quiero hablar muy calmado y así todo es más chévere.

Cuando a uno le pasan estas historias, uno siempre pregunta si veintiún años después no le va a volver a pasar a muchos, pero sabe cuál es el problema ahora, que ahora ya la justicia no reconoce que se equivoca, y sabe por qué no puede reconocer que se equivoca, porque ahora todo lo hacen con un gran show de televisión, de prensa y de radio, entonces, les queda muy difícil echarse para atrás. Cuando ese tiempo en 1982 era totalmente oculto, y yo me pregunto el Congreso de ese entonces que también les tenía que entregar anualmente un informe sobre si habían hecho violaciones o no, se enterarían del caso de nosotros, pues claro que no, así nos va a pasar a nosotros; nunca nos vamos a enterar ni en 6 meses

nos van a entregar informes, y si nos los entregan no son los informes reales de lo que está pasando, y menos en tres años, eso es claro.

Hemos vuelto a la vieja senda del derecho penal peligrosista. Este proyecto muestra que el Gobierno es una política de cero tolerancia, donde ser ciudadano significa ser supuestamente criminal, y si es ciudadano y además no está de acuerdo con el actual sistema gubernamental, y si no se es, entonces es criminal peligrosísimo, porque si no se está de acuerdo uno es criminal peligrosísimo, entonces uno pasa a ser terrorista, que tampoco entiendo cuál es la definición de terrorista para este Estado, y para este Gobierno actual.

El Estado de Conmoción Interior ahora no será declarado por noventa días, sino que será proclamado durante tres años y seguramente por seis años más.

Lo que motivó principalmente el cambio hacia la Constitución de 1991 fue la necesidad de salir de la legislación de emergencia, entonces, con este proyecto lo que quieren es tener seguros tres años, para hacer todo el trabajo de Policía Judicial, hacer todo lo que no han podido hacer con la Conmoción Interior de noventa días, o sea, aquí ya les estaríamos garantizando que durante tres años hagan y deshagan seguramente en contra del terrorismo, y nosotros siempre hemos dicho y nuestro lema es que estamos en contra de la violencia, venga de donde venga y ejecútela quien la ejecute, no estamos a favor de los unos ni de los otros.

Me pregunto señora Ministra ¿el empadronamiento es más información de los ciudadanos para entregársela a los Estados Unidos? ¿Esto también es una imposición del Departamento de Seguridad gringa? ¿No les bastó con los treinta y un millones de ciudadanos que tienen? ¿Quieren más información? ¿La quieren más detallada?

Acabo de regresar de Europa, dos meses y medio señora Ministra, y en ningún país me empadronaron y me paró la policía más de tres veces, porque participé en todas las marchas contra la guerra de Irak, y en ninguna dije que era parlamentario, y como ciudadano común y corriente, en ninguna me detuvieron y en ninguna me empadronaron, palabra también como dura. Esa palabra creo que en el diccionario significa, ¡huy no!, el empadronamiento es como el toro hacia la vaca, una cosa así, es una palabra durísima, no sé, y lo hizo Herodes para buscar a Jesús, pero los campesinos la usan para eso, y no sé por qué le pusieron esa palabra tan dura a esto, señora Ministra.

Para terminar, porque no hay que abusar de su amplitud, y de que ahora sí sea una persona democrática y que esperamos que lo siga siendo. Esto es muy grave, en el sentido en que la dinámica nacional ha mostrando cómo ante un estado de neurosis policial, incluso, la norma declarada inconstitucional en el Código Nacional de Policía sobre el irrespeto a la autoridad, puede ser constitutivo de un acto terrorista contra la estabilidad del Estado, o sea, si ahora uno irrespeto a una autoridad puede ser declarado terrorista, si alguien lo quiere meter en este cuento.

El acto, el estado y sus instituciones. El establecer normas constitucionales de exención sobre el terrorismo, crea para Colombia un estado social de terroristas. Creo que eso es lo que estamos buscando, y comparto la idea que con este proyecto que seguramente van a aprobar las mayorías, no se va a solucionar el problema del terrorismo ni de la violencia, ni de la guerra que estamos viviendo; esta no es la alternativa. Y creo que una vez más, como en 1982, nos estamos equivocando y la historia se repite, y habrá muchos muertos que aquí ni en ningún lado los vamos a saber, y mucha gente que, como yo seguramente, no cogerá para acá, sino que cojera para las FARC, porque en ese momento cuando a uno lo cogen, uno piensa, será que este Estado realmente, cuando uno es totalmente inocente y casi uno decide irse para otro lado, menos seguir el cuento de las instituciones, y seguir el cuento del estado social de derecho. Muchas gracias, señor Presidente.

Intervención de la honorable Representante Gina Parody D'Echeona, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para enfrentar el terrorismo:

Gracias, señor Presidente. Los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, obligan a los estados que la ratificaron a respetar ciertos derechos, por supuesto está el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la circulación y residencia, el derecho a que nadie sea sometido a torturas, ni penas, ni tratos crueles, pero son esos mismos tratados los que permiten que en situaciones excepcionales se tomen unas medidas excepcionales.

Voy a permitirme leer dos artículos. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo cuarto, que establece que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los estados partes en el presente pacto podrán adoptar disposiciones en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este pacto. Esto mismo se repite en la Declaración Universal de Derechos Humanos y esto mismo está en la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

Son estos pactos los que han permitido, que países que luchan contra el terrorismo tengan una legislación pertinente para este fenómeno. Por ejemplo, en España, que es ese fallo que leyó el Representante Petro es de 1995, si la pregunta es si se están implementando medidas en los países, si, hay una ley de 2001 y una ley de 2002 en España, en donde hay una nueva tipificación del terrorismo, en donde se vuelve mucho más ágil el proceso, en donde hay catorce nuevas penas; y la Constitución Española permite, que mediante ley orgánica se suspendan determinados derechos fundamentales, luego, se está implementando en esos países y siguen vigentes muchos de esos artículos.

Hoy en día en Gran Bretaña, la gran discusión está siendo, si esos cinco días por los cuales, es decir, en Gran Bretaña se puede detener sin orden judicial hasta por 48 horas, y esto se puede ampliar por cinco días, ellos quieren casi triplicar estos cinco días y pasarlos a catorce, esa es la gran discusión hoy en día en Gran Bretaña.

En Italia, las leyes del terrorismo de 1977, faculta a la Policía para realizar investigaciones sumarias, interrogar a sospechosos.

En Alemania, desde la Constitución se establece que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad física, que la libertad de las personas es inviolable, pero la restricción de estos derechos se podrá hacer mediante un estatuto especial.

Señor Presidente, estas son las medidas que han permitido eliminar en algunos países como en Italia y Alemania, a los grupos terroristas, y en otros como España e Irlanda acorralarlos. Hoy la discusión de la ETA con el Estado Español, no es nada distinto a que por favor metan a todos a los que pertenecen a este grupo terrorista en una sola cárcel, luego, estamos viendo que los términos son bastantes distintos.

En Colombia, donde lo que tenemos es una galería de juguetes que se convierten en bombas, engañando a niños para hacer explotar una bicicleta, un balón y por su puesto de paso a ellos mismos, cuando se tira un cilindro de gas a una iglesia matando a más de un centenar de personas, dentro de ellos cuarenta y cinco niños, los procedimientos ordinarios no se pueden aplicar, necesitamos unas medidas extraordinarias, porque es el terrorismo el que está afectando nuestros derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos.

Miremos los atentados de ayer. Ya ni siquiera el derecho al trabajo es respetado, secuestraron a cuarenta y cuatro personas cuando iban a trabajar. Los actos terroristas de la última semana, del último mes y por supuesto de los últimos cuarenta años, cuántas vidas se han acabado, cuántos niños han sido mutilados y cuántas poblaciones colombianas hoy ya no tiene población.

Los derechos humanos deben constituir un camino que conduzca hacia el desarrollo y la seguridad de las naciones, no un obstáculo que paralice la justicia y de vía libre a la impunidad. Sin seguridad colectiva, las libertades individuales carecen de cualquier sentido.

Ahora, si para combatir el terrorismo se deben restringir derechos de grupos grandes de la población, estas medidas no sirven, pero lo que se está proponiendo con este proyecto de ley es bastante distinto; necesariamente vamos a tener que limitar ciertos derechos y libertades de unos pocos, para poder mantener la plena vigencia de esos mismos derechos y libertades para todos los colombianos.

Por eso esta propuesta del Gobierno Nacional, que implica una modificación Constitucional, que implica una modificación en el artículo 15, para que autoridades administrativas sin previa orden judicial, puedan interceptar comunicaciones; que implica que en el artículo 28 se haga lo mismo, para que con fines de identificación, únicamente de identificación que no es lo que sucede en otros países, que se hace con el fin de interrogar a la persona, se pueda detener y así mismo se puedan realizar allanamientos.

En cuanto al tema del registro de residencia quisiera hacer varias aclaraciones. El objetivo de esta norma es permitir que las autoridades de policía conozcan a los vecinos de una comunidad, y de esta manera poder realizar acciones preventivas de seguridad de convivencia. No se trata de solicitar información sobre el patrimonio de las personas, sino la identificación de los residentes, el vínculo que los une, además de quién es el responsable por los gastos en el lugar.

¿Por qué es importante esta figura? Quisiera poner un ejemplo que todos debemos tener en mente. Recordemos un caso, el de Bojayá. Bojayá en 1995 era un territorio tomado por las FARC. En 1996 llegaron los paramilitares, en el 2000 regresan las FARC, en el 2001 fue tomado nuevamente por los paramilitares, en mayo 2 de 2002, las FARC en un intento por recuperar este territorio, lanzan un cilindro bomba en la iglesia, consecuencia: más de cien personas muertas, más de ochenta desaparecidos y de estos muertos cuarenta y cinco eran niños.

En todo este tiempo, cada quien entró a Bojayá como Pedro por su casa, nunca se pudo saber quién era quién ni para qué llegaba a este pueblo. Probablemente si en Bojayá las autoridades hubieran podido tener información de quiénes eran los vecinos de la comunidad, se hubiera podido adelantar ciertas labores preventivas de seguridad en convivencia.

El registro de residencia como sería denominado en Colombia, el empadronamiento, existe en muchas otras partes del mundo: En París, en Londres, en Madrid, algunas veces con el mismo fin de seguridad, pero en otras partes con unos fines distintos.

Hoy en día nuestras autoridades ni siquiera tienen esta mínima información indispensable para saber dónde se encuentran los delincuentes; la gran mayoría de los colombianos que somos las víctimas de este conflicto, no tenemos nada que temer, en realidad a los únicos que les sirve la clandestinidad es a quienes tienen algo que esconder, que son los terroristas.

Parece que los colombianos nos hubiéramos acostumbrado a oír masacre tras masacre, la misma historia pero con distintos protagonistas. Alguien llegó, los mató y se fue, lo que nunca hemos podido saber es quién llegó, a dónde y para hacer qué. Por eso considero que es tan necesaria esta medida del registro de residencia.

En cuanto a las facultades de policía judicial, lo que se establece es la facultad para que la Fiscalía General de la Nación, establezca unas unidades especiales con miembro de las fuerzas militares, y en lo que tienen que ver a con estas unidades de Policía Judicial estarán sujetos al mismo régimen de responsabilidad que los demás funcionarios.

Entonces, no se trata de darle a todos los miembros de las fuerzas militares funcione de Policía Judicial, sino a la Fiscalía la facultad de crear estas unidades especiales; cuando estamos enfrentando organizaciones grandes, poderosas y ricas, es necesario blindar la función de Policía Judicial.

¿Cuáles son estas funciones que ejerce hoy en día la Policía Judicial? La práctica de pruebas, las medidas de aseguramiento de pruebas, allegar documentación, es decir, en ningún caso lo que irán a ejercer serían facultades judiciales. Las decisiones procesales van a quedar en manos del fiscal y del juez, y hoy en día estas facultades las tiene la Policía Nacional, el CTI de la Fiscalía, el DAS y en otros casos la tiene la Contraloría, la Procuraduría, las autoridades de Tránsito, luego, esto es una medida necesaria, pero que no implica lo que muchos legítimamente temen, pero creo que equivocadamente, y es que estamos otorgando funciones judiciales a las fuerzas militares, y esto no está sucediendo; en Colombia está prohibido que los militares juzguen civiles en cualquier caso, y nadie tiene la intención de modificar esta norma.

Por supuesto, está la experiencia de el estatuto de seguridad del Presidente Turbay, que era bastante distinto, si no opuesto a lo que estamos proponiendo ahora; allí se concedieron amplias facultades a la justicia penal militar para juzgar a civiles por delitos contra la seguridad del Estado y conexos y por delitos relacionados con el narcotráfico; también cualquier conducta que atentara contra la vida de integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública iba a ser juzgada por militares.

Entonces, señor Presidente y miembros de la Cámara de Representantes, lo que estamos proponiendo es bastante distinto. Los ponentes desde la Comisión Primera pusimos unos controles que creo han sido suficientemente expuestos, los resumo en cinco: un aviso inmediato al Ministerio Público, un control judicial máximo a las 36 horas, se establecieron dos condiciones para que operaran estas unidades especiales de policía judicial; una es que operen donde no haya autoridad judicial y, dos, que el orden público no lo permita, establece el control político por parte del Congreso de la República y una temporalidad de tres años. Estos dos últimos controles, el control político por parte del Congreso y la temporalidad, se deben a lo extraordinario de estas medidas. Muchas gracias

Intervención del honorable Representante Jaime Ernesto Canal Albán:

Gracias, señor Presidente. Señora Ministra de la Defensa Nacional, señor Comandante General de las Fuerzas Militares, señor Comandante del Ejército, señor Vicealmirante, Comandante de la Armada Nacional, señor Brigadier General, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana, señor General Director de la Policía Nacional, honorables Representantes:

El Gobierno colombiano propone con suficientes razones una reforma constitucional para construir un esquema jurídico que le permita luchar contra la brutalidad del terrorismo, y lo acompaño en ese camino, pues considero que las medidas son convenientes y necesarias para la estabilidad de la República.

La realidad del país nos demuestra diariamente la existencia y el accionar de grupos terroristas que socavan la seguridad nacional: ataques a los derechos individuales de los colombianos, ferocidad en los actos criminales contra niños que vuelan despedazados, destrucción de la infraestructura, ciudades a oscuras, descomposición de los alimentos de los pobres, secuestros, etc.

Los ciudadanos colombianos se encuentran impotentes ante la delincuencia terrorista y reclaman mejorar y hacer más eficiente la acción de la justicia que no cuenta con medidas que le permitan ser pronta y cumplida; se requiere fortalecer la posibilidad de respuesta del sistema penal para poder perseguir, investigar y juzgar a quienes cometen actos criminales, y la única vía posible para poder luchar contra este flagelo es por el medio de una Reforma Constitucional como la que hoy estamos discutiendo en esta Plenaria; una reforma que facilite buscar a los terroristas y que permita el acopio de pruebas utilizando el control de los medios físicos y electrónicos de la correspondencia para evitar que se sigan cometiendo actos terroristas, o para hallar a quienes hayan atacado a la seguridad de la comunidad.

De igual modo se hace necesario trabajar un procedimiento que guarde las garantías de los ciudadanos, y que permita retener a quienes atacan la seguridad social y crean pánico en la población civil. Los bandidos son los únicos que le deben tener miedo a estas medidas, y la gente de bien se debe sentir acompañada en la seguridad personal y en la seguridad colectiva.

Se precisa de una policía judicial eficiente y técnica, fortalecida por la participación de otros sectores del Estado que pueden apoyarla en el cumplimiento de la administración de justicia. La legislación mundial se ha puesto a tono con la realidad de cada país en los temas de lucha contra el terrorismo, y si los países que vieron nacer el derecho penal han tomado esas medidas, por qué no lo podemos hacer nosotros.

Bien decía la señora Ministra y la honorable Representante Yina Parody, que España, Inglaterra, Alemania e Israel tienen medidas mucho más duras contra los delincuentes; la ONU no los ha cuestionado jamás.

Estoy en contra también de ciertos argumentos que se han esgrimido en el día de hoy manifestando que las fuerzas militares violarían los derechos individuales de los colombianos si se les dan facultades de policía judicial; vergonzoso sería para este Congreso desconfiar de nuestras fuerzas militares, en las que el pueblo colombiano confía plenamente, cuando las encuestas nos muestran que el pueblo, ese que ve patrullar a nuestros hombres, que los ve llevar a cabo operaciones en los pueblos y en las ciudades, en las veredas, en las carreteras, en los ríos, le da la credibilidad total a nuestras Fuerzas Militares; ese pueblo que tiene sangre de su sangre en las filas, y nosotros no podemos dar esa imagen desmoralizante a nuestras Fuerzas Militares: Apoyémoslos honorables Representantes.

El terrorismo no puede arrodillar a un país entero. El compromiso del Congreso es inmenso en ocasiones como esta. Apoyemos este proyecto que con él ganará la seguridad democrática y perderá el crimen. Gracias, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Jorge Eliécer Franco Pineda:

Muy amable señor Presidente. Señores parlamentarios y señoras parlamentarias, la verdad es que estoy hablando con mucha timidez, porque acabo de escuchar a mi antecesor que con su voz autoritaria y enérgica y de mando, dice que los que le tengamos miedo a este proyecto, y yo le tengo miedo a este proyecto, somos los bandidos y no sé cuántas personas más que se han manifestado lo hayan calificado en el mismo término.

Creo que usted no quiso ser tan amplio para eso, pero así literalmente lo manifestó, de todas maneras me atrevo a serlo, espero que no quede en ese calificativo.

Y las intervenciones especialmente del señor Defensor y de algunos otros parlamentarios, me eximen de hacer algunas observaciones de tipo jurídico nacional o internacional, pero quiero recordar algo histórico solo enunciado, dado la brevedad del tiempo. Medidas por el estilo se trajeron en el siglo antepasado con la famosa ley de los caballos. Medidas similares se implementaron en la época de 1948, cuando entre otras cosas se clausuró el Congreso, y sabemos los resultados de esa llamada época de la violencia. Medida similar se adoptó con el estatuto de seguridad de los años ochenta, y los resultados no han sido los mejores, y no lo han sido porque hoy estamos con unas vivencias objetivas, serias y ciertas que nos permiten manifestar que no se lograron los objetivos señalados.

Pero si bien se me exime de estas observaciones jurídicas, quiero manifestar mi identificación con algo que han manifestado algunos antecesores. Para mí esta norma, a los señores de la guerrilla o de los paramilitares que impulsan el terrorismo, es inocua. No creo que estén muy preocupados si la aprobamos o no la aprobamos. Esta ley si se aprueba, en mi concepto, como lo han dicho algunos antecesores, será para sindicalistas, será para gente que piense diferente, será para algunos que tengan posiciones no afines con quienes manejen esta normatividad a su identidad total.

Entonces, voy a hacer algunas observaciones sociales. Leo un párrafo:

“Sin lugar a dudas lo más importante para construir una paz justa, y aquí se trata de acabar el terrorismo para construir la paz, es el respeto pleno a los derechos humanos en toda su dimensión” Eso lo dice, Monseñor Alberto Giraldo.

Y recuerdo que Colombia en la Cumbre Mundial de Desarrollo Social realizada en Dinamarca en 1995, junto con ciento ochenta y cinco países, de los cuales Presidentes o Representantes número uno de los estados habían ciento diecisiete, adquirió una serie de compromisos. Entre esos, decía: “Nos comprometemos a crear un entorno económico, político, social, cultural y jurídico, que permita el logro del desarrollo social”

¿Será que estamos cumpliendo o nos va a colaborar el proyecto para este objetivo trazado?

“Nos comprometemos como imperativo ético, social, político y económico de la humanidad, a lograr el objetivo de erradicar la pobreza en el mundo mediante una acción nacional enérgica y de cooperación internacional” ¡Qué bueno! ¡Qué feliz! que nos estuvieran presentando un proyecto para cumplir este objetivo.

Escúchenme por favor, porque sé que la totalidad de los parlamentarios tienen sensibilidad humana, y les voy a dar un pequeño dato para que lo meditemos.

La distribución de la riqueza dice: El 10% de la población más pobre o inferior recibe el 0.3% mientras que el 10% más rico o superior recibe el 58.4% ¿Esa inequidad de la distribución de la riqueza nos está ayudando a solucionar el problema? ojalá tuviéramos un proyecto que nos ayudara a esto.

“Nos comprometemos a promover la integración social, fomentando sociedades estables, seguras y justas, que estén basadas en la promoción y protección de todos los derechos humanos, así como la no discriminación, la tolerancia, el respeto a la diversidad, la igualdad de oportunidades, la solidaridad, la seguridad y la participación de todas las personas, incluidos los grupos y las personas desfavorecidas y vulnerables” Y vienen una serie más de compromisos de tipo social.

El señor ponente que por primera vez intervino en el día de hoy, manifestó textualmente que el Estado que no puede proteger físicamente a sus habitantes ha perdido legitimidad. Doctor, comparto totalmente lo que ha dicho, pero también quiero que me escuchen unos datos oficiales del Estado.

En Colombia mueren por hambre, cinco mil seiscientos niños menores de cinco años, y veinte mil quedan con las secuelas de esa desnutrición, los que no alcanzan a morir. El 90% de los colombianos solo alcanza el 70% de desarrollo de su capacidad sicomotriz, es decir, de cada diez colombianos que vemos, nueve no lograron sino el 70% del desarrollo de su capacidad física y mental.

Y datos de violencia. El alcohol produce cuarenta y ocho mil muertes anuales, y las personas muertas por homicidio son veintinueve mil quinientas cincuenta y cinco, de las cuales dos mil novecientas cincuenta y cuatro corresponden a la guerrilla y a paramilitares, un 10% aproximadamente.

Me pregunto ¿la mayoría de los colombianos tienen más posibilidades de morir por la violencia común, por los asaltos, por la desnutrición, por enfermedades que por cualquier otro motivo? No quiero, y no se me interprete mal, con esto decir que aplaudo los autos terroristas, bajo ningún aspecto, como cualquier ciudadano normal y sensible a cualquier muerte de cualquier ciudadano siento que se debe condenar y combatir, pero lo que sí creo por todos los medios, es que sería mucho más positivo que se nos presentara por parte del Gobierno un proyecto de ley con facultades extraordinarias y lo que deseen de Reforma Constitucional o lo que gusten, que cambie fundamentalmente las estructuras económicas y sociales y políticas que son las que han generado el estado de cosas.

Me sumo a decir, que el estado de situación de violencia en Colombia no es producto ni de la morfología de las personas, sino de un contexto social que les ha conducido a ello, y que esas son las causas y la violencia es el efecto, sin entrar a tocar lo del desempleo, lo de la corrupción. Qué bueno presentar un proyecto para evitar que se roben los seis billones por parte de los corruptos de la parte de los notables, que son los que tienen acceso a las grandes sumas y a las grandes cantidades.

Finalmente y para no hacerme extensivo y agradeciendo su amabilidad señor Presidente, quiero dejar estos otros datos sencillos, algo que la Constitución de 1991 le entregó al ciudadano común para en forma desesperada, porque no es otro el término, a apelar a creer en la justicia, y es la tutela.

Dentro de las tutelas se presentan en 1992, diez mil setecientas treinta y dos, sigue ascendiendo para llegar al año 1999 con setenta y ocho mil quinientas cinco, y en el 2000 se presentan ciento treinta y un mil setecientas sesenta y cuatro. En dos años hubo más tutelas que en los siete años anteriores.

Y la distribución de los temas es así:

Por relaciones labores	32%
Por pensiones	27%
Por salud	17%
Para un total de	77%

¿Qué refleja esto? Que los más afectados los colombianos que más tienen que recurrir allí son a quien se les ha violado sus derechos fundamentales, como los trabajadores, los ancianos que no les reconoce el Estado el derecho oportuno a su pensión; los enfermos que son por lo regular mujeres, ancianos y niños.

Y para terminar, les quiero pedir un favor. Hay que reconocer que en el contexto popular la entidad que posiblemente menos credibilidad tiene es el Congreso de Colombia, donde la gente a pesar de que vota por nosotros se siente menos protegida y representada. No nos engañemos, es verdad, no se siente que estamos haciendo la labor para la cual les pedimos que nos eligieran. Vengo de estar hace unos años en la Cámara y otros en el Senado, y he sacado la conclusión que individualmente hay muchos valores, muchas personas con el deseo de hacer una transformación, una revolución de las cosas por esta vía que debe ser la legítima, pero que en las horas de las decisiones, por diferentes circunstancias, no corresponde esa decisión colectiva al pensamiento individual; sea por presiones tácitas o abiertas, no se hacen muchas veces nuestra identidad con la votación. Eso, en la misma proporción en que nos alejamos de ello, está alimentando la no credibilidad en las vías democráticas y está alimentando sin querer, otras formas de lucha las cuales ni yo, ni nosotros deseamos. Muchas gracias.

Derecho de réplica del honorable Representante Jaime Ernesto Canal Albán:

Gracias, señor Presidente. Solamente para aclararle al honorable Representante Franco, que con toda claridad expresé que solo los bandidos debían tenerle miedo a estas medidas, no dije solo los bandidos tienen miedo, y sé que muchos colombianos de bien lamentablemente mal fundamentados, mal orientados, le tienen miedo al sacrificio honesto, a la labor abnegada de nuestras Fuerzas Militares; en ningún momento dije que todos los que tiene miedo son bandidos. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero:

Gracias, señor Presidente. Quisiera iniciar mi intervención reconociendo que verdaderamente es cierto que Colombia y muchos de los colombianos padecen de una amnesia, que los lleva a decir en oportunidades cosas como las que acabamos de escuchar, y aun cuando respetuosamente por ser esta una institución democrática, donde se deben analizar todos y cada uno de los planteamientos, creo que no es posible decirle hoy a los colombianos que estamos en presencia de un conflicto social únicamente, porque desafortunadamente venimos de un proceso de negociación que demoró tres años o más, señor Representante Franco; en donde verdaderamente no escuché por parte de la subversión una propuesta verdadera de recuperación social y económica para el país, porque la respuesta de la subversión no fue otra sino amarrarle un collar bomba a una ciudadana, secuestrar aviones, incrementar su actividad de narcotráfico, secuestrar a los honorables Diputados de la Asamblea del Valle.

Esas fueron las respuestas a un generoso gesto del Gobierno de ese entonces, que lo que buscaba era que esa alternativa que quería el país en ese momento, cansado de esta terrible guerra que vivimos los colombianos, se convirtiera verdaderamente en una realidad para que la paz floreciera en nuestro territorio, y sin embargo no fue posible. Y el Gobierno tuvo toda la voluntad de llegar a un acuerdo, y creo que fue excesivamente generoso, y sin embargo la subversión dilapidó esa oportunidad.

No escuché nunca una propuesta al país en relación de lo que era el modelo económico y social que ellos querían defender en Colombia, y por el contrario lo que vi fue unas mesas de trabajo donde se engañó al pueblo colombiano haciéndole ver, con discursos floridos, una realidad diferente a lo que estaban pensando que era el fortalecimiento militar y económico para destruir al pueblo colombiano.

Quiero decir que producto de esa amnesia he escuchado afirmaciones, como por ejemplo, decir que la guerrilla es rural. La guerrilla colombiana dejó de ser rural hace mucho tiempo. ¿Cómo podemos decir que es una guerrilla rural, cuando aquí mismo en el seno de la democracia casi nos caen los proyectiles disparados por esa subversión, que ustedes quieren llamar rural y que de ninguna manera lo es?

Uno escucha afirmaciones, como la de que se va a romper el bloque de Constitucionalidad. Naturalmente hay que romper ese bloque, porque esa fue una Constituyente que de verdad motivada por la esperanza que tenían los actores políticos de ese momento, pensó que ese proceso de reinserción del M-19 a la vida civil se iba a generalizar en el territorio nacional, y que por eso era importante crear una Constitución garantista que no permitiera hacia futuro unos abusos como los que se han venido cometiendo. Pues bien, no nos olvidemos que estamos frente a una circunstancia, a un fenómeno, como lo es el terrorismo.

A Colombia de ninguna manera se le puede engañar con decir que estamos en presencia de un conflicto social, sin que desconozca que existen causas en las cuales hay una desigualdad social, en que hay una mala distribución de la riqueza que puede generar ese tipo de reclamos, pero unos reclamos en la institucionalidad a partir de unos movimientos políticos que como lo hizo en su momento el M-19 llegaron a la vida civil para defender un ideario, que de alguna manera lo puedo compartir o no, pero que definitivamente lo hicieron por los canales democráticos.

No puede ser que aquí se pretenda equiparar la brillante gestión humanitaria que el señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, el doctor William Vélez, quiere adelantar, para tratar de confundir a la gente diciéndole que eso es lo correcto y que lo incorrecto es votar este proyecto de acto legislativo. No se excluyen de ninguna manera, el accionar del Presidente William Vélez, que lo único que busca es solucionar una consecuencia que se ha derivado de la guerra que vivimos los colombianos, y no se puede confundir ello con las esenciales e importantes y necesarias facultades que requiere la fuerza pública colombiana para el ejercicio de su función y su deber.

Quiero decirle a muchos representantes, que las Fuerzas Militares de Colombia no tienen ganado en forma gratis ese reconocimiento de la población colombiana, esos han sido fruto de los resultados de ese proceso que ha vivido nuestra fuerza pública, y por el contrario, pienso que aquí se ha hecho caja de resonancia permanente del accionar de una serie de movimientos sociales, que permanentemente lo que buscan es desconectar a nuestras fuerzas militares, y uno ve con sorpresa cómo misteriosamente, dos días antes de hacer este debate, el señor Lemua sale a hacer una declaración para tratar de mancillar el buen nombre de las fuerzas militares.

Creo que ese reconocimiento popular que tienen nuestras fuerzas militares es bien ganado, y no lo tienen más porque en ocasiones los medios de comunicación le dan los micrófonos a los que permanentemente quieren desinstitucionalizar al Estado colombiano.

Aquí he escuchado afirmaciones, como decir que el Mono Jojoy no se va a dejar empadronar, pues naturalmente no, porque el empadronamiento no es sino un registro domiciliario que lo que busca es crearle una estabilidad a los ciudadanos de bien, sobre todo cuando está totalmente demostrado que existen unos nexos de las fuerzas al margen de la ley con unos sectores que permanentemente actúan en los núcleos urbanos. Por ello, creo que afirmaciones como esas no se pueden adelantar, no se pueden admitir, y es importante, como lo hicieron países que en su momento vivieron el flagelo del terrorismo, que acudamos a una figura tan importante como lo es el empadronamiento, como lo es la interceptación de comunicaciones.

Quiero preguntar a quien dijo que los guerrilleros no tienen celulares, si fue que con una palomita mensajera que consiguieron que se les mandara un helicóptero para movilizar a once guerrilleros que se encontraban enfermos, y no creo que haya sido a través de la palomita mensajera como obtuvieron esa posibilidad de tener un helicóptero para movilizar unos supuestos guerrilleros que estaban en ese momento afectados por la leishmaniasis.

Quiero finalizar mi intervención anunciando mi voto positivo y mi respaldo integral a las fuerzas militares de Colombia, porque creo en ellas, porque creo que al país lo van a sacar adelante, porque creo que no podemos, cada vez que haya un golpe que nos dan a los colombianos, salir a reclamar resultados de ellos sino les damos las herramientas jurídicas y militares que requieren para derrotar el terrorismo. Muchas gracias.

(Preside el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega).

Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

Muchas gracias, señor Presidente.

Señores ministros, honorables Representantes, debo comenzar por destacar que este es un debate que nos conduce a un comportamiento atávico que tiene la dirigencia colombiana, y es el de que cada vez que hay una crisis en el orden social, económico o político, se recurre a la reforma de orden legal o de orden Constitucional, creyendo que con eso ya se van a salvar las dificultades. Eso lo denominaba algún profesor de Derecho Constitucional como el fetichismo jurídico, el culto a los poderes mágicos de la ley.

Pues bien, debo decirles que si examinamos la historia de la legislación colombiana, llevamos más de cincuenta años legislando contra lo que se denomina terrorismo; unas veces englobando allí todos aquellos actos que causan zozobra colectiva, y otras incluyendo también el delito político y hasta las manifestaciones de protesta popular.

Antes de la Constitución de 1991, con el Estado de Sitio Permanente se tomaron toda clase de medidas de orden legislativo para combatir esa subversión, que nació después de la violencia política, y esas medidas de orden legislativo no lograron controlar el crecimiento de la insurgencia levantada en armas contra el Estado colombiano, sino que por el contrario esos movimientos de carácter terrorista se han ido incrementando, demostrando que la sola legislación no es suficiente para develar esos fenómenos.

Ahora se nos dice, el terrorismo ha adquirido unas connotaciones y unas expresiones que prácticamente no se conocían en el decurso de la historia de Colombia. Eso es cierto. Pero para tratar de solucionar el problema nos dicen, hay que reformar la Constitución, y para ello debemos autorizar a la autoridades administrativas para que intercepten las comunicaciones, para que capturen a los sospechosos, y también le debemos otorgar funciones de policía judicial a las fuerzas militares, porque de esa manera vamos a acabar con el flagelo de la violencia en Colombia.

Quiero recordarles que la reserva judicial en materia de interceptación de comunicaciones, la reserva judicial también para privar la libertad de las personas, tiene una razón de carácter histórico. Creo que todos escuchamos aquí con la debida atención al honorable Representante Venus Albeiro Silva, cuando nos narraba que antes de la Constitución de 1991 él había sido privado, en compañía de otros artistas, de la libertad por las autoridades administrativas y que fue víctima de un gran atropello contra su libertad personal. Y es que no solamente fue el caso de Venus Albeiro Silva, porque si examinamos la historia de Colombia de esa época, está plagada de errores que se cometieron, que en ese momento desdibujaron mucho la imagen de las Fuerzas Militares frente a la conciencia pública colombiana.

Recordaba en la Comisión Primera de la Cámara cuando estábamos debatiendo este proyecto de acto legislativo, que cuando era yo estudiante en la facultad de derecho de la Universidad del Cauca, el maestro Ernesto Saa Velasco, un verdadero científico del Derecho Constitucional, dictó una conferencia en el Patio de Santo Domingo, de nuestra universidad, sosteniendo que a la luz de la Constitución de 1886 y aún en estados de excepción, era inconstitucional que las fuerzas militares juzgaran a los civiles, y eso le costó al Maestro Saa, que entre otras cosas es parapléjico, que por la noche le allanaran su residencia y fuera privado de su libertad; eso lo hicieron las autoridades administrativas.

Y el padre del doctor César Negret, hoy día parlamentario, era el Alcalde de Popayán, y sinceramente contrariado porque se había violado la autonomía universitaria y se había lesionado la libertad de pensamiento de uno de los maestros de nuestra Universidad, decidió hacer dejación del cargo de Alcalde de Popayán.

Y les contaba también, y muchos no me creían, que por esas calendas allanaron la residencia de “Tuto” González de la Universidad del Cauca, y a un estudiante de Ingeniería le encontraron un libro intitulado “Cómo

hacer sesenta revoluciones por minuto”, y lo capturaron diciendo que era un hombre de alta peligrosidad y lo llevaron a las instalaciones de las autoridades administrativas que adelantaron tal procedimiento. Y algunos me decían que eso era exageración. Y estando precisamente en la Oficina de mi amigo Telésforo Pedraza, llegó el Representante Marino Paz, quien fue mi condiscípulo, y le pedí que les contara a ellos si eso era cierto, y él dio el testimonio de que eso era una realidad auténtica.

Entonces señores Representantes, nosotros no podemos olvidar la historia, y es precisamente honorable Representante Canal, que por esos antecedentes históricos muchos colombianos, que creemos en la defensa de los derechos humanos, tenemos ciertas prevenciones con proyectos de este tipo, y si bien es cierto, como él lo decía, las fuerzas militares en estos últimos diez años han ganado gran prestigio, yo le atribuyo ese logro a la circunstancia de que la Constitución de 1991 no les permitiera realizar los procedimientos que en el pasado les merecieron tantos cuestionamientos de los organismos de Derechos Humanos en el concierto internacional.

Entonces, no es que nosotros no queramos apoyar al Ejército de Colombia, al contrario, en mi caso lo he apoyado siempre con decisión, con verdadera vocación de patria, pero precisamente porque para enfrentar el fenómeno subversivo que estamos padeciendo necesitamos unas Fuerzas Militares fortalecidas con una gran credibilidad pública, como la tienen hoy día, es que no quiero que se les dé estas facultades porque ellas van a servir de pretexto para que los organismos internacionales, tarde o temprano, los comiencen a censurar por violación a los Derechos Humanos, y eso obviamente que va a mancillar la moral de estos ejércitos que hoy día están respondiendo a la demanda de seguridad del pueblo colombiano.

Pero además para ambientar este proyecto, nos dicen que solamente esto va a ser para perseguir el terrorismo; ya el señor Defensor del Pueblo, en una exposición que tal vez muchos no escucharon con atención, nos hacía ver cómo el concepto de terrorismo desde el punto de vista jurídico es ambiguo, que una cosa dice por ejemplo, la OEA en esa materia, otra cosa nos dice la Convención Interamericana contra el Terrorismo, la Corte Constitucional nos ha dicho que es un delito contra la seguridad pública, que muchos dicen que hacen parte de los delitos de terrorismo todos aquellos que se cometen contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, y cuando uno va al Código Penal encuentra que hay una definición específica de terrorismo, y que allí no encajan muchas de las conductas que se citan como constitutivas de tal infracción.

Le decía al señor Ministro del Interior en la Comisión Primera de la Cámara, que todos estamos de acuerdo en la lucha contra el terrorismo, que queremos saber hasta dónde va a extender el Estado el concepto de terrorismo, para ver si este tipo de reforma realmente se compadece con una política de lucha contra ese flagelo dentro del respeto de los derechos fundamentales de los asociados, porque es que los organismos internacionales también nos han dicho, que luchar contra este tipo de manifestaciones delincuenciales no implica que se puedan desconocer los derechos fundamentales reconocidos en diferentes instrumentos internacionales.

Entonces, quienes tenemos respeto por las garantías fundamentales y que precisamente sabemos que sobre todo en materia punitiva rige el principio de la tipicidad o de la legalidad estricta, en virtud del cual las conductas deben estar previa y estrictamente definidas en la ley, le estamos reclamando al Gobierno que nos presente todo el conjunto de paquetes de medidas que se quieren implementar contra el terrorismo.

Pero le escuché a un distinguido colega del departamento del Cauca, al doctor Luis Fernando Velasco, en la Comisión Primera, una tesis que a mí me dio un inmenso grado de convencimiento, cuando nos dijo que si el gran argumento que existe para decir que hay que darle funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, es que por razones de orden público los fiscales no pueden llegar a esas zonas donde se ha intensificado el conflicto, por qué entonces no actuar a través de la Policía Nacional que tiene funciones de Policía Judicial, que es un cuerpo armado y que perfectamente puede acceder a los rincones más recónditos de la geografía nacional.

Y además, al escuchar al doctor Velasco, me puse a confrontar las normas del Código de Procedimiento Penal, y encontré que en los artículos 314 y 315 de esta normatividad se dice muy claro que no es necesario que el Fiscal siempre esté en el lugar de los hechos, como aquí se nos ha querido hacer creer, porque los artículos 314 y 315 dicen que por motivos de fuerza mayor, cuando el fiscal no se presente, la Policía Judicial podrá adelantar la práctica de pruebas, y aún más, dicen que el Fiscal, en esas circunstancias, también los puede comisionar para que adelanten todas las averiguaciones que sea menester, mientras el Fiscal se hace cargo de la investigación.

Entonces, si la Policía Nacional puede cumplir esas funciones, que están definida en la Constitución como un cuerpo civil, entonces para qué vamos a enredar a las fuerzas militares otorgándole ese tipo de facultades.

Haciendo un paréntesis, escuchaba a alguno de los que me antecedió en el uso de la palabra diciendo, pero es que aquí no se le van a otorgar funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, entonces, si no se trata de otorgar funciones de Policía Judicial para qué reformar la Constitución, si es que precisamente la Constitución en sus textos actuales no permite que las fuerzas militares puedan cumplir funciones de Policía Judicial, y la única forma de habilitarlos es precisamente reformando la Constitución, y lo que nosotros debemos hacer en el seno de este Congreso, es precisamente dilucidar si es conveniente o no, porque esta es una decisión política, que esas facultades se otorguen. Por mi parte, sigo creyendo que eso no es conveniente para el mismo prestigio institucional de las fuerzas militares de Colombia.

Pero además, dicen que no pueden coger a los bandidos, y mi gran amigo y compañero el doctor Devia nos definía que el terrorismo era el método utilizado por bandas organizadas para causar la depredación nacional. Eso en términos jurídicos es lo que se llama el delito de concierto para delinquir, que de acuerdo con la teoría penal, es un delito de naturaleza permanente, y eso quiere decir que a todo minuto que está trascurriendo, quien está incurso en el concierto para delinquir o en el delito de la rebelión, está cometiendo el delito y por consiguiente se encuentra en situación de flagrancia y cualquier ciudadano lo puede capturar; con mayor razón un miembro de la fuerza pública. Y si ese sujeto que está en flagrancia se interna en un domicilio, también en situación de flagrancia lo puede capturar cualquier miembro de las autoridades y entregarlo a la autoridad competente para que se le someta a los rigores procedimentales del caso.

Entonces, la verdad no veo cuál puede ser la urgencia de tomar este tipo de decisiones, más aun cuando veo que hacia el futuro pueden presentarse problemas muy serios en materia de responsabilidad para los miembros de la fuerzas militares, así aquí digan que no, porque cuando ellos vayan actuando como miembros de una de esas patrullas y se presente un enfrentamiento militar, tendrá que entrarse a dilucidar el problema del conflicto de competencias, para saber si responden conforme al derecho común o si lo deben hacer conforme a la responsabilidad establecida para ellos de manera especial en la Constitución Política.

Entonces, dicen, no es que allí dice que va a prevalecer la responsabilidad común, pues vamos a ver si eso va a decir la Corte Constitucional o eso van a decir las cortes internacionales, cuando se presenten problemas por violación de derechos humanos, porque no nos olvidemos que recientemente, en un caso en que estaban involucradas las fuerzas militares, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, que tenían que ver con la prestación del servicio, fueron a parar a la justicia ordinaria. Y creo que no puede haber mayor motivo de desconcierto para un militar, que el que sea despojado de su fuero de juzgamiento, porque ello va íntimamente ligado al principio del juez natural, que consiste en que cada cual debe ser juzgado por sus pares, por aquellos que viven en sus mismas condiciones, y que son los que están en capacidad de poder comprender sus expresamientos comportamentales.

Entonces, me parece que ese es un riesgo también al que se va a someter innecesariamente a los miembros de las fuerzas militares de la República.

Y por último, quiero hacer mención a alguna expresión de mi compañero Zamir Silva, a quien respeto como mi maestro, llevo quince años aprendiéndole en este Congreso, en todas las áreas del derecho.

El decía que no es cierto que se violen los pactos internacionales, pero quiero recordarle a mi maestro Zamir que los pactos internacionales son el mínimo que debe adoptar cada Estado para respetar en materia de derechos humanos, y que precisamente si uno lee el contexto de los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional sobre la materia, encuentra que las limitaciones deben ser excepcionales y para eso se recurre a los estados de excepción. Por eso cuando comenzamos a discutir este proyecto doctor Telésforo, les planteé que entonces reformáramos los estados de excepción para que esas facultades fueran eminentemente transitorias.

Fui derrotado en mi propuesta, y hoy día ya está a consideración de la Cámara el proyecto que ustedes conocen, y solamente debo decirles para terminar, porque no quiero abusar de la generosidad y benevolencia de mi amigo, el señor Presidente, que no debemos perder de vista que Colombia se define en la Constitución como un Estado Social de Derecho, y que el principio cardinal del Estado Social de Derecho es que debe hacer realidad los derechos fundamentales de los asociados, y que precisamente dentro de la filosofía de este modelo de Estado, cada que haya que hacer limitación de los derechos fundamentales, ella debe ser la mínima posible, que es lo que los teóricos del Derecho Penal han llamado el Derecho Penal Mínimo.

De tal manera señor Presidente, que le reitero mis agradecimientos y quiero hacerle un llamado a la Cámara de Representantes para que preservemos nuestras fuerzas militares, con el fin de que sigan guardando la soberanía y la estructura constitucional de la República. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez:

Mil gracias señor Presidente. Señora Ministra, señores generales, compañeros del Congreso: No voy a utilizar mucho tiempo, porque quiero defender una tesis sobre lo que considero puede ser lo innecesario de este acto legislativo, y en el tema de la inconveniencia no me voy a detener mucho tiempo porque compañeros como Ramón Elejalde y otros han hecho una buena aproximación de lo que ello significa, y en el caso de lo innecesario el doctor García desarrolló una tesis con mucha más propiedad de lo que puedo desarrollar, que tuve a bien desarrollar en la Comisión Primera sobre la posibilidad de una mayor coordinación entre la Policía y el Ejército para efectos de funciones de Policía Judicial.

En el tema de la inconveniencia, déjenme precisar solo un elemento, y es la legitimidad. La legitimidad no es solo la construcción de una serie de reglas de comportamiento o normas, es también el consenso social que antecede a esta creación de las normas, y no solo ese consenso social sino el grado de acatamiento que tienen los ciudadanos frente a las autoridades que tienen la obligación de hacer respetar estas normas.

Y aquí se genera una gran diferencia, y no comparto la tesis de muchos compañeros que tratan de equiparar las acciones de los terroristas para justificar otras acciones de Estado, porque precisamente la diferencia entre los terroristas y el Estado es que los terroristas no aceptan reglas y por eso no son acatados en la sociedad, y el Estado en cambio tiene unas normas y por eso es legítimo.

Señores generales, cuando ustedes organizan un operativo se presenta una primera diferencia: los terroristas asesinan a los rehenes, asesinan a los secuestrados, porque no tienen el mínimo respeto por lo que es la vida humana, porque no tienen que responderle a nadie, porque han creído que su única razón de ser es el triunfo por las armas, y en cambio, cuando un comando guerrillero intenta recuperar algunos de los suyos de las cárceles, uno no ve a los oficiales de nuestro Ejército fusilando a los guerrilleros que están en las cárceles, antes de ser liberados.

Y esa es una diferencia de reglas, de normas, de comportamiento, que hacen que la sociedad rechace a los terroristas y esté con su Ejército.

Señores parlamentarios ¿Qué pensaríamos nosotros, cuando un soldado infringe una norma, y aquí con gallardía la Ministra de Defensa dice, sí señor, infringieron unas normas y nosotros mismos los estamos investigando, y hay unas normas establecidas para sancionarlos y hay unos códigos y van a ser juzgados, y no vamos a esconder? Los terroristas

cuando asesinan como en el caso de los indigenistas americanos, se salen por la tangente diciendo que les van a enseñar a leer a los asesinos.

Y esas son diferencias que nosotros no podemos olvidar. Lo que nos legitima a nosotros no solo es una Constitución, no solo son unas leyes sino que esa Constitución nació de un consenso, y que esas leyes, en la medida en que las autoridades actúen de acuerdo a unos marcos que este mismo Congreso ha entregado, hacen que los ciudadanos respeten a esas autoridades.

Por ello honorables Congresistas, en esta gigantesca diferencia con los terroristas, es que el Estado tiene una división de poderes, la esencia de nuestra democracia, y en esa división de poderes hay unas garantías que no podemos desconocer. Cuando el Estado comienza a desconocer esas garantías comienza a confundirse con quienes lo combaten y eso genera una derrota política que no podemos permitir. El legislativo hace las normas y el poder judicial genera un juzgador imparcial, y ustedes señores congresistas dijeron que teníamos que profundizar en esa división de poderes, y con el voto de la mayoría de los que estamos aquí sentados dijimos que pasásemos de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio ¿O es que ustedes no aprobaron abrumadoramente el acto legislativo que cambió el sistema de la Fiscalía General de la Nación, y el sistema de investigación?

Quiero aquí llamar la atención sobre algo que este acto legislativo, en ese nuevo marco normativo de un sistema acusatorio, puede generar no solo lo innecesario de las normas que estamos haciendo, sino lo inconvenientes y que no se puedan aplicar y voy a explicar por qué.

En el sistema acusatorio, hay que controvertir la prueba en el juicio oral, para controvertir la prueba hay que llevar la prueba al proceso ya en la etapa de juzgamiento, y quiero dejarle una serie de preguntas a los buenos juristas que hay en este Congreso, sobre ¿de qué tanto servirán los interrogatorios si no se repiten en el juzgamiento? ¿De qué tanto servirán una serie de pruebas técnicas que se recojan antes del proceso?, ya el proceso como tal, si no se controvierten y se le heredan peritazgos a la hora de hacer los juicios orales, en donde un tercer juzgador imparcial, que fue lo que ustedes decidieron cuando votaron la reforma a la Fiscalía, va recibir las pruebas y la acusación de un fiscal que supuestamente genera un estado acusando a alguien en igualdad de condiciones con el que se defiende.

¿Qué pasa con este acto legislativo que aprobamos hoy frente a ese otro acto legislativo que aprobamos hace solo seis meses?

Y decir que no se pueden detener hoy a los guerrilleros, creo que eso no es cierto, señores. La rebelión es un delito permanente, uno no es rebelde por tiempos, uno es rebelde siempre, y a una persona que está cometiendo un delito, la rebelión es un delito permanente, en cualquier momento y en cualquier lugar puede ser detenido. Al señor Francisco Galán no lo detuvieron precisamente en un campo de combate, dicen que lo detuvieron en otro sitio y no estaba precisamente combatiendo, y lo detuvieron por rebelde, y ustedes saben que frente a una detención que genere una detención en flagrancia frente a cualquier rebelde, con la información que ya tiene por inteligencia nuestras tropas, se puede luego, hay un tiempo suficiente, judicializar a estas personas por otros delitos. De manera, no hay tal que se necesite capturas si orden judicial, es que la mayoría de los que estamos combatiendo ya los conoce el ejército, ya tiene un prontuario y ya saben que son rebeldes, y ese solo hecho les permite a ellos capturarlos en donde estén, sacarlos de dónde estén, y esa es una gran diferencia.

Pero qué va a terminar pasando, y ya lo explicó el doctor García, que no se necesita que el Fiscal esté en el sitio de operaciones; por cualquier medio lo dice el Código de Procedimiento Penal, con un radio puede instruir a alguien que tenga funciones de policía judicial para recaudar las pruebas.

Me pregunto ¿Por qué no preparamos a doscientos o trescientos hombres de la SIJIN y los adscribimos a los batallones para que acompañen los operativos?, y de esa manera salvamos algo que para mi es muy importante: en esta guerra ha habido un avance, y el avance ha sido político y es que la sociedad no solo nacional sino la comunidad internacional, sabe que en este país la legitimidad está al lado de nuestras fuerzas militares y no al lado de quienes las combaten.

¿Qué nos va a pasar, y humanos somos y podremos errar, el día que un oficial que tenga funciones de policía judicial cometa un error en el proceso?, señores, si el error lo comete un fiscal civil lo máximo que pasará será una impugnación a esa prueba y a lo mejor se nulita la prueba, pero el día que lo cometa un oficial del ejército vendrán todos aquellos que quieren denunciarnos, a decir que el ejército de hoy, que no es el mismo de hace diez años, es el ejército del estatuto de seguridad, y todo ese avance político que ha tenido en la guerra lo comienza a perder.

No enredemos al Ejército por favor, entregándole normas que en un año no podrá usar por el cambio de legislación en un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio; no enredemos al Ejército para que el General Mora tenga que estar diariamente respondiendo por las acciones que hacen sus subalternos como funcionarios de policía judicial, en vez de estar dirigiendo el combate que tiene que hacer contra los factores generadores de terrorismo en nuestro país.

Por eso, no porque considere, porque aquí no creo que el debate es entre quienes estén con los terroristas y quienes estén contra los terroristas, sino es el debate de qué es más eficaz en un estado, creo que en este país no es bueno esa norma, y pongo un ejemplo sencillo ¿Por qué los mismos oficiales del Ejército llamaban con insistencia al Fiscal General de la Nación, y al Fiscal regional, para que hicieran los levantamientos de los cadáveres en Urao? Porque necesitaban que un tercero imparcial fuese a decir que quienes habían asesinado a Gilberto Echeverri, al Gobernador de Antioquia y a diez oficiales del Ejército colombiano, no había sido en un fuego cruzado, sino a sangre fría de unos hombres que han perdido el respeto por la vida. Claro que se necesita el tercero imparcial inclusive, para ganar la guerra,

Por eso honorables congresistas, porque creo que tenemos que defender la institucionalidad, porque creo que las garantías fundamentales son la esencia de un Estado democrático, porque creo que le hacemos un daño a nuestro Ejército, a nuestros oficiales dándole unas funciones que los van a terminar enredando, es que no voy a votar este proyecto de acto legislativo.

Intervención del honorable Representante Juan Hurtado Cano:

Señor Presidente, señora Ministra, señores generales de la República, estimados colegas: Cuando el pueblo colombiano, casi siete millones de ciudadanos y ciudadanas votamos apoyando estos cien puntos del manifiesto democrático de Álvaro Uribe Vélez, lo hicimos porque teníamos plena conciencia y conocimiento de lo que al país le estaba pasando. Eso quedó perfectamente claro.

En el punto número 33, el doctor Álvaro Uribe Vélez habló de combatir el terrorismo. ¿Acaso se nos está olvidando que los bandidos de las FARC no tienen hoy ninguna filosofía política? ¿Acaso se nos olvida que cambiaron su estrategia, porque hoy se están escondiendo en el monte para venirse a las ciudades a montar los carros bombas en unos barrios marginados de Bogotá? ¿Acaso se nos está olvidando que la guerrilla está apelando al mecanismo de irse a los estratos altos de las ciudades para coger a estudiantes y meterlos en esta guerra?

Señores, a Víctor Hugo le llevaron a Francia la Constitución de Mosquera de 1863, y dijo que esa era una Constitución para ángeles, y este país terminó en sucesivas guerras civiles de 1863 en adelante. Sí es cierto, la Constitución más democrática, más participativa, fue la de 1991, y miren ustedes con una Constitución que defiende un Estado Social de Derecho, el estado en que se encuentra la Nación entera por cuenta de los terroristas y los bandidos, que todos ustedes y yo estamos padeciendo.

Las fuerzas militares de Colombia no están interesadas en que se les confiera estas facultades. Ellas no las están buscando. Las fuerzas militares colombianas son las fuerzas militares más civilistas del continente, más respetuosas de la Constitución, que aprendieron a respetar y a jurar cuando juraron respetarla, cumplirla y defenderla.

Las fuerzas militares de Colombia cumplen sagradamente su deber, y bien lo hizo hoy el General Ospina, cuando al tener conocimiento de los hechos que unas caletas con dinero se habían sustraído, él fue el primero en denunciarlo. Estas fuerzas militares que tenemos aquí, están honrando la Nación y a esas fuerzas militares les vamos a deber en dos o tres años,

que este conflicto llegue a su final, porque tendrá que llegar a su final, y de eso no nos cabe la menor duda.

Las fuerzas militares de Colombia a los muchachos que ingresan a las escuelas de formación, la primera cátedra que les dictan es la de derechos humanos, y aquí nosotros hemos sido vilipendiados y atropellados por muchas ONG internacionales, que solamente miran lo que les interesa, no miran la viga que tienen los bandidos en este país.

Estimados amigos, la Corte Constitucional en su inmensa soberanía, ilimitada y poderosa, tumbó el anterior estatuto terrorista. Ustedes saben ¿qué le significó esa equivocada decisión al país? lo que nos está pasando hoy. Ustedes saben que estamos aquí sentados por un milagro de la divina providencia, porque a los bandidos les fallaron los cien misiles que tenían por aquí en barrios de Bogotá, y que cayeron en el cartucho, donde murieron colombianos. Ustedes se alcanzan a imaginar la magnitud de esa tragedia del 7 de agosto ¿se la alcanzan a imaginar? pues mis queridos colegas, no sigamos pensando que tenemos que legislar para un país de angelitos. Este no es un país de angelitos, este es un país que está el 99.9% de la gente subyugada por el 0.1% de bandidos y terrorista, de dementes, de facinerosos.

De tal manera, que cuando el Gobierno Nacional ha presentado este proyecto, razones de peso fundamentales ha tenido para hacerlo. Por esa circunstancia, por esa razón, por los tormentos que sufre el pueblo Colombiano, voy a votar ese proyecto con mi Partido Conservador que se ha caracterizado por apoyar al gobierno en los momentos cruciales del país, y vamos a votar este proyecto de una manera integral. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio:

Gracias, señor Presidente. El Polo Democrático a través de sus voceros oficiales, el 17 de marzo pasado firmó un documento con los demás partidos tradicionales, que contiene un acuerdo para luchar contra el terrorismo con base en unos principios democráticos, filosóficos y morales, en el entendido doctor Juan Hurtado, de que la lucha contra el terrorismo no es solamente responsabilidad del gobierno de turno, sino que la lucha contra el terrorismo es responsabilidad de la sociedad entera y del Estado, como que el terrorismo es un instrumento salvaje que socava los principios de la civilización democrática, y por lo tanto nos atañe a todos.

Por eso este proyecto que está hoy para decidir en la plenaria, conlleva una inmensa responsabilidad política por parte nuestra.

En ese acuerdo no se pudo incluir una cláusula que pretendimos con el Partido Liberal Oficialista, de que todo proyecto de ley que viniera o de Reforma Constitucional que viniera al Congreso, fuera adoptado por consenso, con el fin de respetar las libertades públicas individuales y los derechos fundamentales. Por eso, en ese contenido de ese documento, no se incluyó ese pedido, porque el Gobierno Nacional se negó rotundamente a que hubiera la construcción de un consenso en torno a este tema.

Pero como ese acuerdo fue firmado por las directivas del Partido Conservador y Liberal, los presidentes de esas directivas y el Presidente del Polo Democrático, nosotros nos unimos a una carta que ya le enviaron a algunos parlamentarios, entre ellos Luis Fernando Velasco, Petro, Vives y otros, y a los Senadores y a los directivos de los partidos, exigiendo el cumplimiento de los principios y del espíritu de esa lucha antiterrorista. Y entre los principios fundamentales está el principio de la supremacía del poder civil sobre el poder militar, porque esto no solamente afecta la independencia de la Rama Judicial y la separación de los poderes públicos, y evidentemente derechos y libertades esenciales del núcleo esencial y del bloque de Constitucionalidad, aunque aquí a algún Representante le parece que eso no es nada, alguien que habló hace rato y que dijo que eso no importaba, porque eso podía también reformar, desconociendo absolutamente que el Estado Social de Derecho tiene un sello, no solamente nacional, sino universal, de unos derechos fundamentales que no pueden ser de ninguna manera restringidos, so pena de que este sea un estado autoritario estatalista, y no un estado que busque la dignidad humana y la defensa y protección de los derechos humanos.

Como el Polo Democrático persigue fundamentalmente y lucha por el derecho a la vida y por la protección real de los derechos humanos, en la consideración de que estos principios llevados a la vida práctica hacen que la democracia sea una forma de vida y no un sistema inerte de principios y abstracciones que no se cumplan, por eso es que nosotros nos oponemos rotundamente a estas medidas que no son otra cosa que un mico que quieren introducir en la Constitución de 1991, para hacer en Colombia un estado de sitio permanente, porque hablar de tres años prorrogables por tres años más, para resolver problemas de terrorismo y de orden público, que deben ser transitorios y excepcionales, que es lo que dice el Derecho Internacional, no es otra cosa que empezar a desmembrar los principios fundamentales de la Constitución de 1991.

No se les olvide honorables Representantes que con las medidas jurídicas, legales y Constitucionales que tenemos, el Estado colombiano no puede enfrentar el desorden público y la violencia. Y esto lo digo con una razón elemental práctica, que no lo digo yo, porque él antiguo Fiscal General de la Nación, Gómez Méndez, dijo en una oportunidad públicamente que en Colombia había más de quinientos órdenes de captura contra los jefes del ELN, de las FARC y de las autodefensas, que llevan varios años para ser aplicadas y ejecutadas. Y esas órdenes de capturas no han sido ejecutadas por falta de efectividad de la fuerza pública, y ahora nos dicen que con estas medidas excepcionales seguramente se van a cumplir esas quinientos órdenes de captura, cuando de suyo sabemos que esas restricciones a los derechos fundamentales van dirigidas contra el grueso público, contra el pueblo colombiano, y no contra los propios actores directos del conflicto.

Por último señor Presidente, a la larga lista que aquí ya han mencionado sobre violación a los derechos humanos, que en Colombia es un rosario de cantidades, denunciadas por la ONU y por distintas ONG de respetabilidad internacional, por doquier, desde hace muchos años, de manera estructural, quiero aumentar este ejemplo para que seamos muy cuidadosos en la decisión que habremos de tomar sobre estos puntos, y es el hecho de que en el Tolima le tocó al Gobernador solicitar medidas cautelares a la OEA, porque en todos los tonos el Polo Democrático, inclusive directamente al Presidente de la República, le pedimos que tomara cartas en el asunto respecto a que en el Tolima, por el desespero del Gobernador con la violación de los derechos humanos, once desaparecidos en Palo Cabildo, seis en el Líbano, y en otra serie de municipios del departamento, dijo públicamente o le exigió públicamente a las fuerzas militares efectividad en el combate también contra el paramilitarismo, y efectividad así como la está obteniendo contra la guerrilla. Y el General de la VI Brigada, el General Ovalle, terminada la reunión agredió en forma verbal y casi física al Gobernador del Tolima, en palabras textuales, diciéndole que como era un comunista era un guerrillero, pues ni es comunista, ni es guerrillero sino que simplemente es del Polo Democrático, y en todos los tonos le hemos dicho al Ministro del Interior, al Presidente de la República, que nos diga el Gobierno si en el Tolima la autoridad civil esta por encima de la autoridad militar. Si esto lo hace un General de la República con el Gobernador, que es la primera autoridad, qué pueden esperar los ciudadanos tolimenses, el más humilde, frente a este envalentonamiento de la autoridad militar. Y ahora con facultades de policía judicial y con más normas restrictivas de libertad y de los derechos humanos, sí que vamos a tener problemas no solamente en el Tolima, sino en el país.

Entonces señor Presidente, le pido a los miembros del Partido Conservador y del Partido Liberal, que si esas directivas son acatadas, que se fijen muy bien cuáles fueron los principios que fueron comprometidos en un acuerdo contra el terrorismo, para que aquí después no salgan responsables de una desobediencia, no solamente a esas directivas, sino a cosas que legalmente hacen los partidos por intermedio de sus directivas, o sino quiere decir que esas directivas no valen nada frente a la decisión de los parlamentarios individualmente.

Intervención del honorable Representante Germán Antonio Aguirre Muñoz:

Gracias Presidente. Llevamos seis horas en esta discusión, hemos escuchado a la señora Ministra de Defensa, al señor Defensor del Pueblo, a los ponentes, a parlamentarios de las distintas bancadas, y quienes como

yo por ejemplo, que tenía serias dudas del voto y que ya tengo claro cómo debo votar, fruto de las excelentes exposiciones que aquí hemos escuchado, ello amerita que apliquemos el artículo 108 del Reglamento Interno y decretemos la suficiente ilustración; no siendo más se despide el suscrito.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Honorables Representantes, aunque reglamentariamente la moción de orden debe dársele trámite, y como ese es el deseo mayoritario de la Cámara pregunto ¿Aprueba la suficiente ilustración?

Intervención del honorable Representante Germán Antonio Aguirre Muñoz:

Ya fue votada, ya fue votada.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Que sea nominal.

Dirige la sesión el honorable Representante William Vélez Mesa:

Seguro que sí Representante pero si la Plenaria se pronuncia, vamos a leer las normas para que no haya ningún vicio en la formación del presente Acto Legislativo. Señor Secretario, por favor.

La Secretaría procede de conformidad:

Artículo 108. *Cierre del debate.* Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres horas desde su iniciación, aún cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

Está leído el artículo, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Representantes, faltan diez compañeros por intervenir, les voy a dar este informe, y respeto la decisión de la Plenaria que es una decisión de las mayorías, pero son Representantes que han estado desde las cuatro de la tarde.

Este es un debate muy importante, demasiado importante y son diez Representantes, por favor. Si la Plenaria así lo decide damos tres minutos, bueno, entonces ¿Ratifica la Plenaria la suficiente ilustración?

La Secretaría informa:

Así lo quiere.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

No tengo nada más que hacer con los Representantes que faltan por intervenir, pero es la decisión de la Plenaria de la Cámara, y comprenderán ustedes que no es fácil la decisión de la Presidencia, pero son las mayorías las que en este momento se han pronunciado.

Su moción de orden Representante Borja.

Moción de orden del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz:

Señor Presidente, este es un debate y así lo entiendo, no de cualquier ley, es un debate de la Reforma a la Constitución, ni siquiera de cualquier parte de la Constitución, es una reforma nada más ni nada menos que a los derechos de los ciudadanos de este país; y no es un debate para venirlo a pupitrear, no es una ley para venirla a pupitrear independientemente de las cinco o de las diez horas que llevamos, es un debate que se ha llevado con altura, con argumentos, que vale la pena se termine con toda la discusión de los otros compañeros y compañeras que faltan por intervenir, solo con el criterio de que el país y los que estamos seamos concientes de lo que vamos a hacer.

Y adicionalmente dada la circunstancia de que no se quiere oír el debate y de acuerdo a ese mismo Reglamento, yo pido dos cosas:

La primera, que se discuta inciso por inciso, cada uno de los artículos y tengo mi derecho dentro del Reglamento, con solo pedirlo.

Y dos, que toda la votación se haga nominal, porque sería la única posibilidad de que los diez compañeros que faltan puedan plantear su posición con respecto a este proyecto de ley, y es mi derecho y le pido al Secretario que lea los artículos correspondientes frente a la votación nominal y frente al derecho que tengo como Representante, de pedir que se discuta inciso por inciso este proyecto de ley. Muchas gracias.

Intervención de la honorable Representante Clara Isabel Pinillos Abozaglo:

Gracias, señor Presidente. Me parece que este es un proyecto de mucha importancia para que nosotros lo vayamos a pupitrear. Es cierto que llevamos más de tres horas debatiendo este proyecto, pero le pido que así como hemos tenido respeto por quienes nos han antecedido en el uso de la palabra, y los hemos escuchado con toda la atención, también exijo respeto para los que faltamos por hablar.

Usted señor Presidente, se demoró una o dos horas en el Plan de Desarrollo para constituir el quórum necesario para hacer la votación de un artículo, y no es posible que usted mismo sea la persona que levante esta Sesión.

Por eso señor Presidente, apelo a la Plenaria para que los que faltamos por hablar nos dejen hacerlo y nos autorice para expresar lo que estamos sintiendo.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Pregunto a la Plenaria ¿Permite la intervención de los oradores que faltan?

Entiéndame, tengo todo el interés de que continúen los oradores, pero tengo que someterme a unas decisiones de la plenaria, por favor.

Intervención del honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez:

Señor Presidente, la decisión es suya.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Tengo toda la intención, y es más, para que no quede ninguna duda como se ha apelado la decisión de la Presidencia, vamos a abrir el registro para que no quede ninguna duda de la Presidencia. Vamos a abrir el registro porque se ha apelado la decisión de la plenaria. Los que voten SI, es permitiendo que continúen los diez oradores que faltan, los que voten NO, es declarándose la suficiente ilustración y cerrar la discusión del articulado que es lo que se está discutiendo.

Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Permítame una moción de orden Presidente, porque hay una confusión sobre el artículo.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

No Representante Petro, ya hay suficiente claridad, si la Plenaria se quiere pronunciar que se pronuncie porque la Presidencia ha sido muy generosa en el tiempo, pero si hay una decisión de la Plenaria estamos en la obligación por Reglamento de hacerla respetar. Para que no quede ninguna duda de la decisión de la Mesa Directiva se abre el registro.

La Secretaría informa:

La votación manual pueden hacerla en la Secretaría, honorables Representantes.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Por el SI, es para que continúen los oradores que faltan por intervenir, por el NO, es para declarar la suficiente ilustración propuesta de acuerdo al Reglamento.

Retoma la palabra el honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Señor Presidente, le pido la palabra una vez termine la votación.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Mi voto es por el SI, señor Secretario.

Si falta algún Representante por votar hacerlo. Se cierra la votación, resultado señor Secretario.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, por el SI, cuarenta y nueve (49), por el NO, ochenta y cuatro (84). Ha sido ratificada la suficiente ilustración.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Ha sido declarada la suficiente ilustración, y es la voluntad de la plenaria, por lo tanto se cierra la discusión del articulado, y vamos a leer artículo por artículo.

Señor Ponente ¿nos quiere usted ayudar a coordinar el debate? por favor.

Ya fue aprobada la proposición con que termina el informe de la ponencia, se abrió la discusión del articulado y se ha declarado la suficiente ilustración sobre la discusión del proyecto, o sea del articulado, vamos a votar el articulado señores Representantes.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Señor Presidente, el artículo 1º tiene una proposición sustitutiva que dice así:

El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Las autoridades de policía judicial exclusivamente en casos de terrorismo, pueden interceptar o registrar las comunicaciones y la correspondencia sin previa orden judicial, siempre y cuando den aviso inmediato al Ministerio Público y la medida tenga control judicial dentro de las 36 horas siguientes al momento en el cual se dispuso.

El Congreso de la República ejercerá el control político de las medidas que limitan el derecho de que trata el presente artículo.

El Gobierno Nacional deberá presentar al inicio de cada período de sesiones un informe sobre las medidas tomadas por las autoridades de policía judicial que limiten este derecho.

Para efectos tributarios, oficiales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley.

Está suscrita por la señora Ministra de la Defensa Nacional y varios congresistas.

Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

Señor Presidente, para solicitar que la señora Ministra explique los cambios, porque no se puede es de la noche a la mañana seguir aquí con los cambios o con los bandazos a que está acostumbrado el Gobierno con los artículos.

Explica la señora Ministra de la Defensa y la Seguridad Nacional, doctora Marta Lucía Ramírez:

Señor Presidente, señores Representantes, el cambio que se ha introducido consiste en señalar que son las autoridades de Policía Judicial exclusivamente quienes pueden entonces interceptar las comunicaciones. Anteriormente como ustedes recuerdan, se hablaba de las autoridades administrativas, y acá se está refiriendo exclusivamente a las autoridades de Policía Judicial, y pensamos que eso le da mucha más tranquilidad al Congreso.

Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

Gracias, señor Presidente. Ese no es el único cambio. Lo que pasa es que presentan esas proposiciones como dice el doctor Telésforo sobre la marcha, y uno no alcanza a hacer la debida comparación. Me da la impresión que ese Control Político que introdujeron los señores ponentes en forma mayoritaria, por parte del Congreso, prácticamente ha desaparecido, porque ahí se hablaba de una moción de censura para los

ministros o Ministro encargado de las carteras a las cuales perteneciera esa Policía Judicial, que podían incurrir en abusos, y veo que ese control desaparece, entonces, lo que hay es un cambio fundamental y sería bueno que nos lo expliquen para ver si es que el Congreso no debe ejercer su función de Control Político, que es una función esencial para el equilibrio de los poderes, entonces, por favor, sustenten los cambios.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

Gracias, señor Presidente. Lo que quiero que me digan es, si esto fue iniciativa de los ponentes o entendí que era iniciativa de la Ministra, porque una de las críticas que el Procurador le ha hecho al Referendo, precisamente es que terminó el Gobierno haciendo las sustituciones y las ponencias, y aquí me acaban de decir que están dándole razón al Procurador.

Creí que esto había salido del caletto de los ponentes, porque el cambio no es mucho, que le quiten autoridades administrativas, pero que le dejen Policía Judicial a los militares, es que el problema está ahí, no está exactamente en la Reforma, sino entregarle al combatiente las funciones de Policía Judicial, que es lo que sí crítica y ha criticado siempre las Naciones Unidas. Y no es cierto, porque en ninguna parte del mundo, donde se han usado estas facultades, se le han entregado a los militares, se le han entregado a la Policía, porque aquí una parlamentaria le refutaba al Representante Petro respecto a las políticas antiterroristas, sí, pero quienes realizan esas funciones de Policía Judicial es la Policía, no los combatientes, y es lo que yo he dicho siempre; démosle todas las facultades, ampliémosle a la Policía Nacional, démosle lo que necesitan, pero no feriemos la Facultad de Policía Judicial.

Y lo que quiero que me expliquen es de quién surgió esta iniciativa, porque a mí no me vengan a decir, después de haber sido miembro de la Policía Judicial, haber sido Comisario de Policía Judicial, y profesor de Policía Judicial, que ustedes me improvisan un Técnico de Policía Judicial en dos meses.

La Policía Nacional tiene especializados en España, tiene una escuela de formación que la envidian en Sur América, y vienen de otras partes del mundo a estudiar con la Policía Judicial, de la Policía Nacional, y ahora la vamos a feriar a todo el que quiera dársela, es que no me han podido satisfacer las explicaciones; me convenció en argumento el señor Defensor del Pueblo; fue lógico el argumento del doctor Velasco, de la contraposición en que van a poner una reforma de los fiscales, con este sistema que están haciendo ustedes ahora, porque no podían esperar, había que obedecer órdenes, y el parlamento debe ser deliberante, así no les guste a muchos.

Parlamentar es hablar señores, quiero que me expliquen de quién salió esta modificación, porque escuché y ahí está en la cinta, que era una modificación del Ministerio, y la grabación está ahí, y no espero que la cambien jamás, porque ya el Procurador les acaba de decir que los legisladores, señores parlamentarios, son ustedes los que deben legislar, las ponencias deben hacerlas ustedes, ustedes no son empleados ni del Ministro de Gobierno, ni del Ministro de Defensa, ustedes son soberanos, y yo siempre creí en la soberanía del Congreso, y ahora a veces lo dudo. Explíqueme eso señor ponente. Gracias.

Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz:

Gracias, señor Presidente. Se trata de lo siguiente. Aquí nos están diciendo que esta es una proposición sustitutiva, firmada por la Ministra, Cuando usted aquí Presidente, lo que siempre nos han planteado con los Proyectos de ley, es que las propuestas que traen los ponentes son sustitutivas y nos dejan a nosotros siempre en el limbo de cómo son las propuestas nuestras en estos debates. Quiero que se me aclare eso en primer lugar Presidente, porque ha sido la práctica utilizada en su Presidencia, que lo que proponen los ponentes son sustitutivas, y aquí hemos tenido los debates con Jota Vives y con los demás, frente a esa práctica que no creíamos y hoy se cambia la situación.

Segundo. He pedido que se vote nominalmente todos los artículos, pero se la había planteado inciso por inciso, y de acuerdo a este reglamento, yo puedo solicitar eso, y ahí sí no depende de la decisión de la plenaria, depende de quien lo solicite, si un congresista lo solicita tal

como dice el artículo y por eso le dije al Secretario que lo leyera, porque así lo dice.

Si la Plenaria decidió que no es nominal sino a pupitrazo, claro que no me disgusta, porque es la práctica que siempre se ha hecho aquí, no obstante lo que han aprobado para el Referendo y todas estas cosas, que demuestra que el problema no es de norma, sino de práctica, estaré pegándole el grito por cada votación, pidiendo la verificación, a ver si nos demoramos un poquito más. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Para hacer una claridad.

La propuesta como lo dije claramente, está suscrita por la señora Ministra de Defensa y por algunos parlamentarios. En nuestra condición de ponentes nosotros insistimos en la propuesta que trae la ponencia, que como lo dice el Representante Borja es una proposición sustitutiva, pero nos obliga el Reglamento a que todas las proposiciones sean por lo menos leídas para que el pleno de la Corporación se entere de las propuestas que hay. Nosotros como ponentes no hemos firmado esta proposición de modificación, insistimos en la proposición que trae la ponencia para que haya claridad.

De todas formas, para quien también había solicitado cuál es la diferencia de la proposición que se presentaba por parte de la señora Ministra, simple y llanamente se aclara: el tema de que no son autoridades administrativas, sino autoridades de Policía Judicial.

El Control Político, doctor Jesús Ignacio García, se mantiene pero sin hacer alusión precisa a la moción de censura, porque el Gobierno considera que la Moción de Censura está autorizada en los casos en que establece la Constitución como Control Político para el Congreso de la República, básicamente, y no se hace referencia en esta propuesta al tema de la Ley Estatutaria porque me dice el Gobierno que considera que la Ley Estatutaria, así no se mencione expresamente en el articulado, como no se modifica el artículo 152, es obligatorio tratándose de modificación de derechos fundamentales.

Esa es la explicación del Gobierno para ahorrarnos tiempo.

Sin embargo, en mi condición de ponente, insisto en la proposición que trae la ponencia y que votemos tal como fue presentada por nosotros los ponentes, y entonces le solicito al Gobierno que retire la proposición.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

El Gobierno retira la propuesta, señora Ministra.

Intervención del honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Señor Presidente, como la proposición que presentamos los ponentes es sustitutiva, se debe votar en primer lugar la proposición presentada como lo pedía el señor Representante Borja, que votemos primero la proposición de la ponencia, siendo sustitutiva del texto que venía.

Intervención del honorable Representante Reginaldo Enrique Montes Alvarez:

Gracias, señor Presidente. Lo que usted acaba de decir es cierto señor Presidente, no hay claridad en la plenaria, con todo respeto doctor Javier Ramiro Devia, la proposición que trae la ponencia fue la que votó la Comisión Primera, luego entonces no es la sustitutiva, porque esa no tiene modificación. La sustitutiva es la que acaban de suscribir unos congresistas con el Gobierno, esa es la que hay que votar en este momento, porque la que trae la ponencia fue la que votó la Comisión Primera, luego hay que someter a consideración señor Presidente, la proposición que presentaron los congresistas con la señora Ministra.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Pregunto al señor Coordinador de ponentes si retiraron la proposición.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

La señora Ministra me ha solicitado que no se someta a discusión, que ella la deja como una constancia para que obre en el expediente del proyecto, que está de acuerdo con que votemos la proposición con la que viene el informe de ponencia.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Vamos a votar entonces el artículo primero, como fue presentado por los ponentes.

Intervención del honorable Representante Alexander López Maya:

Señor Presidente, estoy solicitando el uso de la palabra en ese artículo desde hace mucho rato y que quede expresa constancia en el acta, porque igualmente me inscribí cumpliendo el reglamento establecido.

Quiero significar a manera de moción de orden señor Presidente, soy Presidente de una Comisión Constitucional, y en virtud de esa delegación me parece que a mis compañeros de las distintas bancadas les he respetado el uso de la palabra, y me he quedado hasta las cuatro y cinco de la tarde acompañándolos por respetar su derecho a la palabra.

Solo quería decir en este caso, que es de mayor preocupación para el gran colectivo del movimiento sindical, esto que está ocurriendo aquí, y digo que es de gran preocupación porque en muchos casos hemos sido víctimas, como dirigentes sindicales, de abusos de las fuerzas militares, y lo quería hablar en su momento, porque hoy justamente que atraviesa por una gran discusión Emcali sobre el tema de las Empresas Municipales de Cali, hoy se enfrenta a una discusión con el General Pedraza, donde ha sindicado a un grupo de trabajadores, que fallecieron producto de una bomba en una planta de agua, los está tildando de que ellos estaban fabricando explosivos, y los muertos no hablan.

Pero también quiero decir que me ocurrió a mi mismo. Hace aproximadamente dos meses, donde a un grupo de escoltas que andaban conmigo, de una manera arbitraria, un Sargento del Ejército les retiró las armas, tanto a mi como a los dirigentes sindicales que andaban sin ningún tipo de consideración y sin tener en cuenta.

Lo quiero decir porque son muchísimos los casos que hubiese podido relacionar hoy, y quiero dejar en absoluta constancia señor Presidente, ante esta Plenaria de la Cámara, la situación que hoy viven muchos sindicatos en el país, producto de estas situaciones que hoy no son claras para el país, y que va a preocupar de mucha manera lo que pueda significar no solo para el movimiento sindical, sino para las organizaciones sociales y populares que hoy rechazan la vía armada, que hoy rechazan la guerra, pero que queremos construir también a punta de esfuerzos políticos y democráticos de cara al país y de cara a la democracia; que no es así señor Presidente como estas grandes mayorías del Congreso, que nos limitan el derecho a la expresión, cuando tenemos las mismas garantías de cada uno de los que hoy están aquí, que nos negaron el derecho, inclusive, pude constatar que muchos de mis compañeros que me reclaman en comisión el uso de la palabra, y que me reclaman garantías y que se les ha dado todas, aquí hoy nos negaron a muchos compañeros el derecho al uso de la palabra.

De esa manera quiero decirles señor Presidente, que avancen en los pupitrazos, avancen en la antidemocrática, que toda seguridad la justicia divina nos dará en el futuro la razón, y no es porque el Polo Democrático se oponga a todo o porque el Polo Democrático sencillamente y llanamente estén en las minorías, que nos atrevemos a decir y a pensar diferente. Por lo menos nosotros lo hacemos de cara al país, de una manera abierta, de una manera transparente y eso le ayuda a esta democracia, que nosotros existamos como oposición. Eso le ayuda al país a reconocer la democracia pero así no señor Presidente.

Quiero dejar esa clara constancia, de que a pupitrazos no se construye democracia en este país, y esto por el contrario es un mal mensaje para Colombia, es un mal mensaje para los que creen todavía en el Estado, y de esa manera señor Presidente, acallándonos con las grandes mayorías, no es como se le da ejemplo al país.

Intervención del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba:

Gracias, señor Presidente. La proposición que presentara a nombre del Gobierno es una proposición que la han dejado como constancia, pero la acabo de leer y es una proposición inconstitucional por cuanto la firma solo la señora Ministra, y debe quedar también como constancia que de acuerdo al artículo 375, si bien es cierto el Gobierno tiene la potestad de presentar proyectos de acto legislativo, no es menos cierto que el artículo 115 en su segundo inciso, parte final, explica quién es Gobierno para cada caso; el Presidente y el Ministro correspondiente, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno, y la proposición que ha presentado la señora Ministra de Defensa no lleva la firma del Presidente, luego entonces, así la deje como constancia, es inconstitucional porque ella sola no es Gobierno. Muchas gracias.

Intervención de la honorable Representante Griselda Yaneth Restrepo:

Señor Presidente, así que entonces la Plenaria en este recinto de la democracia no me dejó hablar en la discusión general y ahora en el articulado también nos va a impedir que hablemos. Es que muy fácil, cuando la gente que quiso hablar con antelación le escuchamos y luego pupitrear para que no nos dejaran hablar, claro, los entiendo, pero entiendan que este es el recinto de la democracia doctor Caballero, y lo escuché a usted hasta la última palabra para citar solamente un nombre, y usted sin ningún atino nos impidió a los otros hablar.

Señor Presidente, quiero hablar en el articulado y quiero que me dé el derecho, porque ¡caramba! no puede ser posible que el Congreso de la República haya cogido este estilo de pupitrear cada vez que quiere violentando los derechos, y usted señor Presidente muy acomodado, cuando le conviene acepta los pupitrazos pero cuando no, es el mejor de todos los demócratas.

Le exijo hoy que nos permita a quienes no compartimos este proyecto de manera puntual, expresarnos. Nosotros hicimos unas propuestas en la Comisión Primera, no fuimos atendidos y queremos dejar nuestra constancia.

Por eso, después que hable el Representante Petro, le pido que me permita hacer ejercicio del uso de la palabra para dejar mis consideraciones en este proyecto.

Derecho de Réplica del honorable Representante Jorge Luis Caballero Caballero:

Como he sido mencionado por parte de la ilustre miembro de la Dirección Nacional Liberal, quiero decir que al igual que ella tengo el libre derecho a votar las proposiciones que aquí se presenten, y la he escuchado doctora Griselda, de verdad, casi que hablar en todos los temas, y he sido lo suficientemente decente, responsable en mi actitud en el Congreso para escucharla, pero aquí se ha dicho que se ha pupitreado una discusión, y precisamente aquí hicieron un análisis de que llevábamos seis horas de discusión; el doctor Venus Albeiro Silva dijo que el Polo Democrático había sido alineado, que todos los miembros del Polo Democrático intervinieron al inicio, con el fin de que al final no se pudiesen escuchar sus posiciones, no, doctor Venus Albeiro, ustedes se expresaron, y de ninguna manera, por el hecho que nosotros votemos una suficiente ilustración, se puede decir que no somos respetuosos del pensamiento de los demás. Doctora Griselda Yaneth, de verdad, que si usted lo interpretó así le pido excusas, nunca he tenido la intención de boicotear su intervención que, entre otras cosas, me parecen muy lúcidas y brillantes, y de ninguna manera ha sido mi propósito hacerla sentir así. Muchas gracias.

Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Gracias. En mi opinión, estamos muy equivocados en la forma cómo estamos tramitando el proyecto de acto legislativo.

Señor Presidente, usted sabe perfectamente bien, porque estuvo en el Congreso pasado, que hubo una sentencia constitucional que tumbó un acto legislativo porque demostró que el articulado no había sido discutido artículo por artículo, y usted lo sabe bien porque fuimos compañeros en ese momento, y discutimos sobre esa sentencia de la Corte Constitucional. Y decía esa sentencia de la Corte Constitucional que el debate del artículo

es un debate, incluso, el Reglamento del Congreso dice, para el que colocó la proposición de suficiente ilustración, en el debate pasado, que tratándose de artículos la suficiente ilustración solo es procedente después de dos sesiones. Eso dice el Reglamento para comisiones extendidas para debates en plenaria, y no podía ser de otra forma porque es que aquí sí pretende que durante treinta y seis horas un ciudadano colombiano dure detenido por sospecha, ahora nos cansamos porque en seis discutimos sobre cómo es que ese colombiano puede durar treinta y seis horas detenido.

No, colegas, si los que quieren porque obviamente yo no quiero que este acto legislativo pase, pero si los que quieren que este acto legislativo pase en su segundo debate y la Corte lo apruebe, cada artículo debe ser debatido, entonces, señor Presidente, usted no puede finalizar la discusión cuando yo acabe de intervenir, ni es para una simple aclaración, usted debe permitir que todos los que quieren hablar en relación a este artículo lo puedan hacer, so pena de una inconstitucionalidad de forma.

Qué quería decir yo sobre este artículo 1º, sobre el proyecto presentado por la ponencia; fuera de la facultad para interceptar comunicaciones en general, lo que hace el artículo, es decir, que tendrá un control judicial posterior, es decir, que se pueden interceptar comunicaciones sin que ese hecho esté en un proceso penal, sino que es previo al proceso penal: treinta y seis horas después, se puede definir si esa interceptación de comunicaciones abre un proceso penal.

Eso se estrella exactamente con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos doctora Gina Parody, si me escucha, si está, se fue la doctora Gina Parody, doctora Gina Parody ¿Por qué se estrella con el artículo 17 del pacto internacional?, porque el pacto internacional dice textualmente, del cual Colombia signatario y este artículo hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad, dice así: El artículo 17 del pacto, se refiere a la protección contra las injerencias, tanto ilegales como, y subrayo, arbitrarias. Esto significa que es precisamente en la legislación de los estados donde, sobre todo, debe preverse el amparo del derecho establecido en este artículo, que es al de la inviolabilidad de las comunicaciones.

¿Qué quiere decir el artículo 17, parte de nuestro bloque de constitucionalidad? Que puede haber interceptaciones ilegales o pueden haber interceptaciones legales, pero arbitrarias. Digamos en ese artículo del pacto social, hay una distinción entre interceptar ilegalmente e interceptar legalmente, pero en forma arbitraria, y entonces uno tendría que profundizar sobre qué es interceptar bajo el mandato de una ley, como la que se establecería a través de la reforma a la Constitución, una ley estatutaria, pero en forma arbitraria. Y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nos explica el tema, cuando dice: “Una interceptación arbitraria, así la determine una ley, es aquella que se da por fuera del proceso penal” es decir, exactamente lo que nos está proponiendo el Gobierno y los ponentes, y lo que nos están proponiendo en la Reforma Constitucional es que una ley estatutaria aprobaría interceptaciones de comunicaciones antes de abrir un proceso penal, porque el control judicial sería posterior, es decir, nos está haciendo aprobar una interceptación en términos del artículo 17 de carácter arbitrario, chocando con ese precepto que hace parte de nuestro bloque constitucionalidad. Y en esa medida, como choque con el bloque, como hace parte del bloque nacional de constitucionalidad, porque es parte de un Tratado Internacional del cual somos signatarios, porque ese Tratado Internacional, a diferencia de lo que decía Yina, no es que establece mecanismos excepcionales para el tratado, sino que establece que los estados puedan tener mecanismos excepcionales, que efectivamente en nuestra Constitución ya están reglados en la forma de los estados de conmoción, mecanismos excepcionales que no son exactamente los que estamos estudiando, porque lo que estamos estudiando es una reforma permanente de la Constitución Nacional, y no unas atribuciones excepcionales de los estados de conmoción interior.

De esa manera, efectivamente nos estamos estrellando contra el Tratado Internacional del que somos signatarios, y nos haríamos responsables internacionales, como Estado, de esa violación de ese Tratado Internacional, y eso nos acarrearía ciertas consecuencias de tipo diplomático, económico, social, incluso político, en el orden internacional,

y por tanto invitaría a los colegas, porque yo lo voy a hacer en forma personal, a votar negativamente el artículo 1º presentado por los ponentes. Gracias, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Vamos a votar el artículo primero tal como viene en la ponencia, y han pedido votación nominal. Se abre el registro. Votar Sí, es votar el artículo como viene en la ponencia, y NO, es negar el artículo.

La Secretaría informa:

Telésforo Pedraza	vota sí
SI, es aprobando el artículo como viene en la ponencia.	
El doctor Ramiro Devia	vota sí
La doctora Luz Piedad Valencia	vota sí
Oscar Luis Fernández	vota no
Jorge Luis Feris	vota sí
Wílmer González	vota no
Venus Albeiro Silva	vota no
José Manuel Herrera	vota sí

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación. Señor Secretario, por favor, informar sobre el resultado.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, por el SI, noventa y tres (93), por el NO, treinta y ocho (38). Ha sido aprobado el texto como viene en la ponencia.

Moción de orden del honorable Representante Germán Navas Talero:

Quiero que quede constancia ante el Congreso y en la cinta, que este artículo fue votado sin la discusión que merecía y que debía tener, porque una cosa es el ámbito general del proyecto y otra cosa el articulado. Quiero que quede esa constancia.

Y quiero recordarles a los señores Parlamentarios, otra cosa a nivel de derecho internacional, así nos haya dicho lo contrario, los únicos que están ajustados a la realidad son aquellos que han manifestado que esta reforma es violatoria de los pactos internacionales suscritos por Colombia, y en la universidad tuvimos que aprender que los tratados internacionales son supraconstitucionales, y cuando sentamos estos antecedentes señores colombianos, no nos quejemos el día que Nicaragua desconozca el tratado firmado en 1928 y que ratificó en 1932 con argumento de que fue presionada por la invasión de los Estados Unidos. Si Colombia en este momento crucial de la historia comienza a desconocer tratados, no nos quejemos señores cuando con los mismos argumentos, los nicaragüenses hagan lo mismo. Tenemos que andar con cuidado, es la soberanía del país lo que esta en juego, no es un capricho decidamos o no funciones de policía judicial, es un ejemplo al mundo de que respetamos los tratados, y si los respetamos nosotros podemos exigir a Nicaragua que los respete, y los que conocen la historia saben muy bien, que Nicaragua está argumentando que ese tratado no es válido, porque fue firmado bajo presión por la intervención norteamericana en ese momento, y a pesar de que lo ratificó después el Congreso soberano, pero es un argumento que lo llevan a la Corte de la Haya, a donde en forma imprudente nos quieren llevar.

Colombianos, miren muy bien el hueco que pueden estar abriendo ustedes al respeto del Derecho Internacional, no es un juego político del momento; por andar en juegos políticos en 1903 perdimos a Panamá. Pongámosle seriedad al respeto de los tratados, para que después no nos digan que no podemos pedir que nos respeten, porque tampoco respetamos. Muchas gracias.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Señor Secretario, por favor ilustrar a la plenaria si la Presidencia abrió la discusión del articulado.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, usted abrió la discusión desde el informe de ponencia que fue aprobado, luego se empezó con el articulado que lo anunció el señor ponente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Es muy claro señores Representantes, y les ruego que sigamos.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Artículo 2º. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

El señor Borja pidió la votación nominal. Se abre el registro, por SI, es votar como viene el artículo en la ponencia leído por el señor coordinador de ponentes, por el NO, es negar el artículo, a solicitud que en su momento hizo el señor Representante Wilson Borja.

La Secretaría informa:

Telésforo Pedraza	vota sí
Ramiro Devia	vota sí
Jorge Luis Feris	vota sí
Oscar Luis Fernández	vota no
Wílmer González	vota no
Venus Albeiro Silva	vota no
Wilson Borja	vota no

Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:

Voto sí, señor Secretario, para que quede constancia.

La Secretaría expresa:

Sí, señor representante, ya está registrado su voto.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación, resultado señor Secretario.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, por el sí, noventa y cuatro (94), por el no, treinta y cinco (35). Ha sido aprobado.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Siguiente artículo señor coordinador de ponentes, por favor.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Artículo 3º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que las autoridades administrativas puedan realizar detenciones con fines de identificación y registro domiciliarios con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las 36 horas siguientes, exclusivamente, en casos de terrorismo.

Al iniciar cada período de sesiones, el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que haya hecho de estas funciones, y este podrá promover moción de censura contra el ministro o ministros que sean responsables políticamente del mal uso que se haya hecho de las mismas.

Los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejerzan debidamente los controles a los que se refiere este artículo, incurrirán en pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deuda, ni penas, ni medidas de seguridad imprescriptibles.

Ha quedado leído el artículo, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidente:

De acuerdo a la proposición del Representante Borja, vamos a hacer votación nominal y una vez se agote la votación procedemos con el siguiente artículo. Se abre el registro, votar SI, es votar como viene en la ponencia, y votar NO, es negar el artículo.

La Secretaría informa:

Jorge Luis Feris	vota sí
Ramiro Devia	vota sí
Telésforo Pedraza	vota sí
Wilson Borja	vota no
Luis Piedad Valencia	vota sí
Oscar Luis Fernández	vota no
Wílmer González	vota no
Manuel Herrera	vota sí
Venus Silva	vota no

José María Imbett.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación, resultado señor Secretario.

La Secretaría informa:

Señor Presidente, por el SI, noventa y cinco (95), por el NO, treinta y ocho (38) Ha sido aprobado.

Dirección de la sesión por la Presidente:

Siguiente artículo, señor ponente.

Intervención del honorable Representante Pedro Arenas García:

Pedro Arenas deja constancia que este artículo al igual que el segundo y el primero no fueron discutidos.

Intervención del honorable Representante Germán Navas Talero:

El suscrito Representante Germán Navas Talero, deja constancia que el artículo anteriormente aprobado tampoco fue debatido en la Plenaria y que quede en la cinta. Gracias.

Intervención del honorable Representante Iván Díaz Matéus:

Sobre lo que ha dicho el doctor Navas, no podemos ser tan ligeros, él hace una apreciación y lo respeto, lo quiero mucho, sobre que eso no fue discutido y que quede en el Acta, entonces yo digo que eso sí fue discutido y que quede en el Acta, para que quede constancia señor Presidente y por Secretaría, que sí fue discutido el artículo.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Sí, eso está en la grabación señores Representantes por favor, llevamos seis horas discutiendo el articulado para que se venga a decir al final que no se ha discutido.

Siguiente artículo.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Artículo 4°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor.

Parágrafo 2°. Para combatir el terrorismo, y en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata, donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares, el DAS o la Policía Nacional, las cuales estará bajo su dirección y

coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la unidad pertenecientes a las fuerzas militares se registrarán sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la Unidad Especial.

Ha quedado leído el artículo, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

De acuerdo a la solicitud del Representante Borja sobre votación nominal, se abre el registro, votar SI, es votar como viene la ponencia, NO, es negándolo.

La Secretaría informa:

Telésforo Pedraza	vota sí
Luz Piedad Valencia	vota sí
Jorge Luis Feris	vota sí
Oscar Luis Fernández	vota no
Wílmer González	vota no
José Manuel Herrera	vota sí
Venus Albeiro Silva	vota no
Wilson Borja	vota no

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación. Señor Secretario resultado.

La Secretaría informa:

Por el SI, noventa y cinco (95), por el NO, treinta y siete (37) Fue aprobado señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Wilson Alfonso Borja Díaz:

Gracias, señor Presidente. Dejamos constancia que no obstante la insistencia para que se pudieran discutir los artículos del proyecto de ley de iniciativa legislativa número 223, la Presidencia no abrió el debate ni le permitió el uso de la palabra a quienes lo solicitaron para ello, confundiendo la discusión general con la del articulado.

Además otra constancia señor Presidente: yo nunca le he pedido a usted que no se discuta, le pedí que cuando se fuera a votar se hiciera artículo por artículo, incluso inciso por inciso y de forma nominal, entonces ahí está la constancia.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

A mi me da mucha pena, pero creo que en esto también juego limpio, se le ha reiterado a la Plenaria que la Presidencia puso en consideración la proposición con que terminaba el informe, esa proposición se aprobó sin discusión, y se entró en la discusión del articulado, por favor, en esto juego limpio también.

Intervención de la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda:

No es para efectos de la votación, pero creo que me voy a trasladar al lado del Polo Democrático a ver si usted me ve y me da la palabra señor Presidente.

Quiero dejar la siguiente constancia encaminada a que hay un pánico generalizado por el concepto del Procurador, y desde que el doctor Germán Navas hizo referencia al tema estoy pidiendo la palabra y usted no mira sino para el lado del Polo Democrático, esto es lo que estoy reclamando.

Entonces, la verdad es que el Procurador General de la Nación se equivocó cuando hizo el análisis en el tema del Referendo, sobre la presentación de la ponencia, porque manifiesta que fue hecha por el Ministerio del Interior, cosa que no ocurrió en realidad, porque fue elaborada y realizada por los ponentes del Referendo, y quería hacer referencia porque aquí cuando la Ministra presentó la proposición con la cual se abrió la discusión, en realidad lo que resulta de estos procedimientos es que los ponentes deben reunirse con los que presentan los proyectos, que en este caso es el Gobierno Nacional, y creo que debemos dejar de lado el temor al concepto de que todo puede ser declarado inconstitucional. Este es un debate que se ha adelantado con todo el tiempo, con mucha altura, donde hemos escuchado los argumentos de todos los sectores

políticos, y el debate sigue abierto, así es que creo que en esto vale la pena hacer énfasis en que en un proyecto que modifica apenas cinco artículos, y ha sido suficientemente debatido cada uno de ellos, así se haya considerado un debate general, pero a cada uno de estos artículos se hizo referencia.

Y en ese sentido señor Presidente es que quería dejar sentada mi posición.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Siguiente artículo.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Artículo 5°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Las funciones a que se refiere los artículos 15 inciso tercero, 28, inciso segundo, y el parágrafo segundo del artículo 250, que se introducen por el presente acto legislativo, se conferirán por el término de tres años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la ley estatutaria que los desarrolle. Sin embargo, el Congreso en pleno podrá prorrogar su urgencia por una sola vez y por el mismo término, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Señor Presidente, respecto a este artículo hay una proposición que debe ser leída.

Intervención del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

Usted nos convocó a votación, ha venido reiterando que estamos en votación, ya no se pueden introducir proposiciones porque ello es propio del debate, entonces, por favor que votemos el texto que leyó el doctor Devia.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

No, yo le pregunto al Coordinador, Representante García, se están votando los artículos que no han tenido ninguna proposición, no significa ello que si alguien quiere presentar una proposición nueva no lo puede hacer.

Intervención del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

Señor Presidente, no se puede desde la Presidencia generar un mensaje equivocado, se cerró, usted lo ha dicho, la discusión del articulado y estamos en votación, luego en este momento de la votación no se puede introducir, como lo ha dicho el Representante García, una proposición.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Señor Presidente, como usted ha dejado constancia en cada uno de los artículos, por lo menos voy a leer la proposición para que la Plenaria se entere, claro, es que hay que leerla.

Continúa el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para combatir el terrorismo:

No, rogamos señor Presidente que el señor ponente lea el artículo respectivo y usted lo someta a consideración de la plenaria.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Y el siguiente quedará como constancia.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

El artículo nuevo quedará así:

Artículo 5°. Transitorio. Las autoridades de Policía Judicial podrán ejercer las funciones especiales a las cuales se refieren los artículos 1° y

3° del presente Acto Legislativo, en estricta observancia con lo dispuesto en ellos, y de acuerdo con el reglamento que de forma transitoria expida el Gobierno Nacional, mientras que el Congreso de la República expide las normas precisas en el artículo 4° transitorio del Acto legislativo 003 de 2002 y la ley que regula el presente acto legislativo.

La limitación de los derechos prevista en los artículos 1° y 3° del presente acto legislativo, podrá ser revisada por el Congreso de la República cada cinco años.

Así decía la proposición.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Simplemente el señor coordinador la ha leído como constancia.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Estoy leyendo como constancia.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Y ahora el artículo como viene en la ponencia.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Le pido al señor Presidente que someta a votación el artículo como fue presentado por los ponentes, que ya fue leído con anterioridad, y la proposición se deja como constancia.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se abre el registro de acuerdo con la solicitud que ha hecho el Representante Borja.

Votar Sí, es como viene en la ponencia, NO, es negándolo.

La Secretaría informa:

Telésforo Pedraza	vota sí
Luz Piedad Valencia	vota sí
José Manuel Herrera	vota sí
Oscar Luis Fernández	vota no
Wilmer González	vota no
Telésforo Pedraza	vota sí
Jorge Luis Feris	vota sí
Carlos Zuluaga	vota sí

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación, señor Secretario resultado por favor.

La Secretaría informa:

Por el SI, noventa y cuatro (94), por el NO, treinta y seis (36) Ha sido aprobado señor Presidente.

Intervención del honorable Representante José Luis Arcila Córdoba:

Para dejar constancia señor Presidente que no funcionó el registro electrónico en mi caso.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Constancia que no le ha funcionado el registro electrónico al Representante Arcila.

Intervención de la honorable Representante Clara Isabel Pinillos Abozaglo:

Es para dejar una constancia sobre la proposición que se presentó como constancia también, que es irreglamentaria, porque conforme el artículo 132 del Reglamento, anunciada por el Presidente la iniciación de la votación no podrá interrumpirse salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

Y el artículo 133 que habla de la explicación del voto dice, que durante las votaciones no se podrá explicar el voto, y la constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma

sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

Por supuesto, es irreglamentaria la constancia que dejaron. Gracias, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Con mucho gusto señora Representante.

Intervención del honorable Representante Manuel Enríquez Rosero:

Señor Presidente, quiero dejar la siguiente constancia.

En el artículo 5º dice: Sin embargo el Congreso en Pleno podrá prorrogar su vigencia por una sola vez.

Al decir estas afirmaciones estamos modificando el artículo 141 de la Constitución Política, que establece los casos expresamente cuando el Congreso se reúne en Pleno y también el artículo 18 del Reglamento que es Ley Orgánica, entonces, dejamos como constancia para que se tenga en cuenta si la intención del legislador es modificar estos artículos o si la intención es de que la prórroga se vote por mayoría calificada.

Informa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Así es señor Representante.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Correcto, siguiente artículo.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Artículo 6º. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente Acto Legislativo, empezarán a regir a partir de su promulgación.

Ha quedado leído el artículo, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Pido la palabra señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Ya se había cerrado la discusión.

Continúa el honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Insisto en pedir la palabra, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Pregunto a la Plenaria si aprueba el artículo de la vigencia.

Han pedido votación nominal, se abre el registro.

La Secretaría informa:

SI, es aprobando la vigencia.

Tony Jozame	vota sí
Jorge Luis Feris	vota sí
Telésforo Pedraza	vota sí
Ramiro Devia	vota sí
Wilson Borja	vota no
Venus Albeiro Silva	vota no
Oscar Luis Fernández	vota no
Wílmer González	vota no
Luz Piedad Valencia	vota sí
Iván Díaz	vota sí
Armando Benedetti	vota sí

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación, resultado señor Secretario.

La Secretaría informa:

Por el SI, noventa y dos (92), por el NO, treinta y seis (36). Ha sido aprobado el artículo.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Título del proyecto.

La Secretaría procede de conformidad:

Por medio de la cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250, y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia.

Está leído el título, señor Presidente.

Intervención del honorable Representante Gustavo Petro Urrego:

Señor Presidente, pido la palabra, pido la palabra.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

¿Aprueba la Plenaria el título del proyecto?

La Secretaría informa:

Así lo quiere, señor Presidente.

Continúa el honorable Representante Javier Ramiro Devia Arias, coponente del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Constitución, para enfrentar el terrorismo:

Votemos el título nominalmente también.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Han pedido votación nominal del título. Se abre el registro.

La Secretaría informa:

SI es aprobando el título del proyecto.

Jorge Luis Feris	vota sí
José Manuel Herrera	vota sí
Wílmer González	vota no
Tony Jozame	vota sí
Oscar Luis Fernández	vota no
Wilson Borja	vota no
Ramiro Devia	vota sí
César Mejía	vota sí
Venus Silva	vota no
Telésforo Pedraza	vota sí
Oscar Arboleda	vota sí

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Se cierra la votación, resultados señor Secretario.

La Secretaría informa:

Por el SI, setenta y dos (72), por el NO, veinticinco (25). Ha sido aprobado el título señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

¿Quiere la Plenaria que este proyecto se convierta en Reforma a la Constitución?

La Secretaría informa:

Así lo quiere, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia:

Señores Representantes, muchas gracias.

Quedan unos proyectos, y se hará una sesión corta en el día de mañana porque hay cuatro o cinco proyectos que todavía están para la discusión de la plenaria.

Publicación de las constancias dejadas para ser insertadas en el acta

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2003

Doctor:

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Impedimento.

Por medio del presente escrito y conforme lo establece el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedida de votar el Proyecto de ley

número 193 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones*, programado dentro de la sesión de la plenaria de la Cámara para el día, hoy martes veinte (20) de mayo del año en curso.

Justifico mi decisión debido a que en la actualidad estoy gestionando el pago de mi pensión de jubilación.

Atentamente,

María Teresa Uribe Bent,
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 6)

Registramos como un acto demencial de las Farc el sacrificio inmisericorde de la vida ilustre del Gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria Correa; su Asesor de Paz y ex Ministro, Gilberto Echeverri Mejía; de oficiales y suboficiales de las fuerzas regulares de Colombia; con el cual se le cercena al país la oportunidad de seguir contando con hombres que vienen demostrando acciones y propuestas ciudadanas para bien de la Paz y el servicio a la Patria.

Este hecho se suma al holocausto fraticida, al torrente de sangre y dolor que sufre nuestra República, como un hecho repudiable, que junto a todos los de esta índole, denotan con evidencia la ausencia de interés de este grupo al margen de la ley para transigir condiciones que recuperen para Colombia posibilidades de convivencia pacífica y de respeto a todos los miembros de esta sociedad, que tanto ambicionamos un país vivible y lleno de oportunidades dignas, con posibilidades de progreso y felicidad para nuestros hijos.

En mi condición de Congresista de la República por el partido Cambio Radical, ciudadana dedicada al servicio del bien común de los colombianos; madre abnegada que sueña con un futuro que florece en Paz para sus hijas; mujer que trabaja incansablemente en la construcción de un país que acepta y se enriquece con la fortaleza de sus diferencias; tolimense que lleva en sus venas el furor de una raza rebelde, de sentimiento noble y patrio, y creyente absoluta del amparo que Dios prodiga a nuestro pueblo; declaro mi solidaridad con la política de seguridad ciudadana que viene adelantando el Gobierno Nacional en cabeza de su Presidente, doctor Álvaro Uribe Vélez y llamo a los colombianos para que rodeemos su causa, entregando todas nuestras energías y capacidad de servicio para lograr recuperar el país para todos. Igualmente expreso que estoy presta a desempeñar la tarea que me corresponda y se me señale en el propósito de establecer las condiciones que se requieran dentro de un proceso de Paz, que incluya el intercambio humanitario en el marco del DIH, como preludeo que pongan en lugar seguro, familias, ciudadanos civiles y de toda condición, que actualmente asumen riesgos en su integridad física y moral, encontrándose amenazados o cautivos.

Que Dios nos ilumine prodigando sabiduría para liderar, enfrentar y resolver los difíciles momentos por los que atraviesa Colombia, asumiendo con entereza los retos que imponen el momento histórico por el que atravesamos, para lo cual estamos dispuestos a participar en la causa que nos corresponda.

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2003.

Rosmery Martínez Rosales,
Representante a la Cámara.

* * *

Constancia para el acta

Proposición de 2003

(mayo 6)

Ante los dolorosos acontecimientos ocurridos en el departamento de Antioquia el pasado 5 de mayo le solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes declarar 3 días duelo nacional. Efectuar las

gestiones necesarias para que nuestra condolencia sea manifestada a los familiares de los ciudadanos inmolados.

Del mismo modo solicito que se faciliten los medios para que una delegación de parlamentarios asista oficialmente a la ciudad de Medellín con motivo de las exequias que se efectuarán mañana y pasado mañana.

Presentada por,

Wilson Borja Díaz.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Dejo constancia de mi voto negativo en el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 28, 150 y 214 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Ovidio Claros Polanco.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Dejo constancia de que me abstengo de debatir y votar el Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, por cuanto me fue aceptado en una sesión anterior el impedimento para votar y discutir dicho proyecto.

Milton Rodríguez,

Representante.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Los parlamentarios firmantes dejamos constancia que no se nos dio el uso de la palabra para la discusión de los artículos, pues la Presidencia no abrió la discusión de los mismos.

Gustavo Petro, Hermínsul Sinisterra, Venus Albeiro Silva, y otras firmas ilegibles.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Doctor

WILLIAM VELEZ

Presidente

Señores Miembros de la Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Ref.: Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Nos permitimos presentar las siguientes modificaciones al artículo 15 de la Constitución Política, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 1°. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Las autoridades de policía judicial, exclusivamente en casos de terrorismo, pueden interceptar o registrar las comunicaciones y la

correspondencia sin previa orden judicial, siempre y cuando den aviso inmediato al Ministerio Público y la medida tenga control judicial dentro de las 36 horas siguientes al momento en el cual se dispuso.

El Congreso de la República ejercerá el control político de las medidas que limitan el derecho de que trata el presente artículo. El Gobierno Nacional deberá presentar al inicio de cada período de sesiones un informe sobre las medidas tomadas por las autoridades de policía judicial que limiten este derecho.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

De usted muy atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Defensa Nacional.

Otras firmas ilegibles.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Doctor

WILLIAM VELEZ

Presidente

Señores Miembros de la Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Ref.: Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Nos permitimos presentar las siguientes modificaciones al artículo 24 de la Constitución Política, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 2º. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional.

De usted muy atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Defensa Nacional.

Otras firmas ilegibles.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Doctor

WILLIAM VELEZ

Presidente

Señores Miembros de la Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Ref.: Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Nos permitimos presentar las siguientes modificaciones al artículo 28 de la Constitución Política, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 3º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Las autoridades de policía judicial, exclusivamente en casos de terrorismo, pueden hacer detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios sin previa orden judicial, siempre y cuando den aviso inmediato al Ministerio Público y tales medidas tengan control judicial dentro de las 36 horas siguientes al momento en el cual se practican tales medidas.

El Congreso de la República ejercerá el control político de las medidas que limitan el derecho de que trata el presente artículo. El Gobierno Nacional deberá presentar al inicio de cada período de sesiones un informe sobre las medidas tomadas por las autoridades de policía judicial que restrinjan este derecho.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

De usted muy atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Defensa Nacional.

Otras firmas ilegibles.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Doctor

WILLIAM VELEZ

Presidente

Señores Miembros de la Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Ref.: Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Nos permitimos presentar las siguientes modificaciones al artículo 250 de la Constitución Política, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Incluir un nuevo párrafo del artículo 250 de la Constitución Política así:

Parágrafo 2º. *Para combatir el terrorismo, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con los miembros de esta y con miembros de las Fuerzas Militares. Estas unidades especiales estarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación para actuar en aquellos sitios del territorio nacional donde el acceso de las autoridades ordinarias de policía judicial sea difícil por circunstancias de orden público o por la propia geografía nacional. El régimen de responsabilidad frente a la función de policía judicial de los miembros de estas unidades especiales de la Fiscalía pertenecientes a las Fuerzas Militares será el mismo de los demás miembros de las unidades especiales de policía judicial.*

De usted muy atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Defensa Nacional.

Otras firmas ilegibles.

Constancia de 2003

(mayo 19)

Dejamos constancia que desde las 4 p.m. del día 19 de mayo se abrió la discusión de los artículos del Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003, los cuales fueron discutidos uno a uno por todos los Representantes que intervinieron por más de 7 horas, razón por la cual se votó la suficiente ilustración para entrar a votar.

Jorge Caballero, y otras firmas ilegibles.

* * *

ACTA

(mayo 19 de 2003)

Constancia de los parlamentarios sobre el Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003

por medio del cual se reforman los artículos 14, 24, 28 y 250 de la Constitución Política.

Contrariando múltiples y reiteradas recomendaciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que han instado al Gobierno colombiano a no otorgar funciones de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares, se ha aprobado en segundo debate el Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003. Este proyecto vulnera el deber de respeto y garantía de los derechos humanos establecido por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ese deber exige que los Estados adopten las medidas eficaces para garantizar los derechos y libertades y, a su vez, que no aprueben disposiciones que vulneren esos derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esa obligación fue el fundamento de la Declaración adoptada sobre Colombia en el 59° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el pasado 25 de abril. La Declaración se adoptó previa negociación con el Gobierno de Colombia, quien manifestó su acuerdo antes de que el proyecto fuera radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes. En dicha declaración la Comisión, de manera expresa, pidió “al Gobierno a que no intente dar carácter permanente a dichas facultades [facultades permanentes de policía judicial a las fuerzas militares] mediante la ley”¹.

No es la primera vez que Naciones Unidas le ha recomendado al Gobierno colombiano que no otorgue facultades de policía judicial a las fuerzas militares. En efecto, en diferentes oportunidades, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 1989, los Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales en 1995, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados en 1998, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1997 y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003 han instado al Gobierno colombiano y al Congreso a no permitir que las fuerzas militares ejerzan funciones de policía judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha recomendado al Gobierno colombiano en su Tercer Informe sobre Colombia en 1999, no permitir que las fuerzas militares cumplan funciones de policía judicial.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.² De esta manera, ha considerado que los Estados no deben adoptar medidas legislativas que puedan vulnerar derechos y libertades contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Específicamente ha señalado “que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de esta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”.³ Agregó que “si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”.⁴ De esta manera, la aprobación de una reforma como la que se discute generaría una responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano.

Con la aprobación en segundo debate del Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003, el Estado colombiano no solo está incumpliendo las recomendaciones que de manera reiterada le han hecho los diferentes organismos internacionales, sino que se encuentra contraviniendo las obligaciones adquiridas con la firma de los diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

El incumplimiento de las recomendaciones puede ocasionar represalias económicas hacia Colombia, como lo sería una disminución en la ayuda económica que brindan diversos países. Esa posibilidad no se encuentra alejada de la realidad por cuanto, al menos en los países europeos, “el criterio del respeto de los derechos humanos y la democracia se ha ido constituyendo en la Unión Europea como uno de los pilares de su política de cooperación y de ayuda al desarrollo de terceros países”.⁵ En efecto, el Parlamento Europeo “considera que el principio básico para la celebración de acuerdos entre la Unión y los terceros países debe ser que estos cumplan los criterios de la Unión en materia de derechos humanos”.⁶ En esa misma resolución el parlamento “pide a la Comisión que presente al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de procedimiento que permita adoptar medidas coercitivas en caso de violación de los derechos humanos por parte de terceros países que hayan celebrado un acuerdo con la Unión Europea”.⁷

El Parlamento se pronunció de manera puntual sobre Colombia en el año 2001 en relación con el Plan Colombia y el proceso de paz. En esa oportunidad el parlamento manifestó que:

*“(…) insiste en que, para dar credibilidad a la intervención de la Unión, las primeras acciones para contribuir al proceso de paz deben iniciarse lo antes posible y tener como objetivo fomentar el respeto de los derechos humanos, las leyes humanitarias y las libertades fundamentales (...)”*⁸.

De esa manera, resulta claro que en la Unión Europea existe una preocupación por que los países con quienes tienen relaciones de cooperación respeten y garanticen los derechos humanos y que, cuando no lo hagan, exista una alta probabilidad de que se tomen medidas coercitivas en contra suya.

Por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano contraídas a través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos puede ocasionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la responsabilidad internacional de Colombia por medio de una sentencia judicial y, en el caso de que se presente una reclamación individual, el Estado se vería en la obligación de resarcir económicamente a las personas damnificadas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los suscritos dejamos constancia en el sentido de que el Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003, por medio del cual se reforman los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política, es contrario a las obligaciones internacionales que ha adquirido el Gobierno colombiano con la ratificación de los

¹ Comisión de Derechos Humanos, *Declaración de la Presidenta*, 59° período de sesiones, 25 de abril de 2003, Ginebra.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-14*, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1° y 2°)”, 9 de diciembre de 1994, serie A número 14, párrafo 35.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-14*, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1° y 2°)”, 9 de diciembre de 1994, serie A número 14, párrafo 50.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-13*, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 6 de julio de 1993, serie A número 13, párrafo 26.

⁵ Carlos Villán Durán, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, editorial Trotta, Madrid, 2002, página 847.

⁶ Parlamento Europeo, *Resolución sobre los derechos humanos en el mundo 1995/1996 y la Política de la Unión Europea en materia de derechos humanos*, párrafo 12.

⁷ *Ibidem*, párrafo 13.

⁸ Parlamento Europeo, *Resolución en rechazo al Plan Colombia y en apoyo al proceso de paz en Colombia*, 1° de febrero de 2001, párrafo 13.

diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos, es un incumplimiento flagrante a las recomendaciones que de manera reiterada le han hecho al Estado colombiano los organismos internacionales de derechos humanos y resulta altamente inconveniente en materia política y económica.

Venus Albeiro Silva, Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro, Lorenzo Almendra V., Hugo Ernesto Zárrate, Hermínsul Sinisterra, y otras firmas ilegibles.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Dejo constancia que no obstante la insistencia para que se pudiera discutir los artículos del Proyecto de ley de iniciativa legislativa número 223 la Presidencia no abrió el debate ni le permitió el uso de la palabra a ... lo solicitaron para ello, ... la discusión general con el del articulado.

Janeth Restrepo Gallo, Jorge Franco, Wilson Borja Díaz, César Negret, Jesús Ignacio García V., Carlos Arturo Piedrahíta, Betty E. Moreno, y otras firmas ilegibles.

* * *

Impedimento de 2003

(mayo 19)

Avocando el artículo 286 de la Ley 5ª “Reglamento Interno del Congreso y la Constitución Política”, manifiesto a la plenaria mi impedimento de participar en la discusión y aprobación del proyecto de acto legislativo que modifican los artículos 15, 28, 189 y 250 de la Constitución Política. Por cuanto tengo un pariente en el primer grado de consanguinidad que labora en la Procuraduría General de la República.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Representante departamento del Huila
Mayo 19 de 2003.

* * *

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2003

Constancia de voto negativo al Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara

por medio del cual se modifican los artículos 15, 28 y 250 de la Constitución Política, para enfrentar el terrorismo.

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Representante a la Cámara

Comunidades Afrocolombianas

Las razones que sirven de fundamento a la decisión de votar negativamente el proyecto de acto legislativo que se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. La mejor manera de combatir, controlar y derrotar el terrorismo, es hacer de los derechos humanos, entendidos desde una perspectiva integral, una política de Estado, casi la única política de Estado, pues en nuestro tiempo, la justificación del ejercicio del poder y de la existencia de los Estados, es el respeto y garantía efectiva de todos los derechos para todas las personas. Por ello, resulta extraño y finalmente contraproducente, que en vez de aumentar y efectivizar las garantías para el goce y disfrute de los derechos humanos, se pretenda desde el propio Estado introducir reformas restrictivas de tales derechos, que los sumen en un franco deterioro e inestabilidad.

2. Las reformas puestas a consideración del Congreso de la República atentan gravemente contra principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, a la vez que desconocen de manera grosera las recomendaciones que los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos le han hecho al Gobierno y al Estado colombiano, tales como las resoluciones emitidas por la propia Asamblea General de las Naciones Unidas, lo mismo que por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y su oficina en Colombia, instancias y organismos todos, que claramente han expresado su

desacuerdo en torno a la introducción de reformas constitucionales y legales que puedan vulnerar las libertades básicas y los derechos fundamentales, especialmente referidas a la interceptación de comunicaciones sin previa orden judicial, a la privación de la libertad sin previa orden judicial (detención administrativa) y a otorgar facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares.

3. El presente proyecto de acto legislativo relativiza principios absolutos inherentes a la persona humana, que son logros no solo de los colombianos sino de la humanidad en su conjunto, al tiempo que fungen como cartas de triunfo de los ciudadanos frente a eventuales arbitrariedades de los Estados. En efecto, la interceptación de comunicaciones y la privación de la libertad sin previa orden judicial, lo mismo que el otorgamiento de facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares, constituyen un retroceso que recuerda las peores épocas de oscurantismo y abuso en la historia de la humanidad.

4. Del mismo modo, las reformas que se proponen son tan extraordinariamente lesivas de los derechos y libertades fundamentales, que aun siendo incluidas como artículos y disposiciones constitucionales, no alcanzarían a superar las graves objeciones éticas, jurídicas y políticas que hoy las cuestionan. Al respecto, importa recordar que los tratados de derechos humanos gozan de una condición preferente en el sistema internacional, que no admiten reserva o limitación alguna y que obligan a los Estados, aun en condiciones excepcionales, a respetar las libertades y derechos fundamentales inherentes a la persona humana. De ahí las reiteradas y urgentes recomendaciones de los organismos internacionales respecto al caso colombiano. Por lo tanto, el acto legislativo que se propone, si llegare a ser aprobado, no solo reformaría los cuatro artículos constitucionales de que se habla, sino que constituye un desconocimiento a toda la carta de derechos de la Constitución Política, a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a todo el sistema interamericano de protección de los derechos, instrumentos todos, de los cuales es signatario el Estado colombiano y que hasta el momento no ha denunciado, que por el contrario dice observar y aplicar irrestrictamente.

5. No se entiende cómo el Estado colombiano, en vez de observar las recomendaciones de los organismos internacionales, hace todo lo contrario, y en aras de la lucha contra el terrorismo, se desconocen los derechos y se construye un diseño institucional en contravía del sistema democrático sobre el cual se afincan. No se combate el terrorismo con terrorismo de Estado; por el contrario, se ha demostrado que la profundización de la democracia y la realización efectiva de los derechos humanos constituye la derrota definitiva del terrorismo.

Así las cosas, llamo a esta célula congresual a constituirse en muralla contra la arbitrariedad y el terrorismo, a no convertirse también en violadora de los derechos humanos, a no desconocer las libertades civiles y los derechos fundamentales, a no cohonestar con las tendencias autoritarias que por estos tiempos carcomen el mundo y nuestro país y a no volver ordinaria una legislación de excepción. Todo ello para preservarnos de pasar a la historia como quienes les prestaron aliento a los dinosaurios del abuso, contra los que con tanto sacrificio lucha la humanidad y ha podido mantener a raya cuando menos por dos siglos.

Como representante de las comunidades afrodescendientes, las más excluidas y abusadas de la historia, no puedo menos que expresar mi desacuerdo con las propuestas encaminadas a restringir los derechos y especialmente la libertad. Nadie como nuestra etnia puede dar testimonio de lo que cuesta no tenerla.

María Isabel Urrutia Ocoró,

Representante a la Cámara

Comunidades Afrodescendientes.

* * *

Comentarios y observaciones de la Defensoría del Pueblo al Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara

por medio del cual se modifican los artículos 15, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia, para enfrentar el terrorismo.

Contenido del proyecto

El proyecto inicialmente presentado por el Gobierno Nacional constaba de cuatro artículos. La esencia de la iniciativa radica en facultar a las

autoridades administrativas para interceptar comunicaciones y correspondencia privada, así como para posibilitar la detención de personas con fines de identificación y registros domiciliarios, sin previa orden judicial, exclusivamente para los casos de terrorismo, facultades que deberán estar definidas en una ley estatutaria. En este orden de ideas, la iniciativa pretende modificar los artículos 15 y 28 de la Carta, estableciendo la comentada limitación. Además, se adiciona el artículo 250 –relativo a las funciones de la Fiscalía General de la Nación– con un párrafo, con la pretensión de autorizar la participación de miembros de las Fuerzas Militares, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, en el desarrollo de actividades de policía judicial, circunscribiendo su actuación a las conductas de terrorismo.

Es del caso indicar la premura en la presentación de la iniciativa y la falta de cuidado en su redacción, puesto que el proyecto original, al referirse a la modificación del artículo 250, citaba el texto de la norma ya derogada por el Acto legislativo número 3 de 2002.

Ponencia para primer debate - Ponentes: Javier Ramiro Devia Arias, Telésforo Pedraza Ortega, Gina Parody, Zamir Silva y Armando Benedetti, Jesús Ignacio García no suscribió la ponencia

La ponencia para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 186 del 6 de mayo de 2003, ajusta el citado error y propone unas adiciones, fundamentalmente dirigidas a establecer controles al uso de las pretendidas facultades.

En este sentido, el pliego de modificaciones sugerido por los ponentes precisa que la ley estatutaria habrá de señalar la forma y condiciones en que las autoridades administrativas podrán restringir tales derechos y agregan un aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación, así como un control judicial posterior dentro de las 36 horas siguientes.

Adicionalmente disponen el informe semestral acerca del uso de las citadas facultades por parte del Gobierno Nacional al Congreso de la República, y agregan la posibilidad de que el Congreso promueva moción de censura contra el ministro o ministros que sean responsables políticamente del mal uso que se haya hecho de las atribuciones. De igual forma se prevé la sanción de destitución para los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejerzan debidamente los controles a que se refieren las normas constitucionales propuestas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se puedan definir.

En cuanto a las facultades de policía judicial para las Fuerzas Militares, contenidas en el párrafo propuesto al artículo 250 de la Carta, el pliego de modificaciones precisa que las unidades especiales, bajo dirección y coordinación del Fiscal, operarán para combatir el terrorismo en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público. Los ponentes refuerzan la sujeción “sin excepción” de los miembros de las Fuerzas Militares que integren las unidades especiales a los principios de responsabilidad aplicables a toda persona que desarrolle funciones de policía judicial.

Finalmente, el pliego de modificaciones de los ponentes propone un artículo nuevo, conforme al cual las referidas facultades solo tendrán una vigencia temporal de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la ley estatutaria que las desarrolle, con la posibilidad de que el Congreso en pleno pueda prorrogar su vigencia por una sola vez y por el mismo tiempo, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara - Acta 21 del 7 de mayo de 2003

La Comisión aprobó el texto del pliego de modificaciones propuesto por los ponentes, y adicionó una propuesta nueva en relación con el artículo 24 de la Carta, en el sentido de facultar al Gobierno Nacional para establecer la obligación de “llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional”.

Dicha facultad no queda sujeta, como las contenidas en los artículos 15, 28 y 250, a ningún límite temporal ni a controles de ningún tipo.

Debe advertirse que, de conformidad con el artículo 5º del proyecto de acto legislativo –que contempla la creación de un artículo nuevo en la

Carta–, las referidas facultades de los artículos 15, 28 y 250 solo entrarán a regir por el lapso de tres años una vez entre en vigencia la ley estatutaria que los desarrolle, previsión que no cubre la adición propuesta al artículo 24 de la Constitución, el cual habrá de regir una vez sea promulgado el acto legislativo, al tenor del artículo 6º del proyecto.

En este orden de ideas, se faculta directamente por la Carta el control de residencia de los habitantes del territorio nacional por parte del Gobierno Nacional, sin que ninguna ley señale los criterios y condiciones para el ejercicio de esta facultad, la cual, se reitera, no se encuentra sujeta a ningún límite temporal ni a control judicial.

Ponencia para segundo debate en Cámara

Radicada la ponencia para segundo debate, los ponentes únicamente ajustan el texto aprobado en primer debate, en el sentido de adicionar la modificación introducida al artículo 24 de la Carta, con el objeto de que una ley estatutaria regule la facultad atribuida al Gobierno Nacional.

Análisis de la propuesta

1. Combate al terrorismo

La reforma constitucional propuesta introduce el concepto de terrorismo como elemento que autoriza la limitación de los derechos fundamentales a la intimidad –privacidad de comunicaciones y correspondencia–, a la libertad y a la libertad de circulación y residencia, por parte de las autoridades administrativas. Es decir, la regla que pone en manos de un tercero imparcial –el juez– la limitación de derechos fundamentales de conformidad con la ley, cede por vía supuestamente excepcional para facultar a las autoridades administrativas a estas restricciones, únicamente sobre la base del concepto de terrorismo.

La primera pregunta que debe hacerse el intérprete es a cuál concepto de terrorismo se está refiriendo la reforma constitucional. La reforma no proporciona una definición de terrorismo. ¿Se trata acaso de la constitucionalización del tipo penal de terrorismo previsto en el Código Penal? ¿O por el contrario se pretende recoger alguno de los diversos conceptos sobre los que en el ámbito internacional no se ha logrado aún consenso? Como se evidenciará a continuación, se trata de una cláusula abierta que da lugar a imprevisibles consecuencias en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de todos los colombianos.

2. Indefinición del terrorismo en el ámbito internacional

Desde comienzos del siglo XX, la comunidad de naciones, advertida de fenómenos transnacionales capaces de amenazar valores e intereses de carácter planetario, ha procurado estructurar documentos con carácter vinculante, que faciliten contrarrestar y combatir estos fenómenos de violencia indiscriminada. Más de un siglo ha transcurrido, sin que a la postre haya sido posible encontrar unanimidad alrededor de una definición de este fenómeno.

Claramente ha resultado más productivo lograr consenso alrededor de determinados actos que se estiman terroristas, como puede inferirse de las diversas convenciones y pactos internacionales que pretenden combatir alguno o algunos de estos ejemplos de actos terroristas. Tal es el caso, en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, de las convenciones sobre delitos cometidos a bordo de aeronaves (Tokio, 1963), secuestro de aeronaves (La Haya, 1960), atentados contra la seguridad de aeronaves (Montreal, 1971), prevención y castigo de crímenes de personas protegidas internacionalmente incluidos los agentes diplomáticos (Nueva York, 1979), protección física de materiales nucleares (Viena, 1980), atentados contra los aeropuertos (Montreal, 1988), contra la navegación marítima (Roma 1988), las plataformas petrolíferas (Roma 1988), la supresión de atentados terroristas mediante bomba (1997) y la supresión de la financiación del terrorismo (1999).

Hasta la fecha, la única definición abstracta, global y vigente para darles un carácter criminal a las acciones terroristas, se encuentra en el artículo 2º, párrafo 1º de la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, donde confluyen tres elementos:

(i) La utilización de violencia indiscriminada contra personas.

(ii) Una delimitación de las personas objetivo contra quienes la utilización de la violencia puede ser punible, y

(iii) Una finalidad política calificada de intimidación o acciones forzadas contra una población entera, o contra órganos del Estado u organizaciones internacionales. Sin embargo es una definición que se limita al marco concreto de la lucha contra la financiación del terrorismo y se basa en definiciones y conceptos extremadamente amplios.

Desde el año 2000 se adelanta el esfuerzo más ambicioso por lograr una definición universal, cual es el proyecto de Convención General sobre Terrorismo Internacional de Naciones Unidas. Precisamente la demora en la aprobación de la Convención radica en la discusión sobre las definiciones. La definición de terrorismo (artículo 2º) del quinto borrador, suscita aún numerosas observaciones de fondo, tanto de grupos de países como de organismos no gubernamentales de derechos humanos.

Particularmente, desde la perspectiva de los derechos humanos, preocupa la vaguedad de los criterios incluidos en la definición (daño severo, pérdida económica mayor, naturaleza o contexto, credibilidad y seriedad). Igualmente se critica que la Convención reduzca el marco de las leyes de la guerra, en punto de actos criminales cometidos en desarrollo de un conflicto interno. También se critica que la Convención genera un vacío que permitiría a las fuerzas armadas, en tiempo de paz, cometer actos de terrorismo contra la población de un país, vacío que no sería cubierto por la Convención ni por el derecho internacional humanitario.

Por otra parte, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana contra el Terrorismo –que aún no ha sido ratificada por Colombia–, tampoco define el terrorismo y se limita referir en su artículo 2º los diversos convenios internacionales de carácter sectorial que tipifican algunos actos terroristas.

Vale la pena señalar que la Convención, en su artículo 15, confirma que la lucha contra el terrorismo se debe emprender respetando el derecho nacional e internacional, los derechos humanos y las instituciones democráticas, de manera que la constitucionalidad, las libertades y los valores democráticos, componentes básicos para la lucha exitosa contra el terrorismo, se mantengan en el hemisferio.

En el ámbito europeo, el Consejo aprobó en abril de 2002 un protocolo a la Convención Europea contra el Terrorismo. Ni la Convención, ni el Protocolo definen el terrorismo, sino que acogen los diversos actos terroristas tipificados en las convenciones del sistema de Naciones Unidas. Con la aprobación del Protocolo, “la preocupación institucional condujo a generalizar la mención al equilibrio en todos los documentos que anunciaban medidas antiterroristas, como reconocimiento del debate entre seguridad y libertad que se instaló en la sociedad europea”¹. Y debe advertirse que la UE se ha mantenido distante tanto de las medidas de “militarización” de la respuesta adoptada por EEUU –incluido el recurso a tribunales y procedimientos militares para juzgar a terroristas–, como a las relativas al sistema de información y prevención antiterrorista –que fomenta el control de sus ciudadanos por sus vecinos y proveedores– o a la Ley Patriótica de 2001 –que permite al Gobierno de EEUU detener a sospechosos por tiempo indefinido, realizar registros sin orden judicial o interferir las comunicaciones entre detenidos y sus abogados, entre otras medidas–.²

Queda así claro que la fórmula de “terrorismo” definida como presupuesto de objeto y control de las facultades excepcionales atribuidas a autoridades administrativas en la reforma constitucional propuesta no encuentra una definición en el concierto internacional.

De ahí que la ausencia de referentes claros que precisen el concepto permita la aplicación de una fórmula vaga como fuente y límite para la limitación de las libertades y derechos fundamentales y autorice la intromisión arbitraria de las autoridades administrativas, en desmedro no solo de su núcleo esencial, sino de su misma existencia.

3. El tipo penal de terrorismo

Si la pretensión es la de elevar a rango constitucional la tipificación –que no definición– del delito de terrorismo que contiene el Código Penal, se llega necesariamente a la misma conclusión: girar un cheque en blanco para la intromisión de las autoridades administrativas en los derechos y libertades fundamentales de las personas, con el agravante de desconocer así el rol de la norma constitucional como derrotero estatal y social con vocación de permanencia.

El Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), incorpora en su Título XII, relativo a los delitos contra la seguridad pública, el tipo penal de “terrorismo” (artículo 343), conforme al cual incurre en este tipo “[E]l que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos...”. Igualmente, incurre en esta conducta, con una pena menor, quien provoque el estado de zozobra o terror mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo.

Las conductas constitutivas de terrorismo no son siempre evidentes por sí mismas. En este tipo penal, quizá más que en ningún otro, el elemento subjetivo del tipo, cual es la finalidad que se persigue con la conducta, solo es posible de determinarse al evaluar exhaustivamente, a través del recaudo probatorio, el ánimo presente en la conciencia del autor. En efecto, solo será acto terrorista la conducta que tenga el propósito de atentar contra la seguridad pública –que es el bien jurídico protegido en el Código Penal–. En este sentido, un homicidio solo podrá ser entendido como cometido con fines terroristas, si en la intención de su autor, ese homicidio se encaminaba a subvertir la seguridad pública, tal como lo señala la doctrina: “El delito de terrorismo se construye a través de una clara dirección finalista: La amenaza de la seguridad general...”³

Nótese que el tipo penal se refiere a actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones, los medios de comunicación o de transporte, etc. Son todos actos que encajan en los diversos tipos penales previstos en el Código, y que solo adquieren la connotación terrorista cuando se encaminen a atentar contra la seguridad pública. Pero igualmente existen actos legítimos que pueden enmarcarse dentro del concepto vago de terrorismo, toda vez que queda en cabeza de las autoridades administrativas la definición de qué es y qué no es terrorismo, o qué es un acto que pueda convertirse en una conducta con pretensión de subvertir la seguridad pública.

Surge entonces la inquietud respecto de la garantía de los derechos y libertades fundamentales que se pretenden restringir: ¿A partir de qué momento será válido admitir la interceptación de comunicaciones y correspondencia? ¿Cuáles serán las conductas que den lugar a dicha intromisión? ¿Quién valorará respecto de qué conductas y de qué personas habrá de hacerse la interceptación? ¿Respecto de cuáles conductas y personas podrá admitirse el registro domiciliario y la detención administrativa con fines de identificación? ¿Cómo puede establecerse un control si no hay parámetros para concretar la intromisión?

En materia de derechos fundamentales, las restricciones deben ser precisas y concretas, constituir la excepción y no la regla, ser necesarias y proporcionadas y limitarse a lo que exija estrictamente la situación que demande su limitación, de tal forma que no se desconozca su núcleo esencial, ni se hagan nugatorios estos derechos para la generalidad de la población. No sobra advertir que estos son los mismos criterios que se advierten en los niveles de equilibrio entre la salvaguardia de la seguridad interior y el cumplimiento de los instrumentos y obligaciones internacionales de protección de derechos adoptados por la Unión Europea en la lucha contra el terrorismo internacional.

La amplitud y vaguedad del concepto de terrorismo conduce a autorizar la intromisión arbitraria sobre los derechos y libertades públicas, en franca contradicción con los principios y las reglas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados al orden interno colombiano (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17-1, Convención Americana, artículo 11.2).

¹ Félix Arteaga “La cooperación antiterrorista en la Unión Europea: Antes y después del 11-S”. Memorias del Seminario Internacional “Seguridad y Libertades Individuales” organizado por la Defensoría del Pueblo con el apoyo de la GTZ, noviembre 19, 20 y 21 de 2002.

² Félix Arteaga, *ibid.*, página 20.

³ Salvamento de Voto, CSJ, Auto de diciembre 14 de 1994. M. Jorge Enrique Valencia M.

Finalmente, debe recordarse que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) solo autorizan la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de tales convenios en casos excepcionales, cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, para dictar disposiciones en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, siempre y cuando tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional (artículos 4º del Pacto y 27 de la Convención).

La reforma constitucional propuesta, al no exigir declaratoria de excepcionalidad, al no limitarse a las exigencias de la situación y al autorizar la suspensión de los derechos y libertades con carácter permanente (3 a 6 años), constituye un claro desconocimiento de dichos tratados.

4. Otorgamiento de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares

La Defensoría del Pueblo se ha manifestado en forma reiterada en contra de estas facultades. La objeción fundamental radica en que los miembros de las Fuerzas Militares que se asignen a las unidades especiales de policía judicial, bajo dirección y coordinación del Fiscal General, continúan vinculados jerárquicamente a las Fuerzas Militares, situación que les impide cumplir con el requisito fundamental de la imparcialidad que se requiere para cumplir con las funciones de policía judicial, lo que imposibilita el cabal cumplimiento del postulado constitucional que prescribe que los entes públicos que desarrollen funciones de policía judicial actúen exclusivamente “bajo la responsabilidad y dependencia funcional” de la Fiscalía General de la Nación.

Es por lo anterior que en numerosas ocasiones los distintos organismos internacionales de derechos humanos han criticado la pretensión de asignar funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares y han recomendado al Estado colombiano a no persistir en esta intención, recomendaciones que se desconocen con la propuesta contenida en el artículo 4º del proyecto de reforma constitucional.⁴

La pretensión de la reforma de someter a los miembros de las Fuerzas Militares a la “dirección y coordinación” de la Fiscalía General de la Nación, así como al régimen de responsabilidad aplicable a los funcionarios civiles que ejercen funciones de policía judicial, no resulta suficiente para desvirtuar su condición de militares y su sujeción al mando y a la normatividad militar.

Pero además, la función constitucional de las Fuerzas Militares, según la cual “*tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*” (C. P., artículo 217) inhibe igualmente la garantía de imparcialidad que demanda la actividad judicial del recaudo probatorio.

Las actuaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en Colombia se encaminan prácticamente en un 100% a combatir por la vía de las armas a las personas u organizaciones que tienen por objeto subvertir el orden constitucional, consideradas hoy, tanto nacional como internacionalmente, como organizaciones terroristas. Esa es su función y mal haría la Nación en distraerlas de esa función vital. Diariamente somos informados de la insuficiencia numérica de nuestras Fuerzas Armadas para contrarrestar la grave amenaza que se cierne sobre nuestra organización estatal y social. Incluso, el Estado colombiano ha tenido que recurrir al establecimiento de impuestos extraordinarios con el objeto de financiar el aumento del pie de fuerza que demanda la confrontación interna. Esta circunstancia desvirtúa por sí sola la conveniencia de la reforma.

Adicionalmente, el hecho de que los miembros de las Fuerzas Militares participen en la confrontación armada y sean preparados para ella, les resta la objetividad necesaria que demanda la función básica de la actividad judicial del Estado, cual es el recaudo del acervo probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia de los individuos a los que se les imputa una conducta delictiva, situación que conduce a desconocer el principio de imparcialidad e independencia que caracteriza a la actividad judicial, al tenor de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (Pacto, artículo 14 y Convención, artículo 8º).

No puede dejarse de advertir que la función de policía judicial es de carácter técnico y científico, lo que demanda la preparación adecuada y la especialidad de los funcionarios que la desarrollan, preparación y especialidad de la que carecen los miembros de las Fuerzas Militares.

Aquí radica otra inconsecuencia del proyecto: Bajo el propósito de lograr mayor efectividad en la lucha contra una delincuencia altamente organizada y tecnificada, se demerita la capacidad y preparación de la labor de la policía judicial, columna vertebral de la efectiva judicialización de la criminalidad.

Esta circunstancia lleva a la Defensoría a advertir adicionalmente sobre un argumento de conveniencia de altísima sensibilidad. El terrorismo, está claro, ha dejado de ser un fenómeno local para convertirse en una circunstancia de carácter transnacional, que impone a los Estados adelantar niveles de cooperación inimaginables hace algunos años, para hacer frente común contra estos delincuentes.

El caso colombiano no es una excepción y se nos impone el reto de abrir canales de cooperación eficaces para luchar en todos los frentes contra este fenómeno, canales de cooperación en los cuales el factor confianza en las instituciones policiales y judiciales y de sus agentes tiene un carácter decisivo. La cooperación internacional, como lo demuestra el caso europeo, solo es posible en la medida en que se logren acordar un conjunto de definiciones, procedimientos y prácticas comunes entre las instituciones de los distintos países, que permitan alterar los prejuicios seculares y la falta de confianza entre sistemas policiales y judiciales distintos. La reforma constitucional propuesta crea un abismo que nos separa de esa posibilidad.

4. La moción de censura

Finalmente, debe hacerse referencia a la regulación de la moción de censura que se incorpora en los textos de los artículos 1º y 3º del proyecto de acto legislativo. En ellos se radica en el Congreso la titularidad para proponer la moción de censura en contra de los ministros que resulten políticamente responsables por el mal uso de las facultades que confiere la reforma constitucional propuesta.

El artículo 135 de la Carta, señala como facultades de cada Cámara la de proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (numeral 9). Se trata de una facultad general que puede tener lugar respecto de cualquier atribución o deber de cada cartera ministerial y que no requiere de norma adicional para su efectividad. La regulación introducida en la reforma es, por tanto, superflua e innecesaria, y paradójicamente, trastocaría su eventual eficacia, toda vez que al dejar de ser facultad de cada Cámara para pasar a ser del Congreso en el caso previsto en los artículos de la reforma citados, se exigiría que la proposición de censura provenga de miembros de ambas corporaciones.

La referencia a esta institución en la reforma propuesta, no solo es innecesaria, sino que implica un menoscabo a la trascendental función de control político que es de la esencia del Congreso de la República.

En virtud de los argumentos expuestos, la Defensoría solicita al honorable Congreso de la República archivar esta iniciativa.

Eduardo Cifuentes Muñoz,
Defensor del Pueblo.

* * *

Constancia de 2003

(mayo 19)

Doctor
WILLIAM VELEZ
Presidente
Señores Miembros de la Mesa Directiva

⁴ Entre otras: Declaración de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 25 de abril de 2003. Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias del 6 de febrero de 1989. Informe de los relatores especiales sobre tortura y ejecuciones extrajudiciales de 1995. Informe del Relator Especial de la Independencia de Jueces y Abogados de 1998. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del 24 de febrero de 2003.

Honorable Cámara de Representantes
La ciudad

Ref.: Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Nos permitimos presentar las siguientes modificaciones al artículo nuevo que se introdujo a la Constitución Política, aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

El artículo nuevo quedará así:

Artículo 5°. Transitorio. *Las autoridades de policía judicial podrán ejercer las funciones especiales a las cuales se refieren los artículos 1° y 3° del presente acto legislativo en estricta observancia con lo dispuesto en ellos y de acuerdo con el reglamento que de forma transitoria expida el Gobierno Nacional, mientras que el Congreso de la República expida las normas previstas en el artículo cuarto transitorio del Acto legislativo 003 de 2002 y la ley que regule el presente acto legislativo.*

La limitación de los derechos prevista en los artículos 1° y 3° del presente acto legislativo podrá ser revisada por el Congreso de la República cada cinco (5) años.

De usted muy atentamente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ministra de Defensa Nacional.

Otras firmas ilegibles.

* * *

Constancia de los parlamentarios sobre el Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003

por medio del cual se reforman los artículos 14, 24, 28 y 250 de la Constitución Política.

Contrariando múltiples y reiteradas recomendaciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que han instado al Gobierno colombiano a no otorgar funciones de policía judicial a miembros de las fuerzas militares, se ha aprobado en segundo debate el Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003. Este proyecto vulnera el deber de respeto y garantía de los derechos humanos establecido por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ese deber exige que los Estados adopten las medidas eficaces para garantizar los derechos y libertades y, a su vez, que no aprueben disposiciones que vulneren esos derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esa obligación fue el fundamento de la Declaración adoptada sobre Colombia en el LIX período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el pasado 25 de abril. La Declaración se adoptó previa negociación con el Gobierno de Colombia, quien manifestó su acuerdo antes de que el proyecto fuera radicado en la secretaría de la Cámara de Representantes. En dicha declaración la Comisión, de manera expresa, pidió “al Gobierno a que no intente dar carácter permanente a dichas facultades [facultades permanentes de policía judicial a las fuerzas militares] mediante la ley”¹.

No es la primera vez que Naciones Unidas le ha recomendado al Gobierno colombiano que no otorgue facultades de policía judicial a las fuerzas militares. En efecto, en diferentes oportunidades, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 1989, los Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales en 1995, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados en 1998, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1997 y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003 han instado al Gobierno colombiano y al Congreso a no permitir que las fuerzas militares ejerzan funciones de policía judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha recomendado al Gobierno colombiano en su Tercer Informe sobre Colombia en 1999, no permitir que las fuerzas militares cumplan funciones de policía judicial.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”². De esta manera, ha considerado que los Estados no deben adoptar medidas legislativas que puedan vulnerar derechos y libertades contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Específicamente ha señalado “que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de esta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”³. Agregó que “si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”⁴. De esta manera, la aprobación de una reforma como la que se discute generaría una responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano.

Con la aprobación en segundo debate del Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003, el Estado colombiano no solo está incumpliendo las recomendaciones que de manera reiterada le han hecho los diferentes organismos internacionales, sino que se encuentra contraviniendo las obligaciones adquiridas con la firma de los diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

El incumplimiento de las recomendaciones puede ocasionar represalias económicas hacia Colombia, como lo sería una disminución en la ayuda económica que brindan diversos países. Esa posibilidad no se encuentra alejada de la realidad por cuanto, al menos en los países europeos, “el criterio del respeto de los derechos humanos y la democracia se ha ido constituyendo en la Unión Europea como uno de los pilares de su política de cooperación y de ayuda al desarrollo de terceros países”⁵. En efecto, el Parlamento Europeo “considera que el principio básico para la celebración de acuerdos entre la Unión y los terceros países debe ser que estos cumplan los criterios de la Unión en materia de derechos humanos”⁶. En esa misma resolución el parlamento “pide a la Comisión que presente al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de procedimiento que permita adoptar medidas coercitivas en caso de violación de los derechos humanos por parte de terceros países que hayan celebrado un acuerdo con la Unión Europea”⁷.

El Parlamento se pronunció de manera puntual sobre Colombia en el año 2001 en relación con el Plan Colombia y el proceso de paz. En esa oportunidad el parlamento manifestó que:

“(…) insiste en que, para dar credibilidad a la intervención de la Unión, las primeras acciones para contribuir al proceso de paz deben iniciarse lo antes posible y tener como objetivo fomentar el respeto de los derechos humanos, las leyes humanitarias las libertades fundamentales (...)”⁸.

¹ Comisión de Derechos Humanos, *Declaración de la Presidenta*, LXI período de sesiones, 25 de abril de 2003, Ginebra.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-14*, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1° y 2°)”, 9 de diciembre de 1994, serie A número 14, párrafo 35.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-14*, “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1° y 2°)”, 9 de diciembre de 1994, serie A número 14, párrafo 50.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-13*, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 6 de julio de 1993, serie A número 13, párrafo 26.

⁵ Carlos Villán Durán, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, editorial Trotta, Madrid, 2002, página 847.

⁶ Parlamento Europeo, *Resolución sobre los derechos humanos en el mundo 1995/1996 y la Política de la Unión Europea en materia de derechos humanos*, párrafo 12.

⁷ *Ibid.*, párrafo 13.

⁸ Parlamento Europeo, *Resolución en rechazo al Plan Colombia y en apoyo al proceso de paz en Colombia*, 1° de febrero de 2001, párrafo 13.

De esa manera, resulta claro que en la Unión Europea existe una preocupación porque los países con quienes tienen relaciones de cooperación respeten y garanticen los derechos humanos y que, cuando no lo hagan, exista una alta probabilidad de que se tomen medidas coercitivas en contra suya.

Por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano contraídas a través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos puede ocasionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la responsabilidad internacional de Colombia por medio de una sentencia judicial y, en el caso de que se presente una reclamación individual, el Estado se vería en la obligación de resarcir económicamente a las personas damnificadas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los suscritos dejamos constancia en el sentido de que el Proyecto de Acto legislativo 223 de 2003, por medio del cual se reforman los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política, es contrario a las obligaciones internacionales que ha adquirido el Gobierno colombiano con la ratificación de los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos, es un incumplimiento flagrante a las recomendaciones que de manera reiterada le han hecho al Estado colombiano los organismos internacionales de derechos humanos y resulta altamente inconveniente en materia política y económica.

Por lo tanto voto negativamente la totalidad del articulado del proyecto en mención.

Presentada por:

Pedro L. Arenas G.

Además dejo constancia que la Presidencia de Cámara no permitió la discusión del articulado, artículo por artículo, tal como lo ordena el Reglamento.

Solo se abrió la discusión de la ponencia y los criterios generales sobre el proyecto, tal como consta en la cinta magnética.

Pedro L. Arenas G.

* * *

Acta de 2003

(mayo 19)

El estatuto antiterrorista

El Proyecto de Acto legislativo propone modificar los artículos 15, 28, 250 de la Constitución Nacional

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho exclusivamente para casos de terrorismo.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas puedan realizar detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior, exclusivamente en casos de terrorismo.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Parágrafo. Para combatir el terrorismo la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares, el DAS o la Policía Nacional, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.

Las leyes estatutarias

Del texto del artículo 152 de la Carta Política se colige como leyes estatutarias aquellas que requieren de un procedimiento especial, y establecen una regulación general y única sobre una materia especial, definida previamente en la Constitución Política.

Estas leyes tienen las siguientes características:

- Ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

- Solo pueden ser aprobadas por el Congreso durante una misma legislatura, es decir, su tránsito no puede ser diferido en el tiempo.

- Están sometidas al control previo de la constitucionalidad según los artículos 153 y 241.8 de la Constitución Política.

- Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República (artículo 208.3 Ley 5ª de 1992).

- Tampoco puede ser objeto de regulación mediante decreto-ley. Es competencia exclusiva e indelegable del Congreso de la República. Toda modificación, derogación, requiere la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en cada una de las Corporaciones.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción.

Referencias normativas

Constitución

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Ley 5ª de 1990

Artículo 208. Condiciones. Los proyectos que se refieren a leyes estatutarias serán tramitados, además bajo las condiciones siguientes:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.
3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

¿El estatuto antiterrorista para qué?

- La seguridad democrática tiene que estar basada en los derechos humanos como fin y como medio. Es decir, tiene que tener por norte, como objetivo, la protección de los derechos de todas las personas, y no el beneficio de unos cuantos en perjuicio de otros.

- Los elementos de la política del Gobierno distan mucho de cumplir esos requisitos. No están diseñados para hacer frente a todos los factores de inseguridad, como son, además de las guerrillas, los agentes estatales violadores de derechos humanos, los grupos paramilitares y los delincuentes comunes. No se orientan por tanto a proteger los derechos de todas las personas.

- Antes por el contrario, ponen en peligro los derechos de muchas de ellas a través del estímulo que dan a la realización de acciones violentas por parte de civiles y militares y a través de la supresión de garantías, así como de recursos y de instituciones para hacerlas efectivas. Pero aun si la política de seguridad no tuviera esos graves defectos, y pudiera calificarse con justeza como una política de seguridad democrática, no es aceptable que se reduzca a ello la política de derechos humanos.

- La inequidad: El 20% de los hogares más ricos concentran el 52% de los Ingresos, mientras que el 60% de la población se encuentra por debajo de la línea de pobreza. La población que se encuentra por debajo de la línea de indigencia ha aumentado en los últimos diez años del 20 al 23%.

- Aproximadamente ocho millones de habitantes rurales (el 69% de dicha población) están por debajo de la línea de pobreza, de los cuales más de cuatro millones están en condiciones de indigencia. La tierra está concentrada en pocas manos, al punto que aproximadamente el 2% de los propietarios poseen el 53% de la tierra.

- La inequidad y la injusticia afectan particularmente a aquellos sectores de la población históricamente discriminados. Las mujeres, por ejemplo, constituyen cerca del 52% de la población total del país y representan el 54% de la población pobre.

- El hecho de que el 80% de la población afrodescendiente en Colombia viva en extrema pobreza es una grave muestra de la segregación racial y la marginalización en la que se encuentran las minorías étnicas.

- El real y efectivo disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales es una posibilidad cada vez más lejana para gran parte de la población en el país. El índice de desempleo, que hace 10 años era del 11%, hoy asciende al 16%, cifra oficial que es virtual, si se tienen en cuenta el subempleo y el empleo disfrazado; el nivel de cobertura del sistema de salud en el año 2000 fue del 53% de la población total, lo que implica la reducción de 4,6 puntos porcentuales respecto de 1997.

- La Defensoría del Pueblo ha señalado que cerca de tres millones de menores en edad escolar están fuera del sistema educativo, lo que significa un 21,5% del total de la población infantil.

- En materia específica de desplazamiento interno, el Estado tiene obligaciones de prevención, protección, y atención para brindar soluciones duraderas a las víctimas del desplazamiento, como lo establecen los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 387 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; no es solo un problema de orden público, es una violación múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos.

¿Es esto lo que busca solucionar?

- En 1980 había cien personas muertas al año por razones políticas, lo cual constituía entonces una cifra considerablemente alta y una situación extremadamente grave. Hoy en día, el número de personas muertas y desaparecidas por razones sociopolíticas se acerca a las **ocho mil** cada año. Hoy están muriendo o siendo desaparecidas cada día veinte personas, aproximadamente, en Colombia. Es una situación atroz. Cinco de esas personas (**el 25%**) **son muertas en combate**, e incluyen tanto a combatientes como a civiles víctimas del fuego cruzado. **Las quince personas restantes no mueren en combate: Son asesinadas en la calle, en su casa o en su trabajo.**

- **Aproximadamente el 85% de estas víctimas, en los casos en que hay autor conocido, son atribuidas presuntamente a agentes estatales y grupos paramilitares:** El 3% por perpetración directa a cargo de servidores públicos y el 82% por omisión o apoyo a las violaciones presuntamente cometidas por grupos paramilitares. A las guerrillas se atribuye la autoría presunta del 15% de las víctimas.

- El desplazamiento forzado de personas también ha adquirido dimensiones alarmantes. **Más de dos millones setecientos mil personas se encuentran en esa situación hoy en el país.** En el año de 1996 fueron desplazadas forzosamente 180.000 personas. En el 2001, el número de desplazados fue del doble: 360.000. Es decir, que diariamente están siendo obligadas a desplazarse aproximadamente mil personas. Un poco más del 60% de los casos de desplazamiento se atribuye presuntamente a acciones de grupos paramilitares y agentes estatales. A las guerrillas se atribuye presuntamente alrededor del 40% de los casos.

- El secuestro también ha aumentado considerablemente en el país. **Hoy en día se producen más o menos nueve secuestros diarios, para un total de alrededor de 3.000 secuestros al año.** Hace cinco años eran aproximadamente 1.500. Cerca del 60% de los secuestros se atribuyen presuntamente a grupos guerrilleros. Los grupos paramilitares también están secuestrando, en una proporción, presuntamente, de 10% de los casos. Algo más del 30% restante se atribuye a delincuencia común, en casos en los cuales frecuentemente aparecen comprometidos agentes estatales en servicio o en retiro, y en ocasiones funcionarios encargados oficialmente de prevenir y perseguir el delito de secuestro.

- Bienes civiles y pueblos enteros son destruidos casi a diario en medio del conflicto armado, y en abierta violación del derecho humanitario. La violencia común también se ha agravado en las últimas décadas. De 10.000 homicidios al año en 1990, el país pasó a cerca de **30.000 homicidios al año.**

- La magnitud de la impunidad puede apreciarse muy claramente en relación con el desplazamiento forzado de personas. A pesar de su tipificación como delito, incorporado en el artículo 284 del nuevo Código Penal, lo cual constituye un avance hacia la lucha contra la impunidad, en la práctica solamente se conoce una investigación sobre este delito por parte de la Fiscalía. Así lo dieron a conocer ACNUR y la Red de Solidaridad Social.

- Muchos investigadores judiciales o jueces han sido asesinados, o amenazados y obligados a salir del país, por parte de violadores de derechos humanos o de derecho humanitario. La Unidad de Derechos Humanos, que había sido creada en la Fiscalía para fortalecer la acción en este campo, está perdiendo su especificidad a raíz de extrañas innovaciones introducidas en el último año.

• Por ello, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la señora Mary Robinson, en un informe sobre Colombia, dijo que: **“El informe reitera las preocupaciones que he expresado anteriormente sobre la administración de justicia y la impunidad. El problema más serio, en este campo, está ejemplificado en el reciente cambio de política institucional en la Fiscalía General de la Nación, el cual ha provocado el debilitamiento de la independencia de sus investigadores cuando investigan casos de violaciones de derechos humanos en las que están involucrados agentes del Estado”**.

• Por eso mismo, no deberá causar extrañeza que el Gobierno acepte la indecorosa propuesta hecha por el Gobierno de Estados Unidos para que celebre un convenio mediante el cual se comprometa a no enviar a la Corte Penal Internacional a estadounidenses que cometan crímenes en Colombia.

• Ese artículo es desarrollo del principio de complementariedad que inspira al Estatuto de Roma, es decir, de la idea de que la Corte Penal Internacional es complementaria y no rival de las jurisdicciones nacionales.

• Se orienta, por consiguiente, a reforzar el compromiso de los Estados Partes de hacer justicia en relación con los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. **La propuesta de Estados Unidos, por el contrario, que no es parte del Estatuto de Roma, se orienta a garantizar la impunidad.**

• El Gobierno ha propuesto **eliminar las Personerías municipales**, lo cual pone en peligro las posibilidades de acceso a la justicia y de atención de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de la población desplazada.

• También ha anunciado el Gobierno la intención de **acabar con la Defensoría del Pueblo**. La Defensoría del Pueblo constitucionalmente fue definida como la institución del Estado encargada de promover los derechos humanos. Para que estos puedan efectivamente ser ejercidos por el conjunto de la población, las actividades de la Defensoría están relacionadas con la protección, para lo cual la prevención de los factores que puedan amenazarlos es fundamental.

• La acción de tutela también se encuentra en peligro, según la intención anunciada por el Ministro del Interior de reformarla para que no tutele derechos económicos y sociales. Ese proyecto viola el principio de justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales. Además, debe tenerse en cuenta que, frente a la falta de implementación por parte del Estado de la extensa normatividad existente en cuanto a la atención a la población desplazada, las personas desplazadas han tenido que ejercitar la acción de tutela como último recurso para exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales. Importantes sentencias de la Corte Constitucional sobre acciones de tutela han permitido a personas desplazadas que se reconozcan sus derechos y específicamente los derechos económicos, sociales y culturales.

Jurisprudencia Corte Constitucional

“(…) Para ello conviene tener en cuenta que estos convenios hacen parte, en sentido genérico, del corpus normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de *ius cogens* que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: El régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana. La diferencia es entonces de aplicabilidad, puesto que los unos están diseñados, en lo esencial, para situaciones de paz, mientras que los otros operan en situaciones de conflicto armado, pero ambos cuerpos normativos están concebidos para proteger los derechos humanos. Así, esta Corporación ya había señalado que “el derecho internacional humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados.

Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, ‘es necesario que se den los

dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción’. En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta Corporación en la revisión del Protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana. En efecto, esta Corte ya había señalado que ‘las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señalan la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados’.

12. A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de *ius cogens*. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de *ius cogens* como las del derecho internacional humanitario (...). (C-225 de 1995. M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero).

1. Desmonte de la Constitución de 1991

Ningún gobierno como este ha entrado desde el comienzo con el firme propósito de desmontar la Constitución de 1991, que como se sabe fue producto de un pacto de paz y fue elaborada por una asamblea nacional constituyente de amplia representación social. Es conocido que la Carta Política de 1991 consagra una amplia gama de derechos fundamentales y sociales y están siendo amenazados por las distintas reformas planteadas por el Presidente Uribe. Esta preocupación la comparten organismos internacionales como las Naciones Unidas o no gubernamentales como Amnistía Internacional. Adjunto documentos al respecto. (l)

2. Suplantación de los demás poderes

Desde hace ya décadas se viene presentando la tendencia de la clase política de suplantar y subordinar la tradicional división de los poderes en uno solo, en el ejecutivo. Así quedó planteado en el país cuando el ejecutivo adopta la función legislativa ya por efectos del estado de sitio o por las facultades extraordinarias. Esa fue la experiencia hasta la Constitución de 1991 dado que en lo ordinario fue el estado de sitio. El poder legislativo admirable cuando da el pupitrazo que satisface el mandato del ejecutivo; cuando lo contradice no escatima ningún adjetivo para desprestigiarlo ante la opinión pública como cabeza de la corrupción. Habría que trabajar por impulsar unas reformas que le devuelvan el poder legislativo al Congreso. El ejecutivo, no solo el representado en el doctor Uribe, sino también los anteriores han debilitado al poder judicial desde el sometimiento por la vía del presupuesto hasta la descalificación y la intromisión como lo demuestra el embate contra la Corte Constitucional cada vez que un fallo no satisface las aspiraciones imperiales del ejecutivo. No duda en achacarle, como lo hace en la exposición de motivos todos los males que aquejan a la Nación como las relativas al orden público. Todas las acciones del ejecutivo deberían ir dirigidas a fortalecer la justicia y no ha debilitarla como es la pretensión de la reforma propuesta.

3. Los instrumentos legales de lucha contra la violencia y el terrorismo

Son varios los estatutos que con la misma pretensión se han expedido: El de seguridad (1982), del defensa de la democracia (1988), el de la justicia (1990). Todas palabras más o palabras menos fueron sustentados

con la misma argumentación que el propuesto por el Presidente Uribe. Los datos sobre la violación a los derechos humanos, anteriores a la Constitución de 1991 son dicientes del fracaso de la legislación de guerra y la condena contra servidores públicos que han sido agentes de tales violaciones, y la ligación de algunos miembros de la fuerza pública con grupos de autodefensa que fueron autorizados por el propio Estado. Todo el recorrido señalado por el documento del Gobierno para sustentar la propuesta de reforma es importante para mostrar los elementos que en lugar de contribuir a la solución del problema lo han agravado como es el caso de la autorización para que civiles armados participen en acciones militares, o la conformación de informantes y el pago de recompensas o como señala el documento sobre las acciones preventivas la detención de civiles, allanamientos y demás acciones que violan los derechos humanos, especialmente de los miembros de las organizaciones sindicales (miles de asesinados) y la oposición política arrasada a sangre y fuego como la U. P., también del M-19 y otras agrupaciones. Es de público conocimiento las condenas que desde distintas organizaciones no gubernamentales por la violación de los derechos humanos, tanto nacional como internacional, hasta el Departamento de Estado de los Estados Unidos pone en tela de juicio la inocencia de algunos militares en actividades paramilitares y de atentados de dirigentes políticos y sindicales.

4. Las Naciones Unidas

La comunidad internacional tan apelada por el Presidente Uribe para pedir ayuda para la lucha contra las drogas y el terrorismo; que determina que la ONU tenga un papel decisivo en la solución del problema armado como mediador y facilitador ha expresado su preocupación por el contenido de reforma propuesta; por el riesgo que se intensifique el conflicto, y por ende, la violación de los derechos humanos, que como en las zonas de rehabilitación así lo demuestran. El conflicto no aminora sino que se intensifica. En el pronunciamiento que hace al respecto señala que “con el Proyecto de Acto legislativo número 223 se pretende instituir, en el contexto de la lucha contra el terrorismo, un régimen peculiar para el ejercicio de los derechos humanos a la vida privada (o intimidad), a la inviolabilidad de la correspondencia, la inviolabilidad del domicilio y a la libertad individual o personal”. Más adelante señala que “(...) dispondrá la expedición de una ley estatutaria que faculte a las autoridades de la rama ejecutiva del Poder Público para asumir, en materia de interceptación y registro de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, de privaciones de la libertad y de allanamientos, competencias de ordinario ejercidas por servidores públicos de la rama jurisdiccional”. Aquí coincido con la ONU en cuanto a la suplantación o desconocimiento de una de las ramas del Poder Público (ejecutivo) hacia las demás en especial, en esta materia, de la judicial. Continúa el documento de la ONU señalando otros peligros, “también se pretende la institución de un régimen sui generis para el ejercicio del derecho a la libertad de residencia”.

Según lo propuesto en su artículo 2º, el artículo 24 de la Constitución facultará al Gobierno para restringir sin ley previa el ejercicio de tal derecho. Con ello la propia normativa superior se apartará del principio legal que hasta hoy se ha aplicado en Colombia a las libertades fundamentales relacionadas con la autonomía de las personas para escoger y fijar su sede residencial, principio consagrado en el artículo 24 del texto constitucional en vigor”. Podrá argumentarse que esta obligación de reportarse existe en países europeos, pero no es aplicable en un país con el grado de confrontación y señalamientos que desde el propio Estado se hace contra la oposición o ciudadanos que se atreven a manifestarse en contra de medidas que los afectan. Continúa el documento de la ONU que “otro contenido del proyecto de acto legislativo debe también ser objeto de los reparos de la oficina. A pesar de las recomendaciones que sobre la materia han formulado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 4º del proyecto, reformativo del artículo 250 de la Carta, atribuye a la Fiscalía General de la Nación competencias para conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares”. Otra intromisión del poder ejecutivo en la rama judicial a fin de intervenirla. Tampoco la reforma respeta los convenios internacionales como lo anota

la oficina de Naciones Unidas en el documento que se viene comentando y que se adjuntará al presente.

5. Los tratados internacionales

El documento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas acota que “ratificados y en vigor para Colombia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado colombiano tiene la obligación internacional de respetar, proteger y garantizar, en todo tiempo, el ejercicio, goce y disfrute de los derechos enunciados por uno y otro instrumento a todas las personas puestas bajo su jurisdicción”. “Esa obligación impone al Estado deberes de acción y deberes de abstención. Entre los primeros figura el deber de ‘organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos’7. Entre los segundos está el de no introducir en su ordenamiento interno de cualquier nivel rango disposición alguna que rompa la armonía entre la normativa nacional y la normativa convencional”. El Gobierno Nacional deberá actuar en consecuencia con los repetidos discursos acerca del papel de la comunidad internacional y en especial con la ONU y acatar las recomendaciones, llamado que es extensivo al Congreso. Porque la reflexión que surge es: O se respetan los convenios internacionales que hacen parte del ordenamiento interno o se renuncia públicamente a ellos y no se actúa con doble moral.

6. A manera de conclusión

De este rápido repaso sobre la reforma propuesta surgen algunas conclusiones:

a) Las distintas leyes o estatutos no han sido factores de solución, sino de agravamiento por la agresión que contra la población ha supuesto los mandatos sin límites a la fuerza pública. Así lo demuestra el propio Gobierno en su sustentación;

b) Los pactos de paz en lo fundamental han sido truncados por la violencia que contra sus promotores se ha desatado, convirtiéndose en verdaderos genocidios;

c) El incumplimiento de los acuerdos y pactos que con diversos sectores se han adelantado por los más diversos conflictos como los agricultores, trabajadores, cocalleros y raspachines, sectores armados y demás manifestaciones populares, son sin duda otro factor que impide que las más diversas propuestas de paz no tengan un feliz término, por tanto, otro estatuto de seguridad, antiterrorista no hará sino repetir los errores cometidos a partir de considerar que con más represión será el camino más fácil para llegar a la paz.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Estadísticas de seguridad año 2002

1. Muertes violentas		32.626	
Medellín		4.933	
Cali		2.661	
Bogotá		2.448	
2. Masacres	525	2.210	
Antioquia	121	511	
Norte de San.	83	316	
Valle del Cauca	56	216	
3. Asesinatos		5.040	Comprometen responsabilidad del Estado.
4. Desaparición forz.		734	De los cuales 121 se presentaron en el mes de octubre de 2002, es decir, dentro del nuevo Gobierno.
5. Detenciones arbitrarias			Durante el estado de conmoción interior.

Febrero - Julio	8
Agosto	60
Septiembre	389
Octubre	95
Noviembre	136
Diciembre	39
Total	719
Detenciones arbitrarias presuntamente políticas de 1981 a 1991.	
1981	2322
1982	2400
1983	1325
1984	1783
1985	3409
1986	1106
1987	1912
1988	1450
1989	732
1990	1102
1991	1392
Víctimas de limpieza social	
1986	397
1987	352
1988	273
1989	364
1990	267
1991	389

Cuadro resumen de actos violentos de 1981 a 1991

Años	1	2	3	4	5	6	7
1981	269	101		370	95	465	10.713
1982	525	130		655	69	724	10.580
1983	594	109		703	173	876	9721
1984	542	122		664	225	889	10.694
1985	630	82		712	386	1.098	12.899
1986	1.387	191		1.578	362	1.940	15.672
1987	1.651	109		1.760	313	2.073	17.419
1988	2.738	210	273	3.221	1.083	4.304	21.100
1989	1.978	137	364	2.479	732	3.211	23.312
1990	2.007	217	267	2.491	1.229	3.720	24.267
1991	1.829	180	389	2.398	1.364	3.762	28.284
Total	14.150	1.588	1.293	17.031	6.031	23.062	184.661

Convenciones,

1. Asesinatos políticos.
2. Desaparecidos.
3. Limpieza social.
4. Total víctimas.
5. Muertos en combate.
6. Gran total.
7. Total homicidios.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Naciones Unidas

Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Oficina en Colombia

United Nations

High Commissioner for Human Rights

Office in Colombia

Ref.: DRP/159/02

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2003

Honorable Senador:

Tengo el honor de dirigirme a usted en mi calidad de Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en el marco del Acuerdo para su establecimiento, suscrito en Ginebra, el 29 de noviembre de 1996, por el Gobierno colombiano y la Organización de las Naciones Unidas.

Como ya es de su conocimiento, según lo estipulado en la Sección V, 7, a) y e) del Acuerdo de 1996 corresponde a la Oficina, en cumplimiento de su mandato, asesorar al poder legislativo y velar por que todo proyecto de ley en el campo de los derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos internacionales en la materia. Debe velar, igualmente, por que las recomendaciones y decisiones formuladas por los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas sean consideradas por las entidades públicas con atribuciones y responsabilidades al respecto, y asesorar a tales entidades en la adopción de medidas específicas para su aplicación.

El objeto de la presente es hacer llegar a usted las observaciones de esta Oficina sobre la propuesta de reforma constitucional contenida en el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara. Mediante dicho proyecto se modifican varias disposiciones de la normativa superior relacionadas con el derecho a la vida privada, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, el derecho a la libertad de residencia, el derecho a la libertad individual y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como el precepto de la Ley Fundamental que fija las competencias de la Fiscalía General de la Nación.

Honorable Representante a la Cámara,

Wilson Alfonso Borja Díaz.

Bogotá, D. C.

Tras examinar y analizar, en ejercicio de su mandato, el Proyecto de Acto legislativo número 223, la Oficina encuentra incompatibles con las normas internacionales a cuyo cumplimiento se ha comprometido Colombia, y en particular con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, las propuestas de reforma constitucional en él contenidas. Tales propuestas se dirigen a:

1. Facultar a las autoridades administrativas para que, en “casos de terrorismo”, puedan sin previa orden judicial restringir el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 1° del proyecto).

2. Facultar al Gobierno nacional para que pueda establecer “la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional” (artículo 2° del proyecto).

3. Facultar a las autoridades administrativas para que, en “casos de terrorismo” puedan realizar, sin control judicial previo, detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios (artículo 3° del proyecto).

4. Facultar a la Fiscalía General de la Nación para conformar, con el fin de “combatir el terrorismo”, unidades especiales de policía judicial integradas por miembros de las fuerzas militares (artículo 4° del proyecto).

La incompatibilidad entre las reformas propuestas y las cláusulas de los dos instrumentos internacionales ya citados deriva, en lo sustancial, de que tales reformas acogen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos que esos pactos han prohibido en todo tiempo o solo permiten aplicar, de modo transitorio, tras la proclamación oficial de un estado de excepción motivado por situaciones cuya existencia hace peligrar la vida de la Nación.

Sobre las propuestas contenidas en el proyecto de acto legislativo formula esta Oficina, después de haberlas cotejado con las normas internacionales sobre derechos humanos y con la interpretación autorizada de las mismas, las observaciones generales y específicas que figuran en el documento anexo.

Al hacer llegar a usted dichas observaciones, la Oficina considera necesario y conveniente recordar que:

1. En su último Informe sobre Colombia, presentado a la Comisión de Derechos Humanos durante su 59 período de sesiones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha solicitado al Gobierno y al Congreso de la República que “al adoptar políticas y al

elaborar normas presten la debida atención a las obligaciones asumidas por Colombia como Estado Parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario”¹.

2. En el mismo informe el Alto Comisionado ha instado al legislativo y al ejecutivo nacionales “a no introducir en el ordenamiento jurídico colombiano normas que faculten a los miembros de las fuerzas militares para ejercer funciones de policía judicial, ni otras que sean incompatibles con la independencia de la justicia”².

3. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la declaración formulada por su Presidenta durante el mismo período de sesiones, aprobada en consenso con el Gobierno de Colombia, ha subrayado que las medidas adoptadas por el Estado Colombiano para luchar contra la violencia, el terrorismo y el narcotráfico “deben ser respetuosas de los derechos humanos, el derecho humanitario y los principios democráticos”³.

4. En la misma declaración la Comisión de Derechos Humanos ha exhortado al Gobierno de Colombia “a no adoptar ninguna medida que pueda debilitar los mecanismos constitucionales para la protección de los derechos humanos, la justicia y los defensores del pueblo, o que pueda socavar la independencia del poder judicial”⁴. Asimismo, la Comisión tomó nota de la sentencia de la Corte Constitucional que declara inexecutable las normas del Decreto 2002 que atribuían poderes de policía judicial a las fuerzas militares, y exhortó al Gobierno “a no intentar hacer permanentes esos poderes por ley”⁵.

5. Al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la República de Colombia se ha sujetado a la regla *pacta sunt servanda*, según la cual –como lo enuncia el artículo 26 de la Convención de Viena– todo tratado en vigor “obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Siendo esto así, el Estado colombiano tiene el deber de observar con rigor cuanto en esos instrumentos se manda y se prohíbe, sin que le sea dado –por expresa prohibición del artículo 27,1. del último de los citados– invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de aquellos.

6. La Corte Constitucional de Colombia ha adoptado una valiosa y garantista jurisprudencia sobre el carácter prevalente de instrumentos como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Según dicha jurisprudencia, toda regulación interna de los derechos enunciados en uno y otro pacto debe hacerse de conformidad con la dimensión y la efectividad que en esos tratados se les reconoce⁶.

Al formular sus observaciones sobre el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, la Oficina reitera que las Naciones Unidas se hallan profundamente preocupadas por la persistencia de los actos de terrorismo en el mundo entero, y que tanto su Consejo de Seguridad como su Asamblea General han emitido, desde hace varios años, resoluciones en las cuales, tras reafirmar su enérgica condena de esos crímenes, instan a los Estados a la adopción de medidas para combatir las acciones, métodos y prácticas que por su naturaleza, sus medios de realización y sus finalidades puedan calificarse como terroristas⁷. No obstante, los dos órganos reafirman que todas las medidas contra el terrorismo deben ajustarse estrictamente a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos⁸.

La Oficina reitera también la necesidad de que todos los proyectos sobre políticas y medidas relacionadas con la lucha contra los actos terroristas se cotejen previamente con los estándares internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, a fin de salvaguardar los postulados fundamentales del Estado de derecho.

La Oficina queda a su disposición para dialogar con usted sobre cualquier aspecto de las observaciones formuladas en el documento anexo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a usted las garantías de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Michael Frühling,

Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Anexo: Documento Observaciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo*.

Observaciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

En cumplimiento de las funciones propias del mandato conferido por el Acuerdo de 29 de noviembre de 1996, suscrito entre el Gobierno colombiano y la Organización de las Naciones Unidas, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estima necesario formular algunas observaciones sobre el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo*.

Para formular tales observaciones la Oficina ha cotejado el texto del proyecto en mención con los instrumentos convencionales de derechos humanos ratificados por la República de Colombia, y con los instrumentos no convencionales donde se recoge la interpretación autorizada que de esos tratados han hecho los órganos competentes.

La lucha contra el terrorismo es justa y necesaria

Como ya lo ha expresado en forma reiterada, la Oficina mira como algo justo y necesario las acciones legítimas emprendidas por el Estado colombiano para prevenir la ejecución de actos de terrorismo y para llevar ante la justicia a los responsables de planearlos, financiarlos, mandarlos cometer y ejecutarlos. Sabido es que para la Organización de las Naciones Unidas todo acto de terrorismo “constituye una amenaza a la paz y la seguridad”¹, y es injustificable en toda circunstancia, independientemente de las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer en el empeño de justificarlo².

¹ NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrafo 169.

² NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrafo 169.

³ NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párrafo 11.

⁴ NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párrafo 22.

⁵ NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párrafo 13.

⁶ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-574 de 1992, Sentencia T-426 de 1992, Sentencia C-531 de 1993, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia C-191 de 1998, Sentencia T-483 de 1999, Sentencia T-568 de 1999 y Sentencia C-067 de 2003.

⁷ Véase NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resoluciones números 56-1 de 12 de septiembre de 2001, 56/88 de 12 de diciembre de 2001, 57/27 de 15 de enero de 2003 y 57/219 de 27 de febrero de 2003*; NACIONES, CONSEJO DE SEGURIDAD, *Resoluciones 13/68 de 12 de septiembre de 2001, 13/73 de 28 de septiembre de 2001, 13/77 de 12 de noviembre de 2001, 14/38 de 14 de octubre de 2002 y 14/40 de 24 de octubre de 2002*.

⁸ Véase, por ejemplo, NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución número 56/160 de 13 de febrero de 2002, y COMISION DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 2003/37 de 23 de abril de 2003.

¹ NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, *Resolución 1465 de 2003*, párrafo 3.

² Ver NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995*, párrafo 3.

Los actos de terrorismo –ya se produzcan dentro de una situación de conflicto armado, ya se den por fuera de ella– son considerados por la comunidad internacional como crímenes singularmente graves, cuya comisión merece severa condena moral y política. Ellos, sin embargo, no han de ser confundidos con otros actos criminales –enunciados por normas del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional– que se planean y ejecutan con propósitos distintos al de sembrar el terror.

De otro lado, la Oficina también estima indispensable señalar que las normas dictadas “para enfrentar el terrorismo” han de referirse exclusivamente –de modo claro y expreso– a la realización de conductas asumidas “con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas”³. Ni el temor al terrorismo ni la respuesta a este fenómeno deben conducir a la criminalización de pensamientos u opiniones, sino a la adopción de instrumentos normativos y procedimentales que permitan, dentro del marco trazado por la normativa internacional, investigar, detener, acusar, juzgar y sancionar a las personas responsables de actos inequívocamente definidos por el legislador penal como delitos contra la seguridad pública.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, refiriéndose a las medidas adoptadas por los Estados para penalizar y enjuiciar las actividades terroristas, recuerda que “*sin embargo, al tomar estas iniciativas los Estados miembros se hallan igualmente obligados a seguir cumpliendo estrictamente sus otras obligaciones internacionales, incluidas las asumidas dentro de los marcos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*”⁴. Los Estados miembros de la OEA han reconocido este requisito fundamental en el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.⁵

Como lo ha señalado la Comisión, “el respeto irrestricto por los derechos humanos debe ser parte fundamental de todas las estrategias antisubversivas cuando las mismas tengan que ser implementadas, lo que conlleva el respeto del pleno alcance de los derechos humanos o de los derechos que no hayan sido suspendidos legítimamente en estado de emergencia. Este compromiso no solo está fundado en cuestiones de principios, a saber, el respeto por los valores intrínsecos de la democracia y el estado de derecho que los empeños antiterroristas procuran preservar, sino que también está impuesto por los instrumentos internacionales a los que los Estados se han obligado legalmente, incluida la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los Convenios Ginebra de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977 así como otros instrumentos pertinentes del derecho humanitario internacional y las correspondientes normas y principios del derecho consuetudinario. Estas obligaciones internacionales no crean ninguna excepción general para el terrorismo en su aplicación, sino que establecen un régimen interrelacionado y mutuamente reforzado de protecciones de los derechos humanos a los que se deben conformar las respuestas de los Estados al terrorismo”⁶.

I. Observaciones generales sobre el proyecto

Consideraciones previas

Antes de formular sus observaciones sobre el proyecto de acto legislativo, la Oficina cree necesario subrayar tres consideraciones:

1ª Según los principios y reglas de carácter internacional sobre el cumplimiento de los tratados, las normas de orden constitucional y legal cuyo fin sea regular el ejercicio de las competencias de los Estados para prevenir y reprimir el terrorismo deben, necesariamente, respetar el espíritu y la letra de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario a cuyo cumplimiento de buena fe se obligaron de manera voluntaria.

2ª Es indiscutible que toda persona, en cumplimiento de esos “deberes respecto a la comunidad” mencionados por el artículo 29,1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, ha de aceptar con paciencia que la prevención estatal del terrorismo se cristalice en ciertas medidas

restrictivas del ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales (v. gr.) los registros al entrar a determinados lugares o al viajar en aeronaves, los retenes y requisas en vías públicas, etc.). Sin embargo, en caso alguno esas medidas antiterroristas pueden ser de tal género, naturaleza y entidad que su aplicación ponga a los ciudadanos en un estado permanente de inferioridad e indefensión frente a los poderes de las autoridades. La lucha contra la más atroz de las formas de la criminalidad violenta no es invocable para justificar el empleo de medios inconciliables con el respeto por los derechos y libertades fundamentales de la persona, o con la estricta observancia de las leyes y costumbres de guerra.

3ª De lo dispuesto por los artículos 4º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se deduce que ni aun cuando el Estado hace empleo del “derecho de excepción” o “derecho de suspensión” previsto en aquellas dos normas –derecho sólo ejercitable en circunstancias excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación– puede adoptar medidas cuya puesta en práctica genere conductas violatorias de los derechos humanos (v. gr.) intromisiones arbitrarias en la vida privada de las personas, limitaciones antijurídicas de la libertad de residencia, aprehensiones ilegítimas o registros domiciliarios inmotivados y caprichosos), o introduzca en la administración de justicia elementos perturbadores de su independencia e imparcialidad.

Caracterización de la reforma constitucional propuesta

Con el Proyecto de Acto legislativo número 223 se pretende instituir, en el contexto de la lucha contra el terrorismo, un régimen peculiar para el ejercicio de los derechos humanos a la vida privada (o intimidad), a la inviolabilidad de la correspondencia, a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad individual o personal.

Según lo propuesto en los artículos 1º y 3º del proyecto, los artículos 15 y 28 de la Carta Política dispondrán la expedición de una ley estatutaria que faculte a las autoridades de la rama ejecutiva del poder público para asumir, en materia de interceptación y registro de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, de privaciones de la libertad y de allanamientos, competencias de ordinario ejercidas por servidores públicos de la rama jurisdiccional.

Tal régimen establecerá, pues, con respecto a las actuaciones y a los procedimientos ya mencionados, un conjunto de excepciones al principio de reserva judicial. Como es sabido, en virtud de tal principio –característico del Estado de derecho y acogido en los artículos 15 y 28 del texto constitucional vigente–, el ejercicio de los derechos humanos atrás enumerados sólo puede afectarse, por regla general, mediante actos de las autoridades constitucionalmente encargadas de administrar justicia.

Con el proyecto también se pretende la institución de un régimen sui generis para el ejercicio del derecho a la libertad de residencia. Según lo propuesto en su artículo 2º, el artículo 24 de la Constitución facultará al Gobierno para restringir sin ley previa el ejercicio de tal derecho. Con ello la propia normativa superior se apartará del principio de reserva legal que hasta hoy se ha aplicado en Colombia a las libertades fundamentales relacionadas con la autonomía de las personas para escoger y fijar su sede

³ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resolución número 57/27 de 15 de enero de 2003*, párrafo 3; ver también NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995*, párrafo 3.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrafo 4.

⁵ Esta disposición estipula lo siguiente: 15.1 Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados (...). El Gobierno colombiano ha firmado esta convención en fecha 6 de marzo de 2002, pero no la ha todavía ratificado.

⁶ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrafo 22.

residencial, principio consagrado en el artículo 24 del texto constitucional en vigor.

Esos dos regímenes de carácter singular no están relacionados, empero, con el despliegue de las competencias excepcionales y temporales a que se refieren los artículos 4° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, competencias regladas por los artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política de Colombia. Se trata de dos regímenes con vocación de durabilidad, que según lo propuesto por el artículo 5° del proyecto podrán extenderse hasta por seis años. De esta manera el Estado colombiano entraría, para enfrentar el terrorismo, a aplicar al ejercicio de ciertos derechos fundamentales un conjunto permanente de severas restricciones, algunas de las cuales ni siquiera pueden justificarse bajo la vigencia de un estado de excepción.

Como adelante se precisará, los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto de acto legislativo no se ajustan a lo estipulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Otro contenido del proyecto de acto legislativo debe también ser objeto de los reparos de la Oficina. A pesar de las recomendaciones que sobre la materia han formulado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 4° del proyecto, reformativo del artículo 250 de la Carta, atribuye a la Fiscalía General de la Nación competencias para conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares.

Como adelante se verá, el artículo 4° del proyecto de acto legislativo tampoco armoniza con la normativa internacional sobre derechos humanos a la cual se ha sujetado el Estado colombiano.

La propuesta de reforma constitucional ante los tratados internacionales

Ratificados y en vigor para Colombia el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el Estado colombiano tiene la obligación internacional de respetar, proteger y garantizar, en todo tiempo, el ejercicio, goce y disfrute de los derechos enunciados por uno y otro instrumento a todas las personas puestas bajo su jurisdicción.

Esa obligación impone al Estado deberes de acción y deberes de abstención. Entre los primeros figura el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁷. Entre los segundos está el de no introducir en su ordenamiento interno de cualquier nivel o rango disposición alguna que rompa la armonía entre la normativa nacional y la normativa convencional⁸.

De lo anterior se desprende que la ratificación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* impuso a Colombia no solamente la obligación de armonizar su derecho interno con las estipulaciones de esos tratados, sino la obligación de abstenerse de modificar aquel en sentido contrario o adverso al de la preceptiva internacional.

De otra parte, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina internacionales, los tratados sobre derechos humanos han de interpretarse siempre con aplicación de la regla *pro homine*⁹, según la cual toda exégesis sobre sus estipulaciones debe tener en cuenta que el objeto y el fin de las mismas es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona tanto frente a su propio Estado como frente a todos los demás Estados Partes. Ello significa que cualquier restricción de un derecho enunciado en esos instrumentos ha de tener una interpretación taxativa y restringida, mientras que el contenido y el alcance de tal derecho deberán ser interpretados del modo más amplio y extensivo.

También debe advertirse que en los instrumentos internacionales se consagran ciertas prohibiciones cuyo carácter es absoluto. Así, por ejemplo, ni en tiempo de normalidad institucional ni en tiempos de guerra exterior o de conmoción interior pueden las autoridades colombianas

vulnerar o amenazar –ni en el campo de lo normativo ni en el campo de lo fáctico– el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la aplicación del principio de legalidad en materia penal, u ordenar la realización de conductas con las cuales se quebranten las normas de derecho internacional general que prohíben dar trato inhumano a personas privadas de la libertad, tomarlas como rehenes, sujetarlas a detenciones no reconocidas o hacerlas víctimas de discriminación¹⁰.

Los instrumentos internacionales tampoco permiten a los Estados Partes instituir con carácter de permanencia regímenes de restricción del ejercicio de los derechos humanos cuyo establecimiento sólo sea justificable, con arreglo a las estipulaciones convencionales, en el caso de darse una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y que cumplan con los otros requisitos o condiciones exigidos por dichos instrumentos. De no existir esta situación excepcional, las autoridades del Estado deben abstenerse de aplicar a tal ejercicio medidas restrictivas distintas a las autorizadas por el ordenamiento internacional para tiempos de normalidad¹¹. Tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 4°) como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 27) prohíben el desenvolvimiento permanente del derecho estatal de excepción. Siendo ello así, no es permitido a Estado alguno adoptar normas constitucionales o legales para establecer como duradero, estable, firme y sin término lo que sólo puede ser, por apartarse de la regla general, temporáneo y provisional.

Por lo demás, si los dos instrumentos de carácter internacional arriba citados exigen a los Estados sujetarse al principio de temporalidad cuando ejercen su “derecho de excepción” –la facultad de suspender de modo unilateral algunas de las obligaciones que les incumben en virtud de uno y otro pacto–, debe aceptarse que ninguna medida excepcional de restricción de los derechos puede aplicarse durante períodos prolongados (v. gr.) a lo largo de tres años). Como lo dispone en forma expresa el artículo 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, las disposiciones de excepción han de adoptarse “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”.

Es de recordar también que el 24 de julio de 2001 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas advirtió a los Estados Parte del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* que aun en tiempo de conflicto armado las disposiciones por las cuales se suspenda la aplicación de ese instrumento sólo estarán permitidas en la medida en que tengan vigencia temporal¹².

⁷ ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990*, párrafo 23; ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia de 29 de julio de 1988 (caso Velásquez Rodríguez)*, párrafo 166.

⁸ De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de esta y (...) en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado” [responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A: Fallos y Opiniones, número 14, párrafo 50]. La Corte reiteró estos principios en su sentencia de 14 de marzo de 2001, emitida en el caso Barrios Altos (Serie C: Resoluciones y Sentencias, número 73, párrafos 39 y 41 a 43). Véase igualmente, NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Hoja Informativa*, número 6, Bogotá, D. C., 2001.

⁹ Ver ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984*, párrafo 23; ver PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. El Puerto, Buenos Aires, 1998.

¹⁰ Ver NACIONES UNIDAS. COMITE DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General número 29*, 2001, párrafos 7 y 13.

¹¹ Ver NACIONES UNIDAS, COMITE DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General número 29*, 2001, párrafo 4.

¹² Ver NACIONES UNIDAS, COMITE DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General número 29*, 2001, párrafos 2, 3 y 4.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que los Estados deben cerciorarse de la compatibilidad entre las medidas adoptadas para combatir el terrorismo y las obligaciones a ellos impuestas por las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario¹³.

Las reformas constitucionales deben ajustarse a los tratados de derechos humanos en vigor

La regla fundamental del moderno derecho de los tratados es la formulada en el postulado *pacta sunt servanda*, que recoge el artículo 26 de la *Convención de Viena*¹⁴: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. A tal postulado se refiere el artículo 2º, 2. de la *Carta de las Naciones Unidas* cuando establece que los miembros de la Organización “cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

Corolario de la regla *pacta sunt servanda* es la estipulación contenida en el artículo 27, 1. de la *Convención de Viena*: “Un Estado Parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”. Como lo reconoce la doctrina, “es obvio que la obligatoriedad de un tratado sería seriamente afectada si estuviera de alguna manera condicionada por su compatibilidad con el derecho interno de los Estados Parte”¹⁵.

En este orden de razonamientos, la Oficina estima que la República de Colombia, como Estado Parte del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, no debe introducir en su normativa constitucional reformas por cuya adopción el ejercicio de algunos derechos humanos quede de manera permanente sujeto a limitaciones o reducciones que esos dos pactos prohíben en términos absolutos, o solo autorizan, con carácter temporal, una vez declarado oficialmente el estado de excepción.

En la misma secuencia argumental, la Oficina considera que como Estado Parte de los dos instrumentos ya citados tampoco debe la República de Colombia adoptar reformas constitucionales por cuya aplicación sufran deterioro los principios internacionales sobre independencia e imparcialidad de la administración de justicia.

Dicho lo anterior, pasa la Oficina a formular sus observaciones sobre el articulado del proyecto.

II. Observaciones sobre el articulado del proyecto de acto legislativo

Estas observaciones se refieren a los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del proyecto.

Observaciones sobre el artículo 1º

Según el artículo 1º del proyecto, el inciso tercero del artículo 15 de la Constitución quedará así:

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que autoridades administrativas que ella señale, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho [el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada], con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, exclusivamente para casos de terrorismo. Al iniciar cada período de sesiones el gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de estas funciones y este podrá promover moción de censura contra el ministro o ministros que sean responsables políticamente del mal uso que se haya hecho de la (sic) mismas. Los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejerzan debidamente los controles a que se refiere este artículo incurrirán en pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar”.

Con fundamento en el transcrito inciso, servidores públicos de la rama ejecutiva podrán ser facultados por la ley para decretar y llevar a cabo actos mediante los cuales se intercepten las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares utilizadas en el espectro electromagnético, o se retengan y abran piezas de la correspondencia postal, telegráfica o de cualquier otra índole.

El derecho a la vida privada y el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia se hallan reconocidos y enunciados en el artículo 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 11, 2 y 3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido en su Observación General número 16, relativa al derecho al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia:

“...El artículo 17 del Pacto se refiere a la protección contra las injerencias tanto ilegales como arbitrarias. Esto significa que es precisamente en la legislación de los Estados donde sobre todo debe preverse el amparo del derecho establecido en este artículo.

El término ‘ilegales’ significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados solo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

La expresión ‘injerencias arbitrarias’ atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión ‘injerencias arbitrarias’ puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”¹⁶.

Bien cierto es que ni el artículo 4º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ni el artículo 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* incluyen el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia entre los derechos intangibles (aquellos cuyo ejercicio no puede restringirse con medidas adoptadas bajo el estado de excepción). Sin embargo, por mandato de los citados instrumentos, ni aun dándose situaciones excepcionales cuyo surgimiento ponga en peligro la vida de la Nación, es legítimo someter la puesta en práctica de ese derecho a restricciones que no sean estricta e imperiosamente necesarias, que carezcan de finalidad legítima, que resulten desproporcionadas frente a las exigencias de la situación, o que puedan calificarse de irracionales, arbitrarias o discriminatorias.

Con apoyo en las anteriores apreciaciones, la Oficina hace notar que la interceptación de las comunicaciones y el registro de la correspondencia solo resultan lícitos cuando ellos se dan dentro del proceso penal. Frente a la normativa internacional sólo hay un caso en el cual el derecho humano a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada puede ser afectado en su ejercicio, goce y disfrute mediante intervenciones invasivas del poder público: Cuando el Estado despliega su potestad punitiva para investigar la comisión de una conducta punible.

Como toda injerencia grave del Estado en la intimidad personal y familiar, las interceptaciones y los registros deben estar sometidos a los principios de legalidad, proporcionalidad y judicialidad, de manera que la competencia para ordenar su práctica solo puede estar en cabeza de autoridades judiciales del ramo penal: de funcionarios independientes e imparciales que procedan con el único fin de buscar pruebas requeridas dentro del ejercicio de la acción pública originada en el hecho punible, y que deban motivar toda medida afectadora de los derechos humanos de cualquier sujeto procesal.

¹³ Ver NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 57/219 de 27 de febrero de 2003, y Resolución número 56/160 de 13 de febrero de 2002. Véase igualmente, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 2003/37 de 23 de abril de 2003.

¹⁴ La Convención de Viena, adoptada en 1969, codifica las reglas del derecho internacional relativas a los tratados, y fue ratificada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985 el 10 de mayo de 1985.

¹⁵ O'DONNELL, Daniel, “Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Bogotá. 2001, Vol. I, p. 58.

¹⁶ NACIONES UNIDAS, COMITE DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General número 16*, 1988, párrafos 2, 3 y 4.

Tan ello es así, que las figuras de la interceptación de comunicaciones y del registro de la correspondencia siempre han sido por completo ajenas a los procedimientos legalmente establecidos para administrar justicia en los ramos civil, laboral y contencioso administrativo, o para prevenir y conjurar, por vía policiva, las perturbaciones del orden público.

La fórmula de reforma constitucional contenida en el artículo 1° del proyecto establece que las interceptaciones de carácter administrativo allí previstas estarán sometidas a “control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes”. El establecimiento de este control *a posteriori* no satisface, empero, las exigencias que en materia de prevención de las violaciones de los derechos humanos formulan al Estado colombiano las cláusulas de respeto y garantía recogidas en el artículo 2° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 1° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Si con arreglo a lo estipulado, respectivamente, en los artículos 17 y 11 de esos pactos toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias ilegales o arbitrarias en su vida privada y en su correspondencia, el Estado no debe introducir en su ordenamiento interno disposiciones que supriman la valoración judicial previa de la legalidad, racionalidad y necesidad de las actuaciones cuya realización incide sobre el secreto y la libertad de las comunicaciones privadas.

El inciso comentado establece que el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de las otras formas de comunicación privada podrá ser afectado sin previa orden judicial “exclusivamente para casos de terrorismo”. Esta expresión del texto, por su carácter impreciso y poco taxativo, permite una pluralidad de interpretaciones. A juicio de la Oficina en el Estado de derecho sólo puede hablarse de “casos de terrorismo” para referirse a situaciones dentro de las cuales se han proyectado en el mundo exterior conductas típicas que sin justa causa lesionan o ponen efectivamente en peligro la seguridad pública.

Sin embargo, interpretaciones menos rigurosas de la expresión “casos de terrorismo” podrían dar lugar a que las actuaciones administrativas previstas en el artículo 1° del proyecto no estuvieran circunscritas al ámbito del desarrollo de la acción penal adelantada por fiscales y jueces. Ello resulta inquietante, porque la afectación del derecho enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política sólo es justificable en presencia de conductas prohibidas por la ley que hayan comenzado a ejecutarse. Resulta por completo incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos que la interceptación o el registro de una comunicación privada se apoyen solo en meras sospechas o conjeturas, o respondan a la aplicación de criterios emparentados con concepciones ya superadas por el derecho penal moderno.

Observaciones sobre el artículo 2°

Según el artículo 2° del proyecto, el artículo 24 de la Constitución quedará así:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional”.

El derecho a la libertad de residencia se halla reconocido y enunciado por el artículo 12,1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y por el artículo 22,1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Con arreglo a lo dispuesto en los instrumentos internacionales (artículo 12,1 y 3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 22,1 y 3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), el ejercicio del derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a escoger libremente en él su residencia y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales, sólo puede ser objeto de restricciones previstas y fijadas en la ley.

Las ya citadas normas internacionales establecen con respecto al derecho a la libertad de residencia el principio de previsión normativa, en virtud del cual toda limitación a su ejercicio debe ser dispuesta a través de un acto emanado de la autoridad constitucionalmente facultada para hacer la ley. Así, pues, de conformidad con los ya mencionados pactos,

corresponde de modo exclusivo al legislador colombiano señalar los casos en que la autoridad estatal podrá interferir en el ámbito de la libertad garantizada por el artículo 24 de la Constitución. Si ello es así, resulta incompatible con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* cualquier norma del derecho interno que faculte al Gobierno para imponer directamente, sin intermediación legislativa, restricciones a dicha libertad.

Una de las características básicas del Estado de derecho es la de la aplicación del principio de reserva de ley o reserva legal, en cuya virtud las disposiciones constitucionales exigen que determinadas materias sean reguladas por el legislador, quedando así sustraídas –por imperativo de la propia “norma de normas”– a toda regulación de índole infralegal. En el caso de los derechos humanos, la reserva legal impide que el señalamiento de los términos de su ejercicio y de las modalidades de control del mismo pueda ser asumido por autoridades distintas a la representación popular, a la cual se asigna por la Carta la cláusula general de competencia. De esta manera la Ley Fundamental impide que las restricciones de esos derechos sean fijadas por órganos estatales cuyas actuaciones no están sujetas a la discusión pública propia de las cámaras legislativas.

En conclusión, a juicio de la Oficina, para ajustarse a los tratados internacionales deben tener fuerza de ley todas las disposiciones del derecho interno que impongan a las personas la obligación de empadronarse o de registrar ciertos datos (v. gr. el nombre, el domicilio, la profesión, etc.) ante las autoridades del Estado. Adicionalmente, la ley debe determinar claramente las obligaciones de los ciudadanos, los límites de las actuaciones de las autoridades, las condiciones y la forma en la que esas actuaciones se autorizan, así como los controles y recursos previstos para el examen de la legitimidad y la no arbitrariedad de la actuación.

Observaciones sobre el artículo 3°

Según el artículo 3° del proyecto, el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución quedará así:

“Una ley estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas puedan realizar, detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, exclusivamente en casos de terrorismo. Al iniciar cada período de sesiones el gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de estas funciones y este podrá promover moción de censura contra el ministro o ministros que sean responsables políticamente del mal uso que se haya hecho de la (sic) mismas. Los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejerzan debidamente los controles a que se refiere este artículo incurrirán en pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar”.

Con fundamento en el transcrito inciso servidores públicos de la rama ejecutiva quedarán facultados por la ley:

– Para privar de la libertad a las personas con fines identificatorios (esto es, para establecer si ellas son quienes afirman ser o si son las que se buscan) sin haberse dado las situaciones de expedición de orden escrita de captura, de captura públicamente requerida, de flagrancia o de comisión de delito en lugar no abierto al público.

– Para allanar recintos domiciliarios con propósitos de registro (esto es, con el fin de buscar en el interior de inmueble, nave o aeronave bienes que se relacionen con la comisión de un delito o provengan de su ejecución).

El derecho a la libertad individual o personal se halla reconocido y enunciado por el artículo 9° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y por el artículo 7° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio se halla reconocido y enunciado por el artículo 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y por el artículo 11,2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 9°,1, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y artículos 7°,1,

2 y 3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*) solo admiten la detención administrativa –la privación de la libertad ordenada por servidores públicos del orden ejecutivo– en casos excepcionalísimos, como son los de situaciones en las cuales se da un grave, claro, extremado e inminente peligro para la sociedad que no puede conjurarse efectivamente de otro modo¹⁷. Siendo ello así, resulta incompatible con las normas internacionales facultar permanentemente a las autoridades administrativas para aprehender y retener, hasta por treinta y seis horas, a personas que ni están en flagrancia ni tienen en su contra una orden judicial de captura.

Es muy difícil justificar el hecho de que una persona amparada por la presunción de inocencia – establecida por los artículos 14,2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 8°,2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y por el artículo 29 de la Constitución Política– pueda ver afectado drásticamente su derecho a la libertad individual por la mera circunstancia de que los funcionarios administrativos consideren necesario identificarla. Las limitaciones al ejercicio de la libertad individual con fines identificatorios pueden evitarse o atenuarse mediante el uso idóneo de los recursos que la ciencia y la tecnología han puesto a disposición del Estado para el desarrollo de sus funciones policivas y judiciales.

Como lo ha indicado la Corte Interamericana, el artículo 7° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* “contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2° y 3°, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”. “En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.” En este sentido, la Corte aclara que la Constitución Política o las leyes de un Estado deben ser “compatibles con las ideas de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben caracterizar a toda detención o retención legal a fin de que no se les considere arbitrarias”.¹⁸

Por lo demás, la Oficina se permite hacer notar que, según la jurisprudencia y la doctrina internacionales¹⁹, la detención administrativa:

1. No debe constituirse en medio para evitar las salvaguardias derivadas de la aplicación del principio de reserva judicial de la libertad individual.

2. Debe cumplir los requisitos exigidos por la normativa internacional para cualquier tipo de privación de la libertad. Por lo tanto:

a) No ha de ser arbitraria, sino fundarse en indicios necesarios (nunca en meras sospechas).

b) Ha de tener una causa precisa e inequívoca establecida en la ley;

c) Su ejecución deberá ceñirse al procedimiento legal para llevarla a cabo;

d) Su aplicación no podrá implicar retraso alguno en la entrega de la persona aprehendida a la autoridad judicial;

e) Estará siempre sometida a control de legalidad inmediato, a través del ejercicio del *habeas corpus*;

f) No podrá prolongarse por tiempo indefinido.

Como ya lo ha observado en anteriores oportunidades, la Oficina señala que, a la luz de lo dispuesto por los artículos 9°,1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 7°,3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el ámbito de la persecución estatal del delito constituye detención arbitraria el hecho de aprehender sin orden judicial a la persona que no fue privada de la libertad en el momento mismo de realizar la conducta punible o en los momentos subsiguientes a la ejecución de aquella. Cosa distinta es que esos instrumentos permitan, en caso excepcional de peligro claro y grave para la seguridad pública, la aprehensión de personas en quienes no concurra una u otra circunstancia.

Con relación al tema de las detenciones administrativas, la Oficina pone de presente que en su último Informe sobre Colombia (2002) el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos observó la incidencia negativa que tal práctica tiene en la intangibilidad del derecho a la libertad individual²⁰.

En lo que hace a la práctica de los registros domiciliarios administrativos, también previstos en el artículo 3° del proyecto, ella tampoco se ajusta al ordenamiento internacional. Con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y del artículo 11 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria solo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento.

En toda regulación jurídica del allanamiento debe distinguirse entre el que tiene fines de aprehensión y el que tiene fines de registro. El primero busca privar de la libertad a personas contra las cuales se dictó una orden de captura, o a personas que se acogieron al recinto domiciliario mientras eran perseguidas por los agentes de la autoridad tras sorprenderseles al cometer una infracción penal, o a personas que están cometiendo un hecho punible en el interior de ese recinto. El segundo, en cambio, busca examinar un inmueble, nave o aeronave para encontrar cosas con relevancia penal que allí pueden estar ocultas. Mientras el allanamiento para aprehender no siempre demanda la existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, el allanamiento para registrar lo exige en todos los casos, porque él sólo es justificable, como la interceptación de comunicaciones, cuando un funcionario de la rama jurisdiccional actúa para investigar un hecho punible.

Por lo tanto, dentro de las actuaciones realizadas por el Estado en desarrollo de sus competencias punitivas el allanamiento sin previa orden jurisdiccional sólo resulta justificable, a la luz de los pactos internacionales, cuando se realiza:

1. Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno.

2. Para impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público.

Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (v. gr.) para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones).

En este orden de ideas, no resulta compatible con los ya citados instrumentos internacionales la práctica de allanamientos por autoridades

¹⁷ Ver NACIONES UNIDAS, COMITE DE DERECHOS HUMANOS, *Comentario General sobre el derecho a la libertad personal* 8, párrafo 4 e *Informe 1982*, página 98; Ver NACIONES UNIDAS, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos y prisión preventiva*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994, párrafos 180 y 184; ver ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Diez años de actividades*, 1971-1981, Washington, 1982, páginas 319-320.

¹⁸ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de mayo de 1994. párrafos 47 y 48.

¹⁹ Ver NACIONES UNIDAS, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *DRP/310 02*, Bogotá, 9 de agosto de 2002 y *Observaciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Decreto Legislativo 2002 de 2002*, 1° de octubre de 2002, páginas 16-17.

²⁰ Ver NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13 de 24 de febrero de 2003, párrafo 42 y Anexo párrafo 8.

administrativas que procedan sin orden judicial y con fines de registro mientras actúan en “casos de terrorismo”.

Sobre el control judicial posterior de las aprehensiones y allanamientos administrativos, la Oficina tiene el mismo comentario hecho con respecto al control establecido sobre las interceptaciones por la propuesta del artículo 1° del proyecto.

Con respecto a la expresión “exclusivamente en casos de terrorismo”, empleada en el artículo 3° del proyecto, caben las mismas observaciones formuladas sobre ella al comentar su artículo 1°.

Observaciones sobre el artículo 4°

Según el artículo 4° del proyecto, el artículo 250 de la Constitución tendrá un parágrafo segundo del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. Para combatir el terrorismo y en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares, el DAS o la Policía Nacional, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial”.

Con relación a esta propuesta de reforma constitucional, la Oficina se permite recordar que en su último Informe sobre Colombia (2002), presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en abril del presente año, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha instado al Gobierno y al Congreso de la República “a no introducir en el ordenamiento jurídico colombiano normas que faculten a los miembros de las fuerzas militares para ejercer funciones de policía judicial, ni otras que sean incompatibles con la independencia de la justicia”²¹.

Por su parte, mediante una declaración de su Presidenta, adoptada en consenso con el Gobierno colombiano en el curso de su 59 período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²²:

– Ha subrayado que las medidas adoptadas por el Estado colombiano para luchar contra la violencia, el terrorismo y el narcotráfico “deben ser respetuosas de los derechos humanos, el derecho humanitario y los principios democráticos”.

– Ha apelado al Gobierno a que no intente dar carácter permanente, mediante ley, a las facultades de policía judicial concedidas a las fuerzas por el Decreto Legislativo 2002 de 2002, declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

– Ha exhortado al Gobierno de Colombia “a no adoptar ninguna medida que pueda debilitar los mecanismos constitucionales para la protección de los derechos humanos, la justicia y los defensores del pueblo, o que pueda socavar la independencia del poder judicial”.

Cabe recordar también que tanto el Comité de Derechos Humanos²³ como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴ han mostrado su preocupación sobre las propuestas de otorgar funciones de policía judicial a miembros de las fuerzas militares colombianas.

El Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Colombia de 5 de mayo 1997, mostró su preocupación por el ejercicio de funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio por parte de miembros de la fuerza militar. Agregó además: “El Comité está preocupado porque integrantes de las fuerzas militares y de seguridad u otras fuerzas supuestamente siguen ejerciendo poderes especiales sobre la población y las autoridades civiles, incluidas las autoridades judiciales, poderes que se les otorgaron mediante el establecimiento de las zonas especiales de orden público por decretos que ya no están en vigor. El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que los militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio”²⁵. En este sentido, el Comité recomendó el retiro de las propuestas de reforma constitucional que incluían esas disposiciones consideradas incompatibles.

Para los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, el ejercicio de funciones de policía judicial por parte de personas de carácter militar se opone a los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia, enunciados en el artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 8° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. A esto debe añadirse que en el caso concreto de Colombia los militares actúan en defensa del Estado dentro del conflicto armado sin carácter internacional librado en el país. Esta situación podría dificultar en muchos casos a los miembros de los cuerpos castrenses un ejercicio sereno e imparcial de competencias relacionadas con el análisis de información, la celebración de entrevistas, la práctica de pruebas y la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

III. Consideraciones finales

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 expresó en la *Declaración y Programa de Acción de Viena*: “Los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos. La comunidad internacional debe tomar las medidas oportunas para reforzar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo”²⁶.

Al condenar los actos terroristas y justificar la lucha contra ellos, la Asamblea General de la ONU insta a los Estados a combatir el terrorismo tomando siempre en consideración tanto las resoluciones y decisiones de la Organización sobre los derechos humanos como las recomendaciones, comentarios y puntos de vista de los órganos creados en virtud de tratados en la materia²⁷.

Al hacer llegar al Congreso de Colombia sus observaciones sobre el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, la Oficina subraya la necesidad de que para enfrentarse a los actos de terrorismo y las demás formas de criminalidad violenta el Estado colombiano sólo tome aquellas medidas cuyo contenido resulte conciliable con las obligaciones a él impuestas por los instrumentos adoptados en el plano internacional para proteger los derechos de la persona humana.

Como ya lo ha expresado en oportunidades anteriores esta Oficina, en la tarea de definir y conformar su sistema de seguridad y defensa nacional todo Estado debe proceder recordando que, según los principios de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. El olvido de este principio, lejos de contribuir al fortalecimiento de las instituciones, puede debilitar la vida y la actividad de estas, socavar las bases del Estado de derecho.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2003.

²¹ NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13 24 de febrero de 2003, párrafo 169.

²² Ver NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párrafos 11, 13 y 22.

²³ Ver NACIONES UNIDAS, COMITE DE DERECHOS HUMANOS, *Observaciones finales sobre Colombia*, 5 de mayo de 1997.

²⁴ Ver ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., de 14 de octubre de 1993, Cap. III.

²⁵ Ver Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. *Observaciones Finales sobre Colombia*, 5 de mayo de 1997, párrafo 23.

²⁶ NACIONES UNIDAS, CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, junio de 1993, párrafo 17.

²⁷ Ver NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resolución número 57/219 de 27 de febrero de 2003*.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

DOCUMENTOS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

59° período de sesiones

Tema 3 del programa

ORGANIZACION DE LOS TRATADOS

Declaración de la Presidencia

Situación de los derechos humanos en Colombia

1. La Comisión de Derechos Humanos acoge con agrado la ampliación del mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia concedida por el Gobierno de Colombia por un período de cuatro años hasta 2006. Esta oficina desempeña una función vital esencial en la lucha contra las violaciones actuales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Colombia. La Comisión también apoya enérgicamente el papel del Asesor Especial del Secretario General en Colombia.

2. La Comisión confía en que el Gobierno de Colombia seguirá autorizando a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia a desempeñar sus funciones sin impedimento alguno hasta el cumplimiento de su mandato, y celebra la intención expresada por el Gobierno de aprovechar plenamente el mandato de la oficina y mantener un diálogo efectivo con ella.

3. Alienta la posible creación de suboficinas sobre el terreno en Colombia, además de las que ya existen en Cali y Medellín.

4. La Comisión exhorta al Gobierno de Colombia a que haga uso de los servicios de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia al preparar sus informes destinados a órganos creados en virtud de tratados.

E/CN.4/2003/L.11 (PART OF FUTURE)

GE.03-13911 (S) 230403 240403

5. Acoge con satisfacción el Informe muy detallado del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (E/CN.4/2003/13) y toma nota del documento que contiene las observaciones del Gobierno de Colombia sobre ese informe (E/CN.4/2003/G/64, anexo).

6. Insta el Gobierno de Colombia a que cumpla plenamente con las recomendaciones que figuran en él, así como con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su 58° período de sesiones y que todavía no se han aplicado. Insta además a la sociedad civil de Colombia a que coopere con la Oficina del Alto Comisionado en el cumplimiento de esas recomendaciones.

7. La Comisión reconoce que el Gobierno de Colombia está cooperando con los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y alienta al Gobierno a que considere la posibilidad de reconocer la competencia de los comités establecidos conforme los artículos 21 y 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. También alienta al Gobierno a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

8. La Comisión celebra la invitación permanente del Gobierno de Colombia a todos los procedimientos y mecanismos especiales de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos a visitar el país. Pide al Gobierno de Colombia que aplique sus recomendaciones cabalmente y haga uso de los servicios técnicos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

9. La Comisión expresa su profunda preocupación por el ulterior deterioro que el colapso, en febrero de 2002, del proceso de diálogo y negociación con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y la suspensión del proceso de diálogo y negociación entre el Gobierno y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), han producido en términos de la seguridad de la población civil, el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el buen gobierno, la democracia y el imperio de la ley, aunque reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno de Colombia para fomentar un proceso de paz.

10. La Comisión cree firmemente en la necesidad de una solución negociada para poner fin al conflicto interno en Colombia y lograr una paz duradera en el marco de un buen gobierno, la democracia, el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos. En este contexto, atribuye importancia al empeño del Presidente Uribe de buscar una solución negociada. También subraya el papel que puede seguir desempeñando la comunidad internacional, en particular las Naciones Unidas por conducto del Asesor Especial del Secretario General.

11. La Comisión comprende la prioridad atribuida por el Gobierno al aumento de la seguridad y la lucha contra la violencia, el terrorismo y el narcotráfico, para fortalecer las instituciones estatales, establecer el estado de derecho en todo el país y lograr una solución al prolongado conflicto interno que ha acarreado tanto sufrimiento al pueblo colombiano, pero recalca las responsabilidades del Gobierno de Colombia en relación con la situación de los derechos humanos y la observancia del derecho internacional humanitario. Subraya que cualesquiera medidas que se adopten deben ser respetuosas de los derechos humanos, el derecho humanitario y los principios democráticos. La Comisión celebra en este contexto la firme decisión del nuevo Gobierno de respetar los principios de la democracia, los derechos humanos, el buen Gobierno y el estado de derecho.

12. La Comisión toma nota con interés de la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 de una Política de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo la dirección del Vicepresidente de Colombia, orientada a fortalecer un enfoque preventivo, la consolidación de los programas de protección de los grupos vulnerables, la atención y prevención del desplazamiento forzado, el impulso a la administración de justicia, medidas de aplicación del derecho Internacional humanitario, el fortalecimiento de las relaciones con la comunidad internacional de derechos humanos, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y el fortalecimiento territorial e institucional para cumplir las obligaciones del Estado en materia de promoción, garantía y protección, y exhorta al Gobierno de Colombia a que aplique estas políticas de conformidad con sus obligaciones en virtud de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

13. La Comisión toma nota del esfuerzo del Gobierno de Colombia por incrementar la formación en materia de derechos humanos, pero sigue preocupada por los continuos informes sobre abusos de los derechos humanos atribuidos a las fuerzas armadas y de seguridad. Toma nota de la decisión de la Corte Constitucional por la que se declaran inconstitucionales partes del Decreto número 2002 por el que se concedían facultades policiales a las fuerzas armadas y apela al Gobierno a que no intente dar carácter permanente a dichas facultades mediante la ley.

14. Insta al Gobierno de Colombia a que vele por que se suspenda a los miembros de las fuerzas estatales contra quienes existan denuncias fidedignas y por que se efectúen investigaciones oportunas para hacer comparecer a los culpables ante la justicia civil.

15. La Comisión expresa su profunda preocupación ante los Informes de que la Fiscalía General de la Nación no demuestra la voluntad suficiente de investigar las violaciones graves de los derechos humanos.

16. Reconoce las difíciles tareas y la vulnerabilidad a que deben hacer frente los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

17. La Comisión exhorta al Fiscal General a afianzar y fortalecer la independencia de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de su Oficina, con objeto de garantizar la protección de sus fiscales e investigadores y a procurar los fondos necesarios para la continuación de sus investigaciones, incluso en lo que

se refiere a los posibles vínculos entre los miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas paramilitares.

18. La Comisión condena enérgicamente la persistencia de la impunidad en Colombia, especialmente con respecto a las violaciones y los abusos de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Insta al Gobierno a adoptar las medidas adicionales que sean necesarias para poner fin a la impunidad y recuerda la importancia de lograr que todo el peso de la ley recaiga en los responsables por los delitos cometidos, enjuiciándolos en tribunales civiles de conformidad con las normas internacionales del juicio imparcial. Subraya que ninguna solución que tenga el conflicto debe conducir a la impunidad por tales delitos.

19. La Comisión, en este contexto, reconoce que Colombia ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La entrada en vigor del Estatuto mejorará notablemente las posibilidades de poner fin a la impunidad y someter a los responsables de las violaciones de los derechos humanos a la justicia.

20. La Comisión hace un llamamiento al Gobierno de Colombia para que interprete y ajuste toda la legislación nacional, así como que la aplique, de conformidad con las obligaciones que corresponden al Gobierno en virtud del derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. También hace un llamamiento al Gobierno para que garantice que no pone en peligro a la población civil empujándola aún más al conflicto.

21. En este contexto, la Comisión recuerda la Resolución 57/219 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la cual la Asamblea afirmó que los Estados debían cerciorarse de que las medidas que se adoptaran para combatir el terrorismo cumplieran con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular con las normas Internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario. También deben cumplirse plenamente las obligaciones internacionales dentro de las “zonas de rehabilitación y consolidación”.

22. La Comisión exhorta al Gobierno de Colombia a no adoptar ninguna medida que pueda debilitar los mecanismos constitucionales para la protección de los derechos humanos, la justicia y los defensores del pueblo, o que pueda socavar la independencia del poder judicial.

23. La Comisión condena firmemente todos los actos de terrorismo y otros actos criminales, tales como los ataques contra la vida, la integridad física y la libertad y seguridad personales, cometidos por todos los grupos armados ilegales. Exhorta vehementemente a todos esos grupos a respetar el derecho Internacional humanitario, especialmente en la medida en que se aplica a la protección de la población civil.

24. También condena el reclutamiento de gran número de niños por los grupos armados ilegales y exhorta a esos grupos a poner fin al reclutamiento de niños y a desmovilizar inmediatamente a los niños que tienen actualmente en sus filas.

25. La Comisión condena firmemente todos los actos de violencia y las violaciones del derecho internacional humanitario cometidos por grupos paramilitares, en particular contra la población civil. También condena enérgicamente la creciente práctica de recurrir a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias.

26. La Comisión condena enérgicamente todas las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por otros grupos armados ilegales, especialmente las FARC, en particular mediante ataques a la población civil. Exhorta a todos los grupos armados ilegales a acatar el derecho internacional humanitario y a respetar el legítimo ejercicio de los derechos humanos por la población.

27. La Comisión condena enérgicamente la práctica del secuestro, sea por motivos políticos o económicos, expresa su profunda preocupación por el gran número de personas secuestradas y exhorta a que sean liberadas inmediata e incondicionalmente todas ellas.

28. La Comisión condena enérgicamente todas las amenazas, los ataques, los secuestros y los asesinatos de personas que llevan a cabo actividades políticas pacíficas por parte de los grupos paramilitares y otros grupos armados legales. Reitera su solicitud a todos los grupos

armados ilegales de que respeten a las personas que ejerzan sus derechos políticos, y les recuerda que la toma de rehenes es una violación del derecho internacional humanitario.

29. También condena la campaña de intimidación contra los alcaldes y los consejeros intendenciales, que representa una ofensa inaceptable contra las libertades locales y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

30. La Comisión deplora profundamente la persistencia de vínculos entre los grupos paramilitares y los miembros de las fuerzas armadas que colaboran en actos criminales llevados a cabo por los primeros, y que consienten o están de acuerdo con ellos. Exhorta al Gobierno de Colombia a aplicar plenamente las medidas adoptadas para combatir, reprimir y dismantelar los grupos paramilitares, así como para investigar y poner fin a los vínculos entre las fuerzas militares y los grupos paramilitares.

31. La Comisión acoge complacida la aprobación de la Ley 759 en cumplimiento de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, y alienta al Gobierno a aplicar plenamente las normas adoptadas para la erradicación de las minas antipersonal. Exhorta a todos los grupos armados ilegales a que cumplan las obligaciones internacionales relativas a la prohibición de la producción, almacenamiento, transferencia y utilización de las minas terrestres antipersonal.

32. A la Comisión le preocupa gravemente el inquietante aumento del número de ataques contra la vida, la integridad física y la seguridad y la libertad de movimiento de los defensores de los derechos humanos, dirigentes sindicales, abogados, activistas sociales, periodistas y dignatarios eclesiásticos. La Comisión condena también la violación de la libertad de opinión y de expresión y del libre ejercicio de los derechos políticos que afecta en particular a esos grupos. Insta al Gobierno de Colombia a que siga adoptando medidas adecuadas para la plena observancia de la declaración sobre el derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como las recomendaciones formuladas por la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos tras la visita que realizó en noviembre de 2001.

33. La Comisión alienta al Gobierno de Colombia a que complete el proceso de ratificación de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.

34. La Comisión reitera su llamamiento al Gobierno de Colombia para que aplique las disposiciones del Código Penal relativas a las desapariciones forzadas, que afectan a periodistas, defensores de los derechos humanos, sindicalistas y activistas en las esferas política y social. Se han formulado graves acusaciones de que miembros de las fuerzas del Estado que colaboran con grupos paramilitares y dan su consentimiento o aprobación para la comisión de actos delictivos están involucrados en algunas de las desapariciones, las desapariciones forzadas constituyen una violación especialmente grave y alarmante de los derechos humanos.

35. La Comisión expresa su preocupación por la supuesta existencia de una campaña tendente a crear un clima de hostilidad hacia las ONG que trabajan en la esfera de los derechos humanos. Las ONG desempeñan un papel importante en la mitigación de las crisis humanitarias y la promoción de los derechos humanos y la justicia social. La Comisión reitera su recomendación de que el Gobierno de Colombia promueva aún más entre los funcionarios públicos la Directriz Presidencial número 07 sobre el apoyo, el diálogo y la colaboración del Estado con las organizaciones de derechos humanos que realizan actividades humanitarias en el país y vele por que sean enjuiciados aquellos que las quebranten.

36. Del mismo modo, la Comisión insta al Gobierno a que ponga en práctica las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y la capacidad de desempeñar libremente sus funciones de los dirigentes de sindicatos y organizaciones de empleadores, como se establece en el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales. Los ataques contra los empleados de los sindicatos socavan el cimiento mismo de sus organizaciones, con lo que se reducen las posibilidades de mantener las consultas y el diálogo sociales. La Comisión se felicita por que el Gobierno de Colombia haya reactivado el Comité Interinstitucional para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores y confía en que su trabajo conducirá a la adopción de medidas nuevas y más eficaces para garantizar su vida y su seguridad y aumentar su protección, en particular mediante la aplicación de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

37. La Comisión insta al Gobierno de Colombia a que vele por la eficacia del Programa Especial de Protección para Testigos y Personas Amenazadas del Ministerio del Interior y de Justicia, establezca normas claras sobre el riesgo y amplíe el número de beneficiarios y proporcione recursos suficientes con ese fin.

38. A la Comisión le preocupa que el deterioro del conflicto haya supuesto un aumento considerable del número de personas desplazadas en Colombia, gran número de las cuales son menores de 14 años, y su cada vez peor situación de vulnerabilidad e inseguridad. La Comisión opina que debe abordarse ese problema de forma eficaz y exhorta a todas las partes, en el conflicto a que pongan fin a cualesquiera acciones que pudieran agravar este serio problema. La Comisión hace un llamamiento al Gobierno de Colombia para que, de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, aplique las disposiciones y mecanismos existentes, como los que figuran en la Ley número 387, en apoyo de la protección y la asistencia a las personas desplazadas, en particular a las mujeres y los niños, y de la adopción de medidas para garantizar su retorno en condiciones de seguridad.

39. A ese respecto, le Comisión insta al Gobierno de Colombia a que continúe aplicando las recomendaciones del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos y alienta la intensificación de la cooperación con los órganos internacionales, especialmente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como con las ONG, no solo mediante la adopción de medidas de protección, sino también en la esfera de la prevención, y sancionando a los responsables de los desplazamientos. La Comisión apoya el papel de las Naciones Unidas y la cooperación del Gobierno de Colombia en la elaboración del Plan Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas para prestar asistencia a las personas desplazadas.

40. La Comisión deplora los ataques contra las comunidades indígenas y afrocolombianas y exhorta a todas las partes a que respeten la especial situación cultural de las minorías y las comunidades indígenas. Insta al Gobierno de Colombia a que adopte medidas eficaces de protección para los dirigentes, defensores y otros miembros de las comunidades amenazadas. Del mismo modo, hace un llamamiento a todos los grupos armados ilegales para que respeten la identidad y la integridad de esas minorías y comunidades indígenas.

41. La Comisión alienta al Gobierno de Colombia a que preste especial atención a las reformas económicas y sociales y, en particular, a que acelere las medidas y adopte nuevas políticas para revitalizar la economía colombiana, avanzar en la equiparación del acceso a la generación de ingresos y fortalecer el buen Gobierno y el estado de derecho y, con ello, los pilares democráticos de la sociedad colombiana.

42. La Comisión es consciente de los esfuerzos del Gobierno de Colombia por combatir la producción y el tráfico ilícitos de drogas y acoge con agrado la importante reducción del 30% del cultivo de coca en 2002.

Sin embargo, esos esfuerzos deben llevarse a cabo en un marco de pleno respeto de los derechos humanos y del medio ambiente. Además, esos esfuerzos debe ir acompañados de programas alternativos de desarrollo globales y sostenibles para que los agricultores puedan obtener unos ingresos lícitos. Esos programas podrían centrarse en enfoques de base comunitaria, la incorporación de la perspectiva de género y estrategias en la esfera de los medios de vida y recibir el apoyo del Gobierno, la

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la comunidad internacional de donantes, sobre la base del principio de la responsabilidad compartida.

43. La Comisión pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que le presente en su próximo período de sesiones un informe detallado que contenga un análisis realizado por su Oficina de la situación de los derechos humanos en Colombia de conformidad con el acuerdo suscrito entre el Gobierno de Colombia y su Oficina sobre el funcionamiento de la oficina permanente en Bogotá.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opinión consultiva Oc-14/94 del 9 de diciembre de 1994

Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1º y 2º Convención Americana sobre derechos humanos)

Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Estuvieron presentes:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Fíx-Zamudio, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez Máximo
Pacheco Gómez, Juez
Hernán Salgado Pesantes, Juez.

Estuvieron, además, presentes:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta.

LA CORTE

Integrada en la forma antes mencionada, emite la siguiente Opinión Consultiva:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), mediante escrito de 8 de noviembre de 1993, sometió en virtud de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), una solicitud de opinión consultiva, en los siguientes términos:

[1] Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que, viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, [¿]cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

[...]

[2] Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, [¿]cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

2. La Comisión expresa en su petición, pero no en las preguntas, que la interpretación se refiere al artículo 4º, párrafos 2 (*in fine*) y 3 de la Convención y que la consulta está originada en las siguientes consideraciones:

[L]a incorporación de una disposición, en el artículo 140 de la nueva Constitución del Perú, mediante la cual se amplían los casos de aplicación de la pena de muerte a delitos exentos de la aplicación de esa pena en la Constitución Política vigente desde el año 1979, en contradicción con lo previsto en el artículo 4º, párrafos 2 y 3, de la Convención Americana.

[...]

De acuerdo con la Constitución Política de 1979, en el Perú la pena de muerte se aplicaba exclusivamente al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior.

En las consideraciones formuladas por la Comisión, se citan las siguientes disposiciones de la legislación peruana:

Artículo 235 de la Constitución Política de 1979:

No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.

Artículo 140 de la nueva Constitución peruana:

La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Y el siguiente ente artículo de la Convención:

Artículo 4º, Convención Americana:

...

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

3. Según la Comisión la petición de opinión consultiva está relacionada con su ámbito de competencia, en los términos de los artículos 33, 41 y 64.1 de la Convención.

4. La Comisión designó como delegado al profesor W. Michael Reisman.

5. Mediante nota del 11 de noviembre de 1993 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), en cumplimiento del artículo 54.1 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), solicitó observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) y, por intermedio del Secretario General de esta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.

6. El Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 31 de diciembre de 1993.

7. Se recibieron observaciones de los Gobiernos del Perú, Costa Rica y Brasil.

8. Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron sus puntos de vista sobre la consulta como *amici curiae*: Centro por la justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Americas Watch conjuntamente y la Comisión Andina de juristas. También presentaron sus puntos de vista como *amici curiae* los profesores Antônio Augusto Cançado Trindade, de la Universidad de Brasilia y del Instituto Rio-Branco, Brasil y Beatriz M. Ramacciotti, de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

9. Siguiendo instrucciones del Presidente y mediante notas del 3 de enero de 1994, la Secretaría convocó a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA a una audiencia pública, que se celebró el 21 de enero de 1994 a las 9:30 horas.

10. El Presidente autorizó a participar: en la audiencia a los siguientes organismos no gubernamentales de carácter internacional: Americas Watch; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Comisión Andina de Juristas y Red Latinoamericana de Abogados Católicos (RLAC). Mediante comunicación del 19 de enero de 1994, la Comisión Andina de juristas informó que, por razones de fuerza mayor, su representante no podría comparecer a la audiencia pública.

11. Comparecieron a esta audiencia pública:

Por la Comisión Interamericana de Derechos humanos:

W. Michael Reisman, delegado
Domingo E. Acevedo, delegado
Janet Koven-Levitt, asesora.

Por el Gobierno del Perú:

Beatriz Ramacciotti, agente
Juan Garland Combe, asesor
Sergio Tapia, asesor.

Por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL):

José Miguel Vivanco
Por Americas Watch
Juan E. Méndez.

Estuvieron presentes, además, como observadores:

Por el Gobierno de la Argentina:

Bernardo Juan Ochoa, Consejero de la Embajada de la República Argentina ante el Gobierno de Costa Rica.

Por el Gobierno de Brasil:

Izacyl Guimarães Ferreira, jefe del Sector Cultural de la Embajada de Brasil ante el Gobierno de Costa Rica.

La Red Latinoamericana de Abogados Católicos (RLAC) no compareció a la audiencia.

12. Mediante comunicación del 29 de diciembre de 1993 el Gobierno del Perú remitió sus observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva. Hizo un análisis jurídico de la solicitud a partir de tres factores:

a) **Capacidad de la parte para solicitar una opinión consultiva a la Corte.**

[...]

La CIDH [Comisión Interamericana], como entidad especializada de la Organización, invoca el procedimiento que le posibilita el párrafo 1 del artículo 64, pero incide en una materia que está reservada exclusivamente a los Estados de cuyas leyes nacionales se trata, lo que está contemplado en un dispositivo diferente, –párrafo 2 del mismo artículo 64– que [...] tiene su ratio legis (*sic*) en precisar, sin lugar a ninguna duda, que solamente compete a los Estados, de cuyas leyes internas se trata, el poder recurrir en vía de opinión consultiva a la Corte cuando exista una presunta incompatibilidad entre una norma interna de ese Estado y la Convención.

[S]e ha forzado la lógica procesal en la solicitud de la CIDH. Este órgano del sistema interamericano hace referencia expresa a una situación interna peruana, pretendiendo cuestionar indirectamente una ley nacional, esto es, la nueva norma contenida en el artículo 140 de la nueva Constitución del Perú [...]

[...]

Admitir la solicitud de opinión consultiva en esas condiciones sería sentar un desafortunado precedente en la medida que se propiciaría una injerencia desproporcionada de un órgano que forma parte del sistema de la Organización de los Estados Americanos en los mecanismos legislativos internos de los Estados miembros [...] En consecuencia, la solicitud de la CIDH es inadmisibles por no contar con legitimidad para dirigirse a la honorable Corte, por tratarse de una materia que es de exclusiva competencia de los Estados, conforme lo señala el párrafo 2, del artículo 64 de la Convención, que es el dispositivo aplicable al caso.

[E]s evidente que la CIDH pretende obtener en forma indirecta lo que no puede hacer en forma directa por impedírsele la mencionada disposición de la Convención.

b) **Requisitos formales de la solicitud de opinión consultiva.**

[...]

Respecto al requisito de señalar las disposiciones a ser interpretadas, [...] lo que pretende la CIDH es que la honorable Corte se pronuncie sobre una presunta incompatibilidad o contradicción entre dicha disposición de la Convención [artículo 4º, párrafos 2 (*in fine*) y 3] y leyes internas del Estado peruano, para lo cual –lo repetimos– la CIDH carece de facultades para recurrir a la corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

En lo que concierne a las consideraciones que originan la consulta, [...] el asunto es uno de presunta incompatibilidad entre las obligaciones que establece la Convención y los alcances de leyes internas, situación en la cual, como ha sido plenamente explicado, la CIDH no tiene legitimidad ni competencia funcional.

c) **Cuestiones de fondo de la solicitud de la CIDH.**

[...]

[L]a CIDH al expresar que una ley interna peruana está en contradicción con la Convención, adelanta juicio, prejuzga y asume facultades para las cuales no está investida.

[...]

La solicitud de opinión consultiva fue presentada a la honorable Corte, según constancia de recepción el día 9 de noviembre último, es decir,

cuando no se conocían aún los resultados oficiales del referéndum nacional sobre la nueva Constitución peruana, donde se ha incluido efectivamente una nueva disposición sobre pena capital. Es decir, no se sabía estrictu sensu (*sic*) si la Constitución sería aprobada o no y la CIDH ya se había adelantado a efectuar un pedido de opinión consultiva sobre un dispositivo contenido en un nuevo cuerpo legal que no toda vigencia alguna.

[T]odo el texto de la solicitud de la CIDH está redactado como si no existiera la última parte del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que claramente expresa que la posibilidad de dictarse nuevas normas en materia de pena capital está sujeta a que las mismas se hagan ‘**conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada**’. Indudablemente que esta disposición constitucional no podría excluir de ninguna manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] (destacado y subrayado del original).

Y solicitó a la Corte sobre el particular que desestime pronunciarse sobre dicha solicitud aplicando el precedente de sus propias Opiniones Consultivas; o, en su defecto, sea declarada inadmisibile por razones de falta de legitimidad de la CIDH, defectos de forma en su postulación o improcedente –de ser el caso– en cuanto al fondo del asunto, por cuanto el petitorio de la CIDH constituye un pedido de interpretación de una norma interna del derecho peruano para lo cual no tiene legitimidad.

13. En sus observaciones escritas el Gobierno de Costa Rica consideró que:

[L]a nueva Constitución del Perú no había entrado en vigor, [...] por lo tanto, dicha Constitución se tiene que tomar como el ‘Proyecto de Constitución’ [...] [L]a petición presentada por la CIDH sobre la compatibilidad entre el proyecto de Constitución del Perú y los mencionados artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, es perfectamente admisible.

[...]

[E]l problema en su fondo, sin menoscabo de las preguntas que presenta la CIDH a la Corte, es idéntico al decidido por la Corte en la Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, por lo tanto, las respuestas que diera la Corte en dicha instancia son valederas y aplicables en su fondo a los hechos de los cuales se deriva la petición actual.

14. Mediante sus observaciones escritas el Gobierno del Brasil opinó que:

Com relação à primeira questão formulada pela Comissão, embora a mesma tenha sido feita em tese, é de se precisar que com a mera edição da Constituição de 1993, não houve por parte do Peru violação das obrigações contraídas em razão de ter ratificado a Convenção em causa [...] Primariamente, a simples edição de lei em contrário não seria violadora de obrigações internacionais, pois seria necessário, para que tal violação se estabelecesse, a concretização de suas disposições. Em segundo lugar, o âmago do problema resolve-se pela teoria que cada Estado siga em matéria de hierarquia de leis [...]

A resposta à segunda questão formulada pela Comissão varia segundo o prisma em que se coloca o interlocutor. Constitucionalmente falando, os agentes e funcionários do Estado estão adstritos à Constituição, não podendo buscar supedâneo mesmo em convenções internacionais em que o Estado seja parte, para descumpri-la. Examinando-se a problemática sob a ótica internacional, a visão seria inversa [...] Contudo, o caso concreto posto pela Constituição peruana vigente não se enquadra perfeitamente [...] Quem e como responderia no Peru, se esse país, sem denunciar a Convenção Americana sobre Direitos Humanos, viesse a condenar e executar alguém em virtude de terrorismo? Os constituintes que estabeleceram o artigo 140 da Constituição vigente (lembre-se que a mesma acabou por ser aprovada em referendo popular), os juízes que pronunciaram a sentença ou quem efetivamente a executou?

15. Mediante escrito del 21 de enero de 1994 el Gobierno del Perú pidió a la Corte que tuviera en cuenta un nuevo petitorio debido a que la “CIDH ha modificado su solicitud escrita, mediante la fundamentación oral que ha formulado [en] la Audiencia Pública”. El Gobierno solicitó:

Que se declare inadmisibile la solicitud escrita de la CIDH, en todo aquello que implique referencias directas o indirectas a la legislación interna del Perú (artículo 140 de la Constitución de 1993), por el fundamento del artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las normas concordantes establecidas en los Estatutos y Reglamentos pertinentes. (Subrayado del original)

II

16. Esta consulta ha sido sometida a la Corte por la Comisión con la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención.

17. La solicitud presentada por la Comisión cumple los requisitos formales requeridos por el Reglamento en sus artículos 51.1 y 51.2, según los cuales las preguntas deben ser formuladas con precisión y además se deben especificar las disposiciones a ser interpretadas, indicar las consideraciones que originan la consulta y suministrar el nombre y dirección del delegado.

18. Los Gobiernos del Perú y de Costa Rica, en sus respectivas observaciones y antes de pronunciarse sobre el fondo de la consulta de la Comisión, abordan por vía preliminar aspectos que tienen que ver con su admisibilidad. El Gobierno del Perú advierte sobre una presunta intención de la CIDH [Comisión Interamericana] de pretender que la honorable Corte emita un pronunciamiento en forma indirecta sobre una ley nacional peruana a través de una solicitud de opinión consultiva formulada por una entidad del sistema regional –la CIDH– que no está facultada para efectuar este tipo de consultas, por impedírsele el párrafo 2, del artículo 64 de la Convención.

A su vez, Costa Rica considera que dado que al “*momento de presentarse la petición por parte de la CIDH la nueva Constitución del Perú no había entrado en vigor [...] dicha Constitución se tiene que tomar como el ‘Proyecto de Constitución’*”. A renglón seguido, este Gobierno transcribe parcialmente una Opinión de esta Corte, conforme a la cual “*en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 64.2 [de la Convención Americana] puede contestar consultas sobre compatibilidad entre ‘proyectos de ley’ y la Convención’ (Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991, Serie A número 12, párrafo 22)*”.

19. La Corte observa que los Gobiernos del Perú y Costa Rica coinciden en situar la consulta presentada por la Comisión dentro de aquellas a que hace referencia el artículo 64.2 de la Convención Americana, es decir, el análisis de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados Miembros con las normas del mencionado instrumento internacional. La Comisión, sin embargo, fundamenta su solicitud en el artículo 64.1, conforme al cual puede, en lo que le compete, pedir la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

20. Antes de considerar, si procede, el fondo de las cuestiones planteadas por la Comisión en esta instancia, debe la Corte resolver sobre la naturaleza de la consulta que le ha sido presentada y sobre la eventual legitimación activa de tal órgano del sistema interamericano en la presente solicitud.

21. Entiende la Corte, en primer lugar, que el artículo 64.1 de la Convención Americana le otorga una amplia potestad para abordar la interpretación de la Convención y de otros tratados de derechos humanos que vinculen a los Estados americanos, y el 64.2 la de analizar la compatibilidad de las leyes internas de los Estados con tales instrumentos; pero el propósito de su competencia consultiva no puede desviarse hacia fines distintos de la protección de los derechos y libertades salvaguardados por la Convención.

22. En el primero de los supuestos anteriormente enumerados, es decir, el relativo al artículo 64.1 de la Convención, la competencia consultiva de la Corte puede ser iniciada tanto por un Estado Miembro de la OEA como por los órganos enumerados en el Capítulo VIII de la Carta de la OEA reformada como por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985 –entre estos la Comisión– pero solo en cuanto les compete. En el segundo de los supuestos, por el contrario, la mera lectura de la Convención indica que la Corte únicamente puede ser consultada por los Estados

Miembros de la OEA y solo en cuanto a sus propias leyes internas. No es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados Partes, sino respecto de, su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por parte de alguno de esos Estados, según lo establecido en el artículo 64.2 de la Convención Americana. En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la Convención, aquellas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad, susceptibles de ser ponderados solo respecto de las convenciones y tratados involucrados y con prescindencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado.

23. La labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su competencia consultiva busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, asesorar y ayudar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. Como lo dijo la Corte en su primera opinión,

[la] función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en ese ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte [**“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A número 1, párrafo 25]**.

24. En el presente caso, si bien las consideraciones en que se fundamenta la solicitud de interpretación que ha sido requerida por la Comisión acerca del artículo 4º, párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana, atienden a la reforma de la Constitución peruana, conforme a la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte, es evidente que la Comisión no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma de la Convención. Antes bien, las preguntas que plantea la Comisión no hacen referencia a esa disposición sino que tienen un carácter general y versan sobre las obligaciones y responsabilidades de los Estados e individuos que dictan o ejecutan una ley manifiestamente contraria a la Convención. En consecuencia, la respuesta de la Corte sería aplicable tanto al artículo 4º, como a todos los otros artículos que enuncian derechos y libertades.

25. La Corte no considera, entonces, que la Comisión carezca de legitimidad para presentar, como lo ha hecho, esta solicitud de opinión consultiva basada en el artículo 64.1 de la Convención, visto que no pretende ni solicita una expresa declaratoria de compatibilidad entre la ley intentada de un Estado y normas de la Convención Americana. En cambio, en ejercicio del mandato que le encomienda la propia Convención en su artículo 41, la Comisión puede, entre otras funciones y atribuciones, “formular recomendaciones, citando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales”. La competencia consultiva de la Corte, en tales circunstancias puede y debe resultar valioso apoyo para “[e]l cumplimiento de las funciones” de la Comisión.

26. En cuanto al asunto planteado en sus observaciones por el Gobierno de Costa Rica, relativo al carácter de “proyecto” que acusa el texto de la Constitución del Perú, citada como presupuesto de la consulta,

las consideraciones que ha formulado la Corte hasta aquí hacen innecesario entrar a examinar ese argumento.

27. En armonía con lo expresado, la exigencia que contienen los artículos 51.1 y 51.2 del Reglamento de que la solicitud debe indicar las consideraciones que originan la consulta, debe ser interpretada en el sentido de que no serían admisibles solicitudes que plantearan cuestiones académicas que no cumplieran con la finalidad de la función consultiva de la Corte según fue definida. No significa que se puedan presentar como solicitudes de opinión consultiva casos contenciosos encubiertos ni que la Corte deba analizar y resolver sobre las consideraciones que originan la consulta, sino que debe valorar si la cuestión planteada se encuentra vinculada con los propósitos de la Convención, lo cual ocurre en el caso presente.

28. De otra parte, la Corte ya ha expresado que el hecho de que exista entre la Comisión y un Gobierno una controversia sobre el significado – y agrega ahora, la aplicación – de una determinada norma de la Convención “no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva [**Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A número 3, párrafo 39]**. De manera que, si la Comisión considera que la reforma de la Constitución peruana puede representar una violación manifiesta de las obligaciones de ese Estado frente a la Convención, puede utilizar esa circunstancia como fundamento de una solicitud de opinión que tenga carácter general. Lo que no puede hacer es buscar que un caso contencioso bajo su consideración sea resuelto por la Corte a través de la competencia consultiva que, por su propia naturaleza, no brinda las oportunidades de defensa que le otorga la contenciosa al Estado.

29. Planteado así el asunto, estima la Corte que, en esta oportunidad, debe limitarse a contestar las preguntas contenidas en la consulta y no le corresponde entrar a la interpretación del artículo 4º, párrafos 2 (*in fine*) y 3 de la Convención que se indican en la nota de remisión y en las consideraciones que la originaron. Tampoco le corresponde abocarse a la interpretación del artículo 140 de la nueva Constitución del Perú que se menciona por la Comisión y se señala también como motivo para su presentación. La misma Comisión, en sus intervenciones en el debate oral ante esta Corte, solo hizo referencia tangencial a esas disposiciones y se limitó a desarrollar o sustentar las dos preguntas específicas que contiene su solicitud.

30. Resuelto lo anterior, entra la Corte a analizar la consulta.

III

31. La primera pregunta planteada por la Comisión se refiere a los efectos jurídicos de una ley que manifiestamente viole las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar la Convención. Al contestar la pregunta la Corte entenderá la palabra “ley” en su sentido material y no formal.

32. Implícitamente, esta pregunta viene a referirse a la interpretación de los artículos 1º y 2º de la Convención que establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

33. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención. Estas últimas serían las “leyes” a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión.

34. La pregunta se refiere únicamente a los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho.

35. Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. Según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser

cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, número 17, página 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, número 44, página 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, número 46, página 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), páginas 12, a 31-2, párrafo 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

36. Es indudable que, como se dijo, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades.

37. Ya en una ocasión anterior esta Corte ha dicho:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2º. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención [*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A número 13, párrafo 26].

38. Para el caso de que un Estado emitiera una ley contraria a la Convención, esta Corte ha dicho

[q]ue la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que este ha asumido al ratificarla o adherir a ella [...] (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra 37, parte resolutive 1*).

39. Como consecuencia de esta calificación, podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. Esta calificación y recomendación pueden ser hechas por la Comisión directamente al Estado (artículo 41.b) o en los informes a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Convención.

40. Otro es el tratamiento que el mismo problema tendría ante la Corte. En efecto, en ejercicio de su competencia consultiva y en aplicación del artículo 64.2, la Corte puede referirse a la eventual violación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos. Pero, en cambio, si se trata de su jurisdicción contenciosa, el análisis hay que hacerlo de otra manera.

41. Es conveniente señalar, en primer lugar, que una ley que entra en vigor no necesariamente afecta la esfera jurídica de personas determinadas. Puede suceder que esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, llanamente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. O puede ser que, en cambio, las personas sujetas a jurisdicción de la norma se afecten por la sola vigencia de la misma. A estas últimas normas y a falta de mejor denominación, la Corte las llamará “leyes de aplicación inmediata” en el curso de esta opinión.

42. En el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata es mera facultad dada a las autoridades para tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos.

43. En el caso de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos, individual

o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición. Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

44. Cuando se trate de aquellas normas que solamente violan los derechos humanos cuando se aplican, para evitar que tales violaciones se consumen, la Convención contempla los mecanismos de las medidas provisionales (artículo 63.2 de la Convención, artículo 29 del Reglamento de la Comisión).

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, “[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que reas agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

46. La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva” y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos [...]”.

47. Lo expresado en los párrafos anteriores ha sido también sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos a partir de los casos *Klass and others* (Judgment of 6 September 1978, Series A número 28), *Marckx* (Judgment of 13 June 1979, Series A número 31) y *Adolf* (Judgment of 26 March 1982, Series A número 49) al interpretar la palabra “víctima” que usa el artículo 25 del Convenio (Europeo) para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

48. Si el caso llegare a la Corte después de seguido el procedimiento indicado en los artículos pertinentes, ella tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado y, en caso afirmativo, que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias del acto violatorio y se pague una indemnización.

49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de esta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado.

IV

51. La segunda pregunta de la Comisión se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los agentes o funcionarios del Estado que den cumplimiento a una ley violatoria de la Convención.

52. El derecho internacional puede conceder derechos a los individuos e, inversamente, determinar que hay actos u omisiones por los que son

criminally responsables desde el punto de vista de ese derecho. Esa responsabilidad es exigible en algunos casos por tribunales internacionales. Lo anterior representa una evolución de la doctrina clásica de que el derecho internacional concernía exclusivamente a los Estados.

53. Sin embargo, actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos.

54. En el caso de los delitos internacionales referidos, no tiene ninguna trascendencia el hecho de que ellos sean o no ejecutados en cumplimiento de una ley del Estado al que pertenece el agente o funcionario. El que el acto se ajuste al derecho interno no constituye una justificación desde el punto de vista del derecho internacional.

55. Lo expuesto en los párrafos anteriores ha sido consignado en numerosos instrumentos internacionales. Basta señalar que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció en su Resolución número 764 del 13 de julio de 1992 respecto del conflicto de la ex Yugoslavia, “*que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios [de Ginebra, 1949] son considerados personalmente responsables de dichas violaciones*”.

Posteriormente, el mismo Consejo de Seguridad aprobó en la Resolución número 808 del 22 de febrero de 1993 la creación del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. El artículo 7.4 del Estatuto de dicho Tribunal Internacional, aprobado en la Resolución número 827 del 25 de mayo de 1993, dice: “*El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad*”. Esta disposición es similar al artículo 8° de la Carta del Tribunal Militar Internacional o Carta de Nüremberg, anexa al acuerdo de Londres del 18 de agosto de 1945.

56. En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de este (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C número 4, párrafo 170; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C número 5, párrafo 179*). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual. Pero la Corte entiende que la Comisión no pretende que se le absuelvan los interrogantes que surgen de esta hipótesis.

57. La Corte concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron.

58. Por las razones expuestas,

LA CORTE,

por unanimidad,

DECIDE

que es competente para rendir la presente opinión consultiva.

Y ES DE OPINION

por unanimidad,

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de esta y, en el caso de que esa violación afecte

derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.

2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya *per se* un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 9 de diciembre de 1994.

El Presidente,

Rafael Nieto Navia.

Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes.

El Secretario,

Manuel E. Ventura Robles.

* * *

AMNISTIA INTERNACIONAL

Número de ref.: TG AMR 23/007/2003/s

Cámara de Representantes y Senado

Londres 12 de mayo de 2003

Estimados Representantes y Senadores:

Amnistía Internacional observa con preocupación de los esfuerzos del Gobierno por reformar la Constitución de 1991 con el fin, entre otras cosas, de otorgar poderes de policía judicial a las fuerzas armadas. El Proyecto de Acto legislativo número 223 2003, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, y 250 de la Constitución Política de Colombia*, no es más que el último esfuerzo de los sucesivos gobiernos por otorgar a las fuerzas de seguridad competencias que se oponen a los alcances de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Colombia es signataria, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como reiteradas recomendaciones formuladas en materia de derechos humanos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

De acuerdo con el artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana, firmada el 11 de septiembre de 2001, “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros [...] la separación e independencia de los poderes públicos”. Conceder competencias de policía judicial a las fuerzas armadas representa, por tanto, una posible infracción de dicho artículo, ya que tales competencias dependerán en gran medida del poder ejecutivo, más que del poder judicial.

Si tal medida se convierte en ley, el Estado incumplirá, por tanto, sus obligaciones internacionales de realizar investigaciones independientes e imparciales de las violaciones de derechos humanos en las que personal militar esté implicado, de garantizar un juicio justo y con plenas garantías jurídicas ante un tribunal independiente e imparcial, y de garantizar la existencia y eficacia de un poder judicial independiente e imparcial. El cumplimiento de estas obligaciones internacionales es un requisito esencial para hacer frente a la crisis de derechos humanos de Colombia.

A lo largo de los años, Amnistía Internacional ha documentado numerosos casos de graves violaciones de derechos humanos por parte las fuerzas armadas. Estas han intentado a menudo impedir investigaciones criminales sobre violaciones de derechos humanos en las que estaban implicadas haciendo creer que se trataba de muertes-ocurridas en combates con la guerrilla. En muchos casos, han tenido la jurisdicción sobre las investigaciones criminales y han demostrado reiteradamente no ser capaces de llevar a aquellos responsables ante la justicia. En la última

década, Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos han documentado decenas de ejemplos de esta práctica, entre ellos los siguientes:

- En octubre de 1993, los militares justificaron la muerte de 13 campesinos en El Bosque, municipio de Riofrío, departamento de Valle del Cauca, afirmando que se había producido en combate. Los cadáveres habían sido vestidos con uniformes de la guerrilla. Los... en determinar que las víctimas eran... encargados de la investigación judicial no... campesinos desarmados y que algunas de ellas eran mujeres a las que habían violado antes de ejecutarlas.

- En agosto de 2000, unidades del ejército dispararon contra un grupo de escolares que habían salido de excursión en Pueblo Rico, matando a seis de ellos. El ejército alegó que hablan confundido a los niños con guerrilleros. El caso quedó en manos del sistema de justicia militar para su investigación, pero aún no se ha emitido ningún dictamen.

- En septiembre de 2002, Monguí Jérez Suárez resultó gravemente herida y su esposo, Florentino Castellanos Zetuián y su hijo de nueve años, Nilson Hernández, muertos cuando soldados del Batallón Nueva Granada irrumpieron en su casa, en Brisas de Yanacué, municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar. El ejército afirmó que las víctimas eran miembros de las FARC y que habían muerto en combate. Sin embargo, el defensor del pueblo regional manifestó, según informes, que las víctimas estaban desarmadas. El sistema de justicia militar también ha iniciado investigaciones criminales sobre este caso.

- Según informes, el 24 de febrero de 2003 los bombardeos de la Fuerza Aérea Colombiana y de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) pusieron en gran peligro las viviendas y la vida de los habitantes de la comunidad de Culebritas, en la Reserva Indígena Barí Corronkayra, municipio de Carmen, departamento de Norte de Santander. Durante el bombardeo murió la niña de ocho años Kelly Quintero, miembro de la familia Galvis, y resultaron heridos Janeyri Galvis y Angel Quintero. De acuerdo con los informes, la Fuerza Aérea sostuvo que la muerte de la pequeña y los heridos se debieron a un error táctico, pues lo que estaban atacando era un campamento del ELN. El sistema de justicia militar también ha iniciado investigaciones criminales sobre este caso.

La concesión de competencias de policía judicial a las fuerzas de seguridad podría facilitar la práctica de hacer pasar a las víctimas de violaciones de derechos humanos por guerrilleros muertos en combate. Se corre el riesgo de que no se inicien investigaciones sobre violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad con o sin la colaboración de los paramilitares. La reforma del Código Penal y el sistema de justicia militar ha supuesto que algunos casos de violación de derechos humanos –incluidas desapariciones forzadas– queden ahora excluidos de los tribunales militares. No obstante, la colusión con fuerzas paramilitares, las ejecuciones extrajudiciales y los delitos de carácter sexual no están excluidos específicamente. Amnistía Internacional teme, por lo tanto, que la concesión de poderes de policía judicial a las fuerzas de seguridad legitime los mecanismos de impunidad existentes en Colombia al garantizar que las fuerzas de seguridad puedan impedir que se realicen investigaciones exhaustivas e imparciales sobre violaciones de derechos humanos. Cabe también la posibilidad de que a las fuerzas armadas les resulte más fácil iniciar investigaciones, basándose en muy pocas o ninguna prueba, contra organizaciones de derechos humanos, o de otra clase, que denuncien violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad, con el fin de intimidarlas, hacerlas callar, desacreditarlas y, posiblemente, preparar el terreno a ataques violentos contra ellas.

La Corte Constitucional ha declarado inconstitucionales en repetidas ocasiones los intentos por otorgar poderes de policía judicial a las fuerzas armadas. El ex Presidente Andrés Pastrana intentó otorgar tales competencias a las fuerzas armadas a través de la actualmente derogada Ley de Seguridad y Defensa Nacional, pero la medida fue declarada inconstitucional el 11 de abril de 2002. En un fallo constitucional hecho público el 25 de noviembre de 2002, la Corte rechazó una medida similar contenida en el Decreto 2002, dictado por el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez el 9 de septiembre de 2002.

Asimismo, en una sentencia de 1993, la Corte Constitucional manifestó que “Las fuerzas militares, en atención a sus objetivos constitucionales –defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional– carecen de competencia en materia de policía judicial. En verdad; desnaturalizaría su fisonomía, atribuir a las fuerzas militares funciones de policía judicial [...] adscribir a las fuerzas militares una dualidad de funciones (la militar y la de policía judicial) e imponer una correlativa dualidad de jerarquías (el superior en el rango y la Fiscalía General de la Nación), desvertebra su estructura, quebranta la necesaria unidad de mando y en modo alguno asegura que en caso de conflicto entre las dos funciones –no descartable dentro del clima de confrontación armada que se vive en varios lugares del territorio nacional [...]– prime la de policía judicial”¹.

Varias organizaciones intergubernamentales también han criticado la concesión de competencias de policía judicial al ejército. Así, en su observaciones finales de 1997 a Colombia, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmó estar “preocupado por el hecho de que los militares ejerzan-las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio” y “por las recientes propuestas de reforma constitucional destinadas a [...] otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares [...] Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4º del Pacto”².

En su último informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, publicado en 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también expresó preocupación con respecto a “las disposiciones que permiten a los militares realizar investigaciones y arrestos, inclusive en situaciones de emergencia. Lo que corresponde es que esas funciones estén en manos de fuerzas policiales regulares o de la policía judicial especial bajo la supervisión del Poder Judicial. La movilización de las Fuerzas Militares para combatir el delito supone poner tropas entrenadas para el combate a un enemigo armado en situaciones que requieren capacitación especial en seguridad pública e interrelación con civiles. Además, esta situación crea grave confusión con respecto al equilibrio de poderes y a la independencia del Poder Judicial. Las facultades generalmente otorgadas a los órganos judiciales para ordenar o denegar allanamientos, disponer y realizar arrestos o liberar personas detenidas se transfieren a autoridades que forman parte del Poder Ejecutivo”³.

Los sucesivos gobiernos de Colombia han afirmado que las fuerzas armadas no pueden proteger los derechos humanos si no se aumenta su capacidad concediéndoles mayores competencias judiciales, incluido el derecho a investigar a civiles, efectuar registros domiciliarios e interceptar comunicaciones sin autorización judicial. En el pasado estas atribuciones han sido causa de numerosas violaciones de derechos humanos y de mayor impunidad. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados, tras visitar Colombia en 1988, 1994 y 1996, respectivamente, expresaron su preocupación por la concesión de competencias de policía judicial a las fuerzas de seguridad por considerar que esto menoscaba gravemente la protección de los derechos humanos al reducir la posibilidad de realizar investigaciones exhaustivas o imparciales sobre violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad junto con sus aliados paramilitares o sin ellos y deponer a disposición judicial a los responsables.

En un momento en que el conflicto armado se está intensificando y la crisis humanitaria y de derechos humanos se agrava, la Constitución tiene

¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia en el proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo número 1810 de 1992, *por el cual se otorgan funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares*, C-034/93, 8 de febrero de 1993.

² Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, CCPR/C/79/Add.76, 5 de mayo de 97, párrafos 19 y 23.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cap. 2, párrafo 7.

que ser reforzada, no debilitada. La comunidad internacional, y en particular las organizaciones de derechos humanos, acogió con satisfacción en su momento la introducción de fuertes garantías de los derechos humanos en la Carta Magna de Colombia. El Congreso tiene un papel fundamental en la defensa del sistema constitucional colombiano, si aprueba que se otorguen de nuevo competencias de policía judicial a las fuerzas armadas, uno de los pilares fundamentales en la protección de los derechos humanos en Colombia se verá gravemente menoscabado.

Atentamente,

Susan Lee,

Directora del Programa Regional para América
Amnistía Internacional.

* * *

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Ginebra, 15 de mayo de 2003

Honorables Congresistas

Luis Alfredo Ramos, Presidente del Senado

William Vélez Mesa, Presidente de la Cámara

Telésforo Pedraza

Jesús Ignacio García

Gina Parody

Armando Benedetti

Javier Ramiro Devia

Zamir Silva

Germán Varón Cotrino

Honorables Congresistas:

La Comisión Internacional de Juristas ha tenido conocimiento del proyecto de reforma de la Constitución Política de la República de Colombia, radicado bajo el número 223 de 2003 (Cámara), presentado el pasado 23 de abril por el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se propone reformar los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Carta Política y conferirles facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares.

La Comisión Internacional de Juristas considera que la iniciativa de reforma constitucional vulnera las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y constituye un desacato de las recomendaciones que la Comunidad Internacional ha dirigido a las autoridades colombianas. Asimismo, la atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares constituye una transgresión del compromiso adquirido por el Estado colombiano con la Declaración sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución número 57/219 “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, adoptada el 18 de diciembre de 2002, afirmó que “los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo cumplan con sus obligaciones con arreglo con el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario”.¹ Asimismo, la Asamblea General instó “a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomen en consideración las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, y los [alentó] a considerar las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y los comentarios y puntos de vista pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos”.²

Reiteradamente, el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas el Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura y el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, de las Naciones Unidas, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recomendado a Colombia

suprimir la práctica de otorgar facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares y de radicar esas funciones en órganos de carácter civil.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2003/13, de 24 de febrero de 2003) instó al Gobierno y al Congreso de la República de Colombia “a no introducir en el ordenamiento jurídico colombiano normas que faculten a los miembros de las fuerzas militares para ejercer funciones de policía judicial, ni otras que sean incompatibles con la independencia de la justicia”.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Declaración de su Presidenta, adoptada en abril 2003, pidió a las autoridades colombianas cumplir “plenamente con las recomendaciones” del Alto Comisionado y aplicar “cabalmente las recomendaciones” de los procedimientos y mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos.³ Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos instó a las autoridades de Colombia a no conceder facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares.⁴ La Declaración de su Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, dada su adopción mediante el consentimiento del Estado colombiano, constituye un compromiso que las autoridades de Colombia han adquirido ante la Comunidad Internacional.

En atención a las anteriores consideraciones, la Comisión Internacional de Juristas les solicita muy respetuosamente no aprobar ninguna enmienda a la Constitución Política de Colombia que tenga por efecto asignarles facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares. En anexo encontrarán un memorial en derecho desarrollando los anteriores planteamientos.

Aprovecho la oportunidad para expresarles la muestra de mi más alta y distinguida consideración.

Federico Andreu Guzmán

Consejero Jurídico General

Comisión Internacional de Juristas.

Memorial en Derecho

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha tenido conocimiento del proyecto de reforma de la Constitución Política de la República de Colombia, radicado bajo el número 223 de 2003 (Cámara), presentado el pasado 23 de abril por el Ministerio del Interior y de Justicia y el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se propone reformar los artículos 15, 28 y 250 de la Carta Política. Asimismo, la Comisión Internacional de Juristas ha tenido conocimiento de las enmiendas introducidas durante el primer debate y la propuesta del Gobierno Nacional de modificar el artículo 24 de la Constitución Política, para habilitar a la Fuerza Pública a realizar censos poblacionales.

La reforma propuesta tiene como propósito conferirles facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares. La Comisión Internacional de Juristas considera que ello vulnera las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y constituye un desacato de las recomendaciones que la Comunidad Internacional ha dirigido a las autoridades colombianas. Asimismo, la atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares constituye una transgresión del compromiso adquirido por el Estado colombiano con la Declaración sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Comisión Internacional de Juristas ha llegado a estas conclusiones por las siguientes consideraciones.

1. No cabe duda de que, a la luz del Derecho Internacional, todo Estado tiene el derecho y el deber de combatir y de reprimir los crímenes, en particular los actos criminales que por su naturaleza, objetivos o medios empleados para su comisión, son reputados o calificados de actos

¹ Resolución número 57/219 “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, adoptada el 18 de diciembre de 2002, párrafo 1.

² *Ibid.*, párrafo 2.

³ “Declaración de la Presidenta, Situación de los derechos humanos en Colombia”, abril 2003, párrafos 6 y 8.

⁴ *Ibid.*, párrafo 13.

terroristas. Asimismo, es igualmente cierto que el combate contra el delito debe llevarse a cabo dentro de los límites del Estado de derecho y que el Estado debe observar escrupulosamente las normas internacionales de derechos humanos, en particular aquellas relativas a las garantías judiciales y a la administración de justicia¹, así como sus obligaciones bajo los tratados de derechos humanos². Así lo han afirmado en reiteradas oportunidades la Asamblea General de las Naciones Unidas,³ la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴ y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.⁵ Cabe destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución número 57/219 “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, adoptada el 18 de diciembre de 2002, afirmó que “los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo cumplan con sus obligaciones con arreglo con el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario”.⁶ Asimismo, la Asamblea General instó “a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomen en consideración las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, y los [alentó] a considerar las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y los comentarios y puntos de vista pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos”.⁷

2. Según principio *pacta sunt servanda*, los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanen de estos. Este principio general del derecho internacional tiene como corolario que las autoridades de un país no pueden argumentar obstáculos de derecho interno para sustraerse a sus compromisos internacionales. La existencia de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias no puede ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento. El principio *pacta sunt servanda* y su corolario, reconocidos por la jurisprudencia internacional⁸, han sido acrisolados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la República de Colombia ratificó en 1985 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que “según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia.”⁹ Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]. [...] puede hacerlo [...] dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”.¹⁰ La Corte Interamericana ha recordado que con tal tipo de medidas se “genera responsabilidad internacional para el Estado”.¹¹

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹², la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ han reiterado que un Estado no puede invocar su legislación interna para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en virtud de tratados, ni puede pretender mediante disposiciones nacionales modificar las obligaciones internacionales contraídas en virtud de tratados.

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1º) imponen la obligación a los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ambos instrumentos. Esta obligación es, como lo ha precisado el Juez Piza Escalante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “un deber inmediato e incondicional de los Estados” y una “obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de los ordenamientos internos”.¹⁵ En virtud de esta obligación

internacional, el Estado debe organizar su aparato estatal de tal suerte que los derechos y libertades protegidos internacionalmente estén garantizados y su goce asegurado. La organización del aparato estatal no puede ser incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, ya sean estas expresas o inherentes. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aseverado que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “implica [...] el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹⁶

En ese contexto jurídico, el Estado no dispone de un margen de absoluta discrecionalidad y debe organizar su aparato estatal de tal modo de que este sea compatible con su obligación de respetar y garantizar los

¹ En particular, los siguientes instrumentos de las Naciones Unidas: Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; las Directrices sobre la Función de los Fiscales; los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

² En particular: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2º, 4º, 9º, 10, 14, 15 y 17); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 15); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5º, 8º, 9º, 11, 25 y 27).

³ Resolución 57/219 de 18 de diciembre de 2003 y Resolución 54/164 del 17 de diciembre de 1999.

⁴ Resoluciones números 2003/68, 2001/37, 2000/30, 1999/27 y 1998/47.

⁵ Resolución AG/RES. 1840 (XXXII-0/02) de 3 de junio de 2002.

⁶ Resolución número 57/219 “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, adoptada el 18 de diciembre de 2002, párrafo 1.

⁷ *Ibid.*, párrafo 2.

⁸ Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 4 de febrero de 1932, *Traitement des nationaux polonais et autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, *Recueil des arrêts et ordonnances*, *Série A/B*, Número 44; Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva del 31 de julio de 1930, *Question des communautés grecobulgares*, *Recueil des arrêts et ordonnances*, *Série A*, número 17; Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 26 de abril de 1988, *Obligation d'arbitrage*; Sentencia del 28 de noviembre de 1958, *Application de la Convention de 1909 pour régler la tutelle des mineurs (Pays Bas/Suède)*; Corte Internacional de Justicia, Sentencia del 6 de abril de 1955, *Notteböhme (2e. Phase) (Lichtenstein/Guatemala)* y Laudo arbitral S. A. Bunch, *Montijo (Colombia c. Estados Unidos de América)*, 26 de julio de 1875.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (artículos 1º y 2º Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva, OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A número 14, párrafo 35.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993 “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en Serie A: Fallos y Opiniones, número 13, párrafo 26.

¹¹ Opinión Consultiva OC-14/94. Op. Cit., párrafo 50.

¹² “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú”, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.67, párrafo 10.

¹³ *Caso Loyaza Tamayo, Sentencia de reparaciones, 27 de noviembre de 1998*, párrafo 168, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos humanos 1998, OEA/Ser.L/V/III.43, Doc. 11, página 487.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 (Chile), 15 de octubre de 1996, párrafo 84.

¹⁵ *Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A número 7, párrafo 25.

¹⁶ *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C número 4, párrafo 166; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C número 5, párrafo 175; y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A número 11, párrafo 23.

derechos y libertades humanos internacionalmente amparados. Así lo ha recordado la Corte Interamericana al afirmar que “en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.¹⁷ En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar, entre otros, que la estructura y funcionamiento del aparato estatal estén basados en:

- a) La separación efectiva de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- b) La supremacía del poder civil sobre las fuerzas militares y la consecuente subordinación de estas a las autoridades civiles;
- c) La existencia de un poder judicial independiente e imparcial, y
- d) el estado de derecho y el principio de legalidad en la actuación de las autoridades.

En su Observación General número 29, el Comité de Derechos Humanos recordó que el principio de legalidad y del Estado de derecho es inherente al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.¹⁸ Asimismo, en reiteradas oportunidades, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados adoptar legislación y medidas que garanticen que exista una clara diferenciación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, de tal suerte que el primero no intervenga en las materias que le competen al sistema judicial.¹⁹ En igual sentido se ha pronunciado el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura²⁰ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²¹

4. La atribución de facultades de “investigación criminal” o “policía judicial” a las fuerzas militares ha sido objeto de reiterada preocupación de los órganos internacionales de derechos humanos. Esta práctica enerva varias obligaciones internacionales del Estado, como: Prevenir violaciones a los derechos humanos de los civiles; realizar investigaciones independientes e imparciales de las violaciones a los derechos humanos; garantizar el derecho a un recurso efectivo y a la justicia que les asiste a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y a sus familiares; garantizar el derecho a un juicio justo, con el pleno de las garantías judiciales, ante un tribunal independiente e imparcial; y garantizar la existencia y efectividad de un poder judicial independiente e imparcial.

En varias ocasiones, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por el hecho de que cuerpos militares ejerzan funciones de Policía Judicial. Así, por ejemplo, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que en Francia la gendarmería nacional (gendarmerie nationale), un cuerpo militar adscrito al Ministerio de Defensa, tuviera funciones de policía judicial.²² El Comité manifestó igualmente su preocupación por el hecho que la investigación de varios delitos, en Bolivia, estaba fuera del control judicial y recomendó “la transferencia desde el poder ejecutivo al poder judicial de la jurisdicción relativa a la policía judicial”.²³ El Comité contra la Tortura acogió como aspecto positivo que la legislación de Ecuador estableciera una policía judicial, distinta de los cuerpos militares, como “único órgano público que pued[e] investigar delitos, bajo la directa supervisión de magistrados independientes”.²⁴

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado en distintas oportunidades que la atribución de facultades de investigación a las fuerzas militares y las limitaciones a los cuerpos civiles de policía judicial crean una atmósfera que favorece la práctica de la desaparición forzada así como la impunidad.²⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha criticado, en diversas oportunidades, la atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Armadas y ha señalado que esta práctica, en particular, está al origen de graves violaciones a los derechos humanos.²⁶ Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el otorgamiento de facultades de policía a las fuerzas armadas de Brasil,²⁷ Guatemala²⁸, México²⁹ y Perú.³⁰ En su Informe sobre Perú, la Comisión Interamericana consideró que el ejercicio de facultades de policía judicial por un órgano del Poder Ejecutivo, como los Servicios de Inteligencia y la Dirección Nacional Antiterrorista, que no es independiente e imparcial, es anómalo y distorsiona gravemente la acción del poder judicial.³¹ La Comisión Interamericana señaló que, a través de la investigación de policía judicial por un órgano no judicial, de hecho se determinaba la

competencia de los tribunales (civiles o militares). La Comisión Interamericana señaló que tal práctica conllevaba a la “desnaturalización del Estado de Derecho [y] afecta el corolario fundamental de los derechos humanos, vale decir, el derecho de acudir ante autoridades judiciales independientes e imparciales con el fin de que aseguren el respeto a los derechos fundamentales y los principios esenciales de la democracia representativa a la luz de la separación efectiva, y no meramente formal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”.³² La Comisión Interamericana recomendó dejar sin efecto los Decretos Legislativos que otorgaban facultades de Policía Judicial a esos órganos del Poder Ejecutivo.³³

Al analizar el sistema judicial de Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “Las deficiencias en el sistema de administración de justicia penal comienzan en la etapa inicial de investigación, lo cual, a su vez, disminuye las oportunidades de

¹⁷ *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A número 6, párrafo 21; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C número 4, párrafo 165; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C número 5, párrafo 174.

¹⁸ “Observación General número 29, sobre el artículo 4º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” adoptada el 24 de julio de 2001, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párrafo 16.

¹⁹ *Observaciones finales - Rumania*, de 28 de julio de 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.111, párrafo 10. Ver, igualmente, *Observaciones finales - Perú*, de 15 de noviembre de 2000, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/70/PER, párrafo 10; *Observaciones finales - El Salvador*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 34, de 18 de abril de 1994, párrafo 15; *Observaciones finales - Túnez*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 43, de 10 de noviembre de 1994, párrafo 14; y *Observaciones finales - Nepal*, de 10 de noviembre de 1994, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. d2, par 18.

²⁰ Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones - Chile*, de 26 de julio de 1995, documento de las Naciones Unidas A/50/44, paras 52-61.

²¹ *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 1999, párrafo 49 y *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., de 2 de junio 2000, párrafo 238.

²² *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Francia*, de 4 de agosto de 1997, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 80, párrafos 16 y ss.

²³ *Observaciones finales - Bolivia*, de 1º de mayo de 1997, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 74, par 17 y 34.

²⁴ *Conclusiones y recomendaciones - Ecuador*, de 15 de noviembre de 1993, documento de las Naciones Unidas A/49/44, párrafo 101.

²⁵ Ver entre otros, los documentos de las Naciones Unidas E/CN.4/1994/26, párrafo 86; E/CN.4/1990/13, párrafo 22; E/CN.4/1992/18, párrafo 367.

²⁶ *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, del 24 septiembre 1998, párrafo 35; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, párrafo 86; *Primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 de marzo de 1993, párrafo 24; *Segundo informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párrafo 210; *Quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 abril 2001, párrafo 31.

²⁷ *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, párrafo 86.

²⁸ *Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 abril 2001, párrafo 33.

²⁹ *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, septiembre 24, 1998, párrafo 35.

³⁰ *Primer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párrafo 24; *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, párrafo 100.

³¹ *Segundo Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Perú*, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, párrafo 100.

³² *Ibid*, párrafo 238.

³³ *Ibid*, párrafo 244.

un enjuiciamiento efectivo. Esto afecta el derecho de las víctimas de delitos comunes y violaciones de los derechos humanos a la protección judicial y la reparación, así como el derecho de cualquier persona implicada a preparar una defensa adecuada”.³⁴ Dentro de esas deficiencias, la Comisión Interamericana destacó “la participación de la inteligencia militar en las investigaciones criminales”, agravada por “la falta de transparencia de esa participación, que no está sujeta a control ni supervisión civil”. La Comisión Interamericana consideró que tal práctica pone en riesgo los derechos de los civiles.³⁵ La Comisión Interamericana recomendó al Estado guatemalteco: Pon[er] inmediatamente fin a la participación militar en cualquier actividad de investigación criminal”.³⁶

5. Los Ministros del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, en su exposición de motivos del proyecto de acto legislativo que atribuye de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, han hecho referencia a las legislaciones antiterroristas de algunos países.

No obstante, los titulares de ambas carteras han olvidado señalar que órganos internacionales de derechos humanos han criticado varias de estas legislaciones antiterroristas por no estar en conformidad con obligaciones internacionales en virtud de tratados de derechos humanos y han instado a los Estados concernidos a modificar estas disposiciones. Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó preocupación por la legislación antiterrorista de Francia. En particular, el Comité expresó preocupación por el hecho “que sigan aplicándose las leyes antiterroristas de 2 de septiembre de 1986 y de 16 de diciembre de 1992, que disponen la existencia de un tribunal central, con fiscales que poseen facultades especiales para dictar órdenes de detención, registro y permanencia bajo custodia de la policía por un máximo de cuatro días (el doble de la duración ordinaria), y conforme a las cuales el acusado no tiene los mismos derechos con respecto a la determinación de la culpa que en los tribunales, ordinarios”.³⁷ El Comité recomendó a Francia modificar las leyes antiterroristas para que “se ajusten plenamente a lo dispuesto en los artículos 9º y 14 del Pacto”.³⁸

Respecto de la legislación antiterrorista española, el Comité de Derechos Humanos expresó “preocupación por el constante mantenimiento en vigor de una legislación especial en virtud de la cual los sospechosos de pertenecer a grupos armados o de colaborar con ellos, pueden ser detenidos en régimen de incomunicación por períodos de hasta cinco días, no tienen derecho a designar su propio abogado y son juzgados por la Audiencia Nacional sin tener la posibilidad de presentar recurso [puesto] que esas disposiciones no se ajustan a los artículos 9º y 14 del Pacto”.³⁹

Asimismo, el Comité expresó preocupación porque “la prisión provisional puede prolongarse por varios años y que la duración máxima de esa prisión se determina en función de la pena del delito imputado”.⁴⁰ El Comité recomendó “la abrogación de las disposiciones legislativas que establecen que las personas acusadas de actos terroristas, o los sospechosos de colaborar con ellas, no pueden designar abogado” y exhortó España a “abstenerse de utilizar la detención en régimen de incomunicación [...] a reducir la duración de la prisión provisional y a no emplear la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de esa prisión”.⁴¹

Al examinar la legislación antiterrorista del Reino Unido, vigente antes de 2000, el Comité de Derechos Humanos consideró “excesivos los poderes [...] que permiten violaciones de las libertades civiles, como son los prolongados períodos de detención sin cargos o sin acceso a un abogado, la penetración en la propiedad privada sin mandato judicial”.⁴² Posteriormente, el Comité tomó “nota con preocupación de que, en virtud de la Ley de Prevención del Terrorismo de 2000, los sospechosos pueden permanecer detenidos durante 48 horas sin acceso a un abogado cuando la policía sospeche que ese acceso pudiera resultar, por ejemplo, en la desvirtuación de pruebas o servir para alertar a otro sospechoso”.⁴³ El Comité expresó sus dudas de la compatibilidad de esas medidas con los artículos 9º y 14 del Pacto y señaló que “existen medios menos intrusivos para lograr los mismos fines”.⁴⁴ El Comité recomendó al Reino Unido revisar estas disposiciones.⁴⁵ Igualmente, el Comité contra la Tortura examinó estas disposiciones y, ante la negativa de permitir la asistencia

de abogados defensores durante los interrogatorios cuando se trata de delitos ligados al terrorismo en Irlanda del Norte, recomendó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la “ampliación de los interrogatorios grabados a todos los casos, y no solo a los que no se refieren a actividades relacionadas con el terrorismo y, en todo caso, autorización a los abogados para que estén presentes en los interrogatorios en todos los casos”.⁴⁶

La legislación antiterrorista adoptada por los Estados Unidos de América, luego de los ataques terroristas del 11 de septiembre 2001, ha sido objeto de numerosas y fundadas críticas por parte de órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria emitió una opinión jurídica, en la que calificó de detención arbitraria la privación de libertad de personas en el territorio estadounidense al amparo de esa legislación.⁴⁷ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha expresado sus hondas preocupaciones sobre las repercusiones de estas medidas sobre el estado de derecho, la administración de justicia y las garantías judiciales.⁴⁸

6. La atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares de Colombia ha sido objeto de reiterada preocupación de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, quienes han recomendado suprimir esta práctica. Desde 1980, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por los amplios poderes de investigación criminal y de privación de libertad de civiles dado a las Fuerzas Militares, aun en tiempos de excepción.⁴⁹ Más recientemente, en 1997, el Comité de Derechos Humanos expresó su especial preocupación “por el hecho de que militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio”.⁵⁰ El Comité además señaló su “profunda preocupación por las recientes propuestas [...] otorgar funciones de policía judicial a las autoridades militares. [...] Si se aprueban estos textos, surgirán graves problemas en relación con el artículo 4º del Pacto”.⁵¹

Igualmente, los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al realizar visitas al país, han coincidido en

³⁴ Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, documento de la organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párrafo 31.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 33.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 63 (2).

³⁷ “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos - Francia”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 80, del 4 de agosto de 1997, párrafo 23.

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos - España”, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add. 61, del 3 de abril de 1996, párrafo 12.

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 18.

⁴² “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” documento de las Naciones Unidas, A/50/40, del 3 de octubre de 1995, párrafo 418.

⁴³ “Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/73/UK,CCPR/CO/73/UKOT, del 5 de noviembre de 2001, párrafo 19.

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ Documento de las Naciones Unidas, A/51/44, párrafos 58-65, 9 de julio de 1996, párrafo 65,c.

⁴⁷ Documento de las Naciones Unidas C/CN.4/2003/8, de 16 de diciembre de 2002, párrafos 61 a 64.

⁴⁸ Documento de las Naciones Unidas GCN.4/2003/65, de 10 de enero de 2003, párrafo 37.

⁴⁹ Informe del Comité de Derechos Humanos - Asamblea General. Documentos oficiales del 35º período de sesiones, documento de las Naciones Unidas. Suplemento número 40 (A135/40), 1980, párrafos 249 y ss.

⁵⁰ Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add. 76, 5 de mayo de 1997, párrafo 19.

⁵¹ *Ibid.* párrafo 23.

recomendar a las autoridades colombianas no otorgar facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, por cuanto son fuentes de frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos y, tal atribución, distorsiona las características de independencia e imparcialidad que deben tener las investigaciones criminales y socava la justa administración de justicia. En su Informe sobre su visita a Colombia en 1988, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias analizó los amplios poderes en materia de seguridad y lucha antiterrorista conferidos a las Fuerzas Armadas en virtud del Decreto Legislativo número 180, que otorgaba a las Fuerzas Militares facultades de Policía Judicial. El Grupo concluyó que tales facultades y poderes otorgados a las Fuerzas Militares tenían como consecuencia disminuir “la protección jurídica del ciudadano frente a los abusos de la fuerza pública” y podían “llevar al fenómeno de las desapariciones *per se*”⁵². El Grupo de Trabajo recomendó la “revisión a fondo de los poderes policiales esgrimidos por las fuerzas armadas [...] con objeto de garantizar mejor los derechos humanos del ciudadano particular”⁵³.

El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, a raíz de su visita a Colombia en 1989, manifestó su preocupación por la atribución de facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares y recomendó fortalecer los organismo de carácter civil con funciones de Policía Judicial.⁵⁴ En su visita a Colombia en 1994, los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la Tortura constataron el impacto negativo, en materia de protección de los derechos humanos y de investigación, de la práctica de atribuir facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares. Los Relatores Especiales señalaron que la atribución de facultades de Policía Judicial a unidades militares, dentro del sistema de justicia regional, permitía “legitimar actos, en particular detenciones, realizados por los militares en el ejercicio de funciones que normalmente no deberían ser de su competencia”⁵⁵. Los Relatores Especiales recomendaron que “Las funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil, a saber: El cuerpo técnico de la policía judicial. De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de los derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones”⁵⁶.

El Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, en su visita a Colombia en 1996, constató que “la participación de los militares en allanamientos, embargos y detenciones de personas sospechosas de haber cometido algunos de los delitos que competen a la jurisdicción regional han planteado dudas respecto de la equidad e imparcialidad de las investigaciones realizadas por los miembros de las fuerzas armadas, que son partes en el conflicto interno”⁵⁷. El Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados reiteró la recomendación sobre la atribución exclusiva de facultades de policía judicial a un organismo civil.⁵⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, expresó su preocupación por la atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, aun en circunstancias de excepción. La Comisión Interamericana señaló: “Una de las medidas que la CIDH ve con más preocupación es la referente a permitir a miembros de las fuerzas militares ejercer funciones de policía judicial en investigaciones realizadas por la Fiscalía en relación con civiles. La utilización de militares como agentes de policía judicial por parte de los fiscales puede prestarse a la violación de derechos de los ciudadanos, a la realización de pruebas amañadas o al ocultamiento de pruebas cuando puedan indicar responsabilidades por parte de las Fuerzas Armadas, a las cuales se síndica con frecuencia de presuntas violaciones a los derechos humanos”⁵⁹. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que: “La existencia de un sistema judicial independiente que asegure una recta administración de justicia, las garantías del debido proceso y la plena vigencia de los derechos humanos debe construirse en mantenimiento del ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de los organismos civiles técnicos especializados y alejando de la administración de justicia

la influencia de las organizaciones de justicia militar [incluidos los órganos militares que ejercen funciones de policía judicial]”⁶⁰.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su tercer informe sobre Colombia, señaló respecto del otorgamiento de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares que: Lo que corresponde es que esas funciones estén en manos de fuerzas policiales regulares o de la policía judicial especial bajo la supervisión del Poder Judicial. La movilización de las Fuerzas Militares para combatir el delito supone poner tropas entrenadas para el combate a un enemigo armado en situaciones que requieren capacitación especial en seguridad pública e interrelación con civiles. Además, esta situación crea grave confusión con respecto al equilibrio de poderes y a la independencia del Poder Judicial. Las facultades generalmente otorgadas a los órganos judiciales para ordenar o denegar allanamientos, disponer y realizar arrestos o liberar personas detenidas se transfieren a autoridades que forman parte del Poder Ejecutivo. Esta preocupación suscita otro motivo de inquietud con respecto a la disposición que permite que esas detenciones realizadas por autoridades militares se mantengan sin ningún control judicial durante un período de 36 horas”⁶¹.

7. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, presentado en abril 2003 a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por la propuesta de atribuir facultades de policía judicial a las Fuerzas Militares. El Alto Comisionado solicitó al Gobierno y al Congreso de la República de Colombia que, “al adoptar políticas y elaborar normas, presten la debida atención a las obligaciones asumidas por Colombia como Estado Parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario”⁶².

Asimismo, el Alto Comisionado instó al Gobierno y al Congreso de la República “a no introducir en el ordenamiento jurídico colombiano normas que faculden a los miembros de las fuerzas militares para ejercer funciones de policía judicial, ni otras que sean incompatibles con la independencia de la justicia”.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Declaración de su Presidenta, adoptada en abril 2003, pidió a las autoridades colombianas cumplir “plenamente con las recomendaciones” del Alto Comisionado y aplicar “cabalmente las recomendaciones” de los procedimientos y mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos.⁶³ Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos instó a las autoridades de Colombia a no conceder facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares.⁶⁴

La Declaración de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, dada su adopción mediante el consentimiento del Estado colombiano,

⁵² Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1989/18/Add. I, par 133.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add. 1, par 57.

⁵⁵ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/111, párrafo 86. Ver igualmente el párrafo 119.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 117 (a). Ver igualmente el párrafo 119.

⁵⁷ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add. 2, párrafo 80.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 185.

⁵⁹ Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., de 14 octubre 1993, Capítulo III “Sistema político y normativo de Colombia”, letra F (“El régimen de excepción en el ordenamiento jurídico vigente”).

⁶⁰ *Ibid.*, Capítulo IV “Derecho a la Justicia”, letra G (“Consideraciones finales”).

⁶¹ Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrafo 75.

⁶² “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2003/13; de 24 de febrero de 2003, párrafo 169.

⁶³ “Declaración de la Presidenta, Situación de los derechos humanos en Colombia”, abril 2003, párrafos 6 y 8.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 13.

constituye un compromiso que las autoridades de Colombia han adquirido ante la Comunidad internacional.

Análisis de variables económicas del Estatuto Antiterrorista 1978

Son varias las tesis que defienden el Estatuto de Seguridad como una expresión de autoritarismo en contra de las protestas de los movimientos sociales organizados, la constante ha sido usar este tipo de figuras extraconstitucionales como elementos de represión política en los que la democracia y los derechos sociales son los principales damnificados.

Son notorias las diferencias entre uno y otro contexto, por ejemplo en 1978 no existía la crisis económica que hoy estamos pasando caracterizada en una pobreza y miseria extendida a amplios sectores de la población, un Estado con un desbalance serio en sus cuentas financieras, con sectores como Salud, Educación y servicios públicos en una situación de crisis inocultable. Sin embargo en ambas épocas la desigualdad social era un detonante del descontento de la población, las ineficaces y/o recesivas medidas que aplicaban los gobiernos de turno (Turbay en 1978 y Uribe hoy en día) generaron pérdidas en su popularidad y amplios procesos de protesta los cuales se paliaron con una estrategia de guerra y de recuperación de la legitimidad del Estado.

En 1978 el país atravesaba por una bonanza cafetera y por la aun más importante bonanza marimbera, fenómenos ambos que permitieron soportar la crisis en la balanza de pagos que soportaron los demás países de la región y que se conoció años más tarde como crisis de la deuda. Sin embargo, la concentración de la riqueza en aquel entonces llevaba a que el 55% del ingreso nacional fuera captado por el 2% de la población que es la perteneciente a los estratos de ingresos más altos, mientras que el otro 45% se repartía entre el resto de la población, configurándose según la CEPAL como el segundo país con la peor distribución del ingreso después de Bolivia. Hoy ese mismo 2% de la población se embolsilla más del 60% del ingreso nacional, es decir, que la situación se ha hecho aún más precaria.

De la misma forma la propiedad urbana y agrícola estaba inequitativamente distribuida por aquel entonces: El 3.59% de la población era dueño del 64.17% de la tierra explotada mientras que el restante 94.41% de la población campesina apenas era dueña del 35.83%, hoy esta proporción ha empeorado hasta el punto de que el mismo 3.59% explota más del 80% de la superficie productiva en el país.

De la misma forma el frente tributario era una fuente de descontento de los ciudadanos, no sólo por la pésima gestión de la administración de impuestos, sino por la forma en que estos se cobraban y a quien se los cobraban, la administración Turbay inició un programa profundo de condonación de deudas y de creación de beneficios en el impuesto de Renta, mientras que artificialmente aumentaba el precio de combustibles y transporte, para recaudar mayores impuestos indirectos por esta vía.

El estatuto de seguridad de aquel entonces se justificaba (como hoy) como un mecanismo de lucha contra la violencia guerrillera de aquel entonces, que arreció como respuesta a los desmanes de la administración Turbay en el frente económico y en las reformas legales que dieron mayores poderes a las fuerzas armadas y la policía, las cuales llevaron a una violación sistemática de los derechos civiles, caracterizada por la tortura y la desaparición forzada, las cuales gracias a la represión de los medios de comunicación pasaron inadvertidas para la mayoría de ciudadanos.

De acuerdo con diversos análisis de la época y algunos posteriores al fin de la administración Turbay, el famoso estatuto de seguridad no constituyó una solución para controlar la insurgencia, pero fue bastante efectiva para controlar las protestas de la población y ocultar la pésima gestión económica de la administración Turbay en la cual se presentó la crisis del endeudamiento privado gracias a las libertades que el estatuto cambiario sancionado por aquel entonces le permitió a las empresas privadas, especialmente del sector financiero, asumir pasivos por encima de niveles sostenibles y finalmente fue el Estado quien tuvo que socializar estas pérdidas.

Por ello el estatuto no tuvo como objeto el control de las acciones de la guerrilla y del terrorismo sino el control de la protesta social mediante

la calificación del delito de perturbación al orden, la vulneración de la libertad de prensa, la supresión del derecho a la huelga y la flexibilización de los mecanismos de detención de sospechosos que se calcula fueron más de 5.000 en el primer año de funcionamiento de la medida.

Hoy se mantienen y empeoran los indicadores sociales, la educación y la salud son más precarias pero el mecanismo para evitar que la población proteste por sus derechos como ciudadanos siguen siendo los mismos, la respuesta al paro cívico del 14 de septiembre de 1978 fue un estatuto de seguridad que, basado en el concepto de **democracia restringida**, se convirtió en el mecanismo de dominio de los inversionistas extranjeros, y las clases que ostentan el poder económico así como a las altas cúpulas militares.

A pesar de ello en aquel tiempo las violaciones continuas a los derechos humanos y civiles no tuvieron como contraparte una sanción de los mercados, término que hoy se utiliza como si el mercado fuera un ente con consciencia propia, por el contrario lo que se presentó fue una mayor confianza de los inversionistas extranjeros y nacionales en la economía que propició un alza del endeudamiento de las empresas, a la vez que deprimió notoriamente los ingresos de los trabajadores sin mayor oposición, los datos disponibles en el DANE nos permiten afirmar que la caída del ingreso laboral fue de más del 15% durante el período 1978-1982, mientras que la inversión financiera nacional y la inversión extranjera crecían más del 3% anual durante ese mismo período.

En general puede concluirse que además de los motivos políticos evidentes detrás de la actual reforma constitucional para combatir el terrorismo, también hay serias implicaciones económicas que tienen como origen prevenir el estallido de la protesta social y un acallamiento permanente (mediante otras medidas no directamente relacionadas) de la academia y de los medios de comunicación, es ni más ni menos la imposición por cualquier medio del pensamiento único, que ha demostrado sobremanera sus pésimos resultados tanto en lo político como en lo económico pero que beneficia ampliamente a los dueños del capital, hoy específicamente del capital financiero especulativo, por ello se explica la preocupación del gobierno de la protesta social a la que considera de ilegítima.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Derechos Humanos 2002

Hacia la institucionalización de las violaciones de DH

Cuando un Estado militarmente más fuerte desafía todo ordenamiento jurídico internacional invadiendo un pequeño país, rico en petróleo, se hace más evidente que la movilización por los derechos humanos es una estrategia clave en la resistencia de los pueblos a todas las formas de opresión. En esa dirección apunta este nuevo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia durante el año 2002.

La Policía Nacional reportó 32.626 muertes violentas entre homicidios y accidentes de tránsito durante el 2002¹. En estos datos se registró que en Medellín, la segunda ciudad de Colombia, se cometieron 4.933 homicidios en el 2002, seguida de Cali, la tercera ciudad del país, con 2.661. Por su parte Bogotá registró 2.448 homicidios, cifra que permite destacar el alto nivel de criminalidad de las otras capitales.

Continúa el CPDH haciendo seguimiento a las violaciones de derechos humanos, específicamente en cuanto a ejecuciones arbitrarias a través de masacres y homicidios selectivos, así como a crímenes contra la integridad personal expresado en desapariciones forzadas y en detenciones arbitrarias. Se complementa esta información con datos acerca de violaciones al derecho internacional humanitario, en hechos de masacres, homicidios y víctimas civiles en ataques a poblaciones. Todos estos aspectos son analizados en sus expresiones departamentales, regionales, según sectores sociales afectados y por presuntos responsables.

El registro que el CPDH lleva de las masacres permite hacer una serie de observaciones que revelan la continuidad y sistematicidad de esta forma criminal de control social.

¹ <http://www.terra.com/actualidad/articulo/html/act122778.htm>

Veamos un resumen de las violaciones de derechos humanos durante el 2002:

Durante el año 2002 se presentaron 525 masacres, con 2.210 víctimas. En mayo se presentó el mayor número de víctimas (228), que empezaron a disminuir de manera continua desde el mes de septiembre (199 víctimas), para terminar en el mes de diciembre con 45 personas asesinadas en masacres. Este hecho indica que el cambio de gobierno tuvo alguna incidencia en la intensidad de las masacres en Colombia.

Entre las ejecuciones arbitrarias, los homicidios selectivos tuvieron un comportamiento particular durante el año. Entre estos hubo 5.040 personas asesinadas, registrándose un incremento continuado desde febrero (319 víctimas), hasta septiembre cuando son asesinadas 447, en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Estado. A partir de octubre (con 389 víctimas) y hasta diciembre con 187 asesinados, la tendencia es a la disminución de estos homicidios selectivos. Aquí se destaca el incremento inusitado de estos crímenes durante los primeros 9 meses del año, a tiempo que de nuevo se observa que la disminución de estos crímenes coincide con el inicio del nuevo gobierno.

Las desapariciones forzadas, por su parte, afectaron a 734 personas. Este crimen fue prácticamente constante durante el año, presentando incrementos destacados en abril (111 desapariciones forzadas) y en octubre cuando desaparecen a 121 personas. Desde ese momento la intensidad de este crimen disminuye, hasta llegar a diciembre con 6 víctimas.

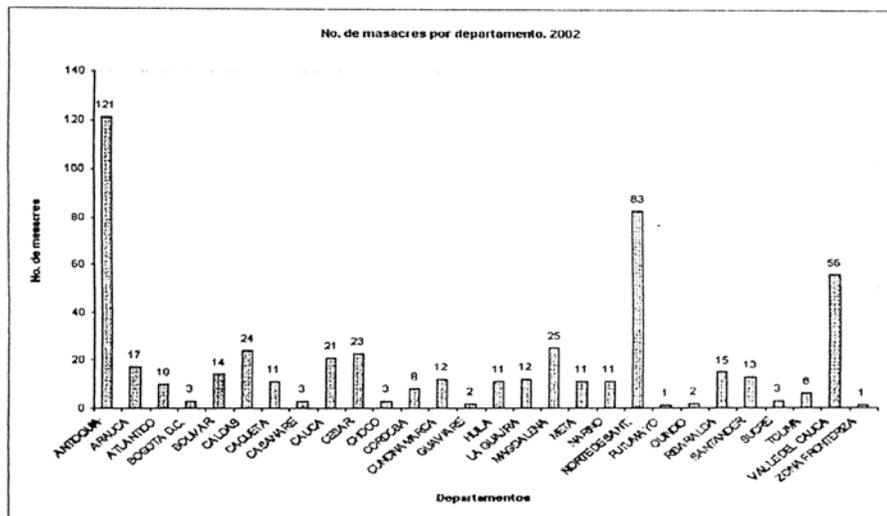
Mientras las masacres y homicidios selectivos coinciden en su comportamiento, las detenciones arbitrarias presentan una tendencia atípica. En efecto, entre febrero y julio solo se producen detenciones que no pasan de 8 en los meses de marzo, abril y junio. Pero en agosto la cifra salta a 60 personas detenidas arbitrariamente, que luego se incrementan a 389 en septiembre, 95 en octubre, 136 en noviembre y 39 en diciembre. Se nota de esta forma que mientras los primeros crímenes se mantienen y disminuyen desde septiembre, las detenciones se disparan desde agosto de 2002, coincidiendo con el nuevo gobierno y, sobre todo, con la promulgación del Estado de Excepción en septiembre del mismo año.

(Gráfico 8)



Ejecuciones arbitrarias: masacres en el año 2002.

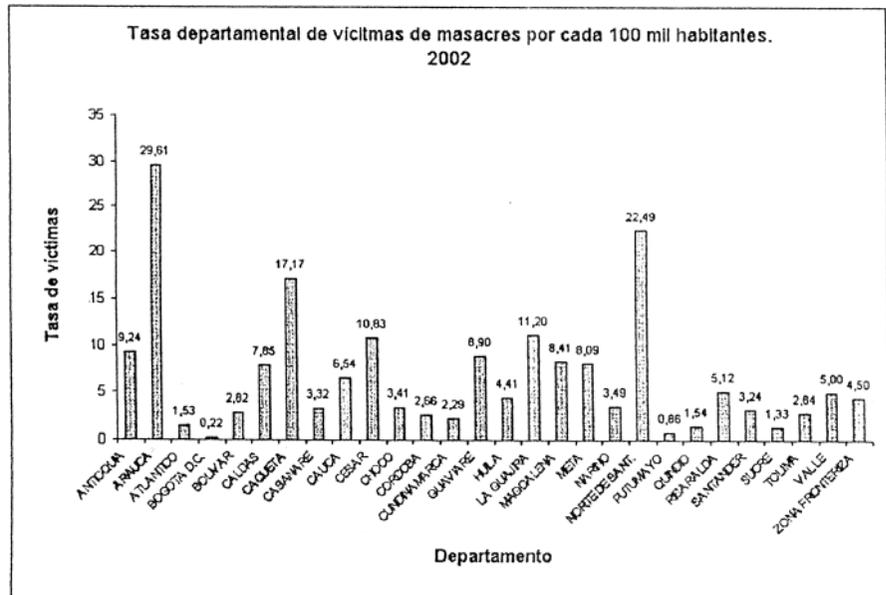
(Gráfico 9)



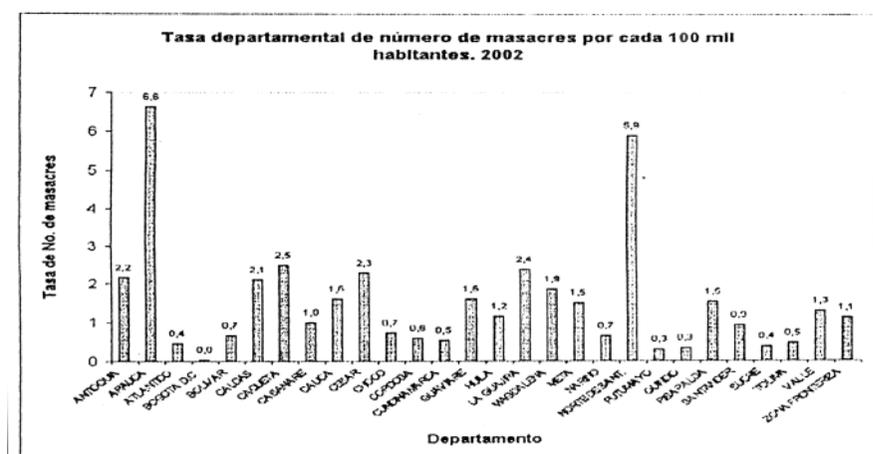
Antioquia y Norte de Santander son los departamentos que sobresalen en cuanto al número de masacres y la cantidad de personas asesinadas en estas circunstancias. En Antioquia hubo 121 masacres con 511 víctimas y en Norte de Santander murieron 316 personas en 86 masacres, durante el año 2002. Le sigue el Valle del Cauca con 216 asesinados en 56 masacres. Esta realidad señala cómo en estos departamentos se está concentrando el conflicto armado, especialmente por disputas por control territorial. Las acciones encubiertas del Estado han buscado en estos departamentos desplazar la influencia histórica que fuerzas insurgentes armadas han tenido desde hace varias décadas.

Sin embargo, la tendencia de esta forma de operar sobre el territorio nacional se aprecia al observar los resultados de masacres por departamentos de acuerdo con una tasa de masacres y víctimas de masacres por cada cien mil habitantes, como se expone en los gráficos 10 y 11.

(Gráfico 10)



(Gráfico 11)



Durante el año 2002 en el departamento de Arauca se cometió el mayor número de masacres y de sus víctimas, en proporción por cada 100 mil habitantes. Hubo 29,61 asesinados en 6,6 masacres de acuerdo con la estadística señalada. Este dato pone de presente la magnitud de este crimen en un territorio, de acuerdo con su impacto frente al tamaño de la población. A su vez indica una tendencia si se observa que en el año 2001 este departamento registró la octava tasa de víctimas de masacres y la sexta en cuanto al número de masacres.

Le sigue al Arauca el departamento de Norte de Santander con tasas de 22,49 de víctimas y 5,9 de masacres, por cada cien mil habitantes. En esta región del país se configura una crisis de derechos humanos por su magnitud y continuidad¹. El dato significa que en un territorio con un millón cuatrocientos mil habitantes, aproximadamente, durante el año 2002 se cometieron 83 masacres con un saldo inhumano de 316 muertos. Se mantiene el drama al comparar con el año 2001, cuando Norte de Santander ocupó el primer lugar en este guarismo al presentar tasas de 23,19 y 5,05 respectivamente.

Caquetá se destaca dramáticamente como la tercera tasa de víctimas y masacres, con cifras de 17,17 y 2,8 respectivamente. El asunto es crítico al ver que en el año 2001 este departamento ocupó el duodécimo lugar en este dato, con una tasa de 6,44 víctimas y 1,67 masacres por cada cien mil habitantes.

Los departamentos de La Guajira y Cesar registraron tasas de 11,20 y 10,83 de víctimas respectivamente, con tasas de masacres de 2,4 en el primer caso y 2,3 en el segundo. En estas regiones se mantienen la intensidad y magnitud de estos crímenes, comparados con el año anterior.

Antioquia presenta un significativo cambio en la dinámica de este crimen. Durante el año 2001 se cometieron 218 masacres con 1.006 víctimas, y en el año 2002 se produjeron 121 masacres con 511 asesinados, que desde la perspectiva de tasa de masacres y víctimas por cada 100 mil habitantes significa que en el primer año hubo 18,7 víctimas en 4,05 masacres, y en el año 2002 la proporción bajó a 9,24 y 2,2 respectivamente. La disminución es de prácticamente la mitad en ambos datos. Entre los factores que pueden contribuir a la explicación de este sustancial cambio está, de una parte, que el conflicto social y armado se concentró básicamente en el nordeste antioqueño, a tiempo y de otra parte, en otras regiones del departamento se consolidaron dominios políticos y militares de las fuerzas armadas confrontadas.

Los departamentos de Guaviare, Magdalena y Meta, presentan una tasa de 8 asesinados en masacres por cada 100 mil habitantes. Le siguen Caldas con 7 y con un cambio significativo el departamento del Cauca con una tasa de 5,54, que el anterior año tuvo una tasa de 23,1 víctimas de masacres por cada 100 mil habitantes. Por su parte, con tasa de entre 3 y 5 víctimas en masacres están los departamentos de Risaralda, Valle, Huila, Nariño, Chocó, Casanare y Santander. Entre una y dos víctimas a razón del número de habitantes, están los departamentos de Tolima, Bolívar, Córdoba, Cundinamarca, Quindío, Atlántico y Sucre. Sobresalen aquí la disminución de la intensidad de ocurrencia de este crimen en los departamentos de Sucre y Tolima, que el anterior año registraron tasas de 8,68 y 8,40 respectivamente.

Con una tasa menor a uno, aparecen los departamentos de Putumayo y Bogotá. En el primero, hubo una baja sustancial al pasar de 7,22 personas muertas en masacre en la proporción aquí establecida, a 0,86. Similar tendencia se observa en Bogotá donde se pasó de 0,45 en 2001, a 0,22 en el año 2002.

Nota: Según datos suministrados por CODHES, durante el año 2002 hubo 420.000 desplazados en Colombia.

3. Antecedentes del Estatuto de Seguridad Colombiano 1978

Se ha visto, dentro del capítulo anterior, cómo Colombia corre hacia la dictadura constitucional al decir de algunos y esto es lógico, dependiendo del análisis jurídico que se ha hecho de los diferentes decretos que antecedieron al actual estatuto firmado por el Presidente Turbay Ayala y sus Ministros, colocándose estos últimos también como instrumentos de poder de los castrenses, quienes a su vez desarrollan su nueva teoría del Estado plasmada en el concepto de seguridad nacional, extractado de las Escuelas Superiores de Guerra.

La represión en Colombia todavía no llega a los extremos de otros países del Cono Sur, y quizá todavía no se den golpes militares en uso de la nueva estrategia planteada por los mismos: Que firmen otros, pero que gobiernen los estrategas de la defensa, con armas y prebendas, cada vez más exigentes.

La participación de los militares en asuntos del Gobierno ha debilitado enormemente la democracia. Los Presidentes elegidos constitucionalmente les han dado tanto poder, que estos Presidentes elegidos por el pueblo han dejado de figurar en la conciencia de sus electores, porque ya no convencen. De ahí la abstención que se avecina para las próximas elecciones de mitaca, como un reflejo de nuestro país, socavado por un estatuto de seguridad represivo y esto no es bastante para que los militares se tomen el poder.

Contrariamente a lo que dice Turbay Ayala y los militares, fuera de querer implantar la doctrina de la seguridad nacional, se necesita un arma eficaz para poder controlar el descontento económico y no como sostienen ellos, para controlar la subversión ya sea de izquierda o de derecha.

El descontento económico crea problemas sociales que no se pueden ocultar. Pero según concepto de críticos, sí se pueden acallar con el estatuto de seguridad; según otros, con las torturas. Esto del problema económico-social también es cierto. Se ha demostrado que la dos terceras partes de 26 millones de colombianos viven en zonas urbanas, es decir, en donde se concentran los mayores descontentos; en las ciudades en donde se forman los sindicatos que rechazan y van en contra de que se les castigue por buscar mejor pan para sus hijos. Para ellos se hizo el estatuto de seguridad. Sin embargo los gobiernos a las preguntas de sus críticos, contestan de antemano como ya lo hizo con Amnistía Internacional, organización que vino a ver, a investigar las serias acusaciones que se hacen a los castrenses y por ende al Gobierno, sobre las torturas. El Gobierno está acostumbrado a dar respuestas tales como: "Se hará una investigación exhaustiva", "la situación de orden público es normal", y "aquí no pasa nada".

Mientras tanto el conglomerado económico es manejado por 24 familias, contribuyendo al mayor descontento social; pero estas castas del poder defienden con garra su poderío económico y político.

Como se vio en el punto anterior, después del paro nacional del 14 de septiembre, organizado por las confederaciones obreras, el cual tuvo grandes proporciones, las fuerzas militares presentaron al Presidente un ultimátum para acabar con la independencia de la rama jurisdiccional del Poder Público y convertir así la justicia ordinaria en castrense o administrativa, pues según la constitución nacional el jefe supremo de las Fuerzas Militares es el Presidente de la República, además de quitarle la independencia a la prensa y a los miembros disidentes del Congreso que formaban así la mayor oposición a la militarización.

López no pudo complacer este ultimátum. En primer lugar, por su formación de jurista y en segundo lugar porque la Constitución se lo prohíbe, encontrándose con la oposición de la Corte Suprema de Justicia.

Pero llegando al poder Turbay Ayala y usando sus grandes habilidades políticas en los primeros meses del Gobierno, cuando los Presidentes colombianos gozan de cierto respaldo, que les permite hacer ciertas jugadas de acuerdo a sus intereses, impuso el Decreto 1923 de 1978, denominado: "Estatuto de Seguridad". Esto lo logró al mes de haberse posesionado como Presidente de la República. Es decir, que Turbay ha gobernado férreamente, con estatuto de seguridad en la mano desde el comienzo de su mandato, sembrando así la anarquía constitucional.

A pesar de lo anterior, Turbay no se arrepiente ni un solo instante de haber firmado el dicho estatuto. Sin embargo, en su campaña hablaba de democracia y algunos no alcanzamos a comprender el alcance de su contradicción. En reiteradas oportunidades ha manifestado que levantará el Estado de Sitio pero esto no ha sido posible y la última vez que aludió al estatuto dijo que muy pronto lo levantará y también el Estado de sitio, pero condicionándolo a que se terminen los consejos verbales de guerra, cosa que no ocurrirá en tiempo corto, debido a la lectura de los expedientes. De una u otra forma, este Gobierno no pasará a la historia sino con la denominación del Gobierno del terror jurídico.

El estatuto de seguridad permite a los militares, arrestar, interrogar, torturar y juzgar, a los sindicatos y a quienes los apoyan, y a la izquierda intelectual, como el objeto de la represión es la "subversión" en las ciudades, queda establecido sin la menor duda, cuando el General Luis Carlos Camacho Leyva, Ministro de Defensa de Turbay declaró que los pequeños grupos guerrilleros que operan en las zonas rurales y que se originaron hacia 1950, "nunca han sido peligrosos para la estabilidad institucional".

La necesidad de la fuerza armada para reprimir las expectativas económicas no es una táctica solamente de Colombia sino de muchos países hermanos,

¹ Esta tendencia se mantiene en lo que va corrido de 2003.

pues la brecha entre los ricos y pobres sigue creciendo y esto sí es lo que deben tener en cuenta los legisladores y poder así responder a las necesidades de los ciudadanos dando más garantías; habría en esta forma reducción en la criminalidad colombiana y tal vez menos “subversión”, porque la subversión como tal no se da sola, sino como producto del descontento que reina por lo mal gobernado el país durante tanto tiempo.

En Colombia el enorme aumento de la criminalidad urbana es por sí misma el reflejo de las frustraciones económicas, unido al auge de las mafias que dieron pretexto al Gobierno de Turbay. Excusa legítima para la exhibición de fuerza y la expedición del estatuto de seguridad, pero con intenciones no muy claras, pues lo cierto es que el número de secuestros urbanos ha disminuido en buen porcentaje, pero la delincuencia común ha ido en aumento. Es decir, el estatuto de seguridad no tiene efectos en esta clase de delincuencia, como los robos y los homicidios; el tráfico de marihuana y cocaína sigue floreciente.

El Senador Liberal Luis Carlos Galán Sarmiento, afirma: “El estatuto de seguridad es simplemente una respuesta represiva a la miseria”, afirmando una vez más lo dicho anteriormente sobre la represión, debido a la gran brecha económica.

A la anterior crisis económica se suma la crisis política que durante muchos años ha sumergido al país en repartos burocráticos entre los dos partidos democráticos, llegando al punto de borrar toda clase de ideología entre y dentro de los dos partidos, sin que hoy en día se pueda diferenciar uno de otro y sin que se presente alguna alternativa. ¿Es triste reconocerlo pero qué espera a nuestro país desde este punto de vista?

La respuesta la tienen las universidades, concientizando a la juventud para que en el futuro no nos encontremos ante la mediocridad de hoy. Somos la generación de la represión. Los partidos políticos perdieron contacto con la realidad de sus masas. No son partidos de masas sino partidos de cuadros, de dirigentes que no se preocupan por su pueblo, sino por este en cuanto representa votos.

Cuando Turbay responde a las críticas afirmando que su Gobierno no hace nada que no hubieran hecho sus antecesores, dice verdad; pero no la dice en cuanto al grado de represión. Colombia ha sido gobernada más de 40 años en estado de sitio y no hay nada nuevo en los juicios militares a los civiles, ni los arrestos de trabajadores huelguistas.

Lo que lo diferencia en verdad, es la represión, que nunca antes se sintió en tan alto grado.

Los poderes del estado de sitio fueron utilizados por los gobiernos del Frente Nacional y no hubo el empleo de choques eléctricos, los baños con agua fría, los submarinos y otras tácticas copiadas de los famosos procesos de uruguayización. Estos procedimientos han sido denunciados por la iglesia Católica, por ciertas Asociaciones Médicas, por el antiguo Director de Medicina Legal y hoy están siendo investigadas por Amnistía Internacional. Así, el Ministro de Justicia encargado por darse un baño de popularidad, haya sido indiscreto y haya revelado a la opinión pública el rechazo por anticipado de la comisión. Será que el señor Ministro encargado Santiago Cardozo teme que se dé a la luz pública hasta un “presentimiento”. Esperemos el dictamen de Amnistía Internacional para así poder desmentir al Gobierno, si es que por tal causa no sube la represión.

Además ninguno de los gobiernos anteriores había hecho tan patente el concepto de Seguridad Nacional y su doctrina. Estos casos son la diferencia del actual Gobierno con los anteriores. Además Turbay confunde la delincuencia común con la política y de esta forma es imposible levantar el estado de sitio, argumento también utilizado en regímenes represivos como el de Chile, Brasil, Uruguay y Argentina.

Lo cierto al decir del doctor Carlos Lleras Restrepo al hablar del estatuto de seguridad: “No va a eliminar las repúblicas independientes de la marihuana, la cocaína, los contrabandistas de esmeraldas o la industria del secuestro. Para muchas gentes no resuelve nada, sino por el contrario, es un duro ataque a las libertades democráticas”. Sin embargo, todos estos problemas deben tener una solución diferente a un estatuto de seguridad de tan marcado tinte fascista. En este orden de ideas todos los conflictos sociales se vuelven actividad subversiva. A lo anterior se suma la poca independencia que de ahora en adelante tendrán los jueces de la República, pues debido a la reforma constitucional, prácticamente estos serán nombrados exclusivamente por los dos únicos partidos de gobierno; pues si surge un jurista de grandes cualidades, pero que no es ni liberal ni conservador, no podrá ser nombrado Juez. Un abogado de otra corriente tampoco puede ser Juez creando así

ciudadanos de mejor o peor categoría, desmintiendo de antemano la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El Estatuto de Seguridad, da para todo, pues eliminando el obstáculo de los Jueces, solo falta la prensa, ya que la radio y la televisión ya han sido limitadas en cuanto a cualquier información, noticia o comentario relacionado con disturbios o huelgas. Durante los seis primeros meses del Estatuto de Seguridad, 23 emisoras de radio fueron sancionadas y muchos periodistas perdieron su libertad y hasta se ha llegado a denominar un nuevo delito que es el de la “subversión cultural”. Además, se arrestaron dos Jesuitas y el Ministro de Justicia Hugo Escobar Sierra manifestó: “No fueron detenidos por sus lindas caras”; a *contrario sensu*, sí se podrá detener por sus caras feas y más adelante refiriéndose al mismo caso y demostrando la poca independencia de poderes y su forma de inmiscuirse en los procesos judiciales dijo: “Claros pruebas que comprometen a los dos Jesuitas”, y si lo anterior fuera solo errores del Ministro o falta de discreción, este debería ser sancionado por lo menos con la destitución del cargo.

Todo lo anterior muestra cómo el estatuto de seguridad es solo un instrumento para llegar a la dictadura militar y que estos a su vez implanten sus nuevos conceptos y doctrinas de su nueva “teoría del estado”.

...

criminólogo debe ser un individuo imparcial, pues es él quien da las pautas para aplicar la ley.

Una vez estudiados los factores que determinan al delincuente, darle solución de tipo social y no como se hace en Colombia que se imponen estatutos de clara tendencia anarquista como el Decreto 0014 de 1955 sobre vagos y maleantes, de corte positivista y con una marcada tendencia al peligrosismo, al igual que decretos analizados en el Capítulo I de esta tesis.

Junto con las soluciones se debe presentar una política de rehabilitación que haga efectivos los estudios para que estos no se queden en el tintero.

2.1 El aspecto social:

Los problemas del país son de índole muy variada y compleja y lo peor, de difícil solución. Esto no obsta para comenzar a buscarles soluciones, creando una política social que presente respuestas favorables.

Antes de esto es necesario identificar los problemas sociales y darles prioridad para su solución. Para el efecto, no se tratarán todos los problemas, únicamente los más graves.

Alguien comentaba en una ocasión que para describir los problemas sociales de una gran urbe Latinoamericana bastaba con salir por las calles de Bogotá y comenzar a describirlos: Inseguridad en el verdadero sentido de la palabra, negación de servicios, públicos como son la ausencia de hospitales de caridad; la muerte de las personas en las puertas de los mismos; la desproporción y el exageramiento económico. Calles llenas de mugre que se confunden con los verdaderos ciudadanos, además un alto porcentaje de gentes “viven” de los desechos de otros, como son los periódicos, envases, así como de espulgar los basureros Si a los anteriores problemas no se les da una pronta solución la sociedad caerá en la anarquía producida por grupos de personas descontentas, desesperadas que llegan a la locura extremista de tomarse embajadas dizque con el ánimo de buscar arreglos a los problemas del país.

¿Qué tan lejos estará Colombia de la anarquía total?

La revolución debe hacerse, pero por los medios institucionales y con la aplicación del artículo 32 de la Constitución que da amplias facultades para lograrlo. Cabe preguntar: ¿Por qué hasta el momento ningún gobierno se ha atrevido a hacer uso de dicho artículo?

Como se dijo anteriormente, se analizarán los problemas sociales más importantes.

2.1.1 La brecha económica de las clases sociales

Desde hace muchos años Colombia afronta este problema de graves proporciones desde el punto de vista de la sociología criminal. Las clases privilegiadas tienen pocos hijos debido a la planificación, mientras que las clases bajas no lo hacen por falta de educación; la población colombiana tiene grandes distancias económicas que inciden en el altísimo índice de criminalidad que cobija al país. La distribución de la población por clases sociales aproximadamente es como sigue:

Clase Baja:	80%
Clase Media:	18%
Clase Alta:	2%

Tan preocupantes cifras no serían alarmantes si la diferencia entre una y otra no fuera tan notoria. Es así como la clase alta recibe el 45% del ingreso nacional y el 55%, restante es percibido entre las clases restantes. Se ve la escandalosa desproporción económica que impera en nuestro país; falta analizar qué porcentaje del 80% de la población pasa por juzgados y de estos, cuántos por hurto famélico o por los delitos del estatuto de seguridad, o por rebelión, sedición y asonada.

2.1.2 Indebida distribución de la tierra

En los países como Colombia que tienen una histórica vinculación con España, la distribución de la tierra es inequitativa, debido a que en la época del descubrimiento y la conquista se otorgaban tierras con sus títulos a quienes prestaban un favor a la corona. En el caso colombiano, estas tierras se dieron en grandes extensiones a los encomenderos y aún hoy subsisten. El panorama Latinoamericano es muy parecido. A consecuencia de la Revolución Cubana en 1959 el Presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, en la reunión de Punta del Este recomienda a los países latinoamericanos implantar para cada uno de ellos una mejor distribución de la tierra y es así, como en algunos se estableció una reforma agraria.

En nuestro país la Ley 200 de 1936 trata en forma acertada de dar los primeros cambios en cuanto a la titularidad de la tierra. Posteriormente vienen otras reglamentaciones a esta y otras leyes, pero sin que ninguna diera un verdadero avance.

En 1931 cuando el Congreso expide la Ley 135 de 1961 llamada "Reforma Social Agraria" esta da un gran avance por el problema de la tierra y su distribución desde el punto de vista filosófico. Es una ley muy bien hecha que busca la justa proporción, pero sin embargo, no se cumple a cabalidad debido a presiones de los terratenientes y a otros grupos con claros intereses de defensa de "sus" propiedades. Es evidente también que hasta ahora no ha existido un gobierno con el suficiente interés para aplicar dicha ley; no hay interés político de distribuir la tierra porque los instrumentos para aplicarla se tienen. De no realizarse pronto una reforma social agraria la gente no va a creer ni en sus gobernantes, ni en sus instituciones y el mismo pueblo acompañado de la mano del gobierno llevarán al país a una verdadera anarquía.

Es necesario aclarar que Colombia es un país básicamente agrícola y ganadero, basando su economía esencialmente en el café y esto ayuda a empeorar el problema social. Además de las cifras que al respecto existen, el 3.59% de la población tiene el 64.17% de la superficie explotada, mientras el 94.41%, o sea, la población campesina, apenas posee el 35.83% de la tierra que trabaja. Es prácticamente desperdiciar la tierra sin contar su inadecuada explotación.

Para solucionar estos problemas sociales presentados en cifras, es interesante comenzar una reforma social integral por parte del Gobierno con una verdadera planificación económica y social y una verdadera infraestructura que permita vivir en condiciones mínimas. Que no suceda como hoy, que con un invierno el campesino se ve abocado a abandonar su tierra y seguramente a delinquir para poder asegurar su techo. Veamos unas soluciones a este problema: Dar tierra a los campesinos, una política de abonos y reforestación, que haga posible el funcionamiento de un sistema cooperativo para el minifundista; creación de escuelas agrícolas que enseñen al campesino a cultivar la tierra y no a sacarlo de su medio ambiente para ir a perfeccionarse en las cárceles de las grandes urbes y además, aplicarles a estos una verdadera política de reeducación.

2.1.3 La explotación de la riqueza por el 2% de la población

El problema de la riqueza concentrada radica esencialmente en que esta no se pone al servicio de la sociedad, sino al servicio de los propios intereses del 2% de la población, no se busca el mejoramiento de salarios, sino por el contrario, rehuir las obligaciones para con los trabajadores; no, se busca que día a día la clase dirigente sea menor y cada vez más fuerte; el capitalista no busca la reinversión para estimular la producción y abrir más fuentes de trabajo. Solo busca tener más ganancias, especular cada día más y producir más capital no propiamente para la productividad sino para la inversión.

Hay tantos frentes industriales por abrir, tantas fuentes de trabajo y con buenos resultados. Sin embargo, no se hace y lo que ellos no saben es que si no ceden en su afán de enriquecerse, más rápido se les terminará todo su poderío.

Tenemos en Colombia dos mares. ¿Por qué no explotarlos, crear una empresa de productos del mar? ¿Por qué dejamos que otros países lo hagan?

¿Solo por el afán de los capitalistas de guardar el dinero o hacer inversiones en el extranjero?

Nuestro capitalista se contenta con su renglón de explotación y no más. No arriesga. Le da temor invertir y buscar otros caminos; ¿será nuestra idiosincrasia? Estos interrogantes se los dejamos a mentes inquietas que quieran cambiar la situación.

2.1.4 El sistema tributario colombiano

Este sí es un sistema caótico, pues la legislación se encuentra dispersa entre un sinnúmero de leyes y decretos sin contar el verdadero desastre que existe en el Ministerio de Hacienda con un paro que ya lleva varios meses.

La voracidad del Estado desespera a cualquier ciudadano, llevándolo a un alto grado de inconformismo y a buscar la forma de evadir los impuestos; si se decide a pagarlos es ultrajado en las largas "colas" que le toca hacer para cumplir con este requisito. El solo alivio tributario no tiene nada de "alivio". Todo lo anterior predispone al ciudadano corriente a comportarse al margen de la ley sin contar los delitos propios del fisco. Además las continuas alzas de los impuestos prediales en el Distrito y con posterioridad a la rebaja de estos. ¿Será aquello una verdadera política de impuestos? Es otro de los problemas que inciden en el desarrollo social y como respuesta del Gobierno a los atropellos de los derechos. Por otro lado el Sindicato de los Trabajadores del Ministerio de Hacienda le indica a los ciudadanos cómo evadir impuestos legalmente, es decir, existe la mentira institucionalizada.

Hay millares de personas que escasamente ganan para comer y sin embargo se les grava el duro pan de la vida. Para evitarlo, se les obliga a mentir. Esto nos hace pensar en que la nueva clase dirigente que está empeñada en la transformación de Colombia, debe tener ya algún plan concreto para una reforma tributaria que haga menos penosa la carga a los humildes. Porque seguimos pensando que una revolución no puede hacerse simplemente con palabras o con buenas intenciones".

2.1.5 El problema de la justicia colombiana

Problema bastante complejo. Solo le echaremos un vistazo desde el punto de su producción y desde el punto de vista penal ordinario, pues a la Justicia Penal Militar se le dedicarán capítulos especiales.

En primer lugar, no somos auténticos en nuestras normas; siempre se está copiando la legislación de otros países pero lo malo de esto no está en copiar, sino en copiar mal, sin beneficio de inventario y sin tener en cuenta la misma trayectoria de la ley copiada ni sus antecedentes. Cuando las leyes se producen en nuestro país fruto de nuestro propio intelecto se cometen errores jurídicos como en el caso del artículo 382 del Código Penal llamado, por algunos con mucha propiedad "legítima venganza del honor". Otro ejemplo de lo producido y a la vez copiado, es el mismo Decreto 1923 de 1978, también llamado por otros "el genocidio jurídico de 1978".

En muchas oportunidades las leyes y los códigos se quedan atrás por el paso de los años y el cambio a nuevas técnicas jurídicas, como ocurre con nuestro Código Penal de 1936 atrasado y desueto, necesitando el paso de muchos años para conformar un nuevo código, afortunadamente ya aprobado por el Decreto 100 de enero 23 de 1980, este sí, a mi for...

...

rante y costoso. Inoperante porque su única función prácticamente hoy en día, es delegar en el ejecutivo; y costoso porque sus miembros, fuera de sus jugosos sueldos tienen otras prebendas. Además el pueblo tampoco cree en sus Congresistas y prueba de ello es la creciente y abrumadora abstención del sufragio en las últimas elecciones. El pueblo ya no cree en el Parlamento como órgano de control del ejecutivo porque debido a la coalición que maneja el Gobierno, en el seno de este es imposible realizar tal mecanismo. El ausentismo en el Congreso toma elevadas y preocupantes proporciones. Además el sistema bicameral en nuestro país no se justifica y al reducir el Congreso a una sola Cámara, quizá se escogerían los mejores Congresistas y se trataría de superar el descrédito de este cuerpo legislativo.

2.1.8 El problema de la educación

Este sí que es un problema que desencadena frustraciones sociales y al respecto hay muchas teorías y especulaciones; hay quienes sostienen que quien no estudia es porque no quiere y otros afirman que la educación es cara; por último, otros cuya opinión no comparto ni espero llegar a compartir, sostienen que las clases dirigentes del país están interesadas en mantener al pueblo en la ignorancia para así lograr mayor poder y no llegar al enfrentamiento con un pueblo culto y concientizado. A eso hay que

agregar que la verdadera democracia solo puede funcionar sobre la educación misma.

En cuanto a las estadísticas se puede decir que el 40% de la población colombiana es analfabeta y es este porcentaje el que va a las urnas comprado por los políticos de turno; y como si fuera poco a este pueblo ignorante no solo le compran sus votos sino que ahora se los venden recurriendo a supercherías. Es así como Regina 11 autora de este nuevo recurso, llega al Concejo de Bogotá explotando el sentimiento y la ignorancia de un pueblo. Este caso nos demuestra muy claramente la falta de preparación de un pueblo elector y su absoluta carencia de educación.

La solución no está tanto en construir escuelas sino en preparar un mayor número de profesores que construyan una verdadera patria; profesores bien remunerados que no anden por las dependencias oficiales mendigando un salario que les corresponde por derecho.

En cuanto a la educación universitaria nos encontramos ante la realidad bogotana de que las dos únicas universidades oficiales al escribir estas líneas se encuentran cerradas por diferentes motivos. ¿Será que estos estudiantes mientras llega el momento de volver a sus aulas entren a engrosar las filas de la delincuencia? ¿Será que la universidad oficial es fuente de frustraciones? Esto solo lo puede resolver la política educacional colombiana. En cuanto a la universidad privada sus costos son muy altos para llegar a dar una solución de carácter social; algunas de ellas con contadas excepciones lo único que hacen es fundar una verdadera fábrica de profesionales, sin considerar que su función es formar los dirigentes del país, preparándolos para una verdadera misión de cambio. Que estos profesionales trabajen con honestidad formándolos para que en un futuro no salgan a las calles a convertirse en verdaderos mercaderes de la salud o de la respectiva rama que los vincule al desarrollo y orientación de nuestro país.

En cuanto a cifras tenemos dos millones de niños sin escuela; cuatro millones de adultos son analfabetas; en nuestras zonas rurales de cada cien niños solo uno logra llegar al cuarto año de bachillerato. Dicen los expertos que se necesitan cincuenta mil maestros para cubrir el déficit educacional sin contar con que si los hubiera, es necesario graduar mil maestros al año para ir acordes con la explosión demográfica. Son urgentes los planes de desarrollo social con énfasis en la educación para la población colombiana.

2.1.9 La pérdida de los valores morales

Se dice que la crisis colombiana es una crisis de moral. Sin embargo esta es solo una faceta de la crisis total que el país soporta. Los problemas anteriormente descritos redundan en la pérdida de los valores que acrecientan sin dilación todos los problemas de carácter social -y eleva la criminalidad, pues es bien sabido que hoy no se respeta la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Proliferan los narcotraficantes y las mafias creando un verdadero caos institucional.

2.2 El aspecto político

Si analizamos lo anterior llegamos a la misma conclusión que llegó el doctor Carlos Lleras Restrepo: "El país está descuadrado". Y lo está debido a una falta de organización a mi forma de ver, por los problemas de orden social. En este aparte del presente escrito se pretende demostrar cómo los gobernantes de turno no dan una orientación debido a los problemas anteriormente anotados, sino por el contrario ayudan a fomentarlos. Tal vez ellos pueden llegar a creer de buena fe, inclusive sin aceptar por vía de discusión la doctrina de la "Seguridad...

...

bre, de injusticia, representada en una gran desigualdad entre los hombres y quedando propicio el camino para imponer el nuevo concepto de democracia restringida; la democracia de nuestra constitución es idealista y hermosa, desde el punto de vista teórico, pero en la práctica no se dan la igualdad, la seguridad en su verdadera forma y otras garantías ya enunciadas al principio de este capítulo.

Como vemos, con el concepto democracia se ha jugado de un lado a otro, en un ir y venir que cambia de acuerdo al querer de inversionistas extranjeros o al capricho del Gobierno de turno. La democracia liberal no deja de ser más que una palabra sin ningún sentido; de esta manera los militares desde sus escuelas superiores de guerra han considerado que deben darle un verdadero sentido y es implantando la democracia restringida.

Es imposible instaurar democracia con base en la desigualdad económica y social. Es así como América Latina se desborda en un clima de descontento

que se traduce en ambiente de impaciencia, de inquietud y de protesta, cuando se da la existencia de movimientos organizados y bien armados que dan golpes espectaculares como los conocidos en Colombia.

Sin sumar a lo anterior las huelgas, revueltas estudiantiles y paros cívicos como los del famoso catorce de septiembre desconociéndose todavía el número de muertos. La respuesta es represión y muerte, producidas por las balas oficiales.

Para evitar la protesta de los pueblos que se mueren de hambre se responde con el nuevo concepto de democracia restringida que consiste en el dominio casi al unísono de los inversionistas extranjeros, una burguesa y minoritaria clase social y los militares que disfrutan del poder.

Estos grupos han ideado el nuevo concepto de democracia restringida con nuevos principios y características. Veámoslas:

1. Se domina el aspecto publicitario y los medios de comunicación para demostrar al extranjero que sí hay democracia pero la realidad es otra. A manera de ejemplo, en Colombia son tantas las denuncias, que esta fue visitada por una comisión de Amnistía Internacional. Inmediatamente se lanzó una publicidad a nivel mundial para demostrar que en Colombia no hay presos políticos; la opinión pública sabe muy bien que sí los hay.

El nuevo concepto de democracia atiende más el aspecto formal que a los reales y de fondo. Claro que en el nuevo concepto hay elecciones y sistema parlamentario, pero esto obedece más a un disfraz que a la realidad. Hace carrera el aforismo: "Quien escruta elige".

2. Se prohíbe la organización de grupos políticos, pues la Constitución no reconoce sino a unos muy específicos y que siempre están de acuerdo con el gobernante de turno. Se atiende más a lo representativo que a lo participativo, pues toda organización de tipo popular será reprimida fuertemente.

Toda constitución de esta forma, se convierte en una mera farsa reemplazada por un decreto de claras pretensiones que en Colombia ya se dio y es el famoso Estatuto de Seguridad, que no es sino un instrumento para implantar el nuevo concepto de democracia restringida; es el arma que se necesita y en el cual encuadran todos los requisitos para disfrazar la democracia liberal.

3. Se impone como sofisma de distracción el aspecto político.

Se montan campañas políticas y atractivas al pueblo, emborrachándolo para comprar su voto y este se deja arrastrar, olvidándose así del problema social; se le presentan alternativas políticas pero se le sustrae del aspecto social para que este no lo tenga en cuenta.

No se le toca el aspecto social y económico, solo el político teniéndolo en la ignorancia de su propia situación, porque el día que sobre ella medite y se dé cuenta de su condición, va a concientizarse, y buscará respuestas y al no hallarlas buscará caminos seguros que mitiguen sus angustias sociales y económicas.

4. Se propugna dentro de la democracia restringida por un mayor número de garantías a los grupos dominantes o a individuos dirigentes, dejando de lado la solución de problemas sociales y de quienes conforman la mayoría. Se protege así a los ideadores del nuevo concepto que buscan el aseguramiento de sus propios intereses.

5. Se mantiene la dependencia del país con relación a otros, pues estos son precisamente los que sostienen el sistema y los que fortalecen la estructura para la pujanza de sus inversiones y el aprovisionamiento de las materias primas que como se sabe son los países del tercer mundo los que en su mayor número las poseen. Dentro del nuevo sistema que tiene en cuenta más el sentido de dependencia que la autonomía de los países, acabando así con normas de carácter internacional como es la libre determinación de los pueblos y creando un sistema denominado el nuevo colonialismo.

6. Reunión de las tres ramas del poder público en la ley ejecutiva sin desvirtuar la tridivisión por medio de decretos de excepción que a la larga se vuelven en la norma general. (El Estado de Sitio).

7. El ejército permanente y regular deja de salvaguardar las fronteras y de desarrollar sus propias funciones para apoderarse desde las vías públicas hasta la administración de justicia.

8. Expansión del Estado para tener más ámbito de producción y además así tener permanentemente un Estado de guerra y colaborar con la carrera armamentista.

9. Creación de los medios para dominar y esto se hace por medio de los castrenses, dándoles poder tan grande como el Estatuto de Seguridad que es solo el instrumento de las nuevas concepciones de la democracia restringida.

No debemos asustarnos frente a un Estatuto de Seguridad, sino con lo que este trae escondido verdaderamente y a quien verdaderamente beneficia. Este estatuto ya está instaurado en Colombia y mi pregunta lacónica es: ¿Qué se debe hacer en Colombia quienes sí creemos en una verdadera democracia de tipo liberal progresista? ¿Aceptar calladamente estas nuevas imposiciones? Este escrito demuestra que así no debe ser y que es hora de que los grupos de intelectuales comiencen a esgrimir el arma más mortal, cual es la pluma.

...

soluto, pero mantiene su juicio de constitucionalidad. Como tampoco nada vale contra el mismo que se llegue a invocar como razón de un motivo tan poderoso como lo es la conmoción interior (par de la guerra externa), la apología del delito o que se diga, contradictoriamente, se busca “prestar a los funcionarios judiciales con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”, a pesar de despojarlos de buena parte de sus constitucionales y legales competencias. Estamos a un paso de alegar, en favor del estado de sitio, la extensión de la ola pornográfica o la invasión de cine rojo, y al amparo de estas circunstancias legislar aumentos de pena para la delincuencia política o para las manifestaciones agudas de la delincuencia común.

Estos temas pueden verse tratados con mayor amplitud en los salvamentos de voto relacionados con los Decretos números 2004 de 1977, apartes 1 y 2, octubre 1977 (M. M. Gustavo Gómez Velásquez y José María Velasco Guerrero) y número 070, de 1978, apartes 1a a 1i, marzo 1978 (M. M. Gustavo Gómez Velásquez, Alvaro Luna Gómez y Jesús Bernal Pinzón).

Hemos llegado, por lo visto, a lo que merecidamente podría llamarse la “Constitucionalidad de los considerandos”. El fallo de exequibilidad viene marcado en los motivos o razones expuestos en los respectivos decretos, sin que la Corte pueda dudar de ellos, controvertirlos o contrastarlos con la realidad nacional.

LOS FINES MANIFIESTOS DEL DECRETO 1923 DE 1978

Sugestivamente se le tituló “Estatuto de seguridad”.

Quería demostrarse así que la tranquilidad y protección debidos a las personas, bienes, honras e instituciones, quedaban garantizados plenamente. Pero ya se sabe que poco sirve esta letra profusa y confusa de los decretos, si no hay sistemas de prevención adecuados, si se carece de organismos técnicos de investigación, si a los criminales no se les puede capturar, comprobar sus conductas y obtener que purguen sus sanciones mediante un sistema penitenciario efectivo. Sostenemos que a los fines de la seguridad interior del Estado y a la reducción de atentados como el secuestro y la extorsión, las normas vigentes ofrecen suficiente poder coactivo, proporcionada pena, correcta redacción y organismos judiciales competentes para su aplicación, si el Gobierno decide prestarles oportuna y suficiente colaboración. Entonces, si los aspectos más salientes del decreto tenían un respaldo en las normas existentes, propias de estatutos de mejor abolengo y más decantada doctrina, ¿qué interés se perseguía con normas que, obviamente, restaban buena opinión y popularidad al Gobierno? Lo que sucede, fuera del tradicional propósito de alejar a los jueces ordinarios, es una severa represión a las protestas sociales, al sindicalismo activo, a la agitación estudiantil legítima, a los esfuerzos por promover una toma de conciencia y acción respecto de los problemas que sacuden al país, etc. Afortunadamente, la mayoría de las normas que tocaban con estos neurálgicos puntos y cortaban acerca del derecho a opinar, a disentir, a informar y a ser informado, fueron declarados inexecutable por la Corte.

PRESENTACION ENGAÑOSA DEL DECRETO CON EL FIN DE PREVENIR LOS EFECTOS DE UN FALLO INTEGRAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como el Decreto 1923 de 1978, reproduce en gran parte numerosos decretos (2132, 2193, 2194, 2195, 2260 de 1976, 329 y 330 de 1977, etc.) sobre los cuales recayeron, en su oportunidad, fallos de exequibilidad total o parcial, y nada se dijo sobre su derogatoria, quedaba esta doble posibilidad: Si pasaban las normas, débilmente reformadas y extendidas a aspectos muy sensibles, el éxito no podía ser mejor. Pero si acaso fracasaba totalmente, era factible continuar su ininterrumpida vigencia, amparada por esos anteriores fallos. La sala constitucional, interrogada por nosotros en los debates que

sostuvimos, no pudo precisar este concepto al someterlo a su dilucidación. Uno de sus integrantes, sabio profesor de esta materia, tomó tiempo para dar una respuesta y al final, cuando se llegó la hora de saberse el concepto pertinente, persistió en su indefinición conceptual.

LIGEREZAS Y CONTRASENTIDOS DEL DECRETO 1923 DE 1978

Para un estatuto de esta naturaleza, tan expuesto a controversias, debió pensarse más en sus términos de redacción y en sus alcances.

Era lo previsible y exigible. Cuando la libertad, honor y bienes de las personas dependen de cláusulas penales, máxime cuando estas se aplicarán por organismos carentes de especialización, debe exagerarse la nota de la precisión y buscarse fórmulas que fijen con exactitud sus efectos.

Pero al contrario, aquí se legisló superficialmente y casi que con desgreño. Dos muestras de tan aberrante situación:

Al ocuparse el código penal de los delitos de instigación, apología y proposiciones delictivas (210, 211, 212), indica en su artículo 213 una moderación de pena, un criterio de fijación de esta, al disponer: “Para graduar la pena en los casos previstos por los artículos anteriores, se tendrá precisamente en cuenta la gravedad del delito que se proponga o aplauda”. Pero el Decreto 1923 del 73, en su artículo 15, decidió elevar la “pena” de este artículo (que ninguna disponía) de uno a ocho años de prisión. Tenemos, pues, que hasta los factores para graduar las penas, o las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, sufrieron un aumento específico de pena.

Fenómenos tan graves como los contemplados en el artículo 10 del mencionado decreto (fabricación, almacenamiento, distribución, venta, transporte, suministro, adquisición o porte de armas, municiones o explosivos, fueren o no de uso privativo de las fuerzas militares), que verdaderamente son fuente de intranquilidad y riesgo, se atemperaron en su pena, pues el código penal, en su artículo 160 (D. 522/71, 2) las trae de mayor intensidad.

Pero lo que nunca ha sido motivo de preocupación, para legislar sobre el punto, es la concesión irregular de salvoconductos para esta clase de armas, ni tampoco el negocio oficial ilícito que obra sobre las mismas.

DONDE HAY LA MISMA RAZON NO HAY LA MISMA DISPOSICION

El aforismo contrario, hasta hace poco, era la regla invariable de legislación. El Decreto 1923 del 78, modificó el imperio de este precepto; en efecto, los artículos 1º a 6º y 10 modifican el código penal en forma considerable. Como la opinión pública, azotada por los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, de los cuales conocen los jueces ordinarios sin mayor apoyo operativo, reclamara la adopción de normas al respecto, el Gobierno, en comunicado de 18 de septiembre de 1978, dijo:

“1. Por medio del Decreto-ley 1188 de junio 25 de 1974 el Gobierno Nacional, presidido por el señor doctor Misael Pastrana Borrero, expidió el estatuto nacional de estupefacientes, constante de 87 artículos, encaminados a perseguir y sancionar el tráfico de narcóticos.

Tal estatuto fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias que al Presidente de la República le confirió la Ley 17 de 1973, las cuales expiraron en 1974. Dicho estatuto, desarrollado a través de una abundante reglamentación ejecutiva, aparece complementado por normas tales como el Decreto-ley 1355 de 1970 y por el Decreto 2397 de 1974, este dictado en uso de las mismas facultades. Tales preceptos solo pueden ser modificados por el Congreso Nacional sin que para ello tenga facultad el Presidente de la República”.

De modo, pues, que un estatuto generado en esas facultades y que consagra el Decreto 1183 de 1974, no podría afectarse en lo más mínimo por tener ese origen. Pero los códigos penales y de procedimiento penal, que indudablemente exhiben igual o mayor importancia, sí podían descomponerse, cambiarse, reformarse, derogarse transitoriamente, entendido esto último con la transitoriedad que tiene el estado de sitio en Colombia.

Aquí sí cabe decir que el Gobierno en materia de doctrina constitucional, que tenga que ver con el artículo 121, acertaba con los comunicados para la prensa pero desacertaba lamentable y perjudicialmente en la elaboración de su Decreto 1923 de 1978.

Con lo que se afirma en este comunicado de la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia (“*El Espectador* septiembre 19 del 78”), la Corte pudo haber declarado la inconstitucionalidad de los artículos 1º a 6º, 9º y 10 del comentado decreto.

UNA CONCEPCION MUY SINGULAR DEL RESPETO DEBIDO A LOS TRATADOS

Es doctrina de la Corte, que hoy tiene impugnadores muy calificados en número y voces dentro de la Corporación, indicar que los tratados públicos, así pugnen con la Constitución, no pueden afectarse con fallos de inexecutable. Se les reconoce, a estas normas, una especial y calificada naturaleza, para su protección, permanencia y para evitar efectos contraproducentes y dañinos en el campo de las relaciones internacionales. Pero ahora la sentencia alude esta discusión y repite una tesis que, respetuosamente, consideramos antijurídica: Concede al Presidente, durante el estado de sitio, plenas, absolutas e intocables facultades para suspender (derogar transitoriamente) la vigencia de los tratados, convenios y acuerdos internacionales celebrados por la República, bajo la dirección del Gobierno y con aprobación, mediante su correspondiente ley por el Congreso.

Queda a los espíritus inquietos juzgar la bondad y consecuencias de tal planteamiento.

INUTILIDAD DE ALGUNAS DISPOSICIONES Y OTRA FORMA ENGAÑOSA DE REDACCION

Abundan en el decreto disposiciones que no demandaban el uso de las facultades del Decreto 121 de la Constitución Nacional pues traducen ellas poderes normales (en estado de sitio o por fuera de él) de aplicación inmediata y constante. Pero el deterioro de la técnica legislativa, en este punto, consiste en que al expedirlas en virtud del 121, se mudó su efecto, naturaleza y hasta el organismo jurisdiccional de control que le es propio.

UNA SITUACION DE PELIGRO PARA LA LEY DE PRENSA

El rigor de este decreto, en apariencia, está centrado sobre las estaciones de radiodifusión y canales de televisión. Pero de soslayo la ley de prensa puede resultar afectada por las modificaciones que se introducen sobre la apología o instigación delictivas, pudiéndose aplicar la detención preventiva a infracciones que carecían de esta medida precautelar. De otro lado, actividades en estos campos de radioemisión, normales y naturales, se prohíben caprichosamente, sin que la Corte analice y resuelva la necesidad de su existencia o su impacto en el orden público, más adelante quedará fácil con antecedentes de esta índole, extender su efecto a los periódicos o a las informaciones escritas.

LA OPINION PUBLICA, UN EXTRAÑO

La opinión nacional es unánime en afirmar que se abusa, consuetudinariamente del artículo 121 de la Constitución Nacional. En duración, motivos y modalidades de la legislación, la crítica es aguda y permanente.

En realidad todo motivo sirve para declarar turbado el orden público y en estado de sitio el país, pero ninguno por trascendente que sea, aún la desaparición de las circunstancias que llevaron a implantarlo sirven para hacerlo cesar. Baste recordar lo que últimamente ha dicho la academia de jurisprudencia (organismo de consulta del Gobierno), al referirse a la "emergencia judicial", el Senador Federico Estrada Vélez, en su ponencia sobre el proyecto de código penal, y el representante a la Cámara, Jairo Ortega Ramírez, en su ponencia sobre el código de procedimiento penal. Todos a una coinciden en que la competencia para conocer de los negocios penales debe regresar de las cortes marciales a los jueces ordinarios.

La Constitución, que quiere restringir al máximo los efectos de esta declaración y el ámbito de las facultades, es igualmente rigurosa, aunque la doctrina de la Corte haya debilitado y casi extinguido la forma y alcance de ese control, preceptúa que con ella se puede dominar todo el territorio o parte de la República. Este total o parcial efecto depende de la naturaleza e intensidad de la conmoción interior. Aún admitiendo la realidad de los motivos invocados por el Gobierno para expedir su Decreto 1923 del 78, hay que reconocer que las cuatro quintas partes de la Nación escapan a los efectos del desorden allí considerado. Sin embargo, el Gobierno, para comodidad de uso y abuso de poderes abarca a todo el país y la somete a normas de excepción, cuando tan apreciable extensión territorial podría continuar gozando y ser gobernada por las disposiciones de anormalidad.

¿Por qué este modo de entender el 121? Si se redujera a cifras económicas lo que le cuesta al país el estado de sitio y el destino que se da a sumas tan cuantiosas, se sabría más sobre el origen y razón del estado de sitio en Colombia.

IMPRECISIONES DEL DECRETO, QUE VUELVEN INDEMOSTRABLE LA INOCENCIA Y EXPONEN A INJUSTAS SANCIONES A CUALQUIER CIUDADANO.

Abundan las ambigüedades en el decreto. Sus textos presentan una tan descuidada redacción que la mención de algunos de esos abundantes casos,

convence de esto a legos y profanos. Debemos recordar para empezar, que el decreto, en apartes que fueron declarados inexecutable sancionaban a la propaganda o a los dibujos subversivos. Estas denominaciones, en su fijación conceptual, quedan libradas caprichosamente a la opinión del juzgador (estamentos adscritos al ejecutivo), siendo imposible establecer nítidamente en qué consisten, cuál es su daño o repercusión, qué interés deben afectar, cuál su finalidad específica.

Se complica más el asunto cuando ya estos actos de subversión conforman algo distinto de lo que bajo el mismo aspecto, se considera en los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado (rebelión, sedición y asonada). Y de los dibujos ultrajantes se puede decir otro tanto, sin aproximarse a su respuesta, siempre se desconocerán en qué consisten, qué atacan, a quién afectan, qué buscan.

La novísima configuración del delito de secuestro surte al intérprete en vacilaciones indescifrables, pues lo que ya se empezaba a dibujar en la doctrina como delito complejo, vuelve a enredarse y confundirse, hasta el punto que las formas concursales se insertan en ámbitos insondables de imprecisión y vaguedad.

El artículo 3° del cuestionado decreto, lejos de dar seguridad a los juzgamientos y fijar orientaciones exactas a los jueces, les desconcierta. No se sabe si este dispositivo reemplazó al artículo 208 del artículo penal (Decreto 2525 del 63, 3°), caso en el cual cabría preguntarse qué pasó con la forma del auxilio, y entidades afines, a qué se refiere el inciso 3° del mencionado artículo. Pero en este código la asociación para delinquir pese a sus críticas tenía ya perfiles aceptables. Ahora los plurales allí usados (grupos, cuadrillas, poblaciones, predios, haciendas, etc.) la hacen más ineficaz porque exige la realización de acciones más numerosas e inasibles, fuera de que lejos de establecer hipótesis alternativas las volvió acumulativas, con los mismos anotados vicios. Es así como ya hay que integrar no una banda sino bandas y hay que invadir o asaltar no un lugar sino poblaciones, haciendas, carreteras, o vías públicas (no las privadas y vecinales) y además; causar incendios, muertes (las lesiones quedan impunes) o daños a los bienes y establecer, por ejemplo, contribuciones forzosas, en las cuales sin mucha fatiga mental podría quedar cobijada la vigilancia que algunos imponen, con ciertas intimidaciones, amenazas o temores implícitos.

El porte de armas de fuego se sanciona como grave contravención (artículo 7-e) y también como delito (artículo 10), pero eso sí con idéntica pena.

La vaga tipificación de los delitos señalados en los artículos 4° y 5°, destruyen numerosas figuras bien estructuradas en el código penal sobre la salud y la integridad colectivas.

El artículo 7-e, vuelve imposible la justificación allí exigida porque empieza por caracterizar como instrumentos delictivos objetos que carecen de esa especificidad. El juzgador militar, a su talante, dirá cuándo se reúnen o no las exigencias allí consignadas y su voluntad y arbitrio será el moderamen único de esa conducta.

Más, mucho más y en forma profundamente técnica podría escribirse sobre estas observaciones, pero para los fines indicados bastan estos reparos, tan graves como insoslayables.

UN PRINCIPIO SIEMPRE VIGENTE

Miguel Antonio Caro, tan inclinado a dotar al Gobierno, en tiempo de conmoción interior o guerra exterior, de adecuados poderes, buscó en la redacción de las normas pertinentes, un rigor que evitase el abuso. Quería él que la Constitución no dejara de regir bajo el apremio de las circunstancias, propicias al caos, pero también quería evitar el poder omniscio. Para establecer un equilibrio entre el suicidio de las instituciones y la omnipotencia del Gobierno, modeló el 121 (actual), el mismo que con el transcurso del tiempo ha perfeccionado sus controles y resguardos. Ese genio advertiría hoy, con pesar, que si bien no se ha consumado el suicidio de las instituciones, por ausencia de poderes del Gobierno, este, por exceso de los mismos casi logra la destrucción de ellos. El 6 de julio de 1886, dijo:

"Nada hay tan radicalmente maléfico y perturbador del orden social, como aquella forma de legislación política que pone al gobernante en la dura necesidad de violarla con sus más elementales deberes. Luego que se ha demostrado que es forzoso atropellar la ley para gobernar, la puerta que se derribó para el bien, queda desguarnecida y allanada para el mal. La ley es una promesa, la más solemne promesa, y si los anuncios que envuelve de justicia distributiva se escriben en forma teórica e ineficaz, y no logran cumplida ejecución la mala fe viene a ser inherente al Gobierno, la confianza

en las instituciones y el temor a la espada de la justicia se pierde, la autoridad se relaja y se entroniza la arbitrariedad”.

Las razones que como salvedad de voto dejamos consignadas, expresan, en síntesis, nuestra inconformidad con la decisión mayoritaria que respeta...

...

ESTATUTO DE DEFENSA O VIACRUCIS DE LA DEMOCRACIA

Un análisis detallado de las disposiciones del estatuto de defensa de la democracia y de los decretos que lo desarrollan demuestra que son más grandes sus riesgos que sus ventajas.

Eduardo Matyas Camargo

Desafortunados han sido los derechos humanos durante la administración del ingeniero Virgilio Barco. A la violencia política, que deja aproximadamente 150 asesinatos cada mes, se le ha agregado el Estatuto de Defensa de la Democracia: Decreto 180 del 27 de enero de 1987.

Historia de los decretos

La expedición de un estatuto antiterrorista era un viejo propósito del Gobierno. Su intención, sin embargo, era hacerlo aprobar como ley en el Congreso y no como decreto de estado de sitio, lo que le daría mayores visos de legalidad, disminuyendo los costos políticos.

El asesinato del director de *El Espectador*, el 17 de diciembre de 1986, afianzó en el Gobierno la decisión de expedir el estatuto. El ministro de Gobierno, Fernando Cepeda, integró una comisión de trabajo con altos oficiales, abogados y funcionarios del Gobierno, que durante el primer semestre del 87 se dedicaron a estudiar las leyes antiterroristas de Francia, Italia, Alemania, Inglaterra y España, países que visitaron para conocer su experiencia al respecto.

Un segundo impulso recibió la iniciativa a partir del 17 de julio, cuando fue nombrado José Manuel Arias ministro de Justicia, 24 horas después de la emboscada a un convoy militar en el Caquetá.

Reconocido partidario de los grupos de autodefensa, se interesó particularmente en el estatuto, y en agosto presentó el proyecto a consideración del Consejo de Ministros. Las opiniones se dividieron, pues algunos consideraron demasiado drástico reprimir con penas hasta de 6 años los paros cívicos y las marchas campesinas. Luego, el ministro cayó en desgracia, acusado de haber importado de contrabando un automóvil Rolls Royce. Su consiguiente renuncia aplazó temporalmente el interés en el estatuto.

El asesinato de Jaime Pardo Leal, Presidente de la U. P., y el secuestro del escultor Arenas Betancur revivieron el tema en el Consejo de Ministros al finalizar el año. El propósito era presentar el proyecto al Congreso en julio del 88. Y para que adelantaran su opinión, se entregaron copias a políticos de influencia. Pero las cosas se precipitaron en el mes de enero. La imagen de un gobierno débil y sin iniciativas, agravada por el secuestro de Andrés Pastrana y el asesinato del Procurador Carlos Mauro Hoyos, llevaron al ejecutivo a expedir finalmente el estatuto el 27 de enero. Junto con él se promulgaron también los decretos 181, que creó una jurisdicción especial de orden público, y 182 que reformó el *habeas corpus*.

Los decretos expedidos tuvieron el respaldo de la mayor parte de la prensa, de los partidos políticos tradicionales, y de los 14 gremios más importantes de la producción. Sin embargo, fue recibido críticamente por Asomédios y algunos periodistas independientes, por las organizaciones populares y los movimientos de izquierda. El respaldo que concitó el plebiscito convocado por el presidente, tres días después de la expedición del estatuto, eclipsó la discusión. El asesinato procurador había anticipado su rechazo rotundo al estatuto argumentando que “los grandes problemas del país no se resuelven con medidas punitivas, sino con grandes reformas a las instituciones colombianas” (*El Siglo*, 25 de enero de 1988). Ya en la tumba, su expedición debió ser un duro golpe más.

Contra la insubordinación política y popular

Expedido so pretexto de la lucha contra el narcotráfico, las medidas en realidad contienen poco de ello. En los 78 artículos que componen los decretos, no se nombra la palabra narcotráfico, ni se hace mención de los problemas que lo generan, ni se alude a la extradición, persecución o castigo de los narcotraficantes. Las conductas que tipifica el estatuto como “terrorismo” son fácilmente igualables a los delitos políticos, cuyos componentes no se pueden confundir con los que caracterizan al narcotráfico.

La esencia del delito político es su aparente o real altruismo, y su finalidad primordial es cambiar o modificar total o parcialmente el establecimiento. Por eso, muchas de tales conductas son las mismas que aparecen en el Código Penal como delitos de rebelión, sedición, asonada o conspiración, en general “delitos contra el régimen constitucional”, sancionados históricamente con penas más benévolas. La definición de terrorismo, por el contrario, más amplia que la del Código Penal, permite que se pueda sancionar como tal un mayor número de actividades y organizaciones. Para ello se recurre a describir el delito en forma tan imprecisa que “sea más sencillo demostrar que se ha cometido” (discurso del Presidente Barco, *El Espectador*, 27 de enero de 1988). En otras palabras, condenar sin pruebas, o con pruebas insuficientes, o por cualquier cosa.

En efecto, para que alguien sea detenido y acusado de terrorista, no es necesario que haya usado medios de destrucción colectivos. Basta el indicio o la sospecha; o basta también que haya realizado cualquier acto de desobediencia civil (protestas, huelgas, paros cívicos, tomas, marchas) que a juicio del policía o del juez, hayan provocado zozobra o terror en la población o hayan puesto en peligro la integridad física de personas o bienes. Además de facilitar la persecución de organizaciones populares, esta innovación puede ser utilizada para detener y encarcelar a cualquier persona, así sea ajena a los movimientos de inconformidad social. Basta, por ejemplo, con que sea acusado de no informar sobre actividades supuestamente terroristas o de encontrarse en compañía de un terrorista o de transportarlo o de convivir con él.

Las transmisiones radiales, las conversaciones o los escritos que se refieran a los problemas de la seguridad, en campos y ciudades, pueden ser tenidas como “incitación pública o privada” a ingresar a grupos o realizar actos terroristas y pueden ocasionar penas hasta de 10 años y multas de 50 salarios mínimos mensuales, o el cierre de la emisora. Y todo, con el propósito supuesto de golpear la mafia y desbaratar la red social de las fuerzas insurgentes. Abandonando principios elementales de la justicia, resulta ahora más conveniente “condenar a un inocente que absolver a un culpable”.

Abandono de los principios jurídicos

Además de crear nuevos tipos de delitos, el “Estatuto de Defensa de la Democracia” estableció procedimientos judiciales que riñen también con los principios generales del derecho. Ante todo, previó un procedimiento abreviado, en el cual el fallo o sentencia debe proferirse en un término no mayor de 46 días después de recibida la denuncia o el informe. Esa clase de procedimientos abreviados, además de ser casi siempre desbordados en la práctica, afectan gravemente las posibilidades de defensa del procesado. Generalmente poco importa la verificación de su inocencia ante la premura del funcionario.

Más grave aún, y más real que lo anterior, es la posibilidad de que una persona, aun siendo inocente, pueda permanecer encarcelado hasta por 30 días. Este es el plazo que el estatuto confiere al juez para definir si vincula al proceso o deja en libertad a cualquier preso que sea puesto a su disposición.

El estatuto permite, adicionalmente, ofrecer recompensas hasta por doce millones de pesos a quienes denuncien a los supuestos autores de estos “delitos”, buscando conseguir con dinero lo que no se logre con la intimidación. Esta novedad es contraria a las reglas del debido proceso, porque el secreto en que se mantiene la delación impide al acusado la posibilidad de conocer y rebatir las pruebas.

El *habeas corpus*, procedimiento por el cual una persona detenida ilegalmente puede pedir a un juez penal del lugar de detención que le dé la libertad, en un término no mayor de 48 horas, fue modificado por el Decreto 182. Antes se podía formular la petición ante cualquier juez penal de la República. Ahora, solo puede hacerse ante un juez superior, y si hay varios jueces superiores en el lugar, se debe someter a sorteo entre ellos para decidir quién debe darle trámite. Esta clase de jueces existe en determinadas ciudades importantes del país. Ya el juez penal municipal o el promiscuo, que son los que hay en todos los municipios de Colombia, no podrán tramitar una solicitud de *habeas corpus*. Los familiares o amigos del detenido tendrán que ir ahora a una ciudad importante o a la capital donde exista el juzgado superior más cercano, a pedir el *habeas corpus*. También ahora el juez debe comunicar la solicitud al representante de la Procuraduría y esperar que emita su concepto. Todos estos cambios obviamente dificultan y demoran la decisión de un *habeas corpus*.

Por medio del Decreto 181, expedido igualmente el 27 de enero, el Gobierno creó una jurisdicción especial llamada de orden público. Establecer para ello 4.993 nuevos cargos, de los cuales 2.939 están destinados a la policía judicial, 190 a nuevos jueces y el resto a funcionarios de juzgado. Sin embargo, los actos de terrorismo en que incurran policías o militares no serán investigados por estos jueces sino por la justicia penal militar.

Paradójicamente se establece así un procedimiento más drástico para los civiles que para los miembros de la fuerza pública que incurran en abusos.

Ilegalidad e inconstitucionalidad de estos decretos

La Corte Suprema de Justicia, en revisión que hizo de los decretos expedidos, encontró que las facultades que le otorgaban a la policía, a los militares y a los miembros del DAS para allanar residencias y detener personas sin orden judicial, eran contrarias a la Constitución.

El artículo 23 de la Constitución consagra que ninguna persona puede ser detenida, ni su domicilio allanado, sin orden de autoridad competente, es decir, de un juez que lo ordene debidamente. Quien desconozca este mandato constitucional comete un abuso de autoridad, conducta castigada por el Código Penal hasta con dos años de cárcel. Lo grave es, sin embargo, que durante dos meses, entre la expedición del estatuto y el fallo de la Corte, hubo varios allanamientos y capturas realizadas violando abiertamente la Constitución, pero con amparo formal en el Decreto 180.

La Procuraduría conceptuó que las facultades dadas a la Policía Judicial para interceptar comunicaciones telegráficas y telefónicas eran contrarias al artículo 47 de la Constitución que estipula la inviolabilidad de las comunicaciones. La Corte hizo caso omiso de esta recomendación.

La forma vaga e imprecisa en que está redactado el “delito de terrorismo”, hace esta norma inconstitucional, aunque la Corte tampoco lo haya declarado así. En efecto, la Carta, en el artículo 23, prohíbe que una persona sea juzgada o detenida por un delito que no se halle claramente definido, de tal manera que se garantice plenamente su derecho de defensa.

Igualmente, debió haberse considerado inconstitucional, entre otras normas, la peligrosa facultad otorgada por el estatuto a la Policía Judicial para retener a una persona hasta por 10 días. Con ello se facilita no solamente la práctica de la detención arbitraria, sino que se crea el espacio propicio para el sometimiento del detenido a tratos crueles e inhumanos, pues es grande en tales circunstancias la tentación de hacerlo “confesar” y mediante torturas, delitos no cometidos.

Hay, pues, más de una razón para temer que el estatuto, en vez de defender la democracia, continúe recortándola, como lo ha hecho en forma cada vez más grave la guerra sucia.

Genocidio: No sólo en Urabá

“Contra todo principio, en Colombia se ha demostrado que más importa matar a un guerrillero, a un narcotraficante, que el hecho de que, junto con él, se sacrifiquen muchas vidas inocentes”. (Diario del Sur, Pasto)

Eduardo Matyas Camargo

El pasado 4 de marzo fueron masacrados 20 humildes trabajadores en Currulao. Fue la décima segunda matanza colectiva en los 64 días transcurridos del año. De las 105 víctimas de esas 12 masacres, 92 eran trabajadores del campo. Al parecer, todas menos una atribuida a la mafia, tienen connotaciones políticas.

Genocidio: Sus raíces

Según la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, “... se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial...” (1).

Además de la liquidación física del adversario, se busca con el genocidio someter a la población por el terror, dejarla indefensa y destruir su organización y voluntad de lucha. Después, se le podrá someter o destruir como se quiera. Ordinariamente se recurre al genocidio cuando otros métodos de represión o aniquilamiento no aseguran el control de una población insumisa. Por eso, no es extraño que el genocidio suela estar precedido del asesinato selectivo.

Asesinato selectivo y genocidio

En el Meta, en Casanare, en el Magdalena Medio, en Urabá, en Arauca, los asesinatos han estado dirigidos principalmente contra campesinos y dirigentes populares. Cuando el asesinato selectivo, individual, no ha impedido el fortalecimiento de estas fuerzas, se ha recurrido al crimen colectivo, al genocidio. Su efecto es el de aterrorizar a la...

Publicación de informes de comisión de conciliación:

Reunida la Subcomisión creada por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día martes 13 de mayo de 2003, para el estudio del Proyecto de ley número 130 de 2002 Cámara, por medio de la cual se hacen unas modificaciones a la Ley 769 de 2002, proponen el siguiente texto a la plenaria de la Corporación.

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. “El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de 6 meses en el cual se reglamentará el cambio de servicio de particular a público de un vehículo automotor. En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor”.

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. “De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: Ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años; a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 90 días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso”.

Artículo 3º. Adicionar a la Ley 769 de 2002 un artículo, el cual quedará así:

Artículo nuevo. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito departamental a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firmado:

Plinio Edilberto Olano Becerra, María Teresa Uribe Bent, Pedro María Ramírez Ramírez, Luis Fernando Velasco, Jorge Luis Arcila, Luis Jairo Ibarra, Jorge Hernando Pedraza G., Ovidio Claros, Omar Vaquero, Oscar Darío Pérez, Armando Amaya Alvarez, Ernesto Mesa A.

Publicación de los registros electrónicos y manuales de las votaciones realizadas sobre el Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, para enfrentar el terrorismo:

Cámara de Representantes

República de Colombia

RCS número 1660 19-05-03

Asistentes: 10:13:54 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Se apela la decisión de la plenaria

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo

a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No se puede establecer mayoría

No votan: 36 Sí: 46 No: 79 Abstiene: 0
Excusados: 0

No votan: 36

Alfonso García Juan

Alvarez M. Javier T.

Arango Angel Héctor

Arias Mora Ricardo

Avendaño L. Pompilio

Benjumea A. Octavio
 Besailed Fallad Musa
 Ceballos A. Sandra
 Casabianca P. Jorge
 Char Navas David
 Crissien B. Eduardo
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Feris Chadid Jorge L.
 Martínez R. Rosmery
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Pérez Alvarado Jorge
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Vargas B. Javier
 Quintero G. Roberto
 Vives Pérez Joaquín
 Alvarez H. Tannia
 Campo Escobar Alfonso
 Gerlein E. Jorge
 Torres Romero Nelson
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Pérez Pineda Oscar D.
 Suárez Mira Oscar
 Arenas G. Pedro J.
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.

Sí: 46

Amaya Alvarez Armando
 Arango Torres Fabio
 Ashton G. Alvaro
 Avila Peralta Manuel
 Claros Polanco Ovidio
 Clavijo V. Arcángel
 Cuervo Valencia Carlos
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 López Chaquea Hugo J.
 Jiménez Tamayo Luis
 Jozame Amar Tony
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Silva Amín Samir
 Soto Jaramillo Carlos
 Rangel S. Miguel A.
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis
 Velásquez S. Sandra

Vélez Mesa William
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner
 Arcila Córdoba José
 Cuello Baute Alfredo
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 Mejía Urrea César
 Villamizar A. Alirio
 Almendra V. Lorenzo
 Botja Díaz Wilson A.
 Fandiño C. Edgar
 López Maya Alexánder
 Escobar A. Dagoberto
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo

No: 79

Aguirre M. Germán
 Velásquez Francisco
 Amín Jaime
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Benedetti Armando
 Bermúdez S. José I.
 Berrío Torres Manuel
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Celis Carrillo Bernabé
 Gandur G. Jesús E.
 Córdoba Rincón Darío
 España Rojas Luis A.
 Enríquez R. Manuel
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corral Zulema
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora
 Ramírez Urbina Jorge
 Roa Vanegas Miguel A.
 Sanguino Soto Luis E.
 Delgado Peñón Luis C.
 Serrano Morales Luis
 Silva Meche Jorge J.
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.

Vargas Castro Javier
 Vargas Moreno Luis E.
 Velásquez S. Germán
 Espinosa A. Gabriel
 Viana Guerrero Germán
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Arboleda P. Oscar
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Castro Gómez Santiago
 Delgado B. Jorge
 Devia Arias Javier R.
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Hurtado Cano Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Mejía Gutiérrez José
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino
 Piamba Castro José
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Trespalcios A.
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo F.
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Zuluaga Díaz Carlos
 Martínez F. Jairo
 Abstiene: 0
 Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Cierre del debate 10:08 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 Mes: Mayo Año: 2003

Artículo 108 Ley 5ª de 1992

Nº	SI	NO
1	Telésforo Pedraza	José M. Herrera
2	Venus A. Silva	Luz Piedad Valencia
3	William Vélez	Oscar Fernández
4	_____	Wílder González
5	- 3 -	Jorge Luis Feris

- 5 -

RCS número 1661 19-05-03

Asistentes: 10:47:51 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Artículo 1º (Ponencia)

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No votan: 38 **Sí: 88** **No: 35** **Abstiene: 0**
Excusados: 0
No votan: 38
 Alfonso García Juan
 Alvarez M. Javier T.
 Arango Angel Héctor
 Arias Mora Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Besailed Fallad Musa
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Char Navas David
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Feris Chadid Jorge L.
 Martínez R. Rosmery
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Pérez Alvarado Jorge
 Rivera F. Guillermo
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Vargas B. Javier
 Quintero G. Roberto
 Vives Pérez Joaquín
 Alvarez H. Tannia
 Campo Escobar Alfonso
 Devia Arias Javier R.
 Gerlein E. Jorge
 Hurtado Cano Juan
 Imbett Bermúdez José
 Paz Ospina Marino
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Suárez Mira Oscar
 Zuluaga Díaz Carlos
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.
Sí: 88
 Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Torres Fabio
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Avila Peralta Manuel
 Benedetti Armando
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Gandur G. Jesús E.
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo

Cuervo Valencia Carlos
 Enríquez R. Manuel
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corral Zulema
 Jiménez Tamayo Luis
 Jozame Amar Tony
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora
 Ramírez Urbina Jorge
 Roa Vanegas Miguel A.
 Sanguino Soto Luis E.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Samir
 Silva Meche Jorge J.
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.
 Vargas Castro Javier
 Varón Cotrino Germán
 Velásquez S. Sandra
 Velásquez S. Germán
 Vélez Mesa William
 Viana Guerrero Germán
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Arboleda P. Oscar
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Castro Gómez Santiago
 Delgado B. Jorge
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César

Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Trespalacios A.
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo F.
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto
No: 35
 Aguirre M. Germán
 Ashton G. Alvaro
 Berrío Torres Manuel
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 López Chaquea Hugo J.
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Velasco Chaves Luis
 Espinosa A. Gabriel
 Arcila Córdoba José
 Cuello Baute Alfredo
 Villamizar A. Alirio
 Arenas G. Pedro J.
 Almendra V. Lorenzo
 Borja Díaz Wilson A.
 Fandiño C. Edgar
 López Maya Alexánder
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo

Abstiene: 0

Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Artículo 1º. Ponencia
 10:45 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 Mes: Mayo Año: 2003

Nº SI

- 1 Telésforo Pedraza
- 2 Ramiro Devia
- 3 Luz P. Valencia
- 4 Jorge Luis Feris
- 5 José M. Herrera

- 5 -

43

NO

Oscar Luis Fernández
 Wilmer González
 Venus A. Silva

- 3 -

38

Cámara de Representantes

República de Colombia

RCS número 1662 19-05-03

Asistentes: 10:53:47 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Artículo 2º (Ponencia)

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No votan: 40**Sí: 90****No: 31****Abstiene: 0****Excusados: 0****No votan: 40**

Alfonso García Juan

Alvarez M. Javier T.

Arango Angel Héctor

Arias Mora Ricardo

Avendaño L. Pompilio

Benjumea A. Octavio

Besailed Fallad Musa

Ceballos A. Sandra

Celis Carrillo Bernabé

Char Navas David

Duque García Luis F.

Diazgranados Sergio

Durán Barrera Jaime

Feris Chadid Jorge L.

Martínez R. Rosmery

Olano Becerra Plinio

Ortega Rojas William

Pérez Alvarado Jorge

Salas Moisés Luis E.

Sánchez Arteaga Freddy

Vargas B. Javier

Quintero G. Roberto

Vives Pérez Joaquín

Alvarez H. Tannia

Arcila Córdoba José

Campo Escobar Alfonso

Castro Gómez Santiago

Devia Arias Javier R.

Gerlein E. Jorge

Hurtado Cano Juan

Imbett Bermúdez José

Pedraza Gutiérrez Jorge

Pedraza O. Telésforo

Chavarro Cuéllar Carlos

Suárez Mira Oscar

Botja Díaz Wilson A.

Fandiño C. Edgar

Ortiz P. Wellington

Pardo Rodríguez Pedro

Silva Gómez Venus A.

Sí: 90

Velásquez Francisco

Amaya Alvarez Armando

Amín Jaime

Arango Torres Fabio

Arenas Prada Miguel

Arias Hoyos Rocío

Avila Peralta Manuel

Benedetti Armando

Bermúdez S. José I.

Caballero C. Jorge L.

Caropresse M. Manuel

Gutiérrez J. Adriana

Gandur G. Jesús E.

Clavijo V. Arcángel

Córdoba Rincón Darío

Crissien B. Eduardo

Cuervo Valencia Carlos

Enríquez R. Manuel

Espeleta H. Jaime

Flórez Rivera José L.

Flórez Vélez Omar

Gamarra Sierra José

González G. José O.

López Chaquea Hugo J.

Gutiérrez C. Nancy P.

Jaimes O. Adalberto

Jattin Corral Zulema

Jiménez Tamayo Luis

Jozame Amar Tony

Maya Ponce Luis

Mesa Arango Ernesto

Montes A. Reginaldo

Parody D'Echeona Gina

Pineda A. Eleonora

Ramírez Urbina Jorge

Roa Vanegas Miguel A.

Sanguino Soto Luis E.

Serrano Morales Luis

Silva Amín Samir

Silva Meche Jorge J.

Soto Jaramillo Carlos

Tapasco Triviño Dixon

Torres Murillo Edgar

Uribe Bent María T.

Vargas Castro Javier

Varón Cotrino Germán

Velásquez S. Sandra

Velásquez S. Germán

Vélez Mesa William

Espinosa A. Gabriel

Viana Guerrero Germán

Wilches C. Oscar

Zambrano E. Béner

Acosta Osio Alonso

Almario R. Luis Fernando

Arboleda P. Oscar

Baquero Soler Omar A.

Benito-revollo Muriel

Camacho W. Roberto

Canal Albán Jaime E.

Delgado B. Jorge

Díaz Matéus Iván

Durán Gelvis Miguel

Enríquez Maya Eduardo

Gallardo A. Julio
 García F. Albino
 Garciaherrerros Jorge
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Trespalacios A.
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo F.
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Zuluaga Díaz Carlos
 Arenas G. Pedro J.
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto
No: 31
 Aguirre M. Germán
 Ashton G. Alvaro
 Berrío Torres Manuel
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Velasco Chaves Luis
 Cuello Baute Alfredo
 Villamizar A. Alirio
 Almendra V. Lorenzo
 López Maya Alexander
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo
Abstiene: 0
Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Artículo 2°. Ponencia. 10:51 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 **Mes:** Mayo **Año:** 2003

N°	SI	NO
1	José M. Herrera	Oscar Luis Fernández
2	Telésforo Pedraza	Wílmer González
3	Jorge Luis Feris	Venus A. Silva
4	Ramiro Devia	Wilson Borja

- 4 -

- 4 -

Cámara de Representantes

República de Colombia

RCS número 1663 19-05-03

Asistentes: 10:58:26 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Artículo 3° (Ponencia)

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No votan: 37 **Sí: 90** **No: 34** **Abstiene: 0**

Excusados: 0**No votan: 37**

Alfonso García Juan
 Alvarez M. Javier T.
 Arango Angel Héctor
 Arias Mora Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Besailed Fallad Musa
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Char Navas David
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Feris Chadid Jorge L.
 Martínez R. Rosmery
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Pérez Alvarado Jorge
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Vargas B. Javier
 Quintero G. Roberto
 Vives Pérez Joaquín
 Alvarez H. Tannia
 Campo Escobar Alfonso
 Castro Gómez Santiago
 Devia Arias Javier R.
 Gerlein E. Jorge
 Hurtado Cano Juan
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Trespalacios A.
 Suárez Mira Oscar
 Borja Díaz Wilson A.
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.

Sí: 90

Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Torres Fabio
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Avila Peralta Manuel
 Benedetti Armando
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Gandur G. Jesús E.
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo
 Cuervo Valencia Carlos
 Enríquez R. Manuel
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 López Chaquea Hugo J.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corral Zulema
 Jiménez Tamayo Luis
 Jozame Amar Tony
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora
 Ramírez Urbina Jorge
 Roa Vanegas Miguel A.
 Sanguino Soto Luis E.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Samir
 Silva Meche Jorge J.
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.
 Vargas Castro Javier
 Varón Cotrino Germán
 Velásquez S. Sandra
 Velásquez S. Germán
 Vélez Mesa William
 Viana Guerrero Germán
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Arboleda P. Oscar
 Baquero Soler Omar A.

Benito-Revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Delgado B. Jorge
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo F.
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Zuluaga Díaz Carlos
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto

No: 34

Aguirre M. Germán
 Ashton G. Alvaro
 Berrío Torres Manuel
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Velasco Chaves Luis
 Espinosa A. Gabriel
 Arcila Córdoba José
 Cuello Baute Alfredo
 Villamizar A. Alirio
 Arenas G. Pedro J.

Almendra V. Lorenzo
 Fandiño C. Edgar
 López Maya Alexander
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo

Abstiene: 0

Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Artículo 3°. Ponencia. 10:56 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 **Mes:** Mayo **Año:** 2003

No. SI

- 1 Feris Jorge Luis
- 2 Ramiro Devia
- 3 Telésforo Pedraza
- 4 Luz P. Valencia
- 5 José M. Herrera

NO

- Wilson Borja
 Oscar Luis Fernández
 Wilmer González
 Venus A. Silva

- 4 -

- 5 -

Cámara de Representantes
 República de Colombia

RCS número 1664 19-05-03

Asistentes: 11:02:43 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Artículo 4° (Ponencia)

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo

a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No votan: 38

Sí: 90

No: 33

Abstiene: 0

Excusados: 0

No votan: 38

Alfonso García Juan
 Alvarez M. Javier T.
 Arango Angel Héctor
 Arias Mora Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Besailed Fallad Musa
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Char Navas David
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Feris Chadid Jorge L.
 Jattin Corral Zulema
 Martínez R. Rosmery
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Pérez Alvarado Jorge
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Vargas B. Javier
 Quintero G. Roberto
 Vives Pérez Joaquín
 Alvarez H. Tannia

Arcila Córdoba José
 Campo Escobar Alfonso
 Devia Arias Javier R.
 Gallardo A. Julio
 Gerlein E. Jorge
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Suárez Mira Oscar
 Zuluaga Díaz Carlos
 Borja Díaz Wilson A.
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.
Sí: 90

Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Torres Fabio
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Avila Peralta Manuel
 Benedetti Armando
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Gandur G. Jesús E.
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo
 Cuervo Valencia Carlos
 Enríquez R. Manuel
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 López Chaquea Hugo J.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jiménez Tamayo Luis
 Jozame Amar Tony
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora
 Ramírez Urbina Jorge
 Roa Vanegas Miguel A.
 Sanguino Soto Luis E.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Samir
 Silva Meche Jorge J.
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.

Vargas Castro Javier
 Varón Cotrino Germán
 Velásquez S. Sandra
 Velásquez S. Germán
 Viana Guerrero Germán
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Arboleda P. Oscar
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Castro Gómez Santiago
 Delgado B. Jorge
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 Enríquez Maya Eduardo
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Hurtado Cano Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Trespacios A.
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo F.
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto
No: 33
 Aguirre M. Germán
 Ashton G. Alvaro
 Berrío Torres Manuel
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge

Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Velasco Chaves Luis
 Cuello Baute Alfredo
 Villamizar A. Alirio
 Arenas G. Pedro J.
 Almendra V. Lorenzo
 Fandiño C. Edgar
 López Maya Alexander
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo

Abstiene: 0

Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Artículo 4°. Ponencia. 11:00 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 **Mes:** Mayo **Año:** 2003

N° SI

NO

1 Telésforo Pedraza
 2 Luz P. Valencia
 3 Jorge Luis Feris
 4 José M. Herrera
 5 Carlos Zuluaga

Oscar Luis Fernández
 Wilmer González
 Venus A. Silva
 Wilson Borja

- 4 -

- 5 -

Cámara de Representantes

República de Colombia

RCS número 1665

19-05-03

Asistentes:

11:12:34 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Artículo 5° (Ponencia)

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No votan: 39

Sí: 89

No: 33

Abstiene: 0

Excusados: 0

No votan: 39

Alfonso García Juan
 Alvarez M. Javier T.
 Arango Angel Héctor
 Arias Mora Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Besailed Fallad Musa
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Char Navas David
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Enríquez R. Manuel
 Feris Chadid Jorge L.

Jozame Amar Tony
 Martínez R. Rosmery
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Pérez Alvarado Jorge
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Vargas B. Javier
 Quintero G. Roberto
 Vives Pérez Joaquín
 Alvarez H. Tannia
 Arcila Córdoba José
 Campo Escobar Alfonso
 Devia Arias Javier R.
 Gerlein E. Jorge
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Trespalacios A.
 Suárez Mira Oscar
 Zuluaga Díaz Carlos
 Borja Díaz Wilson A.
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.

Sí: 89

Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Torres Fabio
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Avila Peralta Manuel
 Benedetti Armando
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Gandur G. Jesús E.
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo
 Cuervo Valencia Carlos
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 López Chaquea Hugo J.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corral Zulema
 Jiménez Tamayo Luis
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora

Ramírez Urbina Jorge
 Roa Vanegas Miguel A.
 Sanguino Soto Luis E.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Samir
 Silva Meche Jorge J.
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.
 Vargas Castro Javier
 Varón Cotrino Germán
 Velásquez S. Sandra
 Velásquez S. Germán
 Vélez Mesa William
 Espinosa A. Gabriel
 Viana Guerrero Germán
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Arboleda P. Oscar
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Castro Gómez Santiago
 Delgado B. Jorge
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Hurtado Cano Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo Fernando
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto
No: 33
 Aguirre M. Germán
 Ashton G. Alvaro

Berrío Torres Manuel
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Velasco Chaves Luis
 Cuello Baute Alfredo
 Villamizar A. Alirio
 Arenas G. Pedro J.
 Almendra V. Lorenzo
 Fandiño C. Edgar
 López Maya Alexander
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo

Abstiene: 0

Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Artículo 5° 11:10 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 **Mes:** Mayo **Año:** 2003

N° SI

1 Telésforo Pedraza
 2 Jorge Luis Feris
 3 Carlos Zuluaga
 4 Luz P. Valencia
 5 José M. Herrera

NO

Wilson Borja
 Oscar Luis Fernández
 Wilmer González

- 3 -

- 5 -

Cámara de Representantes
 República de Colombia

RCS número 1666 19-05-03

Asistentes: 11:17:20 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Artículo 6° (Ponencia)

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo

a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No votan: 44

Sí: 85

No: 32

Abstiene: 0

Excusados: 0

No votan: 44

Alfonso García Juan
 Alvarez M. Javier T.

Arango Angel Héctor
 Arias Hoyos Rocío
 Arias Mora Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Benedetti Armando
 Besailed Fallad Musa
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Char Navas David
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Feris Chadid Jorge L.
 Jozame Amar Tony
 Martínez R. Rosmery
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Pérez Alvarado Jorge
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Vargas B. Javier
 Velasco Chaves Luis
 Quintero G. Roberto
 Vives Pérez Joaquín
 Alvarez H. Tannia
 Campo Escobar Alfonso
 Devia Arias Javier R.
 Díaz Matéus Iván
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gerlein E. Jorge
 Hurtado Cano Juan
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Trespacios A.
 Suárez Mira Oscar
 Villamizar A. Alirio
 Borja Díaz Wilson A.
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.

Sí: 85

Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Torres Fabio
 Arenas Prada Miguel
 Avila Peralta Manuel
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Caballero C. Jorge L.
 Caropresse M. Manuel
 Gutiérrez J. Adriana
 Gandur G. Jesús E.
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo
 Cuervo Valencia Carlos

Enríquez R. Manuel
 Espeleta H. Jaime
 Flórez Rivera José L.
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 López Chaquea Hugo J.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corral Zulema
 Jiménez Tamayo Luis
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora
 Ramírez Urbina Jorge
 Roa Vanegas Miguel A.
 Sanguino Soto Luis E.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Samir
 Silva Meche Jorge J.
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.
 Vargas Castro Javier
 Varón Cotrino Germán
 Velásquez S. Sandra
 Velásquez S. Germán
 Vélez Mesa William
 Espinosa A. Gabriel
 Viana Guerrero Germán
 Wilches C. Oscar
 Zambrano E. Béner
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Arboleda P. Oscar
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Castro Gómez Santiago
 Delgado B. Jorge
 Durán Gelvis Miguel
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 Gutiérrez José González
 Hoyos Villegas Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Leguizamón Roa Marco
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino

Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Tamayo Tamayo F.
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Zuluaga Díaz Carlos
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto

No: 32

Aguirre M. Germán
 Ashton G. Alvaro
 Berrío Torres Manuel
 Casabianca P. Jorge
 Claros Polanco Ovidio
 España Rojas Luis A.
 Elejalde A. Ramón
 García V. Jesús I.
 Giraldo Jorge Homero
 Monsalvo Gnecco Luis
 Montoya Quintero María
 Moreno Ramírez Betty
 Negret M. César
 Franco Pineda Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Arcila Córdoba José
 Cuello Baute Alfredo
 Arenas G. Pedro J.
 Almendra V. Lorenzo
 Fandiño C. Edgar
 López Maya Alexánder
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
 Zárrate Osorio Hugo

Abstiene: 0**Excusados: 0****Registro manual para votaciones**

Tema a votar: Artículo 6°. Ponencia.

Sesión plenaria: Día: 19 **Mes:** Mayo **Año:** 2003

N°	SI	NO
1	Tony Jozame	Wilson Borja
2	Telésforo Pedraza	Venus A. Silva
3	Jorge Luis Feris	Wilmer González
4	Ramiro Devia	Oscar Luis Fernández
5	Luz P. Valencia	
6	Iván Díaz	
7	Armando Benedetti	

Cámara de Representantes

República de Colombia

RCS número 1667 19-05-03

Asistentes: 11:20:10 p.m.

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003

Mayo 19 de 2003

Título del proyecto

“... modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de C.” (Primera Vuelta)

Tipo de mayoría: Simple (75)

No se puede establecer mayoría

No votan: 75**Sí: 65****No: 21****Abstiene: 0****Excusados: 0****No votan: 75**

Aguirre M. Germán
 Alfonso García Juan
 Alvarez M. Javier T.
 Arango Angel Héctor
 Arenas Prada Miguel
 Arias Hoyos Rocío
 Arias Mora Ricardo
 Avendaño L. Pompilio
 Benedetti Armando
 Berrío Torres Manuel
 Besailed Fallad Musa
 Caropresse M. Manuel
 Ceballos A. Sandra
 Celis Carrillo Bernabé
 Gandur G. Jesús E.
 Char Navas David
 Claros Polanco Ovidio
 Cuervo Valencia Carlos
 Duque García Luis F.
 Diazgranados Sergio
 Durán Barrera Jaime
 Elejalde A. Ramón
 Espeleta H. Jaime
 Feris Chadid Jorge L.
 Flórez Rivera José L.
 Giraldo Jorge Homero
 Jozame Amar Tony
 Martínez R. Rosmery
 Monsalvo Gnecco Luis
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Olano Becerra Plinio
 Ortega Rojas William
 Franco Pineda Jorge
 Pérez Alvarado Jorge
 Piedrahíta C. Carlos
 Ramírez Urbina Jorge
 Salas Moisés Luis E.
 Sánchez Arteaga Freddy
 Silva Meche Jorge J.
 Vargas B. Javier
 Vargas Castro Javier
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis
 Quintero G. Roberto

Velásquez S. Germán
 Espinosa A. Gabriel
 Vives Pérez Joaquín
 Wilches C. Oscar
 Alvarez H. Tannia
 Arboleda P. Oscar
 Campo Escobar Alfonso
 Devia Arias Javier R.
 Díaz Matéus Iván
 Durán Gelvis Miguel
 García F. Albino
 Garciaherreros Jorge
 Gerlein E. Jorge
 Gutiérrez José González
 Leguizamón Roa Marco
 Mejía Urrea César
 Moreno Gutiérrez Araminta
 Pedraza Gutiérrez Jorge
 Pedraza O. Telésforo
 Chavarro Cuéllar Carlos
 Trespalacios A.
 Suárez Mira Oscar
 Tamayo Tamayo Fernando
 Zuluaga Díaz Carlos
 Borja Díaz Wilson A.
 Fandiño C. Edgar
 Ortiz P. Wellington
 Pardo Rodríguez Pedro
 Silva Gómez Venus A.
 Sinisterra Hermínsul
 Urrutia Ocoró María
Sí: 65
 Velásquez Francisco
 Amaya Alvarez Armando
 Amín Jaime
 Arango Torres Fabio
 Avila Peralta Manuel
 Benjumea A. Octavio
 Bermúdez S. José I.
 Caballero C. Jorge L.
 Gutiérrez J. Adriana
 Clavijo V. Arcángel
 Córdoba Rincón Darío
 Crissien B. Eduardo
 Enríquez R. Manuel
 Flórez Vélez Omar
 Gamarra Sierra José
 González G. José O.
 López Chaquea Hugo J.
 Gutiérrez C. Nancy P.
 Jaimes O. Adalberto
 Jattin Corral Zulema
 Jiménez Tamayo Luis
 Maya Ponce Luis
 Mesa Arango Ernesto
 Montes A. Reginaldo
 Parody D'Echeona Gina
 Pineda A. Eleonora
 Roa Vanegas Miguel A.

Sanguino Soto Luis E.
 Serrano Morales Luis
 Silva Amín Samir
 Soto Jaramillo Carlos
 Tapasco Triviño Dixon
 Torres Murillo Edgar
 Uribe Bent María T.
 Velásquez S. Sandra
 Vélez Mesa William
 Viana Guerrero Germán
 Zambrano E. Béner
 Acosta Osio Alonso
 Almario R. Luis Fernando
 Baquero Soler Omar A.
 Benito-revollo Muriel
 Camacho W. Roberto
 Canal Albán Jaime E.
 Castro Gómez Santiago
 Delgado B. Jorge
 Enríquez Maya Eduardo
 Gallardo A. Julio
 Hoyos Villegas Juan
 Hurtado Cano Juan
 Ibarra Obando Luis J.
 Imbett Bermúdez José
 Jiménez Salazar Pedro
 Torres Romero Nelson
 Mejía Gutiérrez José
 Paredes Aguirre Myriam
 Paz Ospina Marino
 Pérez Pineda Oscar D.
 Piamba Castro José
 Ramírez Ramírez Pedro
 Rodríguez S. Milton
 Torres B. Hernando
 Valencia D. Antonio
 Martínez F. Jairo
 Escobar A. Dagoberto
No: 21
 Ashton G. Alvaro
 Casabianca P. Jorge
 España Rojas Luis A.
 García V. Jesús I.
 Montoya Quintero María
 Negret M. César

Pinillos Abozaglo Clara
 Restrepo G. Griselda
 Rivera F. Guillermo
 Delgado Peñón Luis C.
 Rangel S. Miguel A.
 Vargas Moreno Luis E.
 Arcila Córdoba José
 Cuello Baute Alfredo
 Villamizar A. Alirio
 Arenas G. Pedro J.
 Almendra V. Lorenzo
 López Maya Alexánder
 Navas Talero Germán
 Petro Urrego Gustavo
 Zárrate Osorio Hugo

Abstiene: 0

Excusados: 0

Registro manual para votaciones

Tema a votar: Título. 11:15 p.m.

Sesión plenaria: Día: 19 **Mes:** Mayo **Año:** 2003

N°	SI	NO
1	Jorge Luis Feris	Wilmer González
2	José M. Herrera	Oscar Luis Fernández
3	Tony Jozame	Wilson Borja
4	Ramiro Devia	Venus A. Silva
5	César Mejía	
6	Telésforo Pedraza	
7	Oscar Arboleda	

- 7 -

Nombre ilegible.

Informada la Presidencia que se ha agotado el Orden del Día, se levanta la sesión siendo las 11:20 p.m. y se convoca para el martes 20 de mayo de 2003 a las 3:00 p.m.

El Presidente,

WILLIAM VELEZ MESA

El Primer Vicepresidente,

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

El Segundo Vicepresidente,

HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO

El Secretario General,

ANGELINO LIZCANO RIVERA

El Subsecretario General,

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ C.